

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Juan María Díaz Fraile,

Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:

† Francisco Corral Dueñas

CONSEJEROS:

Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Ana del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil

Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Enrique Amérigo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil

José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM

Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LII • Núm. 37 (3.^a Época) • ENERO DE 2017

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

NOTICIAS DE INTERÉS.

ESTUDIOS Y COLABORACIONES.

CASOS PRÁCTICOS.

SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL DE MADRID.

NORMAS:

B.O.E.

CC.AA.

RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.:

PUBLICADAS EN EL B.O.E.:

PROPIEDAD. (*Por Basilio Aguirre Fernández*)

MERCANTIL. (*Por Ana del Valle Hernández*)

BIENES MUEBLES. (*Por Ana del Valle Hernández*)

PROPIEDAD. (*Pedro Ávila Navarro*)

MERCANTIL. (*Pedro Ávila Navarro*)

BIENES MUEBLES. (*Pedro Ávila Navarro*)

NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.:

AUDITORES. (*Se publica solo en el Boletín de la Intranet Colegial*)

SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL PLENO.

SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES:

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES (*Se publica solonen el Boletín de la Intranet Colegial*)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.

INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL:

PRIMERA QUINCENA ENERO DE 2017.

SEGUNDA QUINCENA ENERO DE 2017

ENLACES DE INTERÉS.

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS.

- **REAL DECRETO-LEY 1/2017, DE 20 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/21/pdfs/BOE-A-2017-653.pdf>

- **CONCURSO ORDINARIO DE REGISTROS. RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ORDINARIO 295 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES VACANTES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y SE DISPONE SU COMUNICACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA QUE SE PROCEDA A LOS NOMBRAMIENTOS.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-764.pdf>

- **CONCURSO ORDINARIO DE REGISTROS. CATALUÑA. RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS, DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ORDINARIO Nº 295 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-765.pdf>

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES.

- **NUEVAS TENDENCIAS EN EL SISTEMA REGISTRAL ESPAÑOL Y LOS DESAFÍOS DE SU INTEGRACIÓN CON LAS NORMAS Y DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.** Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad, Catedrático de Derecho Civil (acreditado), Director del Centro de Estudios del Colegio de Registradores de España.

- **LA FUNCIÓN DE LA REFERENCIA CATASTRAL EN RELACIÓN CON LA LOCALIZACIÓN DE LAS FINCAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD TRAS LA LEY 13/2015, DE REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA Y DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO.** Por Rafael Burgos Velasco, Registrador de la Propiedad.

III. CASOS PRÁCTICOS. Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad.

Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid.

1. CONCURSO DE ACREDITADORES. PLAN DE LIQUIDACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL MISMO APROBADA JUDICIALMENTE. TRANSMISIÓN DE FINCAS GRAVADAS CON HIPOTECAS Y EMBARGOS REALIZADA CONFORME A LO PREVISTO EN EL PLAN DE LIQUIDACIÓN. DIVERSAS CUESTIONES.
2. HERENCIA. PARTICIÓN HABIENDO UN HEREDERO JUDICIALMENTE INCAPACITADO. ¿Es necesaria la posterior aprobación judicial cuando está el incapacitado representado por su defensor judicial?

3. COMPENSACIÓN. EXPROPIACIÓN. ¿CABE LA CANCELACIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN DERIVADO DE EXPROPIACIÓN DE UNA FINCA INCLUIDA EN LA COMPENSACIÓN UNA VEZ CONCLUIDAS LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y RECIBIDAS DEFINITIVAMENTE LAS OBRAS?

IV. NORMAS. Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín.

1. B.O.E.

JEFATURA DEL ESTADO:

- **REAL DECRETO-LEY 1/2017, DE 20 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/21/pdfs/BOE-A-2017-653.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES:

- REAL DECRETO 1/2017, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1067/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y SE APRUEBA SU ESTATUTO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/14/pdfs/BOE-A-2017-404.pdf>

- REAL DECRETO 20/2017, DE 20 DE ENERO, SOBRE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/21/pdfs/BOE-A-2017-656.pdf>

- REAL DECRETO 39/2017, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 102/2011, DE 28 DE ENERO, RELATIVO A LA MEJORA DE LA CALIDAD DEL AIRE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/28/pdfs/BOE-A-2017-914.pdf>

- REAL DECRETO 40/2017, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA EL COMISIONADO DEL GOBIERNO FRENTE AL RETO DEMOGRÁFICO Y SE REGULA SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/28/pdfs/BOE-A-2017-915.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2016, DE 7 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-798.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA 5/2016, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-892.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA:

- RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO Y USO DEL SERVICIO LexNET DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/12/pdfs/BOE-A-2017-353.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A DON JOSÉ MARÍA RUÍZ JIMÉNEZ, REGISTRADOR DE BIENES MUEBLES CENTRAL I, POR HABER CUMPLIDO LA EDAD REGLAMENTARIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-594.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA OPOSICIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE NOTARIO CONVOCADA POR ORDEN JUS/1410/2016, DE 10 DE AGOSTO, Y SE ANUNCIA EL SORTEO DE LOS OPOSITORES Y EL COMIENZO DE LOS EJERCICIOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/04/pdfs/BOE-A-2017-125.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE ALCALÁ DE HENARES DON JOSÉ MARÍA BALDASANO SUPERVIELLE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-595.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 5 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE GIRONA DON RAMÓN COLL FIGA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-596.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE DECLARA EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA AL NOTARIO DE BRUNETE DON JOSÉ MÁNUEL MESEGUER PÉREZ.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-597.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE GIJÓN DON ÁNGEL LUIS TORRES SERRANO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-598.pdf>

- CONCURSO ORDINARIO DE REGISTROS. RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ORDINARIO 295 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES VACANTES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y SE DISPONE SU COMUNICACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA QUE SE PROCEDA A LOS NOMBRAMIENTOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-764.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE SANTANDER DON FERNANDO ARROYO DEL CORRAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/24/pdfs/BOE-A-2017-726.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN L-2103-F, PARA SER UTILIZADO POR UNICAJA BANCO SA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-773.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A LA NOTARIA DE EL PRAT DE LLOBREGAT DOÑA ANA CARRERAS CRUELLS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/24/pdfs/BOE-A-2017-727.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD:

- RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y

POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE DEFINE EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y DERIVADOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/11/pdfs/BOE-A-2017-308.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVOS PROCEDIMIENTOS, TRÁMITES Y COMUNICACIONES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-587.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA:

- RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/11/pdfs/BOE-A-2017-323.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/11/pdfs/BOE-A-2017-324.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-783.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-784.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE 2017.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-871.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:

- RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2017, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24.2 DE LA LEY 25/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE TRATADOS Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-967.pdf>

MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL:

- ORDEN 35/2017, DE 23 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE CATALUÑA, LA RIOJA, CASTILLA-LA MANCHA Y COMUNITAT VALENCIANA, EN RELACIÓN CON LOS PEJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2013.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/26/pdfs/BOE-A-2017-810.pdf>

MINISTERIO DE DEFENSA:

- ORDEN 8/2017, DE 9 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DEF/1445/2004, DE 16 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS ESPAÑOLES PUEDAN SOLICITAR Y REALIZAR EL JURA-

MENTO O PROMESA ANTE LA BANDERA DE ESPAÑA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/16/pdfs/BOE-A-2017-429.pdf>

BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 2017, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/03/pdfs/BOE-A-2017-102.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 2017, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/11/pdfs/BOE-A-2017-334.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/19/pdfs/BOE-A-2017-584.pdf>

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

ANDALUCÍA:

- ORDEN DE 13 DE ENERO DE 2017, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE 21 DE JUNIO DE 2016, EN LO RELATIVO A LA RECUPERACIÓN DEL 25,14% DE LOS IMPORTES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2012, DE 21 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/17/BOJA17-017-00004-1079-01_00106494.pdf

- RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2017, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE LA LEY 10/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2017.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/9/BOJA17-009-00007-462-01_00105876.pdf

ARAGÓN:

- LEY 10/2016, DE 1 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES Y CON EL ACCESO A LA VIVIENDA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/17/pdfs/BOE-A-2017-490.pdf>

- LEY 11/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ACCIÓN CONCERTADA PARA LA PRESTACIÓN A LAS PERSONAS DE SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL Y SANITARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/17/pdfs/BOE-A-2017-491.pdf>

- LEY 12/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2002, DE 15 DE ABRIL, DE SALUD DE ARAGÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/17/pdfs/BOE-A-2017-492.pdf>

CASTILLA LA MANCHA:

- RESOLUCIÓN DE 16/12/2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO, MEDIANTE LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I.A Y II.A DE LA ORDEN DE 08/10/2012, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS DOCUMENTOS DE PAGO DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS, SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/01/02/pdf/2016_13966.pdf&tipo=rutaDocm

GENERALITAT DE CATALUNYA:

- CONCURSO ORDINARIO DE REGISTROS. CATALUÑA. RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS, DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ORDINARIO Nº 295 PARA LA PROVISIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-765.pdf>

- RESOLUCIÓN 2989/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DURANTE EL AÑO 2017.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/18/pdfs/BOE-A-2017-524.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 5261-2011, INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO (SENTENCIA).

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=771787&type=01&language=es_ES

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 7330-2015, INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 36/2015, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE SEGURIDAD NACIONAL (SENTENCIA).

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=770485&type=01&language=es_ES

EXTREMADURA

- RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN LA QUE SE DETERMINAN LAS FIESTAS LOCALES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2017.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/160o/17060056.pdf>

MURCIA:

- RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2017 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 10/2016, DE 7 DE JUNIO, DE REFORMAS DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=25012017&numero=457&origen=ini

NAVARRA:

- DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/3/Anuncio-0/

- ORDEN FORAL 1/2017, DE 9 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 129/2010, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 170 DE DECLARACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DE DÉBITO.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/18/Anuncio-0/

- ORDEN FORAL 3/2017, DE 11 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 231 “DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS”.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/13/Anuncio-2/

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY FORAL 24/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2017.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/16/Anuncio-0/

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY FORAL 26/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/13/Anuncio-0/

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY FORAL 28/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/13/Anuncio-1/

PAÍS VASCO:

- LEY 14/2016, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/18/pdfs/BOE-A-2017-521.pdf>

- NORMA FORAL 5/2016, DE 14 DE NOVIEMBRE, DE APROBACIÓN EN EL AÑO 2016 DE DETERMINADAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/01/1700264a.shtml>

V. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

1. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

1.1. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 12-12-2016.- R.P. CAMAS.- **BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES: REVERSIÓN EN CASO DE CESIÓN GRATUITA DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO.** Como ha señalado este Centro Directivo –cfr. por todas, R. 11-10-2016–, cuando el ejercicio de las potestades administrativas haya de traducirse en una modificación del contenido de los asientos del R.P., se ha de sujetar, además de a la propia legislación administrativa aplicable, a la legislación hipotecaria, que impone el filtro de la calificación en los términos previstos por los arts. 18 de la L.H. y 99 de su Reglamento. Según la doctrina de los actos separables, en los contratos privados de los entes públicos se han de distinguir dos aspectos: por un lado, el relativo a los efectos y extinción del contrato, que quedan sujetos a las normas de Derecho privado y cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria; y por otro, la fase de preparación y adjudicación del contrato, la que hace referencia a la formación de la voluntad contractual del ente público y la atribución de su representación, que se rige por la

normativa especial y cuya infracción corresponde revisar la jurisdicción contencioso-administrativa (vid. R. 27-3-1999).

En el caso particular de las cesiones gratuitas de bienes integrantes del patrimonio municipal de suelo, en el ámbito de la Comunidad de Andalucía, resulta de aplicación los arts. 26 y 27 de la L. 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y el D. 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que en su art. 50.6, establece que las cesiones gratuitas de bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo se regirán por lo dispuesto en su legislación específica. Esta legislación es fundamentalmente el art. 76 de la L. 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El art. 53, por su parte, regula la reversión de los bienes patrimoniales cedidos, de modo que si no se destinan al uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de estarlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán a la administración local con todas las mejoras realizadas, la cual tendrá derecho a percibir del beneficiario, previa tasación pericial, el valor de los detrimientos sufridos por los citados bienes. En el acuerdo de cesión gratuita deberá constar expresamente la reversión automática a la que se refiere el apartado primero. Respecto del derecho de reversión integrado en la cesión gratuita, este Centro Directivo, en su R. 10-12-2014, tuvo ocasión de analizar su naturaleza precisando que, como señaló la S.T.S. 22-7-2003, «la cesión gratuita de terrenos o bienes municipales de naturaleza patrimonial sujeta al cumplimiento por el ente adquirente de una finalidad de interés para el municipio ha sido calificada por esta Sala en ocasiones como donación modal, como se observa en la S. 28-4-1993, recurso 10.499/1991. En otras ocasiones, sin rechazar esta calificación, esta Sala ha partido del carácter administrativo, sujeto a las normas del Derecho privado, de tal tipo de cesión –S. 31-10-1988– o lo ha calificado como negocio jurídico innombrado, celebrado entre dos administraciones públicas, por el que se ceden unos terrenos patrimoniales para una finalidad determinada S. 12-6-2001, recurso 322/1997). En todos los casos, sin embargo, se ha admitido el carácter administrativo del contrato y la sujeción de su régimen, a falta de normas específicamente aplicables, al Derecho privado». Y añade el Alto Tribunal que «la consecuencia a que llegan estas sentencias es la de que, en el caso de incumplimiento de la finalidad a la que se sujeta la cesión del bien, procede la rescisión del contrato a instancia de la corporación cedente, bien por aplicación del art. 647 del C.C. (según el cual «a donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso») (S. 28-4-1993), bien por entender que al producirse la desafectación de los bienes en su día cedidos desapareció la causa que justificó la razón de ser del negocio jurídico y, por ende, su eficacia por desaparición de la causa del negocio, es decir, de la razón justificativa de su eficacia jurídica (S. 12-6-2001, recurso 322/1997)...». No obstante, existe doctrina y jurisprudencia –en este sentido, la S.T.S. 2-11-1995 y el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de 15-2-2001– que califican expresamente la cesión gratuita de patrimonio público de suelo, como contrato administrativo especial por estar vinculado al giro o tráfico de la Administración contratante. Su régimen jurídico se basaría, por ello, en primer término, en su legislación específica, la urbanística y de régimen local, en lo demás, la general de contratación administrativa y en su defecto, las normas de derecho privado.

De modo que si los bienes cedidos no son destinados al uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejan de serlo posteriormente, se considera resuelta la cesión y revierten a la entidad local, reversión que tiene carácter automático y de pleno derecho por acuerdo de la propia entidad pública, con efectos ejecutivos, con audiencia de la parte interesada, siendo una manifestación del privilegio de autotutela de la Administración, en su vertiente declarativa y ejecutiva, –cfr. S.T.S. 31-10-1995–. Debe recordarse, no obstante, que como ha puesto de manifiesto la mejor doctrina, la singular protección que el R.P. otorga al titular inscrito constituye un límite importante a las facultades reivindicativas y de autotutela de la Administración que resulta obligada a impugnar judicialmente la presunción de legitimidad que deriva de la inscripción en el Registro (arts. 1 y 38 de la L.H., salvo en el caso particular de los deslindes de costas, art. 13 de la Ley de Costas, y de cauces públicos, art. 87 del R.D.-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas), excepciones ambas que se justifican por la ostensibilidad característica del demanio natural, así como aquellos otros supuestos de autotutela expresamente admitidos por la Ley. Así debe entenderse el contenido del art. 99 de la L. 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta doctrina debe relacionarse, por tanto, con el R.D.-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuyo art. 52, apartado tercero, precepto que regula otro supuesto de autotutela administrativa en la reversión de bienes

procedentes del patrimonio público de suelo, permitiendo la constancia registral como causa de R. la cesión afectando con eficacia real a eventuales terceros que puedan resultar perjudicados.

Una interpretación conjunta de la naturaleza del citado de reversión como garantía «ex lege», causa de resolución de carácter implícito, debe llevar a admitir la virtualidad de la citada reversión en caso de incumplimiento, aunque no se hubiera reflejado en el documento de formalización de la cesión o, incluso, en el propio expediente administrativo. Sin embargo, su configuración como causa de resolución explícita de la cesión, con plenos efectos jurídicos reales y su aptitud para ser susceptible de constancia registral, requiere el cumplimiento de las exigencias del principio de determinación o especialidad. En definitiva, aunque pueda admitirse la actuación unilateral de la Administración vía procedimiento administrativo, con audiencia del interesado, en la resolución de la cesión y reversión por incumplimiento de sus fines, por mor de la eficacia «ex lege» de la garantía legal y la potestad de autotutela, aunque la misma no conste documentalmente, no puede confundirse con la estipulación negocial que la configure con carácter explícito y que permitirá, debidamente formalizada en documento público, su acceso registral con los efectos jurídicos derivados de la inscripción. Si lo que realmente se rectifica no es un error del Registro sino de la formalización de negocios que hayan accedido al mismo, será necesario para su reflejo tabular el consentimiento del titular registral pero también que tales rectificaciones sean eficaces por sí mismas y esa eficacia no puede admitirse si no es consentida por todos los que fueron parte en aquéllos (cfr. arts. 1.091, 1.256, 1.257 y 1.259 del C.C.). Sin embargo, si el error proviene de la tramitación de un expediente administrativo –cfr. R. 2-6-2016–, tampoco procedería la rectificación del Registro por mera solicitud, sino que se precisaría rectificación del expediente administrativo que dio lugar a la certificación administrativa que sirvió de título inscribible. No es, por tanto, inexcusable siempre y en todo caso, el consentimiento de los titulares afectados o la resolución judicial supletoria, sino que bastará con que se trate de expedientes meramente rectificadores en los que la autoridad administrativa interviniendo sea competente para la modificación que se acuerde, se tramite el procedimiento adecuado y se cumplan las garantías legales establecidas en favor de las personas afectadas.

Por lo que debe revocarse la calificación en orden a admitir la procedencia de la rectificación de la inscripción de la cesión para constatar un elemento esencial a la misma, como es la reversión legal, en los términos pactados con el cessionario, siempre y cuando que tal rectificación venga apoyada en documento fehaciente que acredite tanto el texto literal de la resolución administrativa firme que acuerde la cesión, y contenga la citada garantía, como también la aceptación del cessionario de esos términos en el correspondiente expediente administrativo –art. 51.g) del D. 18/2006–, que debieron reflejarse tanto en el documento de formalización como en la inscripción registral, para lo cual será preciso, como ha ocurrido en este expediente, aportar nuevamente la escritura en la que se encuentre incorporada el acuerdo de cesión con la reversión. Por último, señalar que el hecho de que la sociedad titular «Sociedad para el Desarrollo de Camas, S.A.», esté en situación concursal no impide la rectificación solicitada y la inscripción de la cláusula de reversión cuya inscripción se omitió, sin prejuzgar, ahora, por no plantearse esta cuestión, si la reversión deberá ya operar en el ámbito del juez del concurso.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-178.pdf>

- R. 12-12-2016.- R.P. ORIHUELA nº 4.- **LEGÍTIMAS: IMPUTACIÓN Y COLACIÓN.** No existe contradicción alguna entre los conceptos de colación e imputación pues son instituciones diferentes. El cómputo de la legítima es la fijación cuantitativa de ésta, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina sumando el relictum con el donatum. La imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario. Distinto de todo ello es la colación. Este es un tema de cálculo de legítima, cuando hay varios legitimarios y es, sencillamente, como la define la S. 17-12-1992, la adición contable a la masa hereditaria del valor del bien donado; o, más precisamente, la agregación intelectual que deben hacer al activo hereditario los legitimarios que concurren en una sucesión con otros, de los bienes que hubieren recibido del causante en vida de éste, a título gratuito, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición, como dice el art. 1.035 del C.C. El causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimarios, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del art. 813 del C.C.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-180.pdf>

- R. 12-12-2016.- R.P. ORIHUELA nº 4.- **LEGÍTIMAS: IMPUTACIÓN Y COLACIÓN. DONACIÓN: INTERPRETACIÓN DEL ART. 626 DEL C.C.** No existe contradicción alguna entre los conceptos de colación e imputación pues son instituciones diferentes. El cómputo de la legítima es la fijación cuantitativa de ésta, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina sumando el relictum con el donatum. La imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario. Distinto de todo ello es la colación. Este es un tema de cálculo de legítima, cuando hay varios legitimarios y es, sencillamente, como la define la S. 17-12-1992, la adición contable a la masa hereditaria del valor del bien donado; o, más precisamente, la agregación intelectual que deben hacer al activo hereditario los legitimarios que concurren en una sucesión con otros, de los bienes que hubieren recibido del causante en vida de éste, a título gratuito, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición, como dice el art. 1.035 del C.C. El causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimarios, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del art. 813 del C.C.

Si bien es cierto que la prohibición de disponer es un gravamen y no puede afectar a la legítima (arts. 815 y 782 del C.C.) debe volver a insistirse en que no existe legítima hasta que no hay causante, momento en el que ha de efectuarse el cómputo, valoración (incluida la colación «impropia» del art. 818) e imputación. Tampoco la aceptación de una donación en la que el donante incluya un orden de imputación de la misma implica una renuncia o transacción sobre la legítima futura, prohibida por el art. 816 del C.C.

Si a partir de los dieciocho años se presupone el grado de madurez suficiente para toda actuación civil (con las excepciones legales que se establezcan), por debajo de esta edad habrá de atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal (arts. 1, 3 y 4 del C.C.), y no por el recurso a una regla general de incapacidad que además no se aviene ni con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor de edad. La cuestión básica a efectos de la resolución de este recurso será, por tanto, la interpretación que debe darse al art. 626 del C.C., cuando exige la intervención de los representantes legales de quienes no pueden contratar para aceptar donaciones condicionales u onerosas. Según señala la S.T.S. 6-4-1999, la donación modal es aquella «en que se impone al beneficiario el cumplimiento de una obligación, como determinación accesoria de la voluntad del donante». Es esta condición de verdadero obligado lo que da su carácter de onerosidad parcial (art. 622 del C.C.) y justificaría el régimen especial de aceptación del art. 626 del C.C.

Por ello, habrá que estar a la naturaleza del gravamen impuesto sobre el bien donado y a los potenciales perjuicios que del mismo se puedan derivar para el donatario menor. En cuanto al caso concreto de la prohibición de disponer que se recoge en la escritura objeto de la calificación registral recurrida, es cierto que dicha previsión limita las facultades dispositivas del donatario, implicando un auténtico gravamen para el mismo, con eficacia real y «erga omnes» a través de su inscripción, y no cabe descartar de modo absoluto un potencial perjuicio para el donatario, en relación con los hipotéticos gastos derivados de una propiedad no disponible libremente. Pero, de otro lado, la existencia de gastos inherentes a la propiedad no debe servir para calificar una donación como onerosa, pues, si así fuera, todas lo serían, y el menor que acepta una donación de un inmueble en ningún caso tiene la libre disponibilidad del mismo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-181.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. BORJA.- **FINCA REGISTRAL: FINCAS INSCRITAS SIN INDICACIÓN DE SU SUPERFICIE. PRINCIPIO DE ROGACIÓN: EFECTOS.** Como ha señalado la R. 25-6-2015, «una finca que se halla inscrita sin expresión de su superficie no puede decirse que sea plenamente equiparable a una finca no inmatriculada. Es cierto que no consta la superficie, y que este es un dato esencial para su identificación. Pero también es verdad que aparecen unos linderos, la referencia a la calle de su situación y el número de gobierno, y la alusión a unos elementos construidos en la misma. Por otro lado, del historial registral pueden resultar una serie de titularidades jurídico-reales que a lo largo del tiempo se han ido sucediendo sobre la finca. Todo ello nos conduce a concluir que la finca como tal objeto de derechos sí que ha accedido al Registro. Lo que ocurre es que no consta correctamente especificada su superficie. Y, dada la trascendencia que el dato de la superficie tiene en la delimitación de la finca registral, podemos decir que la inscripción de la superficie de una finca que hasta ese momento no la tenía consignada en su historial registral, sin ser en sentido técnico una inmatriculación, tiene cierta entidad inmatriculadora. Nuestra legislación hipotecaria ha previsto una serie de procedimientos para rectificar la superficie de una finca inmatriculada cuando se detecta que se produjo un error al medirla en el momento de su primera inscripción».

En cuanto a la constancia de la cabida real y catastral de la finca número 8.129, ciertamente que en la escritura no se ha solicitado de forma expresa ni tácita que se siga reflejando la que aparece en el Registro en lugar de la que se dice en el título ser la real. Además, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que de conformidad con los arts. 19.bis y 322 de la L.H. y 434 de su Reglamento, la rogación para la inscripción comprende todo el contenido del documento presentado a la misma salvo que se exprese lo contrario. El art. 19.bis de la L.H. exige que «la calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-182.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. ALCALÁ LA REAL.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: INDEPENDENCIA. REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: RECTIFICACIÓN.** Como ha reiterado asimismo esta Dirección General, el Registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.

Una vez inscrito el proyecto de reparcelación, con la nueva configuración jurídica plasmada en las respectivas fincas de resultado, resultan de aplicación de modo imperativo, los principios hipotecarios que estructuran nuestro sistema registral, como ha manifestado ya esta Dirección General, cuando se ha pretendido introducir modificaciones en el proyecto de reparcelación ya inscrito. Los singulares efectos de la subrogación real han llevado a este Centro Directivo a permitir la práctica de asientos sobre las fincas de resultado cuanto los títulos presentados en el Registro se referían a las fincas de origen y existía una perfecta correspondencia entre las fincas (cfr. R. 3-10-2008), respetando, por supuesto, las exigencias del trato sucesivo y la legitimación registral –cfr. arts. 20 y 38 de la L.H.– y del propio principio de prioridad registral –art. 17–. Sin embargo, lo que se pretende en este caso es la inscripción de una rectificación descriptiva referida a un título anterior a la reparcelación, previo a ésta y ya inscrito, lo que daría lugar a una situación contradictoria e incompatible con la actual configuración de las fincas resultantes de la reparcelación también inscrita, vulnerando los citados principios de prioridad, legitimación y trato sucesivo. Por todo ello, para lograr la rectificación pretendida será necesario rectificar igualmente tal proyecto cumpliendo con el procedimiento y requisitos correspondientes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-183.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. TACORONTE.- **RECURSO GUBERNATIVO: OBJETO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: DOCUMENTO PÚBLICO. ANOTACIONES PREVENTIVAS: CANCELACIÓN.** Es doctrina reiterada que aun cuando el recurrente se refiere en su escrito de recurso tanto a la calificación del Registrador sustituido como a la emitida por el Registrador sustituto, el citado recurso debe referirse única y exclusivamente contra la calificación emitida por el primero, como así resulta tanto de la propia dicción del art. 19 bis de la L.H. en su apartado quinto como de la referencia referida a los posibles recursos tanto en la calificación emitida.

Por tanto, como de manera acertada apuntan tanto la Registradora recurrida como el sustituto en sus respectivas calificaciones todo documento que no cumpla tal principio de titulación pública no puede ser tenido en consideración en el seno del procedimiento registral. De igual manera debe recordarse que, como, también ha declarado de manera reiterada esta Dirección General, que en los recursos contra la calificación de los Registradores sólo cabe tener en cuenta los documentos presentados en tiempo y forma en el Registro para su calificación, toda vez que el art. 326 de la L.H. limita el recurso exclusivamente a las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, debiendo rechazarse cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma (R. 1-10-2015). Por tanto, debe mantenerse el defecto relativo a la falta de acreditación de las facultades representativas del recurrente respecto de la mercantil.

Al quedar garantizado con las anotaciones preventivas de embargo, no procede la cancelación de dichas anotaciones de embargo sino en la forma establecida por la ley, ya que fuera de los supuestos de caducidad

de la anotación preventiva –art. 86 de la L.H.– las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial o administrativo no se cancelarán sino por providencia ejecutoria –resolución firme– que ordenará el juez o tribunal cuando sea procedente –art. 83 de la L.H.–.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-184.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. ALICANTE Nº 2.- **SOCIEDADES MERCANTILES: CONSTANCIA DE SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: REQUISITOS.** Como ha dicho este Centro Directivo (cfr. R. 5-10-2016) «si bien el cambio en la nomenclatura de una sociedad como consecuencia de su situación de liquidación no conlleva por sí solo una alteración en la titularidad de los derechos que pueda ostentar la misma, si puede tener acceso al Registro, no sólo para reflejar de modo más exacto el nombre de la sociedad, sino porque además dicha modificación supone un reflejo de la situación societaria y de los efectos que la misma produce, singularmente en el régimen de administración y transmisión de bienes pertenecientes al activo societario». Ahora bien, para que pueda practicarse dicha inscripción será preciso que sea solicitada dicha modificación por persona con facultades suficientes, se acredite dicha situación mediante documentación pública (cfr. art. 3 de la L.H.), o bien por comprobación que realice el Registrador de la Propiedad al Registro Mercantil de la inscripción en la que conste dicha situación de liquidación.

La rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho –lógicamente siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad–, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-185.pdf>

- R. 14-12-2016.- R.P. PALENCIA Nº 2.- **DOCUMENTOS JUDICIALES: FORMALIDADES EXTRÍNSECAS. CONCURSO DE ACREDITORES: FINALIZACIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA Y ANOTACIÓN DE EMBARGO.** Los documentos que no fueron presentados en el Registro junto con el mandamiento que ordena la extensión de la anotación preventiva de embargo, y que la Registradora no pudo tener en cuenta al emitir su calificación, conforme a lo dispuesto en el art. 326 de la L.H. y como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo, tampoco podrán ser examinados para la resolución del presente recurso.

Conforme a las Resoluciones de esta Dirección General de 19-4-1972, 15-3-2006 y 11-7-2011, la ausencia del sello del juzgado o tribunal constituye una formalidad extrínseca del documento que genera dudas sobre la autenticidad del mismo y por lo tanto calificable por el Registrador. En el caso de este expediente los folios del mandamiento no aparecen sellados por lo que las dudas de la Registradora son fundadas, si bien como afirma el propio recurrente el defecto es fácilmente subsanable solicitando al juzgado el cumplimiento de dicha formalidad.

Por lo que se refiere a la situación de concurso, de obligatoria publicación en el «Boletín Oficial del Estado», inscripción en el Registro Mercantil y de la Propiedad y objeto de reflejo en el Registro Público Concursal, su toma en consideración directa por el Registrador viene exigida en cumplimiento estricto de los deberes que resultan de la Constitución y obligan desde su publicación a todas las Administraciones públicas. Deberes que, en concreto, impiden reclamar a la parte la aportación de los documentos que ya tengan aquellas en su poder o les resulten fácilmente accesibles, como pasa indudablemente con los asientos del Registro Mercantil y la información procedente del Registro Público Concursal. Y ello no solo cuando se busca depurar datos confusos sino también para asegurarse, a la vista de la documentación presentada, de la legalidad de los asientos cuya inscripción se pide.

Se trata de dilucidar si constando en el Registro Mercantil la declaración de concurso de la sociedad titular de la finca y la posterior conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mediante auto firme de fecha 6-4-2016, procede practicar la anotación preventiva de embargo ordenada, o si como sostiene la Registradora debe procederse a la reapertura del concurso y una vez este hecho se produzca, autorizarse por el juez del concurso la anotación. La conclusión del concurso por esta causa conllevará la extinción de la persona jurídica y la cancelación de su inscripción registral. Pero, como también ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, esto no significa que se produzca una extinción, vía condonación, de las deudas de la sociedad, ni que los bienes que permanezcan a nombre de la sociedad pasen a ser «res nullius». La extinción de la personalidad jurídica que dispone el art. 178.3 de la Ley Concursal debe entenderse como una presunción de extinción de la sociedad a favor o en garantía de terceros de buena fe, evitando así que la so-

ciedad deudora e insolvente pueda seguir operando en el tráfico. Pero resulta inoperante respecto de los acreedores subsistentes, ya que éstos, según dispone el mismo art. 178, en su apartado 2, podrán iniciar ejecuciones singulares contra el deudor persona jurídica, por lo que ésta ha de conservar su personalidad jurídica o capacidad procesal para soportar en el lado pasivo esas reclamaciones.

Sólo si tras la finalización del concurso concluido por liquidación o insuficiencia de masa, se produjera la aparición de nuevos bienes o derechos, o se diesen los presupuestos precisos para el ejercicio de acciones de reintegración o la posible calificación de culpabilidad del concurso, habrá lugar a la reapertura del concurso en los términos del art. 179.2 de la Ley Concursal. La existencia o no de tales requisitos debe apreciarse por el juez Mercantil que ha conocido el procedimiento concursal, ya que la reapertura del concurso no implica sino la continuación del procedimiento inicial. Por lo tanto, para que pueda extenderse la anotación de embargo ordenada en una ejecución singular iniciada una vez concluido el concurso por insuficiencia de masa activa, es preciso que quede debidamente acreditado que la finca no ha sido objeto de liquidación en sede concursal o, en caso contrario, que no se ha acordado la reapertura del concurso.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-215.pdf>

- R. 14-12-2016.- R.P. OLMEDO.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: INSTANCIA DE HEREDERO ÚNICO.**

INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: ACTA DE NOTORIEDAD. En primer lugar se plantea en este expediente si una instancia privada de manifestación de herencia suscrita por heredero único puede servir de título inmatriculador. El art. 205 de la L.H., en la redacción dada por la L. 13/2015, de 24 de junio, dispone que «serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción y siempre que no estuvieren inscritos los mismos derechos a favor de otra persona, los títulos públicos traslativos otorgados por personas que acreden haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público (...»). Por tanto, a efectos de la inmatriculación de fincas en el R.P. es preciso que se aporte un título público traslativo. Este caso de heredero único se ha citado tradicionalmente como una de las excepciones al principio de titulación pública (consagrado en el art. 3 de la L.H.), al permitir el acceso al registro una mera instancia privada determinativa de los bienes comprendidos en la sucesión para lograr la modificación tabular a su favor (en base al art. 16 de la L.H.). Sin embargo, esta afirmación no es totalmente precisa, ya que el principio de titulación se respeta desde el momento en que el título a los efectos del Registro conforme al primer párrafo del art. 14 (testamento, contrato sucesorio, declaración de herederos o certificado sucesorio), al que acompaña la instancia, deberá cumplir las exigencias de dicho principio. Sin embargo, no puede olvidarse que en caso de inscripción de herencias, el título es de carácter complejo, pues lo integran tanto el título propiamente sucesorio como el documento en que se formaliza la adjudicación de herencia (cfr. arts. 14.2.^º y 3.^º, y 16 de la L.H. y 33 del R.H.), que no puede considerarse un documento meramente complementario. Por ello, no teniendo el carácter de título público una parte de este título complejo, no quedaría plenamente cumplida la exigencia prevista en el art. 205 de la L.H.

De lo establecido en los arts. 14 de la L.H. y 79 del R.H. se desprende que este carácter excepcional de la instancia privada como título inscribible conlleva que debe limitarse al supuesto expresamente previsto en la norma y reiterado en el Reglamento, es decir, cuando los bienes estén previamente inscritos a favor del causante; lo que, por otra parte, concuerda con la exigencia del art. 205 tanto en su redacción actual como en la anterior a la L. 13/2015, de 24 de junio.

Según resulta del expediente, la presentación del documento se produjo bajo la vigencia de la ley una vez objeto de reforma, por lo que la titulación debe ser calificada a tenor del nuevo articulado, por ello las consideraciones del Registrador han de prevalecer. Recordando la R. 19-11-2015: «Por ello, ya no será admisible la simple declaración de la notoriedad del hecho de que una determinada persona es tenida por dueña de una determinada finca, como venía admitiendo el art. 298 del R.H., sino que, conforme a las exigencias expresadas en el nuevo art. 205 de la L.H., y a la regulación del art. 209 del Reglamento Notarial, será necesario que, tras el requerimiento expreso en tal sentido y la práctica de las pruebas y diligencias pertinentes, el notario emita formalmente, si procede, su juicio sobre la acreditación de la previa adquisición y su fecha, siempre y cuando, como señala el mismo precepto reglamentario, tales extremos le «resultasen evidentes por aplicación directa de los preceptos legales atinentes al caso».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-217.pdf>

- R. 19-12-2016.- R.P. CANGAS.- **PUBLICIDAD FORMAL: REQUISITOS DE EXPEDICIÓN.** En relación con el interés legítimo, sostiene este Centro Directivo (cfr. la última Resolución sobre la materia de fecha 25-11-2016) que debe ser: a) un interés conocido, en el sentido de acreditado o justificado (a excepción de los casos de autoridades, empleados o funcionarios públicos que actúen por razón de su oficio a los que la legislación hipotecaria presume dicho interés); b) ha de ser un interés directo o acreditar debidamente el encargo sin perjuicio de la dispensa del art. 332.3 del R.H., y c) ha de ser legítimo. Este concepto de interés legítimo es más amplio un concepto más amplio que el de «interés directo», pues alcanza a cualquier tipo de interés lícito. En este sentido la S.T.S., Sala Tercera, de 24-2-2000 estableció que dicha exigencia reglamentaria de interés legítimo parece amparada por el art. 222.7 de la L.H. que se refiere expresamente a los «fines lícitos» que se proponga quien solicite la información registral, fines lícitos que implican un interés legítimo en cuanto no contrario a derecho. En todo caso la justificación de un interés legítimo debe ser valorada en cada solicitud por el Registrador ya que está bajo su responsabilidad la publicidad del contenido de los asientos. La Registradora debe valorar si el interés legítimo está o no justificado no solo atendiendo a la literalidad de la pretensión, sino también su congruencia con el resto de datos que se le proporcionen al requerir la información, de forma que la mera mención de un motivo, aun cuando sea de los considerados no podrá dar lugar a la inmediata obtención de la nota simple o certificación solicitada (o la ausencia de tales motivos, su denegación), sino que será el análisis conjunto de todas las circunstancias el que determinará tanto la apreciación del interés alegado como la extensión de los datos que a su juicio y bajo su responsabilidad, facilite la Registradora al peticionario de la información (vid. R. 30-5-2014).

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid. R. 25-11-2016) que la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal incide directamente en la obligación de los Registradores de emitir información sobre el contenido de los libros registrales. Así resulta explícitamente del contenido del art. 222.6 de la L.H. La aplicación de la normativa sobre protección de datos en el ámbito del Registro implica, entre otras cuestiones, que «los datos sensibles de carácter personal o patrimonial contenidos en los asientos registrales no podrán ser objeto de publicidad formal ni de tratamiento automatizado, para finalidades distintas de las propias de la institución registral. Cuando se ajusta a tal finalidad, la publicidad del contenido de los asientos no requiere el consentimiento del titular ni es tampoco necesario que se le notifique su cesión o tratamiento, sin perjuicio del derecho de aquél a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-245.pdf>

- R. 20-12-2016.- R.P. SEVILLA N° 12.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: MODIFICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS. PROPIEDAD HORIZONTAL: TRASCENDENCIA DEL LIBRO DE ACTAS.** Como ha reiterado en numerosas ocasiones este Centro Directivo (vid. por todas la R. 5-3-2014), de acuerdo con la exigencia del art. 258.5 de la L.H., la calificación ha de ser unitaria y global como expresión concreta del principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución (art. 9.3). El Registrador de la Propiedad debe extremar su celo para evitar que una sucesión de calificaciones relativas al mismo documento y a la misma presentación, genere una inseguridad jurídica en el rogame de su ministerio incompatible con la finalidad y eficacia del Registro de la Propiedad. También tiene declarado este Centro Directivo que las consideraciones anteriores no pueden prevalecer sobre uno de los principios fundamentales del sistema registral como es el de legalidad, lo que justifica la necesidad de poner de manifiesto los defectos que se observen aun cuando sea extemporáneamente (cfr. art. 127 del R.H. y RR. 5-3-2014 y 7-7-2015).

La rectificación de cabida de un piso en propiedad horizontal se debe ajustar a las reglas generales previstas para la modificación de cabida de una finca registral y, además, a las normas que regulan la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, cuando la rectificación incurra en una verdadera alteración de dicho título constitutivo. Este Centro Directivo ha reconocido la posibilidad de rectificación de errores de datos descriptivos, de manera que identificado un elemento privativo a través de esos datos descriptivos pudiera ocurrir que la superficie que se le haya asignado no se corresponda con la comprendida dentro de los linderos a través de los que se individualiza y de ser así, ningún obstáculo habría para rectificar tal error a través de un expediente de dominio, sin que ello suponga una modificación de aquel título constitutivo, sino la rectificación de un error padecido en el mismo equiparable a la que supone para cualquier otro título inscrito la inscripción de un exceso de cabida justificado de la finca a que se refería. Distinto

sería el supuesto cuando los linderos que individualizan los elementos privativos son, como suele ocurrir en los edificios que se dividen en régimen de propiedad horizontal, elementos arquitectónicos –muros, tabiques–, en que cabe la posibilidad de que la diferencia entre la superficie que en el título constitutivo se les ha asignado y la que se pretende posteriormente registrar no se deba a un error en aquel título sino a una alteración posterior de aquellos elementos que la delimitan y que hasta cierto punto es frecuente cuando la división horizontal tiene lugar simultáneamente a la declaración de obra nueva en construcción, en ocasiones en su fase más inicial, y luego se introducen modificaciones que no tienen reflejo registral al tiempo de declarar la finalización de la obra o ésta ni tan siquiera llega a producirse, o bien por incorporación a una finca de parte de otra colindante. En tal caso ya no se tratará de un supuesto de inscripción de exceso de cabida como rectificación de la que realmente corresponde a una finca, sino el ya señalado de asignación a su folio registral de una colindante que según el título de constitución del régimen no le correspondía.

Como afirmó la R. 30-1-2013, interpretar que la superficie útil o la construida que consta en el Registro, respecto de elementos independientes de un edificio en propiedad horizontal, es la correcta superficie útil y construida, aun sin variar la de los demás elementos, debe considerarse que supone una modificación de circunstancias que excede del ámbito de actuación unilateral de los propietarios de los elementos privativos. Por otra parte, la modificación de la superficie tiene consecuencias, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley sobre propiedad horizontal, en la fijación de la cuota de participación de los elementos privativos en relación al total valor del inmueble, circunstancia que justificaría la imprescindible intervención del resto de propietarios. Por otra parte, la exigencia de modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal se ve reforzada por la nueva redacción que la L. 13/2015 da al art. 201 de la L.H., cuyo número primero, apartado e), establece ahora que: «No podrá tramitarse el expediente regulado en los apartados anteriores para la rectificación descriptiva de edificaciones, fincas o elementos integrantes de cualquier edificio en régimen de división horizontal o fincas resultantes de expediente administrativo de reorganización de la propiedad, expropiación o deslinde. En tales casos, será necesaria la rectificación del título original o la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente».

La Registradora estima en su calificación que no resulta acreditada la circunstancia de que el acuerdo ha sido adoptado por unanimidad, al no aportarse certificación del secretario de la que resulte que el acuerdo se ha adoptado con dicha unanimidad al no haberse opuesto ningún propietario en el plazo de un mes desde su notificación. De la documentación presentada resulta efectuada de forma fehaciente la citación a los propietarios y la notificación del acuerdo a los no asistentes así como el transcurso del plazo previsto en el precepto citado sin impugnación del mismo, motivo por el cual debe entenderse válidamente adoptado el acuerdo conforme a la Ley sobre propiedad horizontal. Por ello, este defecto debe revocarse.

En cuanto a la exigencia de la constancia registral de diligenciado del libro de actas, debe afirmarse que la acreditación de la validez de un acuerdo de la comunidad de propietarios no puede quedar supeditada a que se haya dado o no cumplimiento a tal formalidad legal (arts. 19 de la Ley sobre propiedad horizontal y 415 del R.H.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-246.pdf>

- R. 20-12-2016.- R.P. ALCÁNTARA.- **PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE CABIDA DEL ART. 201 DE LA L.H.: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.** Como se ha señalado en las RR. 17-10-2014 y 21-3-2016, siguiendo esta doctrina consolidada: «a) La registración de un exceso de cabida stricto sensu solo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitable que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originalmente registrados; b) que fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca, no encubre sino el intento de aplicar el folio de esa última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente».

Tras la reforma operada por la L. 13/2015 también es indiscutible que para proceder a cualquier rectificación de la descripción es preciso que no existan dudas sobre la realidad de la modificación solicitada. Ahora bien, cabe distinguir a este respecto según si el expediente tramitado fuera el previsto en el art. 201

de la L.H., ya que el mismo se ha regulado en la reforma de la L. 13/2015, de 24 de junio, con la finalidad específica de lograr toda clase de rectificación descriptiva. En este sentido, el último párrafo del apartado 1 del art. 201 de la L.H. (con redacción diferenciada de la del apartado 3) limita los supuestos en los que pueden manifestarse dudas de identidad de la finca. Así, dispone que «si el Registrador, a la vista de las circunstancias concurrentes en el expediente y del contenido del historial de las fincas en el Registro, albergare dudas fundadas sobre la posibilidad de que el expediente de rectificación de descripción registral encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria, procederá a suspender la inscripción solicitada motivando las razones en que funde tales dudas».

En cuanto a la justificación de las dudas de identidad, como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del Registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. El Registrador al tiempo de expedir la certificación debe manifestar las dudas de identidad que pudieran impedir la inscripción una vez terminado el procedimiento, ya que de este modo se evitan a los interesados dilaciones y trámites innecesarios (cfr. R. 8-6-2016). Y ello sin perjuicio de la calificación que procede efectuar una vez concluida la tramitación ante notario, a la vista de todo lo actuado, conforme al último párrafo del art. 201.1 y de la regla sexta del art. 203, sin que sea pertinente en dicho momento apreciar dudas de identidad, salvo que de la tramitación resulte un cambio en las circunstancias o datos que se tuvieron a la vista al tiempo de expedir la certificación.

Hay que considerar que en el procedimiento para la rectificación de la descripción de fincas regulado en el art. 201 es preceptiva la aportación de una representación gráfica georreferenciada de la finca ya sea catastral o alternativa, tal y como se desprende de las letras b) y d) del art. 201.1 de la L.H. De conformidad con el art. 9.b) de la L.H., «una vez inscrita la representación gráfica georreferenciada de la finca, su cabida será la resultante de dicha representación, rectificándose, si fuera preciso, la que previamente constare en la descripción literaria». Esto supone que la descripción de la finca es la resultante de la representación gráfica, que prevalece y, si es necesario, rectifica la descripción literaria. Por tanto, en principio, ningún obstáculo hay en practicar la inscripción (o, en este caso, en expedir la certificación correspondiente) aunque en el documento se expresen dos descripciones literarias de la finca, siempre y cuando no exista duda sobre cuál sea la representación gráfica que debe inscribirse y exista correspondencia con la descripción literaria en los términos del art. 9.b) de la Ley, ya que, en definitiva es ésta la que determina, en definitiva, la descripción literaria que constará en los libros del Registro, según ha quedado expuesto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-247.pdf>

- R. 21-12-2016.- R.P. MADRID nº 21.- **EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCE-
SIVO: REQUISITOS.** Pese a ser un documento presentado en el Registro de la Propiedad correspondiente con posterioridad a la entrada en vigor de la L. 13/2015 conforme a su disposición final quinta (1-11-2015), debe aplicarse la disposición transitoria única que establece que los expedientes regulados en el Título VI de la L.H. iniciados en el momento de la entrada en vigor de la citada norma deberán continuar su tramitación conforme a la normativa anterior.

Debe partirse de la doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en los «Vistos») en virtud de la cual el auto recaído en expediente de dominio para reanudar el tramo sucesivo interrumpido es un medio excepcional para lograr la inscripción de una finca ya inmatriculada a favor del promotor. Se impone por tanto una interpretación restrictiva de las normas relativas al expediente de reanudación del tramo y en especial de las que definen la propia hipótesis de interrupción de tramo, de modo que sólo cuando efectivamente concurre esta hipótesis y así resulte del auto calificado, puede accederse a la inscripción. En esta misma línea, la regla primera del art. 208 de la L.H., en la redacción que le ha dado la L. 13/2015, ha venido a confirmar el criterio que había sentado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones.

El expediente de dominio (antes y después de la reforma de 2015) tiene como finalidad generar un título formal que permita obtener la inscripción en aquellos casos en los que existe una interrupción del tramo que no puede ser subsanada mediante la presentación de los sucesivos títulos que han quedado al margen del Registro. Pero eso no significa que se genere un título formal abstracto, sino que, por el contrario, el expediente ha de basarse en el título de adquisición que haya aportado y justificado la persona que lo ha promovido. El título material de adquisición que ha de expresarse en el auto puede estar constituido por

cualquiera de los mencionados en el art. 609. Bien es cierto que la Registradora no puede exigir que se aporte copia del título material que ha fundamentado el auto, ni tampoco puede calificar la validez del mismo ni de las adquisiciones intermedias, dado que dichos extremos deben ser valorados exclusivamente por el juez ante el que se sigue el expediente.

No obstante lo anterior, la Registradora en el último inciso de su nota señala que si la remisión al art. 609 del C.C. se efectuase en relación a la prescripción, no es el expediente de dominio el procedimiento adecuado. Sin embargo, la R. 28-5-2015, recogiendo la doctrina contenida en la R. 21-3-2003, establece la admisibilidad de la usucapión como título de adquisición del promotor o de los adquirentes intermedios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-282.pdf>

- R. 21-12-2016.- R.P. ALICANTE nº 3.- **TRANSAKCÓN JUDICIAL: TÍTULO INSCRIBIBLE.** Se plantea nuevamente la cuestión de si un acuerdo transaccional homologado judicialmente tiene la consideración de título inscribible en el R.P. En las Resoluciones más recientes sobre la materia se ha sentado una doctrina más restrictiva, tendente a considerar fundamentalmente el aspecto de documento privado del acuerdo transaccional, por más que esté homologado judicialmente. En este sentido, cabe citar la R. 9-7-2013, en cuyo fundamento de Derecho tercero se afirmó que: «La homologación judicial no altera el carácter privado del documento, pues (...) se limita a acreditar la existencia de dicho acuerdo. Las partes no podrán en ningún caso negar, en el plano obligacional, el pacto solutorio alcanzado y están obligados, por tanto, a darle cumplimiento. Si bien es cierto que en virtud del principio de libertad contractual es posible alcanzar dicho acuerdo tanto dentro como fuera del procedimiento judicial ordinario en el que se reclamaba la cantidad adeudada, no lo es menos que el mismo supone una transmisión de dominio que material y formalmente habrá de cumplir los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para su inscripción en el Registro de la Propiedad». En el caso objeto de recurso se ha llegado a un acuerdo transaccional entre las partes de un procedimiento ordinario de disolución de condominio, en cuya virtud, los tres condueños demandantes se adjudican la cuarta parte indivisa correspondiente al condeño demandado sobre la finca 8.792. Como ya se ha señalado, la transacción homologada por el juez constituye un título que lleva aparejada la ejecución (arts. 1.816 del C.C. y 415.2 y 517.1.3.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por ello, tratándose de un acuerdo por el que se conviene la disolución de una comunidad ordinaria mediante la adjudicación de la cuarta parte indivisa de la demandada a favor de los demandantes, si ambas partes no procedieron voluntariamente a otorgar la correspondiente escritura, cualquiera de ellas puede solicitar la ejecución del mismo a través de lo establecido en los arts. 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-283.pdf>

- R. 21-12-2016.- R.P. SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: SOCIEDAD DE GANANCIALES DISUELTA Y NO LIQUIDADA.** Según la doctrina del Tribunal Supremo, disuelta la sociedad de gananciales y aun no liquidada surge una comunidad —«posmatrimonial» o «postganancial»— «sobre la antigua masa ganancial cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, en la que cada comunero (cónyuge supérstite y herederos del premuerto en caso de disolución por muerte, o ambos cónyuges si la causa de disolución fue otra) ostenta una cuota abstracta sobre el «totum» ganancial (como ocurre en la comunidad hereditaria antes de la partición de la herencia), pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad posmatrimonial y hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación-división, se materialice en una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros».

En cuanto a la posibilidad de embargar bienes de la sociedad ganancial en liquidación, se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes: 1. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. arts. 397, 1.058 y 1.401 del C.C.), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (art. 20 de la L.H.). 2. En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los arts. 1.067 del C.C. y 42.6 y 46 de la L.H., puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al de-

recho del deudor» (cfr. art. 166.1.º, *in fine*, del R.H.). 3. Y, en tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal. Se advierte, pues, que el objeto del embargo cuando la traba se contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares carece de verdadera sustantividad jurídica; no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial (cfr. R. 8-7-1991) y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los arts. 1 y 2 de la L.H. Lo que no cabe nunca es el embargo de mitad indivisa del bien, pues mientras no esté liquidada la sociedad de gananciales y aunque haya disolución por divorcio de los cónyuges, no existen cuotas indivisas sobre bienes concretos.

Como ha quedado expuesto, las fincas registrales sobre las que se pretende tomar anotación preventiva de embargo constan inscritas a nombre del deudor con carácter presuntivamente ganancial y para la sociedad conyugal. La existencia de capitulaciones matrimoniales consta en otra finca registral, pero de la misma tampoco se deduce su inscripción en el Registro Civil. Como resulta de los arts. 1.317 y 1.331 del C.C. hay que atender, no al momento en que el acuerdo modificativo produce efectos entre los cónyuges (esto es, la fecha de las capitulaciones correspondientes que permanece bajo el secreto del protocolo notarial), sino a aquél en que dicho acuerdo produce efectos respecto de terceros, pues no debe olvidarse que el art. 77.2.º de la Ley del Registro Civil, en paralelo con el art. 1.219 del C.C., impone un requisito de publicidad registral (la indicación correspondiente al margen de la inscripción de matrimonio) para que las modificaciones en el régimen económico matrimonial produzcan efectos en perjuicio de terceros de buena fe. En definitiva, el momento decisivo a tomar en consideración será, pues, la fecha de la citada indicación. Consecuentemente con lo expuesto, en el presente caso debe entenderse que es suficiente la práctica de la notificación del embargo al cónyuge del deudor, al objeto de que pueda adoptar las medidas judiciales que considere oportunas en defensa de su titularidad, sin que, en el presente caso, y de acuerdo con lo expuesto sea necesaria la demanda.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-284.pdf>

- R. 22-12-2016.- R.P. ORDES.- **TERCERÍA DE DOMINIO: ALCANCE Y EFECTOS.** La acción de tercería de dominio, que no puede ser identificada con la reivindicatoria, aunque presente ciertas analogías con ella, tiene por finalidad principal, no ya la obtención o recuperación del bien, que generalmente posee el propio tercerista y que ha de ser adquirido mediante un título que tenga realidad en el momento del embargo cuya fecha ha de subordinarse el fallo, sino el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo. Y esta línea jurisprudencial se ha visto ratificada en la L. 1/2000, aplicable a este expediente, cuya Exposición de Motivos dice «la tercería de dominio no se concibe ya como un proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como un incidente, en sentido estricto de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo». La tercería no es un procedimiento autónomo sino la incidencia de una ejecución abierta y en trámite, determinando siempre una oposición a diligencias de juicio ejecutivo en marcha, y, por tanto, una incidencia del mismo, que persigue, exclusivamente, la pretensión liberatoria del embargo de la cosa más que la atribución del derecho de propiedad. Por lo que en este supuesto, habiéndose cancelado ya por caducidad la anotación preventiva, es correcta la actuación del Registrador en orden a la denegación de la inscripción del dominio a favor de la tercerista pretendida por el recurrente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-286.pdf>

- R. 22-12-2016.- R.P. SANTANDER nº 4.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto a la cancelación de los asientos posteriores, que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «*ipso iure*» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el art. 175.2.º del R.H. dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad. Y ello porque como consecuencia de ésta, han avanzado de rango y pasado a ser registralmente preferentes (cfr. R. 28-11-2001 y 11-4-2002). En el supuesto de hecho de este recurso, cuando el decreto de adjudicación y el mandamiento de

cancelación de cargas se presentan en el Registro, la caducidad de la anotación del embargo de los que diamanan ya se habían producido.

Para que la cancelación de las cargas posteriores ordenadas en el mandamiento hubiera sido posible, debió haberse presentado en el Registro el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas o, al menos, el testimonio del auto de adjudicación para ganar prioridad, antes de que hubiera caducado la anotación preventiva de embargo que lo motivó. Ciertamente en el presente caso la documentación se había presentado el día 14-1-2016, pero fue objeto de nota de calificación el día 4-2-2016, retirado el día 10-2-2016 y caducado el asiento el 9-6-2016. En esa presentación se encontraba vigente la anotación de embargo, pero, sin embargo, se dejó caducar el asiento de presentación sin subsanar los defectos, por tanto, caducado el asiento de presentación, pierde la prioridad que hubiese ganado.

Finalmente debe rechazarse el argumento que señalan los recurrentes de que la calificación no ha sido unitaria y global con el argumento de que se presentaron los títulos dos veces anteriormente y no le señaló el defecto de la caducidad de anotación y ello porque caducados los asientos de presentación anteriores de un documento –como ha ocurrido en el presente caso–, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-287.pdf>

- R. 3-1-2017.- R.P. MONTILLA.- **EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA REANUDAR EL TRACTO SUCESIVO: ¿CUÁNDO HAY INTERRUPCIÓN DE TRACTO?** La L. 13/2015, de 24 de junio, dio nueva redacción al art. 208 de la L.H. contemplando un nuevo procedimiento para la reanudación del trato sucesivo interrumpido. Su apartado primero establece que «no se entenderá producida la interrupción del trato sucesivo cuando la persona a cuyo favor hubiera de practicarse la inscripción haya adquirido su derecho directamente del titular registral o sus herederos. En tal caso, la inscripción únicamente podrá practicarse mediante la presentación del documento en que se hubiera formalizado la adquisición, declaración o constitución del derecho, objeto de la inscripción solicitada». Además de esta previsión expresa, debe partirse de la doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. RR. citadas en los «Vistos») en virtud de la cual el expediente para reanudar el trato sucesivo interrumpido (antes judicial) es un medio excepcional para lograr la inscripción de una finca ya inmatriculada a favor del promotor.

En el presente caso la mercantil promotora del expediente adquiere por título de aportación social formalizado en escritura pública de quienes previamente habían adquirido por título de compraventa en documento privado del titular registral. El tenor literal de la norma primera del art. 208 antes transcrita excluye la interrupción del trato únicamente en los supuestos en que la adquisición se haya efectuado directamente del titular registral o bien de los herederos de éste, lo que viene a consagrar legalmente la doctrina que sobre este particular ha venido manteniendo este Centro Directivo. En el presente caso, tal y como señala el Registrador en su calificación, no existe una verdadera interrupción del trato ya que sólo existe pendiente de formalización pública el documento de adquisición directa del titular registral.

Por último, ha de tomarse en consideración el hecho de que la mercantil titular registral en el año 1984, cuando se produce la compraventa, se encontraba incursa en una situación concursal, la antigua quiebra, y que los entonces integrantes de la comisión liquidadora o bien han fallecido o cuentan con una edad o circunstancias personales que, cuando menos, dificultan enormemente o directamente impiden en la actualidad la elevación a público del referido contrato privado de compraventa. Sin embargo, tal dificultad no debe alegarse en sede de recurso (cfr. art. 326 L.H.), sino que debió reflejarse por el Notario autorizante en el propio acta como justificación para la tramitación de este procedimiento de reanudación de trato, máxime cuando incluso consta citado uno de los liquidadores de la extinta sociedad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-778.pdf>

- R. 3-1-2017.- R.P. MIJAS nº 1.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: SIN CONSTITUIR FORMALMENTE.** En el presente caso, nos encontramos ante un conjunto de edificaciones física y jurídicamente independientes y unas supuestas zonas comunes destinadas a aparcamientos, piscina, pista de tenis, zonas deportivas, viales, oficinas, zonas de jardines y de recreo y un local. Dado que todas las edificaciones figuran inscritas bajo un número de finca diferente para cada una y sin que conste inscrita la constitución de ningún régimen de propiedad horizontal entre ellas y las supuestas zonas comunes, cabrán, en principio, dos posibles hipótesis.

La primera sería entender que nos encontramos ante una copropiedad romana o por cuotas, en la que la cotitularidad de las llamadas zonas comunes corresponde por iguales partes indivisas a todos y cada uno de los distintos propietarios de edificaciones. La segunda hipótesis sería entender que nos encontramos ante un régimen de propiedad horizontal de hecho, no constituido formalmente. Y precisamente el régimen de propiedad horizontal es el adecuado para regular las situaciones en las que se produce una coexistencia entre derechos de propiedad individual y copropiedad sobre elementos comunes, como en el caso que nos ocupa, aun cuando el único elemento común sea el terreno y local.

Si la intención del interesado es, como se deduce de su recurso, configurar las supuestas zonas comunes (terreno y local) como una comunidad romana u ordinaria, es necesario que consientan, por sí o debidamente representados, en la escritura de rectificación y cesión gratuita todos los que van a adquirir la copropiedad de esos inmuebles, especificando, además de la causa onerosa o gratuita de tal adquisición, la cuota indivisa que cada uno adquiere, y si tal cuota corresponde a tal titular presente, aunque después enajene su propiedad, o al que en cada momento sea titular de determinada finca privativa, a modo de vinculación «ob rem» entre los elementos comunes y los privativos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-780.pdf>

- R. 4-1-2017.- R.P. MULA.- **EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA RECTIFICACIÓN DE CABIDA: PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.** Pese a ser un documento presentado en el Registro de la Propiedad correspondiente con posterioridad a la entrada en vigor de la L. 13/2015 conforme a su disposición final quinta (1 de noviembre de tal año), debe aplicarse la disposición transitoria única que establece que los expedientes regulados en el Título VI de la L.H. iniciados en el momento de la entrada en vigor de la citada norma deberán continuar su tramitación conforme a la normativa anterior.

Los tres primeros defectos consignados en la calificación recurrida giran en torno a la posible afectación, en caso de que se practique la inscripción del exceso de cabida, de una vía pecuaria colindante con la finca objeto del expediente. La protección registral que la Ley otorga al dominio público no se limita exclusivamente al que ya consta inscrito, sino que también se hace extensiva al dominio público no inscrito pero de cuya existencia tenga indicios suficientes el Registrador y con el que pudiera llegar a colisionar alguna pretensión de inscripción. Por tal motivo, con carácter previo a la práctica de la inscripción, y conforme a lo previsto en distintas L.es especiales, como la de costas o de montes, el Registrador ha de recabar informe o certificación administrativa que acrediten que la inscripción pretendida no invade el dominio público. Consecuentemente con todo ello, la propia L. 13/2015, además, trata de proporcionar a los Registradores los medios técnicos auxiliares que les permitan conocer la ubicación y delimitación del dominio público, incluso no inmatriculado. Del contenido del informe de la Comunidad Autónoma y de las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas que obran en el expediente y que se recogen en el auto como correspondientes a la finca 6.077, resulta la configuración actual y en particular la superficie de la misma, sin que la parte dispositiva de la resolución especifique con claridad la concreta descripción que haya de recogerse en el folio registral como resultado de la estimación judicial de la pretensión del recurrente. Por eso sería conveniente una aclaración o complemento del mismo, que puede efectuarse incluso a instancia del interesado, que recoja una descripción actualizada de la finca, no solo en cuanto a la superficie resultante de la declaración del exceso, sino también en cuanto a sus linderos reales, debiendo confirmarse el primer defecto de la nota de calificación.

En cuanto a los defectos segundo, no haber sido notificada la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como colindante en su condición de titular de la vía pecuaria y tercero, la posible afectación de terrenos de dominio público, recogidos en la nota de calificación, a la vista del citado informe emitido por la Comunidad Autónoma y del expedido por el Ayuntamiento de Mula, no parecen justificadas las reticencias expuestas por la Registradora en su nota.

Si las dudas sobre la identidad de la finca no se han expresado por el Registrador al expedir la certificación, no puede pretender plantearlas al presentarse a inscripción el auto judicial aprobatorio del expediente de dominio (cfr. R. 4-2-2012), salvo que en tal momento, y con carácter de excepción a la citada regla general, el Registrador tenga no ya dudas, sino la certeza de que la finca que se pretende inmatricular ya está inmatriculada, o de que el supuesto exceso de cabida de la finca inscrita encubre la pretensión de aplicar el folio de esta última a una realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, en cuyo caso debe primar la exigencia institucional de evitar tales situaciones, dada la

quiebra que la solución contraria supondría del sistema de seguridad jurídica que debe proporcionar el Registro de la Propiedad, incluso en el caso de haberse expedido una certificación errónea.

Considerando que del auto judicial resulta la correspondencia de la finca con las parcelas catastrales; que, siguiendo el criterio del punto segundo de la Resolución-Circular de 3-11-2015, debe entenderse solicitada en este caso la incorporación de la representación gráfica ya que en el título presentado se rectifica la descripción literaria de la finca para adaptarla a la resultante de la representación gráfica catastral. En cuanto al procedimiento para la inscripción de esta representación gráfica, no será necesaria la tramitación del previsto en el art. 199 de la L.H., habida cuenta que las notificaciones a los posibles colindantes afectados ya se han realizado en el curso de la tramitación del expediente judicial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-781.pdf>

- R. 5-1-2017.- R.P. SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES nº 2.- **REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: APODERADO DE UNA SOCIEDAD LUXEMBURGUESA CON PODER OTORGADO EN ESPAÑA.** Se debate en este recurso la inscripción de una escritura de cancelación de una hipoteca constituida a favor de una sociedad luxemburguesa que interviene representada en virtud de un poder otorgado ante un Notario español. Las exclusiones del Reglamento (C.E.) número 593/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo de 17-6-2008 (Roma I) nos obligan a remitirnos al C.C. que en el art. 9.11 considera Ley personal de las personas jurídicas la determinada por su nacionalidad y rige todo lo relativo a la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción, y al art. 10.11, que prevé que a la representación voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, se le aplica la L. del país en donde se ejerciten las facultades conferidas, habiendo incidido la doctrina en la significación del carácter atractivo por razones de efectividad de la «lex rei sitae» cuando el apoderamiento se refiere a actos o negocios relativos a bienes inmuebles.

En lo que hace a la suficiencia del poder y a la actuación del Notario español se reitera la doctrina de este Centro Directivo. Para entender válidamente cumplidos los requisitos contemplados en el mencionado art. 98 en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario deberá emitir con carácter obligatorio un juicio acerca de la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido o en relación con aquellas facultades que se pretendan ejercitar. Las facultades representativas deberán acreditarse al Notario mediante exhibición del documento auténtico. Asimismo, el Notario deberá hacer constar en el título que autoriza, no solo que se ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo, sino que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica y la expresión de los datos identificativos del documento del que nace la representación.

También ha señalado este Centro Directivo (cfr. R. 9-5-2014) que de acuerdo con dicha doctrina cuando se trate de personas jurídicas y en particular, como sucede en este caso, de sociedades, su actuación debe realizarse a través de los órganos legítimamente designados de acuerdo con la L. y las normas estatutarias de la entidad de que se trate, o de los apoderamientos o delegaciones conferidos por ellos conforme a dichas normas. Cuando dichos nombramientos sean de obligatoria inscripción en el R.M. y los mismos se hayan inscrito, la constancia en la reseña identificativa del documento del que nace la representación de los datos de inscripción en el R.M. dispensará de cualquier otra prueba al respecto para acreditar la legalidad y válida existencia de dicha representación. Cuando no conste dicha inscripción en el R.M., según la reiterada doctrina de esta D.G. esa mera circunstancia no es obstáculo a la inscripción del acto de que se trate en el Registro de la Propiedad, si bien en la hipótesis de acto otorgado por el administrador con cargo no inscrito en el R.M. deberá acreditarse al Registrador de la Propiedad la realidad y validez del nombramiento de administrador en términos que destruyan la presunción de validez y exactitud registral establecida en los arts. 20 del C.Com. y 7 del Reglamento del R.M. En relación con la representación voluntaria con base en un poder general no inscrito o en un poder especial, este Centro Directivo ha declarado (cfr. R. 5-10-2012), en el ámbito del Registro de la Propiedad, que la falta del dato de la inscripción en el R.M. como revelador de la válida existencia de la representación alegada puede ser suplida por la reseña en el título inscribible de aquellos datos y documentos que pongan de manifiesto la válida designación del representante social o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado, y vigente en el momento del nombramiento (vid. en el mismo sentido la R. 4-6-1998), incluyendo la aceptación del nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan compatible y congruente la situación registral con la extraregistral.

El otorgamiento del poder, por parte de la sociedad luxemburguesa, ante Notario español supone que éste, bajo su responsabilidad, ha tenido que verificar, con arreglo a la legislación aplicable, esto es, las Leyes de Luxemburgo, la existencia y capacidad de la sociedad extranjera y la regularidad de la actuación de la persona que intervenga por parte de ella. La nacionalidad extranjera de la sociedad determina que este poder no resulte inscribible en el R.M. español. El art. 36 del Reglamento Hipotecario (al que se remite el art. 5 del reglamento del R.M.) posibilita que el Derecho extranjero pueda ser acreditado, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario, habiendo manifestado esta D.G. (cfr. R. 20-7-2015) que si el Registrador entendiese, que del informe emitido por el Notario no se dedujera la conclusión pretendida en cuanto al sentido, alcance e interpretación de las normas extranjeras, deba el Registrador al calificar expresar y motivar las concretas razones de su rechazo, sin que, por tanto, sea suficiente una referencia genérica de falta de prueba del Derecho extranjero.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-782.pdf>

- R. 9-1-2017.- R.P. EJEA DE LOS CABALLEROS.- **OBRA NUEVA: LIBRO DEL EDIFICIO. OBRA NUEVA: GEORREFERENCIACIÓN.** Como ha reiterado esta Dirección General, el Registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.

En cuanto al fondo del asunto, la reforma de la L.H. por la L. 13/2015, de 24 de junio, modifica el art. 202 y en su párrafo tercero señala que «salvo que por la antigüedad de la edificación no le fuera exigible, deberá aportarse para su archivo registral el libro del edificio, dejando constancia de ello en el folio real de la finca». En el caso particular del libro del edificio, elevado a requisito exigible a efectos de inscripción de la declaración de obra nueva, pero que deberá matizarse con la normativa propia de cada Autonomía, en su caso, en ejercicio de sus competencias en materia de vivienda. En este sentido, el depósito del libro del edificio será exigible, salvo que la normativa autonómica exima de depósito, circunstancia que no resulta de la normativa aragonesa. En cuanto a la excepción alegada por el recurrente, la letra a) del apartado 2 del art. 2 de la L. 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, exceptúa del ámbito de aplicación de la Ley «aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrolle en una sola planta».

Si bien los mencionados en segundo y tercer lugar son circunstancias objetivas que pueden ser apreciadas por el Registrador según las circunstancias expresadas en la documentación presentada a inscripción, no ocurre lo mismo con la primera de ellas ya que la «escasa entidad constructiva y sencillez técnica» implica un juicio de valor de carácter técnico que no corresponde efectuar al Registrador por exceder de su función calificadora, por lo que se precisaría que un técnico certificase tal circunstancia, quedando bajo la apreciación y responsabilidad del mismo. Por todas las consideraciones anteriores, el defecto debe ser confirmado.

En cuanto al defecto relativo a la falta de expresión del día exacto de expedición del certificado técnico en el que constan las coordenadas de la edificación, el art. 202 de la L.H., en su redacción dada por la L. 13/2015, exige para la inscripción de las obras nuevas desde la entrada en vigor de esta Ley que la porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referencia geográfica. No contiene el precepto ninguna exigencia adicional relativa a la forma de la acreditación de tales coordenadas. Resulta intrascendente a efectos registrales la falta de precisión del día exacto de expedición de dicho certificado; considerando, además, que puede deducirse una fecha cierta con los datos que constan en el mismo. Por ello, este defecto debe revocarse.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-993.pdf>

- R. 10-1-2017.- R.P. HERRERA DEL DUQUE.- **UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO: APLICACIÓN DEL ART. 80 R.D. 1.093/97.** Como ha reiterado este Centro Directivo –vid. RR. citadas en «Vistos»–, corresponde al órgano autonómico competente apreciar si concurre o no las excepciones recogidas en el art. 25 de la L. 19/1995, de 4 de julio, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 80 del R.D. 1.093/1997, de 4 de julio. Nada obstante a tal denegación, a que, como ocurre en el presente caso, el interesado obtuviera del Ayuntamiento, como administración urbanística competente, la correspondiente licencia de segregación, pues como ya ha señalado este Centro Directivo (vid. RR. de 10-6-2009, 2-11-2012 y 25-4-2014), si bien la li-

cencia municipal, o en su caso la certificación municipal de innecesidad de licencia, puede ser suficiente para cumplir con los requisitos urbanísticos impuestos a la segregación, cuando el asunto a dilucidar no es urbanístico sino agrario, carece la Administración local de competencia.

Habiéndose remitido al Registrador Resolución declarativa de la improcedencia de la segregación, por vulneración de la normativa agraria, dictada por el órgano autonómico competente, en el cauce procedimental del art. 80 del R.D. 1.093/1997, de 4 de julio, no cabe sino denegar la inscripción solicitada, sin perjuicio de que el interesado pueda obtener un pronunciamiento diferente de la Administración sobre la procedencia de las excepciones del art. 25 de la L. 19/1995, mediante la presentación de alegaciones o pruebas complementarias en el seno del procedimiento administrativo iniciado por la comunicación registral, o mediante los recursos pertinentes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-994.pdf>

- R. 10-1-2017.- R.P. MADRID nº 4.- **CONCURSO DE ACREDITORES: EJECUCIÓN HIPOTECARIA DESPUÉS DE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN.** Desde la declaración de concurso, los titulares de derechos reales de garantía, sobre bienes o derechos de la masa activa necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, no pueden iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos, y las actuaciones de ejecución o realización forzosa ya iniciadas a esa fecha sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa quedarán suspendidas, si no lo hubiesen sido ya como consecuencia de la comunicación por el deudor del inicio de negociaciones con los acreedores, aunque ya estuviesen publicados los anuncios de subasta. Los titulares de derechos reales de garantía, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendido el testimonio de la resolución del Juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. La declaración del carácter necesario o no necesario de cualquier bien o derecho integrado en la masa activa corresponde al Juez del concurso, a solicitud del titular del derecho real, previa audiencia de la administración concursal. Los titulares de derechos reales de garantía sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa, podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos y continuar aquellos cuya tramitación hubiera sido suspendida desde la fecha de eficacia de un convenio que no impida el ejercicio del derecho de ejecución separada; o desde que hubiera transcurrido un año a contar desde la fecha de declaración de concurso sin que hubiera tenido lugar la apertura de la liquidación. La apertura de la fase de liquidación producirá la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso. Las ejecuciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se acumularán al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación, la suspensión quedará sin efecto. La pérdida del derecho de ejecución separada en caso de apertura de la fase de liquidación se extiende a todas las acciones reales no ejercitadas, afecten o no a bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la sociedad deudora. La pérdida del derecho de ejecución separada en caso de apertura de la fase de liquidación se extiende a todas las acciones reales no ejercitadas, afecten o no a bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la sociedad deudora.

Es evidente, así, que el administrador concursal conocía la existencia de la ejecución hipotecaria, sin que hubiera formulado oposición, ni alegado la nulidad de lo actuado; y es evidente igualmente que se aquietó al resultado de esa ejecución. Pero esa aquiescencia no puede sanar la nulidad radical de la ejecución, ni puede legitimar la inscripción de la nueva titularidad a favor de la entidad de crédito ejecutante y adjudicataria. El Registrador de la Propiedad no puede inscribir una adjudicación obtenida con violación de normas legales imperativas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-995.pdf>

- R. 11-1-2017.- R.P. LEPE.- **CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO: ÁMBITO.** Es doctrina consolidada de este Centro Directivo que el convenio regulador, otorgado directamente por los interesados

sin intervención en su redacción de un funcionario competente, no deja de ser un documento privado que con el beneplácito de la aprobación judicial obtiene una cualidad específica, que permite su acceso al Registro de la Propiedad, siempre que el mismo no se exceda del contenido que a estos efectos señala el art. 90 del C.C. Un caso como el aquí planteado implica la transmisión de una vivienda y dos plazas de aparcamiento, adquiridos antes del matrimonio, sin que de los documentos presentados pueda concluirse o intuirse que constituya el hogar familiar de los esposos y sin que el acto resulte preciso para liquidar el haber conyugal propiamente dicho, ni obedezca a una causa familiar *stricto sensu*.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-996.pdf>

- R. 11-1-2017.- R.P. FUENLABRADA nº 2.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CADUCIDAD.** El recurso no puede prosperar porque la cuestión que constituye su objeto, si practicada la inscripción derivada de una adjudicación en procedimiento judicial de apremio cabe proceder a la cancelación de cargas posteriores cuando la anotación que publicó aquél se encuentra caducada, ha sido resuelta negativamente en multitud de ocasiones por este Centro Directivo. Este Centro Directivo ha reiterado que las anotaciones preventivas tienen una vigencia determinada y su caducidad opera «*ipso iure*» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, entre ellos la posición de prioridad que las mismas conceden a su titular, y que permite la inscripción de un bien con cancelación de cargas posteriores a favor del adjudicatario, que ha adquirido en el procedimiento del que deriva la anotación, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el art. 175.2.a del R.H., si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.

No obstante, como tiene declarado este Centro Directivo el actual titular registral tiene a su disposición los remedios previstos en el ordenamiento si considera oportuna la defensa de su posición jurídica (arts. 66 de la L.H. y 117, 594, 601 y 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y sin que la confirmación del defecto suponga prejuzgar la decisión que los tribunales, en su caso, puedan adoptar en orden a la preferencia entre cargas, mediante la interposición de las correspondientes tercerías o por el procedimiento declarativo que corresponda.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-997.pdf>

- R. 11-1-2017.- R.P. SANT MATEU.- **HERENCIA: CAUSANTE DE NACIONALIDAD BELGA.** Se plantean ante este Centro Directivo distintas cuestiones relacionadas con la inscripción de transmisión de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad a consecuencia del fallecimiento de un causante de nacionalidad extranjera. La primera cuestión que se plantea hace referencia a si resulta suficiente una traducción parcial del título sucesorio a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad. La respuesta no puede ser otra que la negativa de acuerdo a la doctrina que respecto de la integridad del título sucesorio tiene establecida esta Dirección General. Siendo como es uno de los títulos de la sucesión, a efectos del Registro, el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, la copia de ésta, como las del testamento, el contrato sucesorio, o la declaración judicial de herederos, han de presentarse en el Registro íntegras ya que, aparte de no resultar excepción en ningún sitio, la valoración de los documentos y su contenido, una vez autorizados, cuando se presentan ante otro órgano, corresponde no a quien los expide, sino al funcionario ante quien se pretenden hacer valer, que ha de poder conocerlos en su integridad antes de conceder o no la solicitud que, fundada en ellos, fue cursada por la parte. De conformidad con la anterior doctrina, es evidente que, tratándose de un documento extranjero redactado en lengua extranjera, su traducción, a efectos de acreditar su contenido y procurar su inscripción, ha de ser completa sin que sea suficiente la que se ha llevado a cabo de forma parcial. Este es el sistema que resulta del art. 37 del R.H. y el que, para las actuaciones procesales, prevé el art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las recientes RR. de 28-7-2016 (con base en las anteriores de 1 de julio y 13-10-2015), han entendido la necesidad de aportar el justificante o certificado del registro extranjero que recoja los títulos sucesorios otorgados por el causante o bien la acreditación de que, conforme al derecho material aplicable a la sucesión, no existe tal sistema de registro. Es cierto que la R. 21-3-2016 entendió innecesario acreditar el contenido del Registro de Actos de Última Voluntad, pero en aquél caso, el notario autorizante del certificado sucesorio llevado a cabo con arreglo a la ley material holandesa certificaba expresamente de dicho contenido, circunstancia que no se produce en el supuesto de hecho que da lugar a la presente.

El siguiente motivo de recurso hace referencia a la necesidad de aportar el testamento ológrafo llevado a cabo por la causante y que sirve de base a la expedición del certificado notarial belga de declaración de derechos. Lo cierto sin embargo es que resulta con la suficiente claridad que el documento autorizado por el notario belga es un auténtico certificado sucesorio en los términos a que se refiere el actual art. 14 de la L.H. No obstante a lo anterior el hecho de que la fecha del fallecimiento de la causante sea anterior a la entrada en vigor del Reglamento (U.E.) número 650/2012, dado que la fecha de fallecimiento del causante es anterior al 17-8-2015, ni a la entrada en vigor de la actual redacción del citado art. 14 (llevada a cabo por la disposición final primera de la L. 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional), pues lo trascendente es determinar si con arreglo a la ley material aplicable a la sucesión el certificado emitido por notario extranjero es título sucesorio, materia que el Registrador no cuestiona en su calificación. El documento notarial belga se incorpora a la escritura pública española al efecto de justificar los derechos sucesorios que justifican las atribuciones que en la misma se llevan a cabo, por lo que si el Registrador considera que dicho documento no es apto para dicha justificación debe expresar los argumentos en que se sustenta su apreciación. En consecuencia, procede estimar el recurso en este punto por cuanto no siendo cuestionado el carácter de título sucesorio del documento notarial belga por el que se determinan y fijan los derechos sucesorios derivados del fallecimiento de la causante, resulta innecesario exigir la aportación del testamento ológrafo en que aquél basa su declaración (teniendo en cuenta, además, que como resulta del propio certificado del notario belga, los derechos sucesorios derivan no sólo de dicho testamento sino también del contrato matrimonial firmado en su día entre la causante y el cónyuge supérstite).

Aceptado que el documento notarial belga incorporado es título sucesorio en cuanto que certificado sucesorio conforme a su norma material (cuestión no planteada en la nota de defectos), y de conformidad con la doctrina de este Centro Directivo resultante de la R. 21-3-2016, la aseveración que lleva a cabo el notario belga de que emite su certificado en base a la documentación necesaria, resulta suficiente a los efectos de justificar el hecho del previo fallecimiento del hijo de la causante y el reconocimiento de derechos a favor de los llamados y determinados nominativamente. Esta es además la misma técnica aceptada por el Reglamento (U.E.) número 650/2012, de 4 de julio, de sucesiones.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-998.pdf>

- R. 12-1-2017.- R.P. TOTANA.- **RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO.** Inscrito el derecho de opción sólo procede su cancelación en los términos establecidos en el art. 82 de la L.H.: bien porque conste el consentimiento del titular registral bien porque se presente resolución judicial firme recaída en procedimiento en el que aquél haya sido parte. Si los titulares registrales o un tercero entienden que el contenido del Registro es inexacto, tienen a su disposición los procedimientos establecidos en los arts. 40 y 211 y siguientes de la L.H. sin que pueda pretenderse que se decida en el ámbito de un procedimiento como el presente que tiene un objeto distinto y en base a documentos que no fueron debidamente presentados al solicitar la calificación ahora impugnada (vid. art. 326 de la L.H. y, por todas, R. 7-9-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-999.pdf>

1.2. REGISTRO MERCANTIL. Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.

- R. 12-12-2016.- R.M. ZARAGOZA I.- **JUNTA UNIVERSAL. REDUCCIÓN DE CAPITAL. AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES.** De la doctrina del T.S. y de la Dirección General resulta que para que la junta universal quede válidamente constituida y sus acuerdos puedan ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil se requiere: a) que esté presente o representado la totalidad del capital social; b) que los asistentes, una vez comprobada la presencia del cien por cien del capital social, acepten por unanimidad la celebración de la junta así como el orden del día de la misma, y c) que la certificación de los acuerdos sociales (o la escritura o acta notarial) exprese las circunstancias previstas en los arts. 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil, entre las que se encuentra la firma de acta por todos los asistentes a la misma. Pero este último requisito ha sido flexibilizado por la jurisprudencia en el sentido de que su falta no constituye un defecto que impida la inscripción porque, aunque tales firmas sean un dato necesario para la formación del acta, el hecho de su efectiva constancia o de su omisión no ha de recogerse en la certificación que sirve de base a la elevación a públicos de los acuerdos sociales, toda vez que no afecta a la validez y regularidad de aquéllos (arts. 107 y 112-2 del R.R.M.).

Deben identificarse las participaciones que son objeto de amortización que son aquellas de que sea titular cada uno de los socios proporcionalmente a la reducción pretendida. Después debe efectuarse la renumeración de las participaciones subsistentes dada la exigencia de numeración correlativa que tiene la finalidad de identificar debidamente las participaciones, con orden sucesivo que sirva para impedir la confusión que se derivaría, no ya de la circunstancia de estar designadas varias participaciones con el mismo número, sino del hecho de que entre un número y otro existan algunos no asignados a participación alguna.

Deben identificarse los socios a los que se les reintegre el valor de sus participaciones con todos los datos que exige el art. 38 R.R.M., y expresarse las cantidades percibidas por cada uno de ellos, dada su responsabilidad temporal y solidaria hasta el importe de las mismas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-179.pdf>

- R.- 14-12-2016.- R.M. MÁLAGA IV.- **PODER. CALIFICACIÓN.** Se trata de una escritura de poder otorgada por un apoderado que confiere a un tercero determinadas facultades que no constan específicamente reseñadas en su propio poder inscrito en el R.M. y en el que se le faculta para sustituir todas o parte de las suyas.

Repasa la resolución la doctrina del T.S. (S. Sala de lo Contencioso de 20-5-2008 y S. Sala de lo Civil 23-9-2011) y la doctrina del propio Centro Directivo sobre el alcance de la calificación registral del juicio notarial de suficiencia. El Registrador debe calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título. Debe suspender la inscripción por falta de congruencia del juicio notarial acerca de las facultades representativas del apoderado o representante si el notario utiliza expresiones genéricas, ambigüas o imprecisas, como cuando usa fórmulas de estilo que –a falta de reseña, siquiera somera, de las facultades acreditadas– se circunscriben a afirmar que la representación es suficiente «para el acto o negocio documentado», en vez de referirse de forma concreta y expresa al tipo de acto o negocio que en la escritura se formaliza, si bien puede hacerse dicha especificación al hacer la reseña de las facultades o bien al emitirse el juicio de suficiencia. Hay falta de congruencia si el juicio notarial es erróneo, bien por resultar así de la existencia de alguna norma que exija algún requisito añadido como, por ejemplo, un poder expreso y concreto en cuanto a su objeto, bien por inferirse el error de los datos contenidos en la misma escritura que se califica, u obrantes en el propio Registro de la Propiedad o Mercantil o en otros registros públicos que el notario y el Registrador pueden consultar.

Hace también la resolución un análisis de la naturaleza jurídica del negocio de sustitución del poder distinguiendo entre sustitución en sentido propio –transferencia del poder– y sustitución en sentido impropio –subapoderamiento o delegación subordinada del poder–. En el primer caso se extingue la relación entre el principal apoderado-sustituyente y el sustituto queda en relación directa y única con el principal (habría entonces que cancelar el poder por auto-revocación en la hoja registral). En el segundo caso la relación es entre apoderado y subapoderado (no hay que cancelar el primer poder. Hay que presumir en principio que quien puede sustituir en sentido propio, puede también subapoderar, pero en ambos supuestos hay que estar al título principal de apoderamiento para determinar el ámbito objetivo o material de las facultades concedidas de sustitución o subapoderamiento, habida cuenta que el negocio de sustitución o de subapoderamiento puede alcanzar todas o parte de las facultades primeramente concedidas).

En al caso contemplado estamos ante un poder general en el ámbito mercantil que incluye toda clase de actos y operaciones que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico normales de la empresa por lo que el apoderado tenía facultades suficientes para subapoderar, por lo que el juicio notarial de suficiencia de las facultades representativas no es erróneo ni incongruente. El que un poder no deba ser interpretado extensivamente no significa que deba serlo de forma restrictiva sino estricta, es decir, atendiendo a lo que propiamente y sin extralimitaciones constituye su verdadero contenido.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-216.pdf>

- R. 15-12-2016.- R.M. SEVILLA III.- **AUDITORES. AUDITOR VOLUNTARIO.**- El auditor nombrado por disposición legal, debe ser designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve. Para que la sociedad

quede exceptuada de la obligación de someter sus cuentas a verificación, es necesario reunir durante dos ejercicios consecutivos dos de las circunstancias que señala el art 263 L.S.C. Pero si se ha inscrito el nombramiento de auditor por un período de tiempo superior a tres años, y hasta un máximo de nueve, se mantendría la obligación de verificación contable, con la consiguiente presentación del informe en el Registro al depositar las cuentas, durante todo el tiempo que durase el nombramiento inicial, a no ser que el mismo quedase revocado.

En caso de que se haya inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Pero en el supuesto que se contempla en la inscripción del nombramiento de auditor se señala que ese nombramiento se limita únicamente a aquellos ejercicios en que la auditoría de cuentas resulte legalmente obligatoria. Por lo tanto no será necesario presentar el informe de auditoría si en el ejercicio cuyas cuentas anuales se pretenden depositar no existe obligación legal de su auditoría.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-218.pdf>

- R. 15-12-2016.- R.M. LA RIOJA.- **AUDITOR. NÚMERO DEL R.O.A.C.** La cuestión planteada en este caso no es si el Registrador ha de exigir y calificar, que la persona física que realiza informe para una sociedad auditora debe identificarse en el propio informe de auditoría y a su vez si figura inscrita como tal en el registro de auditores y cumple los requisitos legales; o si, por el contrario, la firma en el informe de auditoría ha de hacerse por el representante legal de la sociedad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para las sociedades auditadoras está fuera de la calificación del Registrador. Lo que se discute es si en la casilla del modelo de presentación de cuentas ha de figurar el código del R.O.A.C. de la sociedad auditora o del auditor persona física que formula el informe por cuenta de aquélla. Por ello la resolución del recurso se limita a este punto, indicando que el código que ha de constar en la casilla de la solicitud es la del auditor, persona física o jurídica que hubiese verificado las cuentas y que figura en su caso inscrito en el Registro Mercantil como tal, cuya inscripción en el R.O.A.C. ha debido verificar el Registrador.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-219.pdf>

- R. 16-12-2106.- R.M. ALICANTE IV.- **SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO.** La resolución analiza la evolución de su doctrina y declara que tras la S.T.S. 18-7-2011, ante las dudas que puedan suscitarse en los supuestos en que en los estatutos sociales se haga referencia a determinadas actividades que puedan constituir el objeto,(en este caso el asesoramiento jurídico a empresas) bien de una sociedad profesional, bien de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, debe exigirse para dar certidumbre jurídica la declaración expresa de que estamos en presencia de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, de tal modo que a falta de esa expresión concreta deba entenderse que en aquellos supuestos estemos en presencia de una sociedad profesional sometida a la Ley imperativa 2/2007, de 15 de marzo.

Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la L. 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción de unos acuerdos que, prescindiendo de dicha situación, pretendan la modificación del contenido registral en lo que se refiere al nombramiento de los administradores.

Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El art. 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Una vez abierta la hoja social y adecuado el contenido del Registro a las exigencias legales, la sociedad podrá llevar a cabo las modificaciones que su junta general, como órgano superior de formación de la voluntad social, estime oportunas

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-220.pdf>

- R. 16-12-2016.- R.M. BARCELONA XI.- **RENUNCIA. CONVOCATORIA.** Reitera la abundante doctrina en el sentido de que cuando, como consecuencia de la renuncia la sociedad quede en situación de no poder ser

debidamente administrada y no existe la posibilidad de que otro administrador con cargo vigente lleve a cabo la oportuna convocatoria de junta para la provisión de vacantes, (art. 171 L.S.C.), no procede la inscripción sin que se acredite que el renunciante ha llevado a cabo la oportuna convocatoria de junta con tal finalidad.

En el caso contemplado ha quedado debidamente acreditada la convocatoria de junta general por el administrador renunciante. No puede tomarse en consideración, para denegar la inscripción de la renuncia, un documento en el que se manifiesta por el socio mayoritario haber solicitado la presencia de notario en la junta cuya presentación fue denegada por no ser susceptible de causar inscripción, al no cumplir los requisitos establecidos por el art 104 R.R.M. para la anotación preventiva prevista en el mismo. El Registrador al calificar no puede tener en cuenta informaciones extraregistrales, por conocimiento directo o por documentos obrantes en el Registro con asiento de presentación caducado, o aportados con fin distinto al de su inscripción.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-221.pdf>

- R. 19-12-2106.- R.M. VIZCAYA II.- **APORTACIÓN. DINERARIA Y NO DINERARIA. CERTIFICACIÓN BANCARIA.** En principio, la identificación de las aportaciones no dinerarias debe realizarse por cada uno de los bienes aportados y no por el conjunto de ellos, salvo que se trate de bienes de la misma clase o género que se aporten como un todo formando un grupo o conjunto o cuando se trate de la aportación de empresa o establecimiento mercantil o industrial que es contemplada como una unidad. En este caso un socio aporta varias aves que se describen por su especie, sexo, número de anilla y valor. Pese a las dudas que puedan surgir en cuanto a si se aportan de forma individualizada o en conjunto, la Dirección General opta por entender que la aportación es global puesto que al acordarse en el otorgamiento las aportaciones de cada socio se dice que se aportan todas y cada una de las aves por su valor global. No obstante si, como es el caso, el mismo socio hace también aportación no dineraria, sí es necesario diferenciar claramente qué participaciones se adjudican en contraprestación del desembolso que se realiza por la aportación del conjunto de aves, y cuáles en contraprestación del desembolso dinerario.

El error material en la numeración de las participaciones adjudicadas no puede provocar el rechazo de la inscripción de la escritura, cuando del conjunto de la misma se deduce que lo correcto es la expresión realizada en letras y no en guarismos. Las discordancias derivadas de errores que son fácilmente apreciables pueden ser obviadas al practicar el Registrador la inscripción, sin necesidad incluso de que se subsane previamente en la forma establecida en el art. 153 del R.N.

En el presente caso, la certificación bancaria puede suscitar algunas dudas, pues se dice que el dinero ha sido ingresado en una cuenta de acreedores para la sociedad, no que el importe ha sido ingresado en una cuenta a nombre de la sociedad en constitución como exige el art 62.1 L.S.C., pero esta irregularidad puede también obviarse pues la propia certificación señala que se expide a los efectos del propio artículo mencionado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-244.pdf>

- R. 21-12-2106.- R.M. VALENCIA III.- **AUDTORES. AUDITOR VOLUNTARIO.** Se repite en esta resolución lo declarado en la de 15-3-2016 en el sentido de que, inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Esta doctrina ha recibido sanción legal en el art. 279 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción dada por la L. 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas. Aunque la redacción anterior no estaba vigente al tiempo de presentarse las cuentas a depósito resulta indubitable, de acuerdo con doctrina del Centro Directivo, la necesidad de acompañar el informe de auditoría cuando la sociedad no obligada a verificación contable ha designado e inscrito, auditor voluntario.

La diferencia con la resolución mencionada radica en que en aquella el auditor fue nombrado por la Junta general, mientras que en el caso ahora analizado lo designó un administrador solidario. No obstante el fundamento en que se basa la doctrina expuesta es en ambos supuestos la defensa del interés del socio minoritario. Nombrado e inscrito el nombramiento de un auditor con carácter voluntario se enerva el derecho del socio minoritario a solicitar el nombramiento por el Registrador mercantil reconocido por art. 265.2 L.S.C., ya que dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral

o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

La competencia de la Junta General para proceder al nombramiento de auditor de cuentas, así como los términos para realizar dicho nombramiento y su duración, sólo son de obligado cumplimiento en aquellas sociedades que no pueden presentar en el Registro Mercantil sus cuentas en forma abreviada y que, por tanto, están obligadas por ley a la verificación contable. Fuera de estos supuestos la sociedad puede, a través de su órgano de administración, contratar los servicios de un auditor de cuentas, si lo considera necesario para la buena marcha de la empresa, pues este acto tiene la naturaleza propia de un acto de gestión y buena administración cuando se trata de sociedades no sujetas por ley a la obligación de auditar sus cuentas anuales

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-285.pdf>

- R. 2-1-2017 (3 RESOLUCIONES).- R.M. CANTABRIA.- **AUDITORES. INFORME. OPINIÓN DENEGADA.** Es competencia del Registrador Mercantil determinar el valor del informe del auditor a los efectos de practicar operaciones en el Registro Mercantil, analizando si con el mismo se cumple o no con la finalidad prevista por la legislación de sociedades y se respetan debidamente los derechos del socio cuando se ha instado su realización. Se pueden expresar cuatro tipos de opiniones técnicas: favorable, con salvedades, desfavorable y denegada.

No hay cuestión cuando el informe contiene una opinión favorable o favorable con salvedades, pues ambos supuestos implican la afirmación del auditor de que el informe que suscribe conlleva que las cuentas analizadas expresan la imagen fiel del patrimonio social, de su situación financiera y, en su caso, del resultado de las operaciones y de los flujos de efectivo (arts. 3.1.c la Ley de Auditoría y 6.1 de su Reglamento). Tampoco es problemática la evaluación del supuesto de informe con opinión desfavorable, pues conlleva la afirmación de que las cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio social.

En el informe con reservas de las que resulte una opinión denegada, supuesto al que se asimila aquel en que el auditor se abstiene de emitir opinión, no puede equipararse la opinión denegada a la desfavorable.

El informe del auditor es una opinión cualificadas sobre el grado de fiabilidad de los documentos auditados y puede servir a los socios para la adopción del acuerdo relativo a las cuentas o su impugnación y a los tribunales para resolver sobre la misma, pero no tiene el valor de una resolución judicial firme e inapelable siendo perfectamente posible que otro auditor tenga una opinión técnica distinta.

Esta resolución hace referencia a otras anteriores que han tratado del tema, de todas las cuales se deriva que el Registrador debe analizar el informe del auditor y especialmente las reservas formuladas, por si de las mismas se deriva que pueda quedar frustrado el interés de los socios o de terceros. En el caso contemplado (el auditor carece de información suficiente para realizar su juicio de fiabilidad «dado que el nuevo programa informático instalado para hacer frente a la nueva situación económica de la empresa ha generado debilidades de control interno, gestión y registro contable de las operaciones llevadas a cabo por la entidad, lo que le ha impedido obtener evidencia de la razonabilidad de los saldos reflejados en la cuentas») se concluye que no procede el depósito.

Es necesario hacer constar en la memoria lo relativo al periodo medio de pago a proveedores conforme a lo dispuesto en la L. 15/2010 y R. del I.C.A.C. de 29-1-2016, sin que baste la manifestación del recurrente de los defectos surgidos por la implantación del nuevo sistema informático de gestión y contabilidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-774.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-775.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-776.pdf>

- R. 2-1-2017.- R.M. BARCELONA II.- **CERTIFICACIÓN. FACULTAD CERTIFICANTE.** Cuando la administración de una sociedad está encomendada a dos administradores mancomunadamente, como el caso que nos ocupa, la facultad indelegable de certificar corresponde a ambos conjuntamente. Sólo cabe que esté expedida por uno sólo de ellos cuando se ha adoptado un acuerdo mayoritario permitiéndolo. Consecuentemente no es posible depositar las cuentas anuales de una sociedad sin la certificación del acuerdo de su aprobación expedida por quien, orgánicamente y según el contenido del Registro, tiene atribuida esa facultad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-777.pdf>

- R. 3-1-2017.- R.M. VALENCIA IV.- **AUMENTO DE CAPITAL. APORTACIÓN NO DINERARIA. STOCK DE SOCIEDADES.** Se trata de un aumento de capital que se formaliza aportando una «unidad económica de stock de sociedades preconstituidas», añadiendo un listado en el que consta el nombre de las sociedades con su correspondiente N.I.F., y se expresa que son una unidad económica, ya que son partes de la empresa que puede ser objeto de explotación individualizada, forman una unidad homogénea y susceptible de aprovechamiento al margen del conjunto del resto de la empresa, por estar constituidas las sociedades objeto de aportación con la finalidad específica de la posterior transmisión a terceros de sus participaciones sociales, conforme al R.D. 1/2010, de 8 de enero. En ese R.D. se pospone el cómputo del plazo para el inicio de la actividad de la entidad, a efectos de la revocación del número de identificación y, a cambio, se establece la obligación de facilitar determinada información censal. A esa misma actividad se refiere el R.D. 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la L. 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entendiendo por sociedades preconstituidas, aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros. No es función de la D.G., sino de los tribunales decidir sobre una supuesta nulidad de esas sociedades por falta de causa del negocio jurídico fundacional.

La exigencia de que se describan las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas, obedece al régimen de responsabilidad por la realidad y valoración de los bienes aportados La mayor simplicidad del régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada frente al de las sociedades anónimas, en que se exige valoración por experto independiente, impone como contrapartida la determinación de qué participaciones son las asumidas mediante el desembolso de cada una de esas aportaciones pues tan solo así podrá identificarse a los sujetos legalmente responsables de la realidad y valor de tal aportación en caso de que se pongan en cuestión. Cuando se trata de aportaciones de conjuntos de bienes que no son considerados en su estricta individualidad, sino que son contemplados en globo, la norma se flexibiliza pues el aportante responde de la legitimidad del todo en general.

En este caso lo que se aportan son sociedades ya constituidas y, al ser sujetos de derecho, no pueden ser objeto de aportación a otra sociedad. Sí sería posible, sin embargo, la aportación de las participaciones de dichas sociedades; o una modificación estructural, como una fusión o una escisión de una o varias partes del patrimonio social de las sociedades relacionadas que formen ramas de actividad para su consiguiente aportación a la sociedad cuyo capital se pretende ampliar; la aportación por otra sociedad de una rama de actividad, de modo que si no se produce el efecto de sucesión universal no sería necesario cumplir los requisitos establecidos por la L. 3/2009 para la modalidad segregación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-779.pdf>

1.3. REGISTRO DE BIENES MUEBLES. Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.

- R. 20-12-2016 (3 RESOLUCIONES).- R.B.M. MADRID XVII.- **AERONAVES. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. PREVIA INSCRIPCIÓN.** La cuestión fundamental debatida es si es o no inscribible en el Registro de Bienes Muebles un arrendamiento con opción de compra de una aeronave, cuya inmatriculación no ha sido practicada en dicho Registro. Al parecer se pretende la inmatriculación en base a dicho contrato de arrendamiento, dándose además la circunstancia de que el arrendatario figura como titular administrativo en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles.

La inscripción de aeronaves en el R.B.M. se regula actualmente en los arts. 177 a 190 del R.R.M. de 1956. Para conseguir la inscripción del mencionado contrato de arrendamiento financiero, e el titular civil de la aeronave en primer lugar deberá registrarla a su nombre en el Registro de Matrícula de Aeronaves, regulado hoy por el R.D. 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles, y a continuación, en virtud de título hábil para ello, en la sección correspondiente del R.B.M., y finalmente ya podrá proceder a la inscripción del contrato de arrendamiento financiero interesado. Una vez inmatriculada la aeronave en el R.B.M. los cambios de titularidad se inscriben a petición del interesado, primero en el R.B.M., y éste lo comunica telemáticamente al Registro de Matrícula de Aeronaves para su anotación en éste. Las cargas y gravámenes se anotan de oficio en el Registro de Matrícula de oficio también en virtud de comunicado del R.B.M.

Todo ello sin perjuicio de que, cuando la garantía establecida sobre la aeronave matriculada en España fuera susceptible de inscripción en un Registro Internacional serán de preferente aplicación las normas internacionales debiendo el Registrador, desde la práctica del asiento de presentación, o, en su caso, desde la inscripción, hacer constar la reserva de prioridad en el registro internacional correspondiente. El R.B.M. es el punto de acceso nacional de la información necesaria para la práctica de la inscripción internacional (D.A. 6.^a R.D. 384/2015, y art. 18 del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, hecho en Ciudad del Cabo el 16-11-2001).

El Registro de Matrícula de Aeronaves es de carácter administrativo, mientras que el R.B.M. tiene carácter estrictamente jurídico su finalidad es el reflejo de la titularidad dominical de la aeronave, una vez registrada administrativamente y, a partir de dicho momento, recoger la totalidad de los avatares de carácter jurídico que le afecten y la de todas las cargas, gravámenes y, en su caso, arrendamientos financieros o no que se puedan constituir sobre la misma.

El sistema es muy similar al de otros objetos que se inscriben en el R.B.M., como ocurre con la inmatriculación de los buques y la posterior constatación de los actos jurídicos que le conciernen y también similar al establecido para los vehículos automóviles si bien con la esencial diferencia, respecto de estos últimos, de que la apertura del folio registral en ningún caso se puede llevar a cabo con la presentación e inscripción de los distintos contratos inscribibles referidos a los mismos.

En cuanto al título inscribible en el R.B.M., el sistema es escasamente formalista. El arrendamiento aunque sea financiero o por larga duración e inscribible, no tiene la consideración de derecho real; la escritura pública sólo debe ser exigible si su necesidad está claramente establecida en la ley; y finalmente, para la inscripción de toda clase de derechos en el Registro de Bienes Muebles es suficiente con la utilización de los modelos, debidamente aprobados por esta Dirección General a que hace referencia el art. 10 de la Ordenanza de 1999 o bien la escritura pública que contenga todos los requisitos necesarios para la inscripción.
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-250.pdf>

1.4. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Por Pedro Avila Navarro, Registrador de la Propiedad.

- R. 12-12-2016.- R.P. CAMAS.- BIENES PÚBLICOS: INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA CESIÓN GRATUITA PARA VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. Consta inscrita la cesión gratuita de una finca por el Ayuntamiento a favor de una sociedad, para la promoción de viviendas de protección pública; a continuación, el concurso de la sociedad cessionaria; se presenta ahora una solicitud del Ayuntamiento, «de corrección del error de la inscripción registral, [...] de tal modo que quede inscrito el derecho de reversión “ex lege” a favor del Ayuntamiento, [...] como así se hizo constar tanto en el acto administrativo resolutorio de la cesión gratuita, como en la propia escritura pública». La Dirección hace un extenso estudio de la cesión gratuita y del derecho de reversión por incumplimiento, pero en definitiva, el asunto se resuelve como estrictamente hipotecario: la alteración de un asiento requiere consentimiento de los interesados o resolución judicial (art. 1.3 y 40 L.H.), y «en el presente supuesto, la rectificación se refiere a la constancia en la inscripción de la cesión de un elemento modalizador del negocio ya formalizado y perfeccionado, que goza de eficacia legal directa, y que debe reflejarse necesariamente en el acuerdo de cesión –art. 53.3 D. 18/2006– y por ende también, una vez aceptado por el cessionario, en el documento de formalización y en el asiento registral –art. 52.3 R.D.Leg. 2/20-6-2008, texto refundido de la Ley de Suelo, en relación al art. 51.6 R.H.–»; bastará con presentar de nuevo la escritura en la que se encuentre incorporado el acuerdo de cesión con la reversión y la aceptación del cessionario; por otra parte, que el cessionario esté en situación concursal no impide la rectificación solicitada y la inscripción de la cláusula de reversión cuya inscripción se omitió, sin prejuzgar, ahora, por no plantearse esta cuestión, si la reversión deberá ya operar en el ámbito del juez del concurso».

R. 12-12-2016 (Ayuntamiento de Camas contra Registro de la Propiedad de Camas) (B.O.E. 5-1-2017).

La Dirección cita como fuentes aplicables los arts. 26 y 27 L. 7/29.09.1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y el art. 50.6 D. 18/24-1-2006, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que se remiten a la legislación específica de cesiones gratuitas de bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo; esta es fundamentalmente el art. 76 L. 7/17-12-2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía; los arts. 51 y 53 D. 18/2006 tratan también la cesión gratuita

y la reversión por incumplimiento; y debe citarse por último el art. 52.3 R.D.Leg. 2/20-6-2008, texto refundido de la Ley de Suelo.

No obstante, el asunto parece resolverse con la nueva presentación de la escritura, en la que al parecer figuraba el derecho de reversión que se omitió en la inscripción: no es necesario nuevo consentimiento del cessionario, porque basta con el que prestó en la escritura. Sin embargo, el Registrador había alegado también que «el derecho real de reversión no consta perfectamente delimitado», y en eso no entra la resolución, quizás por entender que bastaba con su delimitación legal.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-178.pdf>

- R. 12-12-2016 (2 RESOLUCIONES).- R.P. ORIHUELA Nº 4.- **DONACIÓN: PUEDE SER NO COLACIONABLE Y FIJARSE EL ORDEN DE IMPUTACIÓN.**- **DONACIÓN: EL MENOR PUEDE ACEPTARLA AUNQUE TENGA PROHIBICIÓN DE DISPONER.** En estas dos resoluciones «se trata de determinar si una donación puede ser al mismo tiempo no colacionable y fijarse el orden de imputación de la misma a los tercios de libre disposición, mejora y legítima». Y dice la Dirección que «no existe contradicción alguna entre los conceptos de colación e imputación, pues son instituciones diferentes»; cita la S. 24-1-2008, que explica que «la imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario» (art. 819 C.c.), mientras que la colación es «la adición contable a la masa hereditaria del valor del bien donado; o, más precisamente, la agregación intelectual que deben hacer al activo hereditario los legitimarios que concurren en una sucesión con otros, de los bienes que hubieren recibido del causante en vida de éste, a título gratuito, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición» (art. 1.035 C.c.); pero además, «debe tenerse en cuenta que para que procedan todas y cada una de las operaciones señaladas es necesaria la presencia de un causante, por lo que, vivo el donante, no cabe plantearse problema alguno de colación o imputación, que difieren al tiempo del fallecimiento y de la partición tanto la colación como la imputación, la reducción por inoficiosidad y la fijación de legítimas; no se olvide que la legítima no es un derecho latente, un derecho potestativo o una situación jurídica secundaria, sino tan solo un freno a la libre facultad dispositiva del testador o donante cuyos efectos se verán al tiempo del fallecimiento».

En la segunda, se plantea además si la prohibición de disponer del bien donado sin el consentimiento de la madre del donatario puede suponer un pacto sobre la legítima futura, y si los donatarios menores carecen de capacidad para aceptar la donación con tal prohibición. Dice la Dirección que, «si bien es cierto que la prohibición de disponer es un gravamen y no puede afectar a la legítima (arts. 815 y 782 C.c.), debe volver a insistirse en que no existe legítima hasta que no hay causante, momento en el que ha de efectuarse el cómputo, valoración (incluida la colación “impropia” del art. 818 C.c.) e imputación; tampoco la aceptación de una donación en la que el donante incluya un orden de imputación de la misma implica una renuncia o transacción sobre la legítima futura, prohibida por el art. 816 C.c., pues dicha determinación del orden de imputación de la donación es un acto de voluntad unilateral del donante-causante, posible en cuanto respete los límites legales, y el donatario presunto heredero forzoso no renuncia, en virtud de su aceptación de la donación, a las acciones que, en defensa de su legítima, puedan corresponderle tras el fallecimiento del causante, pues tal renuncia, que sí estaría prohibida, debería ser expresa y no está implícita en la sola aceptación de la donación». Y que como regla general toda persona que tenga capacidad natural de entender y querer la tiene para aceptar donaciones (ver arts. 625 y 626 C.c.); y, si bien las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes, el Código «no emplea aquí el término “condición” en su sentido técnico, sino como equivalente a gravamen impuesto al donatario; [...] eso no sucede en el presente caso en el que los menores no asumen ninguna carga u obligación, simplemente reciben un bien con una limitación relativa de sus facultades de disposición».

R. 12-12-2016 (Notario Antonio Botía Valverde contra Registro de la Propiedad de Orihuela-4) (B.O.E. 5-1-2017).

R. 12-12-2016 (Notario Antonio Botía Valverde contra Registro de la Propiedad de Orihuela-4) (B.O.E. 5-1-2017).

La Dirección recuerda también la R. 7-7-1998, que, en una compraventa de inmueble e inmediata hipoteca formalizada por la madre en representación de un menor, consideró que, como contrato con causa mixta cuya causa principal es la adquisición, no era necesaria la autorización judicial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-180.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-181.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. BORJA.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA CONSTANCIA DE SUPERFICIE QUE NO CONSTABA EN EL REGISTRO REQUIERE DE EXPEDIENTE DE LOS ARTS. 199 Ó 201 L.H.- EXCESO DE CABIDA: LA PEQUEÑA DISMINUCIÓN DE CABIDA PUEDE ACREDITARSE POR EL EXPEDIENTE DEL ART. 201.3 L.H.** Se trata en primer lugar de inscribir determinadas operaciones sobre una finca que figura inscrita sin expresión de su superficie, y sin aportar ahora la referencia catastral. Dice la Dirección que «se debe exigir que se exprese la superficie de la finca en el título presentado», pero «no es posible acceder sin más a la constatación registral de la superficie ahora alegada “ex novo”, sino que se deba acreditar cuál es la ubicación y delimitación geográfica que definen dicha superficie, y todo ello con las debidas garantías de notificación a los propietarios colindantes potencialmente afectados, utilizando para ello, tras la entrada en vigor de la reforma de la L.H. operada por la L. 13/2015, bien el procedimiento registral que se regula en el art. 199 L.H. [expediente registral para completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie] o bien el expediente notarial regulado en el art. 201.1 L.H. [expediente notarial para rectificar la descripción, superficie o linderos de cualquier finca registral]; en cambio, no sería posible acudir a la vía excepcional del art. 201.3 L.H. [expediente notarial de rectificación para la constatación de diferencias de cabida], pues tal supuesto está reservado para el caso de que la superficie que se pretende inscribir no excede en más del 5% o del 10% de la cabida que conste inscrita, y, en el presente caso, como es sabido, no consta inscrita cabida alguna»; además de que en este caso no se ha obtenido la certificación catastral, ni se ha aportado representación georreferenciada alternativa, conforme a los arts. 9, 10 y 199 L.H.

En segundo lugar, hay otra finca que según el título y la certificación catastral tiene una superficie ligeramente inferior a la inscrita; en ese caso, «sí que resulta viable aplicar la vía prevista en el art. 201.3 L.H. para la inscripción de tan pequeña rectificación superficial», y además no hay obstáculo para la cancelación de un usufructo por muerte del usufructuario, y de una anotación preventiva de embargo por caducidad, como se había solicitado.

R. 13-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Borja) (B.O.E. 5-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-182.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. ALCALÁ LA REAL.- **URBANISMO: LA RECTIFICACIÓN DE FINCA APORTADA A REPARCELACIÓN REQUIERE LOS REQUISITOS PARA LA RECTIFICACIÓN DE ESTA.** Se pretende la rectificación de la descripción de unas fincas aportadas a una repartición ya inscrita, cuyos históricos registrales están cancelados en consecuencia. La Dirección señala que la repartición produce la subrogación de las fincas de origen por las de resultado (ver R. 28-5-2015 y, en el mismo sentido, el art. 102.2.b L. 7/17-12-2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía); las alteraciones que se pretenden en la descripción de las fincas afectan al objeto mismo del proyecto de repartición ya inscrito: «para lograr la rectificación pretendida será necesario rectificar igualmente tal proyecto cumpliendo con el procedimiento y requisitos correspondientes».

R. 13-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alcalá la Real) (B.O.E. 5-1-2017).

Recuerda la Dirección cómo en cfr. R. 3-10-2008 ya permitió «la práctica de asientos sobre las fincas de resultado cuando los títulos presentados en el Registro se referían a las fincas de origen y existía una perfecta correspondencia entre las fincas; [...] sin embargo, lo que se pretende en este caso es la inscripción de una rectificación descriptiva referida a un título anterior a la repartición, previo a ésta y ya inscrito, lo que daría lugar a una situación contradictoria e incompatible con la actual configuración de las fincas resultantes de la repartición también inscrita».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-183.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. TACORONTE.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL TITULAR REGISTRAL REQUIERE DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: FUERA DEL CASO DE CADUCIDAD, SU CANCELACIÓN REQUIERE MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.** Una sociedad vendió una finca en compraventa que fue declarada fraudulenta, de manera que la finca volvió a la titularidad de la sociedad; sobre ella se practicó después anotación preventiva de embargo. Ahora, en instancia privada, la sociedad pretende que se modifique el titular registral haciendo constar el carácter de «en liquidación», y que se cancele la anotación de embargo:

– En cuanto a lo primero, no se presenta documentación pública que justifique la situación de liquidación, sino meras fotocopias, por lo que la Dirección desestima la petición (art. 3 L.H.).

– En cuanto a la cancelación del embargo, el art. 86 L.H., fuera del caso de caducidad, exige para la cancelación de anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial o administrativo una providencia ejecutoria (resolución judicial o administrativa firme).

R. 13-12-2016 (Brújula Comercial, SAE, en liquidación, contra Registro de la Propiedad de Tacoronte) (B.O.E. 5-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-184.pdf>

- R. 13-12-2016.- R.P. ALICANTE nº 2.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: NO PUEDE RECTIFICARSE EL NOMBRE DE UN ANTIGUO TITULAR REGISTRAL SIN INTERVENCIÓN DEL ACTUAL.- RECURSO GUBERNATIVO: SÓLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.** En un caso similar al de la resolución anterior, pero con la finca inscrita a favor de persona distinta, por transmisión otorgada por la sociedad a su favor, la sociedad pretende la misma constancia de su situación «en liquidación» y que además se anule el asiento de transmisión:

– En cuanto a lo primero, dice la Dirección que la sociedad recurrente «no ostenta ya derecho alguno sobre la finca, por lo que no procede realizar la operación solicitada, ya que el principio de tracto sucesivo, impone la intervención del titular registral; y además, la constancia de la situación liquidatoria de la sociedad que en su momento fue propietaria de la finca, en nada afecta a la situación tabular actual».

– En cuanto a la nulidad de la última inscripción, «si el recurrente entiende que la titularidad reflejada en el Registro de la Propiedad es inexacta y la rectificación no puede obtenerse con el consentimiento unánime de todos los interesados, debe instar la correspondiente demanda judicial (arts. 1.3 y 40.d L.H.)».

R. 13-12-2016 (Brújula Comercial, SAE, en liquidación, contra Registro de la Propiedad de Alicante-2) (B.O.E. 5-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-185.pdf>

- R. 14-12-2016.- R.P. PALENCIA nº 2.- **CONCURSO DE ACREDITORES: EL EMBARGO DESPUÉS DE CERRADO EL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA DEBE AUTORIZARSE POR EL JUEZ CONCURSAL.- SOCIEDAD ANÓNIMA: DISOLUCIÓN: DESPUES DE LA CANCELACIÓN SUBSISTE LA PERSONALIDAD PARA OBLIGACIONES RESIDUALES.** «Se trata de dilucidar si, constando en el Registro Mercantil la declaración de concurso de la sociedad titular de la finca y la posterior conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, mediante auto firme, procede practicar la anotación preventiva de embargo ordenada, o si como sostiene la Registradora debe procederse a la reapertura del concurso y, una vez este hecho se produzca, autorizarse por el juez del concurso la anotación». Estos «concursos sin masa» han sido objeto de especial atención en la L. 38/10-10-2011, de reforma de la L. 22/9-7-2003, Concursal: actualmente, los arts. 176 y ss. L. 22/2003 regulan la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, que, cuando se trate de persona jurídica, supone su extinción y la cancelación de su inscripción; pero «esto no significa que se produzca una extinción, vía condonación, de las deudas de la sociedad, ni que los bienes que permanezcan a nombre de la sociedad pasen a ser «res nullius»; [...] [la extinción] resulta inoperante respecto de los acreedores subsistentes»; y en cuanto al problema de «si es preciso instar la reapertura del concurso y en consecuencia recabar la autorización del juez concursal para proseguir con la ejecución del crédito», señala la Dirección que el art. 179 L. 22/2003 prevé la reapertura del concurso, que no implica sino la continuación del procedimiento inicial, por aparición de nuevos bienes o derechos; «por lo tanto, para que pueda extenderse la anotación de embargo ordenada en una ejecución singular iniciada una vez concluido el concurso por insuficiencia de masa activa, es preciso que quede debidamente acreditado que la finca no ha sido objeto de liquidación en sede concursal o, en caso contrario, que no se ha acordado la reapertura del concurso».

R. 14-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Palencia-2) (B.O.E. 7-1-2017).

Debe tenerse en cuenta que el art. 179.3 L. 22/2003 permite a los acreedores solicitar la reapertura del concurso en el año siguiente a la fecha de la resolución de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

La Dirección reitera en esta resolución su postura sobre el significado de la cancelación registral de la sociedad: según las R. 13-5-1992, R. 20-5-1992, R. 15-2-1999, R. 14-2-2001, R. 29-4-2011 y R. 17-12-2012, «incluso después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular»; y en ese sentido cita también las S. 4-6-2000 y S. 27-12-2011, según las cuales «los li-

quidadores continuarán como tales y deberán seguir representando a la sociedad mientras surjan obligaciones pendientes o sobrevenidas, máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo»; y, aunque la S. 25-7-2012 parece mantener una tesis contraria al señalar que «los socios podrán pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación, [...] por cuanto la cancelación de los asientos registrales determina la extinción de la personalidad social», la más reciente S. 20-3-2013, con cita de la anterior, declara que «la cancelación registral no determina la desaparición de la sociedad; [...] la definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-215.pdf>

- R. 14-12-2016.- R.P. OLMEDO.- **INMATRICULACIÓN: LA INSTANCIA DEL HEREDERO ÚNICO NO PUEDE SER TÍTULO INMATRICULADOR.** «Es objeto de este recurso decidir si es admisible la inmatriculación de fincas aportando como título inmatriculador una instancia privada de manifestación de herencia suscrita por heredero único complementada por acta de notoriedad autorizada con anterioridad a la entrada en vigor de la L. 13/2015»; en primer lugar, como ya señalaron las R. 19-11-2015, R. 23-6-2016 y R. 16-10-2016, ya no pueden inmatricularse fincas con arreglo a la legislación anterior a la L. 13/24-6-2015; pero, aunque no fuera así, la Dirección da una respuesta negativa: por una parte, porque el art. 205 L.H. se refiere a los títulos públicos traslativos, y, «no teniendo el carácter de título público una parte de este título complejo [la instancia], no quedaría plenamente cumplida la exigencia»; por otra, los arts. 14 L.H. y 79 R.H. regulan la inscripción mediante tal instancia de los bienes y derechos de que en el Registro era titular el causante; por lo que tal instancia no es hábil para lograr la inmatriculación de fincas no inscritas conforme al art. 205 L.H.

R. 14-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Olmedo) (B.O.E. 7-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-217.pdf>

- R. 19-12-2016.- R.P. CANGAS.- **PUBLICIDAD REGISTRAL: EL INTERÉS PARA LA CONSULTA DEL REGISTRO HA DE SER DIRECTO, CONOCIDO, LEGÍTIMO Y PATRIMONIAL.- PUBLICIDAD REGISTRAL: NO PUEDE DARSE PUBLICIDAD PARA FINALIDADES DISTINTAS DE LAS PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL.- PUBLICIDAD REGISTRAL: EL REGISTRADOR HA DE CALIFICAR EL INTERÉS LEGÍTIMO Y QUÉ DATOS HA DE INCLUIR O EXCLUIR DE LA INFORMACIÓN.** El recurrente solicitó nota simple de una finca formada por agrupación; en esta se indicó erróneamente el número de las fincas agrupadas, consignando el de unas fincas que eran de él; se debate si tiene un interés legítimo para la solicitud. La Dirección reitera su doctrina sobre el interés legítimo y su calificación registral (ver, por ejemplo, R. 30-5-2014 y R. 25-11-2016); y entiende que existe tal interés para «aclurar definitivamente la situación» (ya que el recurrente cree que, al haberse consignado el número de sus fincas, la resultante de la agrupación es suya); pero con las limitaciones de información derivada de la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal (vid. R. 25-11-2016), especialmente el art. 4 L.O. 5/29-10-1992 y la Res-Circ. D.G.R.N. 8-4-1983 e Instr. D.G.R.N. 5-2-1987; lo que implica que «los datos sensibles de carácter personal o patrimonial contenidos en los asientos registrales no podrán ser objeto de publicidad formal ni de tratamiento automatizado, para finalidades distintas de las propias de la institución registral».

R. 19-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cangas) (B.O.E. 09-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-245.pdf>

- R. 20-12-2016.- R.P. SEVILLA nº 12.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL EN UN ELEMENTO PRIVATIVO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL REQUIERE ACUERDO DE LA JUNTA.- PROPIEDAD HORIZONTAL: ACUERDO DE LA JUNTA Y UNANIMIDAD PRESUNTA DEL ART. 17.8 L.P.H.- PROPIEDAD HORIZONTAL: LA VALIDEZ DEL ACUERDO NO REQUIERE DILIGENCIADO DEL LIBRO DE ACTAS.** Se trata de un acta notarial que formaliza el acuerdo de la junta de propietarios en propiedad horizontal por el que se modifica la superficie de dos departamentos. La Dirección comienza por distinguir el caso de que la rectificación no se deba a un error en el título constitutivo, sino a una alteración posterior de departamentos, que deberá formalizarse con las correspondientes operaciones de segregación y agregación (ver R. 30-1-2013), y el caso de que «la inscripción pretendida supone una modificación –quizá por error– del título constitutivo» (cfr.

R. 8-1-2016 y R. 13-1-2016);»; este parece ser el caso, ya que no hay modificación de cuotas ni de la superficie de otros departamentos; de manera que deberá mediar el acuerdo unánime de la junta (ver R. 8-1-2016 y R. 13-1-2016), puesto que el art. 201 L.H. excluye esta modificación del expediente que regula; esto supuesto, frente a las objeciones de la nota registral, en el caso concreto el acuerdo se ha tomado por un solo propietario, pero «resulta efectuada de forma fechante la citación a los propietarios y la notificación del acuerdo a los no asistentes, así como el transcurso del plazo previsto en el precepto citado sin impugnación del mismo» (art. 17.8 L.P.H.); y, si bien no hay constancia registral de diligenciado del libro de actas, «la validez de un acuerdo de la comunidad de propietarios no puede quedar supeditada a que se haya dado o no cumplimiento a tal formalidad legal (arts. 19 L.P.H. y 415 R.H.); [...] la formalización en documento público notarial del acuerdo y de las vicisitudes relativos al mismo (convocatoria, celebración, notificaciones) reúne sobradamente las garantías de exactitud y veracidad».

R. 20-12-2016 (Notario Alberto Moreno Ferreiro contra Registro de la Propiedad de Sevilla-12) (B.O.E. 9-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-246.pdf>

- R. 20-12-2016.- R.P. ALCÁNTARA.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: EL REGISTRADOR PUEDE CALIFICAR LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL AL COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO DEL ART. 201 L.H.** Sobre un expediente de rectificación de superficie regulado en el art. 201 L.H., se plantean dos problemas:

– Si se encuentran justificadas las dudas de identidad de la finca señaladas por el Registrador. La Dirección reitera la doctrina de las R. 22-4-2016 y R. 8-6-2016 sobre el carácter de las dudas que puede expresar el Registrador, y entiende que en este caso no son aceptables las basadas en la mera existencia de operaciones previas de modificación de entidades hipotecarias, o en el peligro de una doble inmatriculación sin «referencia a cuáles puedan ser tales fincas afectadas, en qué forma les afectaría la rectificación pretendida o qué elementos o circunstancias fácticas de las fincas (situación, linderos, etc.) llevan a tal conclusión»; y en cuanto al hecho de que el documento señale varias superficies distintas (registral, catastral y del informe técnico), «la descripción de la finca debe ser única, en aplicación del principio de especialidad (R. 6-9-2013)», y, aunque en el procedimiento del art. 201 L.H. es preceptiva la aportación de una representación gráfica georreferenciada de la finca, ya sea catastral o alternativa, y «esto supone que la descripción de la finca es la resultante de la representación gráfica, que prevalece y, si es necesario, rectifica la descripción literaria», no obstante, es necesario determinar cuál de las descripciones que resultan de tales representaciones gráficas es la que pretende acceder al Registro.

– «Si puede el Registrador manifestar tales dudas de identidad al tiempo de solicitarse la expedición de certificación registral de las fincas y en consecuencia paralizar la tramitación de dicho expediente por esta causa». Dice la Dirección que, según la combinación de los arts. 201.1.fine y 203.6 L.H., «el Registrador al tiempo de expedir la certificación debe manifestar las dudas de identidad que pudieran impedir la inscripción una vez terminado el procedimiento, ya que de este modo se evitan a los interesados dilaciones y trámites innecesarios (cfr. R. 8-6-2016). Y ello sin perjuicio de la calificación que procede efectuar una vez concluida la tramitación ante notario».

R. 20-12-2016 (Notario Andrés-María Sánchez Galainena contra Registro de la Propiedad de Alcántara) (B.O.E. 9-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-247.pdf>

- R. 21-12-2016.- R.P. MADRID N° 21.- **REANUDACIÓN DEL TRACTO: NO PROcede EL EXPEDIENTE CUANDO NO HAY RUPTURA DEL TRACTO Y SE TRAE CAUSA DEL TITULAR REGISTRAL.- REANUDACIÓN DEL TRACTO: ES INSCRIBIBLE EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN.** Se trata de un auto recaído en expediente judicial de reanudación del trato, que declaraba justificado el dominio de X, y ordenaba la inscripción del dominio a su favor, y, habiendo éste fallecido, posteriormente a favor de sus herederos; el auto citaba también la adquisición del dominio conforme al art. 609 C.c. En cuanto a la inscripción a favor del comprador, la Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 1-3-2016 y R. 28-4-2016): aun reconociendo que el expediente judicial sería inscribible por razón de su fecha, al haberse iniciado antes de la entrada en vigor de la L. 13/2015 (disp. trans. única), insiste en el criterio, corroborado actualmente por el art. 208.1 L.H., de que no se entenderá producida la interrupción del trato sucesivo cuando la persona a cuyo favor hubiera de practicarse la inscripción haya adquirido su

derecho directamente del titular registral o sus herederos; en cuanto a los herederos del comprador, también se rechaza la inscripción porque «la referencia a sus herederos es genérica sin mención expresa a aquéllos, por lo que pudieran existir otros»; y en cuanto a la cita del art. 609 C.c., la Registradora entiende que si esa remisión es una referencia a la adquisición por usucapión, «no es el expediente para la reanudación del trámite interrumpido, el procedimiento judicial adecuado»; pero la Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28-5-2015, porque, apreciada la usucapión por el juez, el Registrador no puede entrar en el fondo de la resolución judicial.

R. 21-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-21) (B.O.E. 10-1-2017).

En realidad la Dirección desestima el recurso, quizás porque no resultaba muy claro que el juez estimara adquirido el dominio por usucapión; de haber sido así de una forma más clara, la inscripción se hubiera ordenado siguiendo la doctrina de la R. 28-5-2015, pese a que ni entonces ni ahora cuestionaba el Registrador el fondo de la resolución judicial, sino la forma del procedimiento.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-282.pdf>

- R. 21-12-2016.- R.P. ALICANTE nº 3.- **TÍTULO INSCRIBIBLE: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL ACUERDO TRANSACCIONAL.- TRANSACCIÓN: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL ACUERDO TRANSACCIONAL.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 9-7-2013, R. 5-8-2013, R. 25-2-2014, R. 3-3-2015, R. 19-7-2016, R. 6-9-2016, y R. 30-11-2016.

R. 21-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-3) (BOE 10-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-283.pdf>

- R. 21-12-2016.- R.P. SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CONTRA BIENES DE SOCIEDAD DE GANANCIALES DISUELTA PERO NO INSCRITA LA DISOLUCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.- BIENES GANANCIALES: LA INSCRIPCIÓN DE LAS CAPITULACIONES EN EL REGISTRO CIVIL ES DETERMINANTE A EFECTOS DEL EMBARGO.** Se trata de un mandamiento de embargo contra fincas inscritas a nombre del marido con carácter presuntivamente ganancial, en procedimiento seguido contra este y notificado a la esposa. El Registrador entiende que, constando en inscripciones de otras fincas la disolución de la sociedad de gananciales por capitulaciones matrimoniales en las que se pactaba el régimen de separación (capitulaciones no inscritas en el Registro Civil), y no liquidada la sociedad, la demanda debe dirigirse contra ambos cónyuges conforme al art. 144.4.1 R.H., y no basta la mera comunicación a la esposa. Pero dice la Dirección que hay que atender al momento en que el acuerdo modificativo de la sociedad de gananciales produce efectos respecto de terceros, es decir, a la fecha de la indicación de las capitulaciones en el Registro Civil (ver arts. 1.219 y 1.317 C.c., 77 L.R.C. y 266 R.R.C.); «en este contexto debe ser interpretado el art. 144.4 R.H. (cfr. R. 25-3-1988 y R. 12-11-2010)»; de manera que es suficiente la notificación del embargo al cónyuge del deudor, al objeto de que pueda adoptar las medidas judiciales que considere oportunas en defensa de su titularidad (art. 541.4 L.E.C.).

R. 21-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera) (B.O.E. 10-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-284.pdf>

- R. 22-12-2016.- R.P. ORDES.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA TERCERÍA DE DOMINIO SOLO SE CONCIBE PARA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, NO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 8-4-2016.

R. 22-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Ordes) (B.O.E. 10-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-286.pdf>

- R. 22-12-2016.- R.P. SANTANDER nº 4.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN TIENE EFECTOS ABSOLUTOS Y HACE PERDER EL RANGO REGISTRAL.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 28-8-2013, R. 19-5-2014, R. 14-10-2014, R. 24-11-2014, R. 19-1-2015, R. 20-2-2015, R. 5-2-2015, R. 24-6-2016, R. 19-9-2016, R. 22-11-2016 y otras muchas. En este caso, se denegaba una vez más la cancelación de cargas en virtud de la ejecución de una anotación preventiva de embargo anterior que ya estaba caducada, aunque el mandamiento hubiese sido presentado en ocasiones anteriores cuando la anotación estaba vigente. Añade la Dirección que el actual titular, adjudicatario en la ejecución del em-

bargo, «tiene a su disposición los remedios previstos en el ordenamiento si considera oportuna la defensa de su posición jurídica (arts. 66 L.H. y 117, 594, 601 y 604 L.E.C.) y sin que la confirmación del defecto suponga prejuzgar la decisión que los tribunales, en su caso, puedan adoptar en orden a la preferencia entre cargas, mediante la interposición de las correspondientes tercerías, o por la ausencia de buena fe».

R. 22-12-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Santander-4) (B.O.E. 10-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-287.pdf>

- R. 3-1-2017.- R.P. MONTILLA.- **REANUDACIÓN DEL TRACTO: NO PROcede EL EXPEDIENTE CUANDO NO HAY RUPTURA DEL TRACTO Y SE TRAE CAUSA DEL TITULAR REGISTRAL.- REANUDACIÓN DEL TRACTO: PUEDE UTILIZARSE EL EXPEDIENTE EN CASO DE EXCESIVA DIFICULTAD PARA LA TITULACIÓN ORDINARIA.- REANUDACIÓN DEL TRACTO: DIFERENCIA ENTRE RUPTURA DEL TRACTO E INSUFICIENCIA FORMAL DE LA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE.** La Dirección confirma la decisión registral de denegar la certificación para la tramitación del procedimiento para la reanudación del trato sucesivo interrumpido regulado en el art. 208 L.H., «por considerar que no existe una verdadera interrupción del trato», conforme al art. 208.1 L.H.: «La finca fue transmitida inicialmente por el titular registral mediante documento privado de compraventa a dos personas físicas, quienes a su vez transmitieron en escritura pública por título de aportación a sociedad a la mercantil promotora del expediente»; y entiende la Dirección que «no existe una verdadera interrupción del trato ya que sólo existe pendiente de formalización pública el documento de adquisición directa del titular registral, [...] el problema a solventar no es el de reanudación de trato, sino el de la falta de acreditación suficiente del acto transmisor a favor del recurrente (art. 3 L.H.)»; y, aunque en otras ocasiones ha valorado «la existencia de una extraordinaria dificultad para otorgar la documentación que subsanaría tal falta de trato (R. 19-9-2012, R. 7-12-2012, R. 24-3-2015 o R. 28-4-2016), sin embargo tal dificultad no debe alegarse en sede de recurso (cfr. art. 326 L.H.), sino que debió reflejarse por el notario autorizante en la propia acta» (en este caso se trataba de desaparición de los antiguos representantes de la sociedad titular registral).

R. 3-1-2017 (Notario José-Luis Iglesias González contra Registro de la Propiedad de Montilla) (B.O.E. 25-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-778.pdf>

- R. 3-1-2017.- R.P. MIJAS nº 1.- **COMUNIDAD: LA EXISTENTE EN ELEMENTOS COMUNES DE UNA URBANIZACIÓN REQUIERE ACUERDO DE TODOS LOS PROPIETARIOS.- PROPIEDAD HORIZONTAL: SU CONSTITUCIÓN SOBRE PARCELAS PREEXISTENTES REQUIERE ACUERDO DE TODOS LOS PROPIETARIOS.** Existe un conjunto de edificaciones física y jurídicamente independientes y unas supuestas zonas comunes destinadas a aparcamientos, piscina, etc.; se presenta ahora una escritura de rectificación de una agrupación, en el sentido de que se reconozca la existencia de una comunidad de propietarios de una urbanización, a cuyo efecto la sociedad titular de aquellas «zonas comunes» las cede. La Registradora suspende la inscripción por falta la constitución de la propiedad horizontal tumbada. El interesado entiende que se trata de una comunidad ordinaria del art. 392 C.c. Dice la Dirección que «si la intención del interesado es, como se deduce de su recurso, configurar las supuestas zonas comunes (terreno y local) como una comunidad romana u ordinaria, es necesario que consientan, por sí o debidamente representados, en la escritura de rectificación y cesión gratuita todos los que van a adquirir la copropiedad de esos inmuebles, especificando, además de la causa onerosa o gratuita de tal adquisición, la cuota indivisa que cada uno adquiere, y si tal cuota corresponde a tal titular presente, aunque después enajene su propiedad, o al que en cada momento sea titular de determinada finca privativa, a modo de vinculación ‘ob rem’ entre los elementos comunes y los privativos; [...] sería insuficiente la mera comparecencia del supuesto presidente de una supuesta comunidad de propietarios formalizando un supuesto acuerdo unánime de todos ellos, pues no está constituido ni inscrito el supuesto régimen jurídico de la comunidad de propietarios de donde hipotéticamente resultarían la composición de la misma y las facultades de la junta y de su presidente».

R. 3-1-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mijas-1) (B.O.E. 25-1-2017).

Dice también la Dirección que «el régimen de propiedad horizontal es el adecuado para regular las situaciones en las que se produce una coexistencia entre derechos de propiedad individual y copropiedad sobre elementos comunes»; pero la constitución de ese régimen requiere también del acuerdo de todos los propietarios existentes (art. 5 L.P.H.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-780.pdf>

- R. 4-1-2017.- R.P. MULA.- **BIENES PÚBLICOS: NO PUEDE INMATRICULARSE UNA FINCA QUE INVADE EL DOMINIO PÚBLICO.**- **EXCESO DE CABIDA: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL QUE INVADE EL DOMINIO PÚBLICO.**- **EXCESO DE CABIDA: FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA INVASIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.**- **EXCESO DE CABIDA: EL REGISTRADOR NO PUEDE SUSPENDER EL EXPEDIENTE DE DOMINIO POR DUDAS EN LA IDENTIDAD DE LA FINCA.**- **EXCESO DE CABIDA: CASOS EXCEPCIONALES DE SUSPENSIÓN EN EL EXPEDIENTE DE DOMINIO POR DUDAS EN LA IDENTIDAD DE LA FINCA.**- **EXCESO DE CABIDA: NO EXPRESADAS EN LA CERTIFICACIÓN DUDAS EN LA IDENTIDAD DE LA FINCA, NO SE PUEDEN PLANTEAR ANTE EL AUTO APROBATORIO.** Ante un auto judicial dictado en expediente de dominio para la registración de un exceso de cabida, la Registradora objeta la posible afectación, en caso de que se practique la inscripción del exceso de cabida, de una vía pecuaria colindante con la finca objeto del expediente. Y, ciertamente, como indicó la R. 15-3-2016, existe «la obligación legal a cargo de los Registradores de la propiedad de tratar de impedir la práctica de inscripciones que puedan invadir el dominio público»; pero en este caso se estima el recurso por no resultar claramente del Registro, ni del auto, ni de los informes de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento la existencia de tal vía pecuaria.

Acerca de las dudas del Registrador sobre la identidad de la finca, reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 25-11-2013. Y «si estas dudas no se han expresado por el Registrador al expedir la certificación, no puede pretender plantearlas al presentarse a inscripción el auto judicial aprobatorio del expediente de dominio (cfr. R. 4-2-2012), salvo que en tal momento, y con carácter de excepción a la citada regla general, el Registrador tenga no ya dudas, sino la certeza de que la finca que se pretende inmatricular ya está inmatriculada, o de que el supuesto exceso de cabida de la finca inscrita encubre la pretensión de aplicar el folio de esta última a una realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional».

R. 4-1-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mula) (B.O.E. 25-1-2017).
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-781.pdf>

- R. 5-1-2017.- R.P. SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES nº 2.- **REPRESENTACIÓN: LA INSCRIPCIÓN DEL PODER EN EL REGISTRO MERCANTIL NO ES CONSTITUTIVA.**- **REPRESENTACIÓN: LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL PODER EN EL REGISTRO MERCANTIL NO OBSTA A LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DEL APODERADO.**- **EXTRANJEROS: PODER DE UNA SOCIEDAD LUXEMBURGUESA NO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL.** «Se debate en este recurso la inscripción de una escritura de cancelación de una hipoteca constituida a favor de una sociedad luxemburguesa que interviene representada en virtud de un poder otorgado ante un notario español». El Registrador señala como defecto que no consta en que el poder conste inscrito en el Registro Mercantil de Luxemburgo o que no sea necesaria su inscripción según sus leyes. La Dirección reitera su doctrina sobre el art. 98 L. 24/27-12-2001 (ver R. 26-5-2016); y añade que en el Derecho español «la circunstancia de que sea obligatoria la inscripción en el R.M. los nombramientos de cargos sociales o poderes generales (cfr. art. 94.1.5 R.R.M.), no significa que dicha inscripción en el Registro Mercantil tenga carácter constitutivo, pero sí que en el ámbito de dicho Registro es presupuesto previo de la inscripción de los actos que aquellos hayan podido otorgar por aplicación de las exigencias del principio de tracto sucesivo (art. 11.3 R.R.M.); en otro caso, es decir cuando no conste dicha inscripción en el Registro Mercantil, según la reiterada doctrina de esta Dirección General esa mera circunstancia no es obstáculo a la inscripción del acto de que se trate»; en cuanto a la legislación de Luxemburgo, si se estima que pudiera ser necesaria la previa inscripción, debe «motivarse adecuadamente, con referencia expresa a la legislación extranjera aplicable». R. 5-1-2017 (Notario Juan Pérez Hereza contra Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes - 2) (B.O.E. 25-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-782.pdf>

- R. 9-1-2017.- R.P. EJEA DE LOS CABALLEROS.- **OBRA NUEVA: EL LIBRO DEL EDIFICIO ES OBLIGATORIO PARA TODA CLASE DE EDIFICACIONES (REVISIÓN DE DOCTRINA).**- **OBRA NUEVA: LA EXENCIÓN DEL LIBRO DEL EDIFICIO A CONSTRUCCIONES SENCILLAS NO PUEDE VALORARSE POR EL REGISTRADOR.**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 8-9-2016 y R. 26-10-2016, esta vez para la Comunidad Autónoma de Aragón: Para la inscripción de la declaración de obra nueva es exigible el depósito del libro del edificio (arts. 202 y 9.a L.H.), salvo que la normativa autonómica exima de depósito, circunstancia que no resulta de la normativa aragonesa; la excepción alegada por el recurrente, del art. 2.2.a L. 38/5-11-

1999, de Ordenación de la Edificación, para las construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrolle en una sola planta, «implica un juicio de valor de carácter técnico que no corresponde efectuar al Registrador, por exceder de su función calificadora, por lo que se precisaría que un técnico certificase tal circunstancia».

R. 9-1-2017 (Notaria María-Carmen Galán Bermejo contra Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros) (B.O.E. 31-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-993.pdf>

- R. 10-1-2017.- R.P. HERRERA DEL DUQUE.- **DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LA DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO ES COMPETENCIA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA.** Se trata de una segregación en una finca rústica de la que la Junta de Extremadura, notificada por el Registrador conforme al art. 80 R.D. 1.093/4-7-1997, declara la nulidad por contravenir lo dispuesto en el art. 24 L. 19/4-7-1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, «ya que resultando una finca rústica de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo fijada para la zona donde se ubica, no se acompaña fotocopia de la escritura ni ninguna otra documentación, por lo que no acredita los requisitos de excepción» (el posible destino de la porción segregada a una construcción permanente con fines no agrarios). La Dirección confirma la suspensión de la inscripción, «sin perjuicio de que el interesado pueda obtener un pronunciamiento diferente de la Administración sobre la procedencia de las excepciones del art. 25 L. 19/1995, mediante la presentación de alegaciones o pruebas complementarias»; y nada obsta el que el interesado obtuviera del Ayuntamiento licencia de segregación, pues como ya ha señalado este Centro Directivo (vid. R. 10-6-2009, R. 2-11-2012 y R. 25-4-2014), «si bien la licencia municipal, o en su caso la certificación municipal de innecesariedad de licencia, puede ser suficiente para cumplir con los requisitos urbanísticos impuestos a la segregación, cuando el asunto a dilucidar no es urbanístico, sino agrario, carece la Administración local de competencia».

R. 10-1-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Herrera del Duque) (B.O.E. 31-1-2017).

En el mismo sentido las R. 7-8-2014, R. 1-12-2014 y R. 28-10-2015 (en esta última, incluso con segregación ordenada judicialmente).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-994.pdf>

- R. 10-1-2017.- R.P. MADRID nº 4.- **CONCURSO DE ACREDITORES: NO CABE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA SEPARADA EN FASE DE LIQUIDACIÓN.- HIPOTECA: NO CABE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA SEPARADA EN FASE DE LIQUIDACIÓN EN CONCURSO DE ACREDITORES.** «No resuelve la L. 22/9-7-2003, Concursal, qué sucede si un Juzgado de Primera Instancia tramita la ejecución hipotecaria o pignoraticia a pesar de la apertura de la fase de liquidación, y en esa ejecución se adjudican fincas pignoradas o hipotecadas. Pero el silencio legal debe colmarse con arreglo a los principios generales del ordenamiento jurídico. En este sentido, los actos contrarios a las normas imperativas y a las normas prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contradicción (art. 6.3 C.c.), lo que no acontece en este caso».

R. 10-1-2017 (Banco Santander, S.A., contra Registro de la Propiedad de Madrid-4) (B.O.E. 31-1-2017).
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-995.pdf>

- R. 11-1-2017.- R.P. LEPE.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA TRANSMISIÓN DE BIENES PRIVATIVOS ENTRE CÓNYUGES DEBE HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA.** Reitera la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 13-3-2015, R. 30-6-2015 y R. 26-7-2016; esta vez ante un convenio regulador en el que se inventarían y adjudican tres bienes, adquiridos en estado de solteros y por mitades indivisas, «sin que conste en las operaciones liquidatorias que la primera consista en la vivienda habitual de la familia, ni tampoco se expresa o lleva a cabo un negocio jurídico que justifique la debida incorporación de dichos bienes dentro del haber ganancial»).

R. 11-1-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Lepe) (B.O.E. 31-1-2017).

Pueden verse las R. 19-12-2013, R. 8-5-2014, R. 26-6-2014, R. 26-7-2014, R. 29-9-2014 y R. 24-11-2015, para el caso de que la finca privativa sea vivienda familiar.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-996.pdf>

- R. 11-1-2017.- R.P. FUENLABRADA nº 2.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN TIENE EFECTOS ABSOLUTOS Y HACE PERDER EL RANGO REGISTRAL.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 28-8-2013, R. 19-5-2014, R. 14-10-2014, R. 24-11-2014, R. 19-1-2015, R. 20-2-2015, R. 5-2-2015, R. 24-6-2016, R. 19-9-2016, R. 22-11-2016 y otras muchas. En este caso, se denegaba una vez más la cancelación de cargas en virtud de la ejecución de una anotación preventiva de embargo anterior que ya estaba caducada.

R. 11-1-2017 (Unicaja Banco, S.A., contra Registro de la Propiedad de Fuenlabrada-2) (B.O.E. 31-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-997.pdf>

- R. 11-1-2017.- R.P. SANT MATEU.- **HERENCIA: NO ES SUFFICIENTE UNA TRADUCCIÓN PARCIAL DEL TÍTULO SUCESORIO.- EXTRANJEROS: NO ES SUFFICIENTE UNA TRADUCCIÓN PARCIAL DEL TÍTULO SUCESORIO.- HERENCIA: ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES DE UN CIUDADANO EXTRANJERO O DE SU INEXISTENCIA.- EXTRANJEROS: ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES DE UN CIUDADANO EXTRANJERO O DE SU INEXISTENCIA.- HERENCIA: EL CERTIFICADO SUCESORIO DE EXTRANJEROS NO REQUIERE JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.- EXTRANJEROS: EL CERTIFICADO SUCESORIO DE EXTRANJEROS NO REQUIERE JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.** Se trata de una escritura de herencia de un ciudadano belga, autorizada por notario español según «acta de declaración de herederos» autorizada por notario belga. La Dirección trata las distintas cuestiones planteadas:

– No es suficiente una traducción parcial del título sucesorio a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, dada la doctrina de la Dirección sobre integridad del título sucesorio (cita la R. 4-6-2012 y el art. 14 L.H.).

– Reitera la doctrina de la R. 28-7-2016 sobre «la necesidad de aportar certificado de Últimas Voluntades del Estado de nacionalidad del causante, o bien justificación de inexistencia de dicho Registro».

– Dado que el Registro admite «el carácter de título sucesorio del documento notarial belga por el que se determinan y fijan los derechos sucesorios derivados del fallecimiento de la causante, resulta innecesario exigir la aportación del testamento ológrafo en que aquél basa su declaración».

– Partiendo de la misma admisión, el acta belga «resulta suficiente a los efectos de justificar el hecho del previo fallecimiento del hijo de la causante y el reconocimiento de derechos a favor de los llamados y determinados nominativamente; esta es además la misma técnica aceptada por el Rto. U.E. 650/4-7-2012, de Sucesiones, de cuyos arts. 65.3, 68 y 69 resulta con toda claridad que, acreditados ante la autoridad expedidora del certificado los hechos que fundamenten los derechos certificados, no precisan ser reiterados a los efectos de la inscripción de la adquisición hereditaria».

R. 11-1-2017 (Notario Rafael-Pedro Rivas Andrés contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu) (B.O.E. 31-1-2017).

En realidad, la R. 28-7-2016 consideraba una medida «casi obligada» la solicitud del certificado de últimas voluntades o la acreditación de que en el país correspondiente no existe un equivalente al Registro de Actos de Última Voluntad, y eso además del certificado del Registro español. Esa «casi obligación» se convierte ahora en obligación completa, y además se advierte de que «es cierto que la R. 21-3-2016 entendió innecesario acreditar el contenido del Registro de Actos de Última Voluntad, pero en aquél caso, el notario autorizante del certificado sucesorio llevado a cabo con arreglo a la ley material holandesa certificaba expresamente de dicho contenido, circunstancia que no se produce en el supuesto de hecho que da lugar a la presente».

Por otra parte, aunque la Dirección evita calificar el acta belga por no haber sido cuestionada en la nota de calificación, dice que «resulta con la suficiente claridad que el documento autorizado por el notario belga es un auténtico certificado sucesorio en los términos a que se refiere el actual art. 14 L.H.».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-998.pdf>

- R. 12-1-2017.- R.P. TOTANA.- **OPCIÓN DE COMPRA: NO PUEDE CANCELARSE POR ACTUACIÓN UNILATERAL DEL TITULAR REGISTRAL.** Inscrito un derecho de opción, los titulares de la finca solicitan su cancelación por no haberse ejercitado. Dice la Dirección que, salvo la cancelación por el transcurso de cinco años desde la posibilidad de ejercicio (art. 210.1.8 L.H.), «sólo procede su cancelación en los términos establecidos en el art. 82 L.H.: bien porque conste el consentimiento del titular registral bien porque se presente reso-

lución judicial firme recaída en procedimiento en el que aquél haya sido parte».

R. 12-1-2017 (Notario Patricio Chamorro Gómez contra Registro de la Propiedad de Totana) (B.O.E. 31-1-2017).

Resultan un tanto confusas la situación de hecho y la propia resolución, porque, al parecer, el recurso no pretende la inscripción del documento, sino la rectificación de la inscripción y de la nota de calificación, y porque, constando inscrita la facultad de solicitar unilateralmente la cancelación de la opción, no se entiende por qué no se alegó esa facultad en la escritura o en el recurso; la Dirección señala con asombro «la inversión de posición de las partes por cuanto la Registradora defiende la posibilidad de cancelación unilateral según el contenido del Registro, mientras que el recurrente sostiene lo contrario».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/31/pdfs/BOE-A-2017-999.pdf>

1.5. REGISTRO MERCANTIL. Por Pedro Avila Navarro, Registrador de la Propiedad.

- R. 12-12-2016.- R.M. ZARAGOZA I.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA UNIVERSAL: LA FALTA DE FIRMA DE UN SOCIO ASISTENTE NO ES DEFECTO QUE IMPIDA LA INSCRIPCIÓN.**- **SOCIEDAD LIMITADA: REDUCCIÓN DE CAPITAL: LA AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES DEBE HACERSE PROPORCIONAL PARA CADA SOCIO.**- **SOCIEDAD LIMITADA: REDUCCIÓN DE CAPITAL: DEBEN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS SOCIOS QUE RECIBEN DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.** Ante una reducción de capital acordada en junta universal, la Dirección trata los defectos señalados en la nota del Registrador:

– Según la nota registral, «no cabe atribuir a la junta celebrada el carácter de junta universal, al no constar en el acta la firma de uno de los tres administradores mancomunados del patrimonio hereditario de uno de los socios –fallecido–, [...] quien los designó conjuntamente como administradores en el testamento». Por supuesto, para que haya junta universal es necesario que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión (art. 178.1 L.S.C.; ver R. 27-10-2012, R. 24-4-2013 y R. 28-10-2013), y además «la unanimidad debe alcanzar también al orden del día, [...] no es suficiente la asistencia de todos los socios si no se expresa esa aceptación por unanimidad del orden del día» (ver en ese sentido las S. 18-6-2012, R. 17-4-1999, R. 7-4-2011, R. 27-10-2012 y R. 24-4-2013); pero en el caso concreto consta en el acta que los tres administradores asisten y aceptan el orden del día, si bien el tercero vota en contra del acuerdo y se niega a firmar el acta. Y dice la Dirección, en cuanto a la representación de la herencia, que, como se dijo en la «R. 13-6-2016, el art. 102 R.R.M., que, aunque referido al supuesto de acta notarial de la junta, es aplicable a toda clase de juntas, se celebren o no ante notario, establece que es el presidente de la junta el competente para la declaración de estar válidamente constituida la junta y del número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social»; de manera que «el Registrador no puede entrar en consideraciones sobre estos extremos». Y en cuanto a la falta de firma de un socio (o de su representante), que «no constituye un defecto que impida la inscripción, y ello porque la exigencia reglamentaria de la firma del acta ha sido notablemente flexibilizada por la jurisprudencia»; cita las S. 29-12-1999 y S. 18-3-2002, en el sentido de que la falta «no supone la pérdida de virtualidad del acta, sino un mero defecto que no alcanza a su validez, sin desdeñar que dichas firmas suponen una garantía de la veracidad del acta, en cuanto ratifican la presencia y aceptación de los socios».

– La amortización de participaciones derivada de la reducción de capital se había hecho amortizando las últimas creadas, fueran del socio que fueran, y redistribuyendo entre todos los socios las restantes. Dice la Dirección que lo procedente es amortizar no sobre el total de participaciones, sino sobre aquellas de que sea titular cada uno de los socios de forma proporcional a la reducción pretendida, y después renombrar las subsistentes para que la numeración sea correlativa; ya que «la exigencia de numeración correlativa tiene la finalidad de identificar debidamente las participaciones, con orden sucesivo que sirva para impedir la confusión que se derivaría no ya de la circunstancia de estar designadas varias participaciones con el mismo número, sino del hecho de que entre un número y otro existan algunos no asignados a participación alguna (cfr. R. 1-2-1992 y R. 13-12-2006)».

– Los socios a quienes se restituye el valor de algunas de sus participaciones no resultan identificados todos y con todos los datos a los que se refiere el art. 38 R.R.M. La Dirección confirma el defecto, puesto que «el sistema ordinario de reducción con restitución del valor de aportaciones sociales gira, básicamente,

[en la sociedad limitada] en torno a la imposición de una responsabilidad temporal y solidaria de los socios junto con la sociedad hasta el importe de las cantidades percibidas por las devoluciones de sus aportaciones (cfr. art. 331 L.S.C.), lo que exige una perfecta identificación de los mismos y la concreción de las cantidades percibidas por cada uno de ellos con su correspondiente publicidad registral (art. 331.4 L.S.C. y las R. 3-1-2011, R. 25-1-2011 y R. 10-12-2013)».

R. 12-12-2016 (Energética Calatayud, S.L., contra Registro Mercantil de Zaragoza) (B.O.E. 5-1-2017).
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/BOE-A-2017-179.pdf>

- R. 14-12-2016.- R.M. MÁLAGA IV.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: ADMINISTRACIÓN: SUFICIENCIA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO DE LA SOCIEDAD. SOCIEDAD ANÓNIMA: ADMINISTRACIÓN: EL PODER GENERAL NO NECESITA ENUMERACIÓN PARTICULARIZADA DE FACULTADES.** Se solicita la inscripción de una escritura de apoderamiento otorgada en nombre de una sociedad por persona que actúa mediante otra escritura de poder, que el notario autorizante considera suficiente y en la que se faculta al apoderado para «sustituir todas o parte de las facultades que anteceden a favor de terceras personas». La Registradora rechaza la inscripción de determinadas facultades porque, a su juicio, son distintas de las conferidas al otorgante. La Dirección analiza una vez más los arts. art. 98 L. 24/27-12-2001 y 166 R.N. y la calificación registral de la congruencia del juicio notarial, en la que debe tenerse en cuenta, como asiento del Registro, el poder que ya figura inscrito. Pero en este caso entiende que «el notario autorizante del título calificado ha reseñado debidamente el documento auténtico del que nacen las facultades representativas», además de que «es un poder general que faculta al apoderado sustituyente para, entre otros actos y negocios jurídicos, «... ostentar la representación legal de la sociedad y tener el uso de la firma social», [...] un poder general en el ámbito mercantil que incluye toda clase de actos y operaciones que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico normales de la empresa; ello debe ser así –ha entendido este Centro Directivo– aunque no se haya realizado una enumeración particularizada de cada uno de ellos (cfr. R. 24-10-1986, R. 14-3-1996, R. 23-1-2001, R. 7-5-2008 y R. 4-3-2009, entre otras)».

R. 14-12-2016 (Fujitsu Ten España, S.A., contra Registro Mercantil de Málaga) (B.O.E. 7-1-2017).
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-216.pdf>

- R. 15-12-2016.- R.M. SEVILLA III.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: NO ES NECESARIA LA AUDITORÍA NOMBRADA POR SI ES OBLIGATORIA, SI NO ES EL CASO.** Se plantea si es necesario el informe de auditoría para «las cuentas anuales de una sociedad no obligada legalmente a verificación contable, pero que cuenta en su hoja registral con una inscripción vigente de nombramiento de auditor “para aquellos ejercicios en que la auditoría resulte obligatoria por la normativa vigente”»; ya que el art. 279 L.S.C. lo impone cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil; de donde se deduce que, «inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación»; pero esa doctrina no es aplicable en este caso, en que el nombramiento de auditor se ha limitado a aquellos ejercicios en que la auditoría de cuentas resulte legalmente obligatoria, lo que no ocurre.

R. 15-12-2016 (Hispavidrio, S.L., contra Registro Mercantil Sevilla) (B.O.E. 7-1-2017).

Debe confrontarse el caso muy especial de esta resolución con la doctrina general de necesidad de la auditoría si hay auditor voluntario vigente en el ejercicio de que se trate (R. 25-8-2005, R. 16-5-2007, R. 15-3-2016 y R. 21-12-2016, en las que no resultaba un nombramiento solo para el caso de que fuese obligatoria la auditoría).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-218.pdf>

- R. 15-12-2016.- R.M. LA RIOJA.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: CUENTAS: EN LA CASILLA CÓDIGO R.O.A.C. DEBE CONSTAR EL DEL AUDITOR NOMBRADO E INSCRITO.** «Se plantea en el presente expediente la cuestión de si en la casilla «Código R.O.A.C. del Auditor Firmante», del modelo oficial para la presentación de cuentas anuales, introducido por la R.D.G.R.N. 26-2-2016 [...] debe hacerse constar el código del Registro Oficial de Auditores de Cuentas del auditor nombrado e inscrito en el Registro Mercantil, sea persona física o jurídica, o si por el contrario, como pretende la Registradora, ha de figurar el código del Registro Oficial de Auditores de Cuentas de la persona física que firma en representación de la sociedad auditora». La Direc-

ción entiende que «el código que ha de constar en la casilla de la solicitud es el del auditor, persona física o jurídica que hubiese verificado las cuentas y que figura en su caso inscrito en el Registro Mercantil como tal, cuya inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas ha debido verificar el Registrador y cuyo nombre o denominación ha de comunicarse a este Centro Directivo en cumplimiento de la establecido en la Instr. D.G.R.N. 9-2-2016» (cita los arts. 5, 8.4 y 11.1 y disp. adic. 9 L. 22/20-7-2015, de Auditoría de Cuentas, y la Instr. D.G.R.N. 9-2-2016); cosa distinta es que las cuentas han de ser realizadas por un auditor persona física que reúna los requisitos legales y que debe identificarse en el propio informe de auditoría.

R. 15-12-2016 (Frutas Rada, S.A., contra Registro Mercantil de La Rioja) (B.O.E. 7-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-219.pdf>

- R. 15-12-2016.- R.M. ALICANTE IV.- **SOCIEDAD PROFESIONAL: PROCEDENCIA DEL CIERRE REGISTRAL Y DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO POR FALTA DE ADAPTACIÓN A LA LEY 2/2007.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 29-3-2016 y R. 17-10-2016; en este caso con relación a una sociedad que tiene por objeto «la asesoría de empresas en su vertiente jurídica».

R. 16-12-2016 (Jesun Ibérica, S.A., contra Registro Mercantil de Alicante) (B.O.E. 7-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-220.pdf>

- R. 16-12-2016.- R.M. BARCELONA XI.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL ADMINISTRADOR ÚNICO NO PUEDE RENUNCIAR SIN CONVOCAR CORRECTAMENTE LA JUNTA.- REGISTRO MERCANTIL: NO PUEDEN PRESENTARSE DOCUMENTOS QUE NO PUEDEN PROVOCAR OPERACIÓN REGISTRAL.- CALIFICACIÓN REGISTRAL: NO PUEDEN CONDICIONAR LA CALIFICACIÓN LOS DOCUMENTOS QUE NO PUEDEN PROVOCAR OPERACIÓN REGISTRAL.** Se reitera la doctrina consolidada de la Dirección General (ver, por ejemplo, R. 3-1-2011, R. 5-6-2013, R. 27-3-2014, R. 5-6-2014, R. 29-9-2014 y R. 3-11-2016), en el sentido de que para inscribir la renuncia del administrador único «no es necesario acreditar la celebración de junta general para proveer el cargo pero sí la convocatoria de la misma. [...] incluyendo en el orden del día el nombramiento de nuevos administradores (R. 24-3-1994, R. 23-6-1994, R. 23-5-1997 y R. 30-6-1997), y con independencia del resultado de tal convocatoria, en tanto que la efectiva celebración de la junta o las decisiones que en ella se adoptaran ya no dependían del buen hacer del autor de aquélla». Certo que «cuálquier socio podría tomar la iniciativa de solicitar una convocatoria judicial de la junta conforme al art. 171 L.S.C.; no obstante, el hecho de que el conocimiento de aquella renuncia y su remedio se puede dilatar durante un largo período de tiempo con el consiguiente perjuicio para los intereses sociales, justifica la exigencia de que el renunciante, en ejercicio de los deberes que como administrador asumió en su día (art. 167, en relación a los arts. 225 y 226, L.S.C.), convoque a la junta para que provea al respecto». En el caso concreto «ha quedado debidamente acreditada la convocatoria de junta general por el administrador renunciante, sin que tal circunstancia pueda quedar empañada por consideraciones relativas al documento en el que se manifiesta por el socio mayoritario haber solicitado la presencia de notario en la junta»: si el art. 50 R.R.M. rechaza la práctica del asiento de presentación cuando el documento por su forma o contenido, no pueda provocar operación registral, mal puede ser tomado en cuenta para la calificación de otro documento; «el procedimiento para hacer constar en el Registro Mercantil que el acta de la junta se formalice por notario es el previsto en el art. 104 R.R.M.» (requerimiento notarial dirigido a los administradores).

R. 16-12-2016 (Particular contra Registro Mercantil Barcelona) (B.O.E. 7-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/07/pdfs/BOE-A-2017-221.pdf>

- R. 19-12-2016.- R.M. VIZCAYA II.- **SOCIEDAD LIMITADA: APORTACIONES: CABE LA APORTACIÓN Y VALORACIÓN GLOBAL DE BIENES COMO UNA UNIDAD.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 7-6-2016; esta vez, en un caso en el que se aportaban varias aves, cuya descripción particular, con especie, sexo, número de anilla y su respectivo valor, en algunos casos elevado, «pudiera significar su especial importancia en su individualidad». Pero dice la Dirección que la expresión «... aportación que realiza en este acto de todas y cada una de las aves... por su valor global de... euros» da a entender que la aportación es de un conjunto y no de su individualidad. Sin embargo, sí es preciso distinguir las participaciones que corresponden a las aves y las que corresponden a una aportación dineraria del mismo socio.

R. 19-12-2016 (Notario Mariano-Javier Gimeno Gómez-Lafuente contra Registro Mercantil de Vizcaya) (B.O.E. 9-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-244.pdf>

- R. 21-12-2016.- R.M. VALENCIA III.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: AUDITORÍA: DEBEN AUDITARSE LAS CUENTAS SI HAY AUDITOR VOLUNTARIO VIGENTE EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 25-8-2005, R. 16-5-2007 y R. 15-3-2016: «Inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación; esta doctrina ha recibido sanción legal de modo expreso por la redacción del art. 279 L.S.C.» (por disp. finales 4 y 14 L. 22/20-7-2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas, en vigor desde 17 de junio de 2016); sin distinguir además si el nombramiento fue hecho por la junta o por los administradores (como era el caso).

R. 21-12-2016 (Osga Levante, S.L., contra Registro Mercantil de Valencia) (B.O.E. 10-1-2017).

Véase el caso especial de la R. 15-12-2016, en la que el nombramiento de auditor se había hecho «para aquellos ejercicios en que la auditoría resulte obligatoria por la normativa vigente».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/10/pdfs/BOE-A-2017-285.pdf>

- R. 2-1-2017.- R.M. CANTABRIA.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE CUANDO EL AUDITOR NO EMITE OPINIÓN POR CAUSA IMPUTABLE A LA SOCIEDAD.**- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE CUANDO EL AUDITOR NO EMITE OPINIÓN POR FALTA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS.**- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS IMPIDE EL DEPÓSITO DE CUENTAS POSTERIORES.**- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: PARA EL DEPÓSITO ES NECESARIA LA PREVIA INSCRIPCIÓN DEL AUDITOR.** Reiteran en el sentido indicado la doctrina de las R. 23-6-2014, R. 18-9-2014, R. 23-10-2014, R. 02.07.2015 y R. 10-2-2016. Aun cuando puedan depositarse las cuentas con un informe de auditoría desfavorable que contenga información detallada y cuantificada sobre los extremos que lleva a emitir dicha opinión, para dar publicidad a una información relevante para socios y terceros, que es una de las finalidades básicas del depósito de cuentas en el Registro Mercantil, en cambio no puede hacerse cuando el informe del auditor contiene una opinión denegada «porque el auditor carece de información suficiente para realizar su juicio de fiabilidad»; en el caso concreto, porque «el nuevo programa informático instalado para hacer frente a la nueva situación económica de la empresa ha generado debilidades de control interno, gestión y registro contable de las operaciones llevadas a cabo por la entidad».

Las dos últimas reiteran además la doctrina de las R. 22-2-2003 y R. 17-1-2012 sobre cierre del Registro para las cuentas posteriores.

Y la última confirma la nota registral sobre el defecto de falta de inscripción del auditor, que el art. 94.1.4 R.R.M. hace obligatoria.

R. 2-1-2017 (García Barredo, S.L., contra Registro Mercantil de Cantabria) (B.O.E. 25-1-2017).

R. 2-1-2017 (García Barredo, S.L., contra Registro Mercantil de Cantabria) (B.O.E. 25-1-2017).

R. 2-1-2017 (García Barredo, S.L., contra Registro Mercantil de Cantabria) (B.O.E. 25-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-774.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-775.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-776.pdf>

- R. 2-1-2017.- R.M. BARCELONA II.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: ADMINISTRACIÓN: NO PUEDE CERTIFICAR UNO SOLO DE LOS DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.** Se rechaza la certificación de acuerdos de la junta expedida por uno solo de los dos administradores mancomunados (ver arts. 210 L.S.C. y 109 R.R.M.), insistiendo, como la R. 15-1-2004, en la indelegabilidad de la facultad de certificar.

R. 2-1-2017 (Transportes Solazo, S.A., contra Registro Mercantil de Barcelona - 2) (B.O.E. 25-1-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-777.pdf>

- R. 3-1-2017.- R.M. VALENCIA IV.- **SOCIEDAD LIMITADA: APORTACIONES: NO PUEDEN APORTARSE SOCIEDADES PRECONSTITUIDAS.**- **SOCIEDAD LIMITADA: APORTACIONES: PUEDEN APORTARSE CONJUNTOS DE BIENES COMO UNA UNIDAD.**- **SOCIEDAD LIMITADA: CONSTITUCIÓN: SOCIEDADES PRECONSTITUIDAS PARA**

SER VENDIDAS. Se trata de un aumento del capital social en el que uno de los socios aporta una «unidad económica de stock de sociedades preconstituidas [...] con la finalidad específica de la posterior transmisión a terceros de sus participaciones sociales». La Dirección dice que «por ser dichas sociedades sujetos de derecho, no pueden ser estas objeto de aportación a otra sociedad; cuestión distinta es que se aportasen las participaciones...».

Se tratan marginalmente dos cuestiones más:

– Que, la exigencia del detalle de las aportaciones a la sociedad (arts. 63 y 73 L.S.C. y 190.1 R.R.M.) no obsta a que «cuando se trate de aportaciones de conjuntos de bienes que no son considerados en su estricta individualidad, sino que son contemplados en globo, la norma debatida ha de ser aplicada con suficiente flexibilidad, atendiendo a su espíritu y finalidad (cfr. art. 3 C.c.)».

– Que, en el aspecto fiscal, el R.D. 1/08-1-2010 contempla la creación de entidades con la única finalidad de transmitir posteriormente sus acciones o participaciones (se pospone el cómputo del plazo para el inicio de la actividad de la entidad, a efectos de la revocación del número de identificación fiscal), y el R.D. 304/5-5-2014, en el ámbito de la prevención de blanqueo de capitales, también se refiere a las «sociedades preconstituidas», constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros; pero «no es función de este Centro Directivo decidir sobre una pretendida nulidad de sociedades preconstituidas, con base en una supuesta falta de causa del negocio jurídico fundacional; materia que sin duda alguna queda reservada al ámbito jurisdiccional y respecto de la cual no puede olvidarse que el vigente art. 56 L.S.C. establece un elenco de causas de nulidad de la sociedad inscrita, dejando bien claro su apartado número 2 que, fuera de los casos enunciados en el apartado anterior del mismo artículo, no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación».

R. 3-1-2017 (Expansión & Crecimiento, S.L. contra Registro Mercantil de Valencia) (B.O.E. 25-1-2017).

Parece que la Dirección lamenta no poder inclinarse claramente por la nulidad de estas «sociedades para vender», contra las que ha declarado un criterio hostil en variadas ocasiones; pero la nulidad les vendría, sin salir del mismo art. 56 L.S.C., por su apartado 1.c, por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público, ya que el objeto social expresado no es real, no se pretende ejercerlo y tendrá que adaptarse o modificarse a medida de las necesidades del futuro «comprador»; sin embargo la declaración de nulidad parece reservada a los tribunales, y no parece que el Registrador ni la Dirección puedan calificarla, a menos que en la constitución de la sociedad apareciera claramente el propósito de venta.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/25/pdfs/BOE-A-2017-779.pdf>

1.6. REGISTRO DE BIENES MUEBLES. Por Pedro Ávila Navarro, Registrador de la Propiedad.

- R. 20-12-2016 (3 RESOLUCIONES).- R.B.M. MADRID XVII.- **REGISTRO DE BIENES MUEBLES: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO SOBRE AERONAVE.- AERONAVE: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.** «Se pretende la inscripción de un arrendamiento financiero sobre aeronave, sin que resulte que la misma figure previamente inmatriculada o inscrita en el Registro, pretendiéndose, al parecer, su inmatriculación directa». El Registrador rechaza la inmatriculación por no coincidir la titularidad administrativa del bien con la que resulta del documento presentado. Dice la Dirección que la inmatriculación «no es posible, pero no sólo por la disparidad existente en cuanto a la titularidad administrativa de la aeronave, sino fundamentalmente por la inexistencia en el Registro de una previa inscripción de titularidad a favor del arrendador financiero, sin que el contrato de arrendamiento sirva como título inmatriculador»; para lograrlo, el arrendador financiero deberá registrarla a su nombre en el Registro de Matrícula de Aeronaves, regulado hoy por el R.D. 384/22-5-2015, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles, y a continuación, en virtud de título hábil para ello, en la sección correspondiente del Registro de Bienes Muebles, y finalmente ya podrá proceder a la inscripción del contrato de arrendamiento financiero».

R. 20-12-2016 (Vueling Airlines, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (B.O.E. 9-1-2017).

R. 20-12-2016 (Vueling Airlines, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (B.O.E. 9-1-2017).

R. 20-12-2016 (Vueling Airlines, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (B.O.E. 9-1-2017).

La Dirección explica pormenorizadamente la compleja situación:

– «El Registro de Bienes Muebles, como registro totalizador de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, fue creado por la disp. adic. única R.D. 1.828/03-12-1999, Reglamento de Condiciones Generales de la Contratación; en él se integrarían el anterior Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, los Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión y las antiguas secciones especiales del Registro Mercantil de buques y aeronaves, así como el propio Registro de Condiciones Generales».

– En cuanto a la normativa aplicable a este Registro, el art. 33 L. 48/21-7-1960, de Navegación Aérea, se remite a las leyes y reglamentos vigentes en la materia; estos son: los antiguos arts. 145 a 190 R.D. 14-12-1956, Reglamento del Registro Mercantil, que se declararon vigentes por la disp. trans. 6 R.D. 1.597/29-12-1989, que aprobó un nuevo Reglamento, y la disp. trans. 13 R.D. 1.784/19-7-1996, tercer Reglamento del Registro Mercantil; además, en materia de aeronaves, la Ordenanza 19-7-1999, para el Registro de Venta a Plazos; en su caso, las normas de carácter general del D. 17-6-1955, Reglamento del Registro de Hipoteca Mobiliaria; supletoriamente, las normas del Reglamento destinadas a los buques (cfr. art. 190 R.R.M.-1956); y en último término, las de la Ley Hipotecaria y el Reglamento Hipotecario.

– De estas normas se deduce que la inscripción de las aeronaves en el Registro Mercantil, hoy en el Registro de Bienes Muebles, es obligatoria siempre que se trate de aeronaves de nacionalidad española, de propiedad privada y que se destinen o puedan destinarse a fines industriales o mercantiles; que la primera inscripción será de dominio y se practicará en virtud del contrato de entrega o de venta en unión del certificado administrativo de su matrícula; y los sucesivos actos jurídicos inscribibles se inscribirán en virtud de escritura pública o documento auténtico; aunque dice la Dirección que «es suficiente con la utilización de los modelos, debidamente aprobados por esta Dirección General a que hace referencia el art. 10 Ordenanza-1999 o bien la escritura pública que contenga todos los requisitos necesarios para la inscripción»; los actos jurídicos posteriores a la inmatriculación se inscribirán primero en el Registro de Bienes Muebles.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-248.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-249.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-250.pdf>

3. NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.

3.1. RESOLUCIONES DE AUDITORES. *Comentarios por José Ángel García-Valdecasas, Registrador de la Propiedad. (Solo aparecen en el Boletín publicado en la Intranet Colegial).*

3.1.1. RESOLUCIONES DE AUDITORES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2016.

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad.*

- SENTENCIA 196/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 354-2014. PROMOVIDO POR ENDESA, S.A., EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2012, PRACTICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Y LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE DESESTIMARON LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA MISMA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD: PRÉSTAMO FORZOSO EXIGIDO A LAS EMPRESAS DEDICADAS PRINCIPALMENTE A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ORDINARIO Y DESTINADO A CUBRIR DESAJUSTES TEMPORALES EN LAS LIQUIDACIONES DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS (STC 167/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-255.pdf>

- SENTENCIA 197/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2611-2014. PLANTEADA POR LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE

DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT TARIFARIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD: STC 167/2016 (CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE CONCRETA LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL SECTOR ELÉCTRICO DE PLANES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-256.pdf>

- SENTENCIA 198/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 6887-2014. PROMOVIDO POR IBERDROLA, S.A., EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2011, PRACTICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Y LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE DESESTIMARON LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA MISMA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD: PRÉSTAMO FORZOSO EXIGIDO A LAS EMPRESAS DEDICADAS PRINCIPALMENTE A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ORDINARIO Y DESTINADO A CUBRIR DESAJUSTES TEMPORALES EN LAS LIQUIDACIONES DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS (STC 167/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-257.pdf>

- SENTENCIA 199/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 3766-2015. PROMOVIDO POR DOÑA PATRICIA DEL POZO FERNÁNDEZ RESPECTO DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA EFECTUADA POR EL PRESIDENTE DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA CÁMARA. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES: INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO PARLAMENTARIO QUE PRIVA INJUSTIFICADAMENTE A LA RECURRENTE DE SU DERECHO A FORMAR PARTE DE LA MESA DE LA CÁMARA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-258.pdf>

- **HIPOTECA. EJECUCIÓN. EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTOS DE LA DEMANDADA SIN AGOTAR LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO REAL.** SENTENCIA 200/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 4960-2015. PROMOVIDO POR SPORAFRIK, S.L., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ORIHUELA, QUE DENEGÓ SU SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL SIN INDEFENSIÓN: EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTOS DE LA DEMANDADA SIN AGOTAR LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO REAL (STC 122/2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-259.pdf>

- SENTENCIA 201/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 201-2016. PROMOVIDO POR DON A.B., EN CALIDAD DE TUTOR LEGAL DE DON Z.B., EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA QUE ACORDARON LA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA Y UN JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE BARCELONA QUE DESESTIMARON SU IMPUGNACIÓN. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL QUE NO PONDERAN LAS CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES Y DE ARRAIGO AL ACORDAR LA EXPULSIÓN DE UN EXTRANJERO DEL TERRITORIO NACIONAL (STC 131/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-260.pdf>

- SENTENCIA 202/2016, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4972-2013. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES. DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACceso A LA JUSTICIA Y ACCESO AL RECURSO) Y A LA IGUALDAD EN LA LEY Y PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA: PÉRDIDA PARCIAL DE OBJETO DEL RECURSO (STC 140/2016), REGULACIÓN DEL DEVENGÓ DE LA TASA EN EL ORDEN SOCIAL Y EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-261.pdf>

- SENTENCIA 203/2016, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016. CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ DE NORMAS FORALES FISCALES 1042-2015. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30.2 DE LA NORMA FORAL 10/2006, DE 29 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA. SISTEMA TRIBUTARIO DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS: NULIDAD DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-262.pdf>

- SENTENCIA 204/2016, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6036-2015. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE BILBAO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 89.2 DE LA LEY 6/1989, DE 6 DE JULIO, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VASCA. COMPETENCIA SOBRE FUNCIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA QUE SE ADUCE INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DE UN PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO (STC 102/2016). VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-263.pdf>

- SENTENCIA 205/2016, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 36-2016. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO RESPECTO DEL APARTADO 12 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA 11/2015, DE 30 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA. COMPETENCIAS EN MATERIA DE ENERGÍA: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE REGULA EL AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA VULNERANDO LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL (STC 60/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/09/pdfs/BOE-A-2017-264.pdf>

- CONSUMIDORES Y USUARIOS. CLÁUSULAS ABUSIVAS. INEXISTENCIA DE NORMA QUE HABILITE AL JUEZ PARA ACORDAR LA EXCLUSIÓN O ARCHIVO DEL PROCESO DE NULIDAD INDIVIDUAL POR LA MERA ADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA MISMA CLÁUSULA. SENTENCIA 206/2016, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 1429-2015. PROMOVIDO POR DON J.B.S. RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA EN PROCESO SOBRE VALIDEZ DE CLÁUSULA SUELTO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): STC 148/2016 (APRECIACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE PREJUDICIALIDAD O LITISPENDENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA LEY PROCESAL Y CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-641.pdf>

- CONSUMIDORES Y USUARIOS. CLÁUSULAS ABUSIVAS. INEXISTENCIA DE NORMA QUE HABILITE AL JUEZ PARA ACORDAR LA EXCLUSIÓN O ARCHIVO DEL PROCESO DE NULIDAD INDIVIDUAL POR LA MERA ADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA MISMA CLÁUSULA. SENTENCIA 207/2016, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 1765-2015. PROMOVIDO POR DOÑA A.P.M. RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA EN PROCESO SOBRE VALIDEZ DE CLÁUSULA SUELTO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): STC 148/2016 (APRECIACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE PREJUDICIALIDAD O LITISPENDENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA LEY PROCESAL Y CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-642.pdf>

- CONSUMIDORES Y USUARIOS. CLÁUSULAS ABUSIVAS. INEXISTENCIA DE NORMA QUE HABILITE AL JUEZ PARA ACORDAR LA EXCLUSIÓN O ARCHIVO DEL PROCESO DE NULIDAD INDIVIDUAL POR LA MERA ADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA MISMA CLÁUSULA. SENTENCIA 208/2016, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 3691-2015. PROMOVIDO POR DON J.A.P.C. RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA EN PROCESO SOBRE VALIDEZ DE CLÁUSULA SUELTO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): STC 148/2016 (APRECIACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE

PREJUDICIALIDAD O LITISPENDENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA LEY PROCESAL Y CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-643.pdf>

- **CONSUMIDORES Y USUARIOS. CLÁUSULAS ABUSIVAS. INEXISTENCIA DE NORMA QUE HABILITE AL JUEZ PARA ACORDAR LA EXCLUSIÓN O ARCHIVO DEL PROCESO DE NULIDAD INDIVIDUAL POR LA MERA ADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA MISMA CLÁUSULA.** SENTENCIA 209/2016, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 4093-2015. PROMOVIDO POR DON J.L.A. Y DOÑA M.N.R.G. RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA EN PROCESO SOBRE VALIDEZ DE CLÁUSULA SUELO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): STC 148/2016 (APRECIACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE PREJUDICIALIDAD O LITISPENDENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA LEY PROCESAL Y CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-644.pdf>

- SENTENCIA 210/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4539-2012. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO-LEY 3/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES SOBRE PRESTACIÓN FARMACÉUTICA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA. COMPETENCIAS SOBRE CONDICIONES BÁSICAS DE IGUALDAD, SANIDAD, FARMACIA Y SEGURIDAD SOCIAL: CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREVISIONES LEGALES AUTONÓMICAS RELATIVAS A LA SELECCIÓN, MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE CONVOCATORIA PÚBLICA, POR EL SERVICIO DE SALUD, DE LOS MEDICAMENTOS O PRODUCTOS SANITARIOS A DISPENSAR POR LAS OFICINAS DE FARMACIA CUANDO SE PRESCRIBAN POR PRINCIPIO ACTIVO O DENOMINACIÓN GENÉRICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-645.pdf>

- SENTENCIA 211/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 630-2013. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 4/2012, DE 30 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE HORARIOS COMERCIALES Y DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN. LÍMITES A LOS DECRETOS-LEYES AUTONÓMICOS; COMPETENCIAS SOBRE LEGISLACIÓN MERCANTIL, COMERCIO Y ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA: NULIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES AUTONÓMICOS QUE LIMITAN, POR RAZONES TANTO ESPACIALES O TEMPORALES, LA LIBERTAD DE HORARIOS COMERCIALES ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-646.pdf>

- SENTENCIA 212/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 1206-2013. PROMOVIDO POR DOÑA M.O.J. EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS DE LA MESA DE LAS CORTES VALENCIANAS DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA PROPOSICIÓN NO DE LEY. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS: INADMISIÓN DE UNA INICIATIVA PARLAMENTARIA CARENTE DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE (STC 44/2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-647.pdf>

- **CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1/2013, DE 14 DE MAYO, RESULTANTE DE LA TRAMITACIÓN CONJUNTA DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y UN PROYECTO DE LEY; PÉRDIDA PARCIAL DE OBJETO DEL RECURSO.** SENTENCIA 213/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4985-2013. INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RESPECTO DE LA LEY 1/2013, DE 14 DE MAYO, DE MEDIDAS PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA Y ALQUILER SOCIAL. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y DERECHOS A LA IGUALDAD, INVOLABILIDAD DOMICILIARIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UNA VIVIENDA DIGNA; PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES: CONSTITUCIONALIDAD DEL TEXTO LEGAL RESULTANTE DE LA TRAMITACIÓN CONJUNTA DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y UN PROYECTO DE LEY; PÉRDIDA PARCIAL DE OBJETO DEL RECURSO; CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN TRANSITORIO ESTABLECIDO EN LA LEY.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-648.pdf>

- SENTENCIA 214/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 264-2015. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO VASCO RESPECTO DE LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. COMPETENCIA SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA, COMERCIO INTERIOR Y ESTADÍSTICA PARA FINES PROPIOS: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESTATALES RELATIVOS AL RÉGIMEN DE HORARIOS COMERCIALES EN ZONAS DE GRAN AFLUENCIA TURÍSTICA (STC 195/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-649.pdf>

- SENTENCIA 215/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7466-2015. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA RESPECTO DE LA LEY ORGÁNICA 15/2015, DE 16 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DEL ESTADO DE DERECHO. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS; MODELO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL; MULTAS COERCITIVAS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y AFORAMIENTO, CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN LEGAL DE MEDIOS DE EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC 185/2016). VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-650.pdf>

- SENTENCIA 216/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 2740-2016. PLANTEADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 1/2016, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REVISIÓN DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS DE VARIAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS, ENTRE ELLAS LA DEL JÚCAR. COMPETENCIAS EN MATERIA DE AGUAS: INADMISIÓN DEL CONFLICTO AL NO PLANTEAR UNA CUESTIÓN RELATIVA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS (STC 44/2007).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-651.pdf>

- SENTENCIA 217/2016, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4621-2016. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2016. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE ASUNTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE APRUEBA CRÉDITOS PARA LAS INVERSIONES ESTATALES EN ARAGÓN A REALIZAR DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/20/pdfs/BOE-A-2017-652.pdf>

- SENTENCIA 218/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 7425-2014. PROMOVIDO POR DON J.A.V. Y DOÑA M.I.C.P. RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA EN PROCESO SOBRE VALIDEZ DE CLÁUSULA SUELO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): STC 148/2016 (APRECIACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE PREJUDICIALIDAD O LITISPENDENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA LEY PROCESAL Y CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-900.pdf>

- SENTENCIA 219/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 7461-2014. PROMOVIDO POR DOÑA T.H.J. EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y LA SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 12, DESESTIMATORIA DEL RECURSO INTERPUESTO FRENTE A AQUELLA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD SANCIONADORA: SANCIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DE UNA IRRAZONABLE SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DE LA HABILITADA DE CLASES PASIVAS EN EL TIPO APLICADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-901.pdf>

- SENTENCIA 220/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 7463-2014. PROMOVIDO POR DON J.J.M.M. EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y LA SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 12, DESESTIMATORIA DEL RECURSO INTERPUESTO FRENTE A AQUELLA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD SANCIONADORA: SANCIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DE UNA IRRAZONABLE SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DEL HABILITADO DE CLASES PASIVAS EN EL TIPO APLICADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-902.pdf>

- SENTENCIA 221/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 2393-2015. PROMOVIDO POR DON P.E.E.B. Y DOÑA M.M.C.N. RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA EN PROCESO SOBRE VALIDEZ DE CLÁUSULA SUELO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): STC 148/2016 (APRECIACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE PREJUDICIALIDAD O LITISPENDENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA LEY PROCESAL Y CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-903.pdf>

- SENTENCIA 222/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 3857-2015. PROMOVIDO POR CAP DEU, S.L., Y LASBOLIS 2001, S.L., EN RELACIÓN CON LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA ACORDANDO EL SOBRESEIMIENTO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): VOLUNTAD DE DESISTIMIENTO RAZONABLEMENTE INFERIDA DE LA INASISTENCIA AL JUICIO DE LAS MERCANTILES RECURENTES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-904.pdf>

- SENTENCIA 223/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 4094-2015. PROMOVIDO POR DON R.V.C. RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE BARCELONA EN PROCESO SOBRE VALIDEZ DE CLÁUSULA SUELO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO A LA JUSTICIA): STC 148/2016 (APRECIACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE PREJUDICIALIDAD O LITISPENDENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA LEY PROCESAL Y CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-905.pdf>

- SENTENCIA 224/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 1315-2016. PROMOVIDO POR LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA RESPECTO DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE LA CÁMARA QUE ADMITIERON A TRÁMITE LAS SOLICITUDES DE PUESTA EN MARCHA DE LAS PONENCIAS REDACTORAS CONJUNTAS PARA ELABORAR EL TEXTO DE TRES PROPOSICIONES DE LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL CATALANA, DEL RÉGIMEN JURÍDICO CATALÁN Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CATALANA. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES: INADECUADA CALIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS PARLAMENTARIAS COMO PROPOSICIONES DE LEY DE DESARROLLO BÁSICO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA QUE IMPONE A LOS PARLAMENTARIOS SU PARTICIPACIÓN EN UNA PONENCIA A LA QUE NO DESEAN INCORPORARSE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-906.pdf>

- SENTENCIA 225/2016, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 1493-2016. PROMOVIDO POR LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CIUDADANOS DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA RESPECTO DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE LA CÁMARA QUE ADMITIERON A TRÁMITE LAS SOLICITUDES DE PUESTA EN MARCHA DE LAS PONENCIAS REDACTORAS CONJUNTAS PARA ELABORAR EL TEXTO DE TRES PROPOSICIONES DE LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL CATALANA, DEL RÉGIMEN JURÍDICO CATALÁN Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CATALANA. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE SUS

REPRESENTANTES: INADECUADA CALIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS PARLAMENTARIAS COMO PROPOSICIONES DE LEY DE DESARROLLO BÁSICO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA QUE IMPONE A LOS PARLAMENTARIOS SU PARTICIPACIÓN EN UNA PONENCIA A LA QUE NO DESEAN INCORPORARSE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-907.pdf>

- SENTENCIA 226/2016, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 6237-2011. PROMOVIDO POR DOÑA S.P.A.G.S. EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE MILITANCIA EN EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA POR LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE INDUCÍAN A PENSAR QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO RESPETA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-908.pdf>

- SENTENCIA 227/2016, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 905-2014. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE TORRELAVEGA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): NULIDAD DE LA TASA QUE GRAVA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (STC 140/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-909.pdf>

- SENTENCIA 228/2016, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1442-2015. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 16/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE ACCIÓN EXTERIOR Y DE RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA. COMPETENCIAS SOBRE RELACIONES INTERNACIONALES: NULIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE NO VINCULAN LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA GENERALITAT AL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS; INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DE LAS EXPRESIONES "ACTOR INTERNACIONAL ACTIVO" Y "ACTOR INTERNACIONAL COMPROMETIDO, SOLIDARIO Y RESPONSABLE" Y LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COLABORACIÓN INTERNACIONAL (STC 31/2010). VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-910.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 5438-2013, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, EN LA REDACCIÓN DADA AL MISMO POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 23 DE FEBRERO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-869.pdf>

- CUESTIÓN PREJUDICIAL DE NORMAS FORALES FISCALES N.º 1043-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30.2 DE LA NORMA FORAL 10/2006, DE 29 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GUIPÚZCOA, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Y EL ARTÍCULO 31, DE LA CE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3 A) DE LA LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-870.pdf>

2. TRIBUNAL SUPREMO.

Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad:

- S.T.S. 677/2016.- 16-11-2016.- SALA 1.^a DE LO CIVIL.- **PARTICIPACIONES PREFERENTES. ASESORAMIENTO FINANCIERO. DEBER DE INFORMACIÓN.** El hecho de que la relación contractual entre banco y cliente sea considerada como una comisión mercantil no excluye las obligaciones de información reforzadas que establece la normativa sobre el mercado de valores en la prestación del servicio de asesoramiento financiero. Tener un patrimonio considerable o haber realizado inversiones previas no convierte al cliente en experto. La entidad bancaria ofertó un producto complejo y de riesgo sin recabar información sobre el perfil inversor de un cliente que deseaba realizar inversiones de carácter conservador. El incumplimiento de los deberes de información conllevó la pérdida de la inversión. Se estima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7874637&links=&optimize=20161125&publicinterface=true>

- S.T.S. 717/2016.- 1-12-2016.- SALA 1.^a DE LO CIVIL.- **CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL. LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA DE AFIANZAMIENTO.** La entidad bancaria se comprometió a autorizar la liberación del afianzamiento si se formalizaba una hipoteca mobiliaria. La formalización de la hipoteca no fue extemporánea, dado que el vencimiento anticipado de la obligación no venía contemplado en la cláusula contractual como hecho obstativo a la facultad de sustitución de la garantía concedida. La oscuridad de las cláusulas en cuestión no puede favorecer a la parte que la hubiere ocasionado, en este caso la entidad bancaria. Se estima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7885357&links=&optimize=20161209&publicinterface=true>

- S.T.S. 738/2016.- 21-12-2016.- SALA 1.^a DE LO CIVIL.- **CONTRATO DE COMPROVENTA. DERECHO DE OPCIÓN. CADUCIDAD.** El carácter receptivo de la comunicación sobre el ejercicio de la opción requiere que, o bien haya llegado a conocimiento del concedente dentro del plazo establecido por los contratantes o bien, si no ha llegado dentro de dicho plazo, que tal circunstancia resulte imputable al concedente y no al optante. El optante notificó notarialmente un burofax ejercitando su derecho de opción el último día del plazo, habiéndose entregado la notificación a un vecino. Resulta contraria a la buena fe la negativa a reconocer eficacia a la notificación notarial que la concedente recibió al día siguiente hábil. Se desestima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7900288&links=&optimize=20170102&publicinterface=true>

- S.T.S. 953/2016.- 16-11-2016.- SALA 4.^a DE LO SOCIAL.- **GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. PRESTACIÓN POR MATERNIDAD.** Se concede la prestación por maternidad a una madre que tuvo un hijo en virtud de un contrato de gestación por sustitución y que consta inscrito en el Registro del Consulado de España en Los Ángeles. El menor forma un núcleo familiar con los padres que debe protegerse, y la denegación de la prestación conllevaría una discriminación en el trato dispensado a éste por razón de su filiación. Se estima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7891912&links=&optimize=20161219&publicinterface=true>

Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad:

- S.T.S. 5.526/2016.- 21-12-2016.- SALA DE LO CIVIL.- SECCIÓN: 1^a.- **FRAUDE DE ACREDITORES. ACCIÓN RESCISORIA.** Donación de inmuebles efectuada por uno de los cofiadores solidarios a su hija, reservándose el usufructo vitalicio. Requisitos para el ejercicio de la acción. Subsidiariedad de la misma. Requisito de la anterioridad o preexistencia del derecho del acreedor: Flexibilización progresiva del requisito de la subsidiariedad: la insolvencia no exige total carencia de bienes del deudor, siendo suficiente acreditar una significativa disminución de su garantía patrimonial que impida o dificulte el cobro del crédito, bastando la existencia y legitimidad de éste, sin necesidad de título ejecutivo. Respecto de la anterioridad o preexistencia del derecho del acreedor, el fraude intencionado puede gestarse incluso con cierta anticipación al momento del nacimiento del derecho de crédito ante su próxima y segura existencia posterior.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=7900286&links=&optimize=20170102&publicinterface=true>

- S.T.S. 5.528/2016.- 21-12-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **OPCIÓN DE COMPRA. CADUCIDAD.** Voluntad del optante de ejercitar la opción el último día del plazo concedido, manifestada no solo por burofax sino también por notificación notarial dirigido al concedente. Imposibilidad de lograrlo al estar cerradas las oficinas de éste último. Inoperancia de la caducidad del derecho, pues el concedente pudo prever que durante ese día podía llegarle la notificación del optante y ninguna medida adoptó para que pudiera ser efectiva y llegar a su conocimiento si realmente se producía.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7900288&links=&optimize=20170102&publicinterface=true>

- S.T.S. 25/2017.- 13-1-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª. **PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL R.D.-LEY 6/2012, DE 9 MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE DEUDORES HIPOTECARIOS SIN RECURSO.** No procede la aplicación de tal Real Decreto, pues aunque la vivienda hipotecada sea propiedad de la deudora, los préstamos garantizados son concertados como administradora de una sociedad y para la financiación de ésta, no para la adquisición de tal vivienda.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7914616&links=&optimize=20170123&publicinterface=true>

- SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL REAL DECRETO 876/2014, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS, Y ANULA EL APARTADO 9.B) DE SU DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/12/pdfs/BOE-A-2017-338.pdf>

2.2. COMENTARIOS SENTENCIAS DEL PLENO. Por Juan Pablo Murga Fernández, Registrador de la Propiedad.

- S.T.S. 10-10-2016.- **SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA COSA JUZGADA A LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL HECHO ILÍCITO NO RESERVADA EN EL PROCESO PENAL Y LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD POR LA PENDENCIA DE AQUÉL.** Por M.^a Victoria Sánchez Pos, Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal, Universidad de Navarra.

3. SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES:

3.2. COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES. Por Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad. (*Se publica solo en el Boletín de la Intranet Colegial*).

- S. 14-12-2016 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

4. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Por Juan María Díaz Fraile:

- **T.J.U.E.- EL TRIBUNAL SE PRONUNCIA, ENTRE OTRAS CUESTIONES, SOBRE CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LA HIPOTECA.**

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=187170&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=582518>

Por la Oficina en Bruselas del Colegio de Registradores:

- **S.T.J.U.E. 26-1-2017.- ASUNTO C 421/14 EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE BANCO PRIMUS, S.A Y J.G.G. LA JUSTICIA EUROPEA HA VUELTO A FALLAR CONTRA LAS CLÁUSULAS HIPOTECARIAS ABUSIVAS EN ESPAÑA. SEGÚN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA U.E., NO SE PUEDE LIMITAR A UN MES EL PLAZO DEL QUE DIS-**

PONEN LOS CONSUMIDORES PARA RECLAMARLAS. ADEMÁS, DEJA A CRITERIO DE LOS JUECES PARALIZAR UN DESAHUCIO EN CASO DE IMPAGO SI CONSIDERA QUE LA CANTIDAD ADEUDADA «NO TIENE CARÁCTER SUFFICIENTEMENTE GRAVE». La Sentencia se refiere al caso de un particular que acumuló varias mensualidades de impagos. El Banco Primus, con el que había firmado el préstamo hipotecario en junio de 2012, hizo uso de la cláusula de vencimiento anticipado que incluía el contrato para solicitar el pago de la totalidad del principal, más los intereses ordinarios y moratorios, costas y gastos, así como la venta en subasta del bien hipotecado. Sin embargo, al no aparecer ningún postor, la vivienda fue adjudicada al banco.

Dos años más tarde, el afectado se opuso al procedimiento de ejecución hipotecaria, alegando el carácter abusivo de la cláusula del contrato relativa a los intereses de demora. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander suspendió entonces el desahucio al detectar más cláusulas abusivas además de las denunciadas. Por un lado, la relativa al vencimiento anticipado, y por otra, la relativa a los intereses ordinarios.

Pero esta oposición no se formuló hasta un año después de expirara el plazo fijado por la ley, en virtud del cual el Juez ya no tendría potestad para examinar las cláusulas del contrato. Sin embargo, el Magistrado tuvo dudas de la compatibilidad de esta norma española con el Derecho europeo y remitió cuatro preguntas al Tribunal de Justicia de la U.E.

En la primera, consulta si puede denunciar la presencia de estas cláusulas abusivas más allá del plazo previsto por la ley, que en este caso es de un mes. En la segunda, si la directiva obliga al Juez nacional a examinar de oficio un contrato que ya ha sido analizado previamente. En tercer lugar, pregunta por los criterios que deben tomarse en consideración para determinar el eventual carácter abusivo de lo estipulado en torno al vencimiento anticipado y los intereses ordinarios. Finalmente, quiere saber si el Derecho de la Unión «se opone a una interpretación jurisdiccional de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo», que prohíbe al Juez nacional que ha constatado su carácter abusivo declarar su nulidad.

En su Sentencia, el Tribunal de la U.E. ha respondido que, como ya se pronunció en una cuestión similar que implicaba al B.B.V.A., la norma que impone el plazo de un mes para reclamar es contraria al Derecho de la Unión ya que no garantiza que los consumidores «puedan aprovechar plenamente ese plazo».

En cuanto a la segunda cuestión, considera que, efecto, es legal que una norma nacional impida al Juez examinar de oficio las cláusulas si ya se ha efectuado este examen. No obstante, en el supuesto de que el análisis anterior se haya limitado a una o algunas cláusulas, el magistrado tiene entonces el deber de analizar las demás. Así, en este caso, pide comprobar si en el auto de junio de 2013 se evaluó una sola cláusula o la totalidad.

Respecto a los criterios a tener en cuenta en esta evaluación, el Tribunal asegura que hay que determinar si la cláusula causa, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de ambas partes.

También hay que considerar si el modo de cálculo de los intereses está redactado de manera clara y comprensible. Por último, en el caso del vencimiento anticipado, el Juez debe evaluar si el impago «tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo», si se trata de una excepción, y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces para ofrecer al consumidor un remedio o alternativa ante el desahucio.

Por último, la sentencia determina que es contrario al Derecho de la Unión prohibir al juez nacional que ha constatado el abuso declarar la nulidad de estas cláusulas y dejarlas sin aplicar «cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado».

Texto de la Sentencia:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=187170&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=582518>

- **S.T.J.U.E.- ASUNTOS ACUMULADOS C-20/15 P COMISIÓN/WORLD DUTY FREE GROUP (ANT. AUTOGRILL ESPAÑA, S.A.), Y C-21/15 P COMISIÓN/BANCO SANTANDER, S.A., Y SANTUSA HOLDING, S.L. SEGÚN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL GENERAL DE LA U.E. INCURRIÓ EN ERROR DE DERECHO AL ANULAR LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN POR LA QUE SE DECLARABA UN RÉGIMEN FISCAL ESPAÑOL INCOMPATIBLE CON EL MERCADO INTERIOR.** El Tribunal General no aplicó correctamente el requisito del carácter selectivo de las ayudas de Estado, que le obligaba a comprobar si la Comisión había demostrado el carácter discriminatorio del régimen español de deducción de las adquisiciones de participaciones en sociedades extranjeras.

De acuerdo con la Ley española del impuesto sobre sociedades, cuando la adquisición de participaciones de una empresa que tributa en España en una «sociedad extranjera» es de al menos un 5% y se posee de

manera ininterrumpida durante al menos un año, el fondo de comercio financiero resultante de esta adquisición de participaciones puede deducirse, en forma de amortización, de la base imponible del impuesto sobre sociedades adeudado por la empresa. La Ley precisa que, para ser calificada como «sociedad extranjera», una sociedad debe estar sujeta a un impuesto similar al impuesto aplicable en España, y sus rendimientos deben proceder esencialmente de la realización de actividades en el extranjero.

De acuerdo con el Derecho tributario español, la adquisición de participaciones por una empresa que tributa en España en una sociedad domiciliada en España no permite contabilizar por separado, a efectos fiscales, el fondo de comercio financiero resultante de esa adquisición. En cambio, el fondo de comercio financiero puede ser amortizado en caso de reagrupación de empresas.

A raíz de una denuncia de un operador privado acerca de si dicha norma de deducción aplicable a las adquisiciones de participaciones en sociedades extranjeras debería calificarse de ayuda de Estado, la Comisión inició un procedimiento formal de investigación en octubre de 2009. El procedimiento relativo a las adquisiciones de participaciones realizadas dentro de la Unión Europea concluyó mediante Decisión de 28-10-2009, y el relativo a las adquisiciones de participaciones fuera de la Unión terminó mediante Decisión de 12-1-2011.

Estas Decisiones declaran incompatible con el mercado interior el régimen establecido por la Ley española y disponen la recuperación por parte de España de las ayudas otorgadas.

Tres empresas residentes en España, World Duty Free Group (anteriormente, Auto Grill España), Banco Santander y Santusa Holding, solicitaron al Tribunal General de la Unión Europea que anulara las Decisiones de la Comisión. Mediante sus sentencias de 7-11-2014, el Tribunal General anuló las dos Decisiones de la Comisión, al estimar que no habían demostrado el carácter selectivo del régimen español. Posteriormente, la Comisión interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Justicia con el fin de que se anularan las dos Decisiones de la Comisión. Invoca al respecto un error de Derecho del Tribunal General al interpretar el requisito de selectividad.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia anula ambas sentencias del Tribunal General y le reenvía los asuntos.

El Tribunal de Justicia declara que, al aplicar el requisito de selectividad –uno de los requisitos que deben cumplirse para poder calificar una medida como «ayuda de Estado», en el sentido del art. 107 T.F.U.E., apartado 1– el Tribunal General incurrió en error de Derecho al anular las Decisiones controvertidas de la Comisión aduciendo que ésta no había identificado una categoría de empresas que fuera la única favorecida por la medida fiscal. El Tribunal de Justicia recuerda que el único parámetro pertinente para demostrar el carácter selectivo de una medida fiscal nacional consiste en comprobar si ésta puede favorecer a determinadas empresas en relación con otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable en relación con el objetivo del régimen fiscal general de que se trate y que, de este modo, están sujetas a un trato diferenciado que puede calificarse de discriminatorio. Contrariamente a lo declarado por el Tribunal General, no se deriva de la jurisprudencia que, con objeto de demostrar el carácter selectivo de una medida nacional, la Comisión esté en cada caso obligada a identificar una categoría particular de empresas que sea la única que disfruta de la medida.

El Tribunal de Justicia señala que la Comisión basó el carácter selectivo de las medidas en el hecho de que establecen una excepción al régimen general español del impuesto sobre sociedades y discriminan entre empresas que se encuentran en una situación comparable en relación con el objetivo perseguido por ese régimen. En efecto, las sociedades residentes españolas que adquieren una participación del 5% en otra sociedad residente no pueden acogerse a la ventaja fiscal que confiere la medida controvertida. En cambio, el beneficio de la medida de que se trata se reserva únicamente a las empresas que efectúan una adquisición de participaciones de al menos el 5% en una empresa extranjera. El Tribunal de Justicia indica, además, que un requisito de aplicación de una ayuda puede fundamentar su carácter selectivo si revela una discriminación respecto a las empresas que son excluidas de ella. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General incurrió en error de Derecho dado que, sin haber comprobado si la Comisión había demostrado el carácter discriminatorio de la medida en cuestión, concluyó que no existía selectividad de la medida ya que la Comisión no había identificado una categoría particular de empresas que fuera la única favorecida por la medida fiscal en cuestión.

Texto de la sentencia:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=186482&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=534271>

**- S.T.J.U.E. ASUNTOS ACUMULADOS C-203/15 TELE2 SVERIGE AB/POST- OCH TELESTYRELSEN Y C-698/15
SECRETATY OF STATE FOR THE HOME DEPARTMENT/T.W. Y OTROS. LOS ESTADOS MIEMBROS NO PUEDEN
IMPONER UNA OBLIGACIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE DATOS A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.**

El Derecho de la Unión se opone a una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización, pero los Estados miembros podrán establecer, con carácter preventivo, una conservación selectiva de esos datos con la única finalidad de luchar contra la delincuencia grave, siempre que tal conservación se limite a lo estrictamente necesario por lo que se refiere a las categorías de datos que deban conservarse, los medios de comunicación a que se refieran, las personas afectadas y el período de conservación establecido. El acceso de las autoridades nacionales a los datos conservados debe estar sujeto a requisitos, entre los que se encuentran en particular un control previo por una autoridad independiente y la conservación de los datos en el territorio de la Unión.

En su Sentencia Digital Rights Ireland de 2014, el Tribunal de Justicia declaró la invalidez de la Directiva relativa a la conservación de datos debido a que la injerencia que supone la obligación general de conservar datos de tráfico y de localización, impuesta por ésta, en los derechos fundamentales al respecto de la vida privada y a la protección de los datos personales no estaba limitada a lo estrictamente necesario.

A raíz de dicha sentencia, se plantearon ante el Tribunal de Justicia dos asuntos en relación con la obligación general impuesta, en Suecia y en el Reino Unido, a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de conservar los datos relativos a las comunicaciones, cuya conservación estaba prevista por la Directiva invalidada.

Al día siguiente del pronunciamiento de la sentencia Digital Rights Ireland, la empresa de telecomunicación Tele2 Sverige notificó a la autoridad sueca de control de los servicios de correos y telecomunicaciones su decisión de no seguir conservando los datos y su intención de suprimir los datos ya registrados (asunto C-203/15). El Derecho sueco obliga en efecto a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas a conservar de modo sistemático y continuado, sin ninguna excepción, todos los datos de tráfico y de localización de todos sus abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica.

En el asunto C-698/15, los Sres. T.W., P.B. y G.L. interpusieron recursos contra la normativa británica de conservación de datos que permite al Ministro del Interior obligar a los operadores de telecomunicaciones públicas a conservar todos los datos relativos a las comunicaciones durante un período máximo de doce meses, estando excluida la conservación del contenido de esas comunicaciones.

El Kammarrätten i Stockholm (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Estocolmo, Suecia) y la Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y País de Gales) (Sección de lo Civil), Reino Unido] solicitan al Tribunal de Justicia que indique si las normativas nacionales que imponen a los proveedores una obligación general de conservación de datos y que prevén el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados sin limitar este acceso a los casos de lucha contra la delincuencia grave y sin supeditar el acceso a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente, son compatibles con el Derecho de la Unión (en el presente caso, la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, interpretada a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la U.E.).

En la Sentencia, el Tribunal de Justicia responde que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que establece la conservación generalizada e indiferenciada de los datos.

El Tribunal de Justicia confirma, en primer lugar, que las medidas nacionales controvertidas están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. En efecto, la protección de la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas y de los datos de tráfico, garantizada por la Directiva, se aplica a las medidas adoptadas por toda persona distinta de los usuarios, ya sean personas físicas o entidades privadas o públicas.

El Tribunal de Justicia declara, a continuación, que, si bien dicha Directiva permite a los Estados miembros limitar el alcance de la obligación de principio de garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de los datos de tráfico relativos a ellas, no puede justificar que la excepción a esta obligación de principio y, en particular, a la prohibición de almacenar esos datos, prevista en ella, se convierta en la regla.

Además, el Tribunal de Justicia recuerda su reiterada jurisprudencia conforme a la cual la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada exige que las excepciones a la protección de los

datos personales no excedan de lo estrictamente necesario. El Tribunal de Justicia aplica esta jurisprudencia a las normas que regulan la conservación de datos y a las que regulan el acceso a los datos conservados.

El Tribunal de Justicia señala, por lo que se refiere a la conservación, que los datos conservados considerados en su conjunto permiten extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se han conservado.

Por tanto, la injerencia que resulta de una normativa nacional que establece la conservación de los datos de tráfico y de localización debe considerarse especialmente grave. El hecho de que la conservación de los datos se efectúe sin que los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas hayan sido informados de ello puede generar en las personas afectadas el sentimiento de que su vida privada es objeto de una vigilancia constante. En consecuencia, sólo la lucha contra la delincuencia grave puede justificar tal injerencia.

El Tribunal de Justicia señala que una normativa que establece la conservación generalizada e indiferenciada de los datos no exige ninguna relación entre los datos cuya conservación se establece y una amenaza para la seguridad pública y no se limita, en particular, a prever una conservación de datos referentes a un período temporal, una zona geográfica o un círculo de personas que puedan estar implicadas en un delito grave. Tal normativa nacional excede, por tanto, de los límites de lo estrictamente necesario y no puede considerarse justificada en una sociedad democrática, como exige la Directiva, interpretada a la luz de la Carta.

El Tribunal de Justicia aclara, en cambio, que la Directiva no se opone a una normativa nacional que imponga la conservación selectiva de datos con la finalidad de luchar contra la delincuencia grave, siempre que tal conservación esté limitada a lo estrictamente necesario en relación con las categorías de datos que deban conservarse, los medios de comunicación a que se refieran, las personas afectadas y el período de conservación establecido. Según el Tribunal de Justicia, toda normativa nacional que vaya en este sentido debe ser clara y precisa y prever garantías suficientes a fin de proteger los datos frente a los riesgos de abuso. Debe indicar en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos puede adoptarse, con carácter preventivo, una medida de conservación de datos, de modo que se garantice el alcance de esta medida esté efectivamente limitado, en la práctica, a lo estrictamente necesario. En particular, tal normativa debe basarse en elementos objetivos que permitan dirigirse a las personas cuyos datos puedan presentar una relación con delitos graves, contribuir a la lucha contra la delincuencia grave o prevenir un riesgo grave para la seguridad pública.

Por lo que se refiere al acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados, el Tribunal de Justicia confirma que la normativa nacional de que se trata no puede limitarse a exigir que el acceso responda a alguno de los objetivos contemplados en la Directiva, ni siquiera el de la lucha contra la delincuencia grave, sino que debe establecer también los requisitos materiales y procedimentales que regulen el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados. Esta normativa debe basarse en criterios objetivos para definir las circunstancias y los requisitos conforme a los cuales debe concederse a las autoridades nacionales competentes el acceso a los datos.

En principio sólo podrá concederse un acceso en relación con el objetivo de la lucha contra la delincuencia a los datos de personas de las que se sospeche que planean, van a cometer o han cometido un delito grave o que puedan estar implicadas de un modo u otro en un delito grave. No obstante, en situaciones particulares, como aquellas en las que intereses vitales de la seguridad nacional, la defensa o la seguridad pública estén amenazados por actividades terroristas, podría igualmente concederse el acceso a los datos de otras personas cuando existan elementos objetivos que permitan considerar que esos datos podrían, en un caso concreto, contribuir de modo efectivo a la lucha contra tales actividades.

Además, el Tribunal de Justicia considera que es esencial que el acceso a los datos conservados esté sujeto, salvo en caso de urgencia, a un control previo de un órgano jurisdiccional o de una entidad independiente. Por otro lado, las autoridades nacionales competentes a las que se conceda el acceso a los datos conservados deberán informar de ello a las personas afectadas.

Habida cuenta de la cantidad de datos conservados, del carácter sensible de esos datos y del riesgo de acceso ilícito a éstos, la normativa nacional debe prever que los datos se conserven en el territorio de la Unión y que se destruyan definitivamente al término del período de conservación de éstos.

Texto de la sentencia:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=186492&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=618108>

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina en Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

- ELECCIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE DEL PARLAMENTO EUROPEO.

2. ECONOMÍA:

- LA COMISIÓN EUROPEA PRESENTA MEDIDAS QUE FACILITARÁ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A NIVEL EUROPEO.

3. NUEVAS TECNOLOGÍAS:

- LA COMISIÓN EUROPEA PROPONE ESTRICHTAS NORMAS DE PRIVACIDAD PARA TODAS LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

4. JUSTICIA:

- INFORME DE 2017 SOBRE LA CIUDADANÍA DE LA U.E.: LA COMISIÓN PROMUEVE LOS DERECHOS, LOS VALORES Y LA DEMOCRACIA.

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. *Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.*

- INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. PRIMERA QUINCENA. ENERO DE 2017.

- INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. SEGUNDA QUINCENA. ENERO DE 2017.

IX. ENLACES DE INTERÉS.

1. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:

http://www.boe.es/diario_boe/

2. MINISTERIO DE JUSTICIA.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>

3. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

4. CONSEJO DE ESTADO.

<http://www.consejo-estado.es/>

5. NOTARIOS Y REGISTRADORES.

<http://www.NotariosyRegistradores.com/web/>

E y C

Estudios y
Colaboraciones

NUEVAS TENDENCIAS EN EL SISTEMA REGISTRAL ESPAÑOL Y LOS DESAFÍOS DE SU INTEGRACIÓN CON LAS NORMAS Y DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.¹ *Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad, Catedrático de Derecho Civil (acreditado), Director del Centro de Estudios del Colegio de Registradores de España.*

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LOS DESAFÍOS DEL SISTEMA REGISTRAL ANTE EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA:
PLANTEAMIENTO GENERAL.
- III. INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICO PRIVADAS, EN GENERAL, Y DEL TRÁFICO JURÍDICO INMOBILIARIO EN PARTICULAR.
- IV. ZONA DE CONFLUENCIA ENTRE EL DERECHO COMUNITARIO Y EL DERECHO REGISTRAL:
 1. DERECHO DE SOCIEDADES.
 2. LOS DERECHOS REALES Y EL DERECHO COMUNITARIO.
 3. LOS DERECHOS OBLIGACIONALES Y EL DERECHO COMUNITARIO.
 4. DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION.
 5. LA ARMONIZACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO Y DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL.

I. INTRODUCCIÓN.

Para abordar el tema de este trabajo es preciso comenzar destacando las consecuencias que en el ámbito del Derecho privado se derivan de la progresiva internacionalización de las relaciones jurídicas y económicas desarrollada durante los últimos decenios en el marco de los diversos procesos de integración supranacional que vienen cristalizando en diversas áreas y regiones planetarias, de entre los que puede ser destacado, por su carácter paradigmático y por el grado de consolidación alcanzado, el caso de la Unión Europea.

¹ El presente estudio tiene su origen en la ponencia inaugural presentada por el autor en el Congreso Internacional «Hacia una nueva institucionalidad notarial y registral» celebrado en Santiago de Chile los días 24 y 25 de noviembre de 2016, y organizado conjuntamente por la Universidad Diego Portales de Chile, la Asociación de Notarios y Conservadores de Chile, la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral, la Fundación Fernando Pueyo, y el Colegio de Abogados de Chile.

En efecto, las Comunidades Europeas desde sus orígenes en virtud de los Tratados de París y Roma de 1951 y 1957, respectivamente, hasta la actualidad han recorrido un largo camino cuajado de dificultades de todo orden, pero que bajo la inspiración del pragmatismo y gradualidad que impregna la filosofía de la célebre «*Declaración Schuman*» de 1950, ha sabido culminar en realidades de indudable transcendencia como el Mercado interior diseñado por el Acta Única de febrero de 1986 y en proyectos posteriores, como el Tratado para la Unión Europea de febrero de 1992 (Tratado de Maastricht), entre cuyos objetivos figura el de la reafirmación del Mercado Interior y su ampliación mediante la introducción de nuevas políticas comunitarias no previstas inicialmente.

Ahora bien, para hacer realidad la definición del Mercado Interior o Único *como «un espacio en el que no existirán fronteras interiores y en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada»*, contenida en el artículo 8A del Acta Única, y conforme al calendario previsto que contemplaba como fecha para su efectividad el 1 de enero de 1993, fue preciso acometer un vasto proceso de armonización de las legislaciones de los Estados miembros con arreglo al programa recogido en el «libro Blanco» de la Comisión de junio de 1985, que incorpora un conjunto numerosísimo de iniciativas legislativas al respecto que, en suma, han determinado que la Comunidad pierda su inicial carácter meramente económico y pase a implicar a ciertos sectores normativos originariamente desplazados de su centro de gravedad, como ocurre con el denominado genéricamente Derecho Patrimonial, entendido como «conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas de una persona valiosas en dinero», y que ofrece un claro interés para los estudiosos del Derecho Registral en el triple ámbito de las transmisiones inmobiliarias internacionales, y las operaciones crediticias y societarias exteriores.

Ahora bien, esta enorme *«vis expansiva»* del Derecho Comunitario, que hace que en la actualidad sea un Derecho proteiforme por su constante evolución, requiere de un esfuerzo de estudio y seguimiento permanente para evitar el riesgo de desinformación o desconocimiento del mismo. Este riesgo despertó la alarma de las autoridades comunitarias hace ya varias décadas. Así, el Presidente de la Comisión europea, Jaques Delors, en unas declaraciones ante el pleno del Parlamento europeo realizadas en el ya lejano 6 de julio de 1988, afirmaba que *«dentro de diez años el 80% de la legislación económica, y tal vez fiscal y social, será de origen comunitario. Diez países no son en absoluto conscientes de ello»*. A su vez, la Comunicación de la Comisión de 14 de septiembre de 1989 sobre la aplicación de los instrumentos para la consecución del mercado único sostenía que *«... ello presupone que los magistrados, abogados y operadores jurídicos estén preparados para utilizar el Derecho Comunitario..., demasiado a menudo –sigue diciendo la Comisión–, las sentencias de los tribunales nacionales revelan un conocimiento insuficiente del Derecho Comunitario»*.

Para dar respuesta a este reto la Unión Europea puso en marcha en 1989 la denominada *«acción Jean Monnet»* destinada a promover el estudio del proceso de integración europea. Este esfuerzo de asimilación del amplio conjunto de normas comunitarias es un reto no solo para los jueces, sino también para los registradores, pues cada día es más frecuente la aplicación de normas europeas a las relaciones jurídicas inscribibles en nuestros Registros, como veremos a lo largo de este trabajo.

II. LOS DESAFÍOS DEL SISTEMA REGISTRAL ANTE EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA: PLANTEAMIENTO GENERAL.

En la actualidad, la Unión Europea de los 27 Estados Miembros constituye un espacio que engloba una población de unos 500 millones de ciudadanos. La movilidad intracomunitaria de los ciudadanos de la Unión no ha dejado de incrementarse durante las últimas décadas, de forma que en 2007 se calculaba que en torno a unos 29 millones de habitantes residentes en los distintos Estados miembros no eran nacionales del Estado de residencia. De ellos alrededor de 19 millones eran nacionales de otro Estado miembro². Y en la última década estas cifras se han incrementado notablemente.

² Brussels, 14.10.2009 SEC (2009) 410 final COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT *Accompanying the Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of successions and on the introduction of a European Certificate of Inheritance Impact Assessment {COM(2009) 154 final}{SEC(2009) 411}.*

La movilidad interna en el espacio de la Unión Europea y el desarrollo de las libertades comunitarias han sido fenómenos que se han desarrollado paralelamente y potenciado recíprocamente. En este proceso un hito fundamental vino determinado por el Tratado de Maastricht de 1992 por virtud del cual la antigua Comunidad Económica Europea se desprende de su original carácter económico como nota definitoria, de forma que la antigua restricción de los derechos de circulación y establecimiento como derechos limitadamente vinculados a las empresas y a los trabajadores, se extiende a todos los ciudadanos europeos. Esta ampliación del ámbito subjetivo de los derechos de libre circulación son la consecuencia de que con el Tratado de Maastricht el proceso de integración europea trasciende su dimensión económica, y alcanza carácter político y marcadamente jurídico, siendo uno de los pilares de este último aspecto la creación de la denominada «ciudadanía europea». La fuente legal de este nuevo «*status jurídico*» se encuentra en el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo art.17 del Tratado C.E.), conforme al cual «*Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro*».

El Tratado de Ámsterdam de 1997, por su parte, estableció claramente el principio de compatibilidad y no sustitución entre la ciudadanía europea y la nacionalidad propia de los súbditos de cada Estado miembro, al afirmar que «*La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional*». El mismo texto consagra el principio de la libre circulación de las personas como parte integrante del concepto de ciudadanía europea. Además, el citado Tratado de Ámsterdam dio un impulso decisivo al desarrollo de la cooperación judicial en materia civil, desplazando este tema al primer pilar, con lo que se «comunitariza» la cooperación judicial en materia civil y el Derecho Internacional Privado de los distintos países europeos (cfr. artículos 61 a 69 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea). En concreto, el citado artículo 61 del Tratado prevé el establecimiento progresivo de un espacio común de libertad, seguridad y justicia mediante la adopción de medidas tendentes a «*mejorar y simplificar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales*», y a «*fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicciones*».

A partir de ese momento, la creación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia deviene uno de los objetivos prioritarios de las políticas de la Unión Europea, lo que tuvo su reflejo en la reunión del Consejo Europeo de 1999 en Tampere (Finlandia), mediante la formulación de un programa de actuación ambicioso, y en una declaración programática que define claramente los objetivos perseguidos, incluyendo la efectividad de los derechos reconocidos: «*en un auténtico Espacio Europeo de Justicia, no debe suceder que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados Miembros impidan a personas y empresas ejercer sus derechos o las disuada de ejercerlos...*. Este objetivo fue confirmado por el posterior programa de La Haya de 2004.

La técnica procedural y normativa que se empleó inicialmente para abordar todo el programa de reformas previsto en el Acta Única Europea fue, como es sabido, la de la armonización o aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que resulten necesarias para el establecimiento y funcionamiento del referido mercado interior a través de la figura de las **Directivas**.

Esta tarea de armonización normativa a nivel europeo se ha visto facilitada por la instauración de un nuevo procedimiento –denominado de **cooperación reforzada**–, en cuya virtud los Estados que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de dichas competencias, cuando el Consejo haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros (art. 20 del Tratado de la U.E.).

En el mismo sentido hay que señalar la **superación del principio de unanimidad** desde la aprobación del Tratado de Maastricht, de forma que la regla general, salvo que el Tratado disponga otra cosa, es la de la mayoría cualificada. Mayoría que, a partir del 1 de noviembre de 2014, se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo al 65% de la población de la Unión (art. 16.3 y 4 del Tratado U.E.).

Otras dos importantes vías de superación de los obstáculos que representa respecto del mercado interior la fragmentación jurídica resultante de la coexistencia de los distintos Ordenamientos jurídicos nacionales propios de los Estados miembros, han sido el denominado **principio del mutuo reconocimiento** de las le-

gislaciones, que permite su aplicación extraterritorial a favor de los nacionales de los países comunitarios, y la celebración de Convenios internacionales de ámbito europeo.

A lo anterior debe añadirse el dato de que en los últimos años, a partir de la aprobación del Tratado de Amsterdam, como decíamos, se ha producido una intensa «comunitarización» de la cooperación jurídica internacional en materia civil y una unificación de determinadas áreas del Derecho Internacional Privado. Y este particular fenómeno, además, se ha producido no a través de la vía indirecta de las Directivas, sino de los Reglamentos comunitarios, que son instrumentos normativos que presentan, como es sabido, dos diferencias importantes respecto de las Directivas, pues son de aplicación directa e inmediata desde su entrada en vigor (no requieren la intervención legislativa de los Estados miembros mediante la aprobación de normas de trasposición al Derecho interno), y no se limitan a armonizar o aproximar el régimen jurídico en una determinada materia, sino que establecen un régimen normativo uniforme para toda la Unión Europea.

En concreto, forman parte del resultado de la acción legislativa de la Unión Europea durante los últimos años en el marco de los programas relacionados con la creación y desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia, diversos Reglamentos que establecen un régimen común en materia de competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materias civiles y mercantiles (como el denominado Reglamento Bruselas I y Bruselas I bis), y en otras específicas como los procedimientos de insolvencia o concursales, procedimientos matrimoniales y responsabilidad parental, procedimiento monitorio europeo, procedimientos de reclamación de alimentos, etc. Igualmente otros Reglamentos tienen por objeto establecer un régimen uniforme en materia de determinación de ley aplicable (en casos de conflicto internacional de leyes), como los Reglamentos Roma I y Roma II (de 2007 y 2008) en materia de obligaciones contractuales y extracontractuales, o el Reglamento de 2012 en materia de sucesiones *mortis causa*, que además crea un certificado sucesorio europeo, como título sucesorio que expedido por las autoridades de cualquier país miembro permite acreditar la condición de heredero, legatario o administrador de la herencia ante las autoridades de cualquier otro Estado miembro.³

Por hacer una sola mención de la importancia de los cambios que todos estos Reglamentos han supuesto en el Derecho interno de los Estados miembros, baste decir que en virtud del citado Reglamento sucesorio en España y en los demás países miembros la ley competente para regir una sucesión hereditaria ya no es la ley de la nacionalidad del causante, sino la de su residencia habitual. Además, en virtud del régimen comunitario en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales (como sucede, p.ej., con la ejecución impropia mediante su inscripción en un Registro de la Propiedad) ya no es posible someter a las sentencias y decisiones extranjeras procedentes de otros países comunitarios a procedimientos de *exequatur*, pues estos quedan sustituidos por un sistema de reconocimiento directo, en el que la denegación del reconocimiento se limita a causas tasadas como la contradicción con el orden público o la litispendencia (por tanto, al margen de dichas causas de denegación del reconocimiento como resolución o decisión extranjera, en el ámbito de la calificación registral, estas deberán ser sometidas al mismo tratamiento que las resoluciones o decisiones procedentes de autoridades judiciales nacionales).

³ Vid: Reglamento 1.346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia;

- Reglamento 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil;
- Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental;
- Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados;
- Reglamento 1.896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo;
- Reglamento 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía;
- Reglamento 1.393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil;
- Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II);
- Reglamentos 593/2008, de 17 de junio de 2008?, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I);
- Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de obligaciones de alimentos; y
- Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Todo ello supone un gran reto para los registradores en la medida en que deben aplicar cada vez con más frecuencia Derechos extranjeros, a los que, en principio, no se les aplica el principio *«Iura novit curia»*, pero que tampoco pueden quedar sometidos en el tráfico ordinario al régimen común de prueba del Derecho extranjero, lo que impone la conveniencia del conocimiento de tales Derechos extranjeros (y no solo del Derecho comunitario) cuando se trata de normas de otros Estados miembros.

A su vez, la coexistencia de esta pluralidad de fuentes normativas comunitarias europeas, convencionales, junto a otras internas o estatales, y sus respectivos regímenes de eficacia material y temporal, imponen la necesidad, antes de su aplicación *«in casu»*, de proceder a un complejo proceso de identificación del régimen aplicable. Así por ejemplo, en materia de reconocimiento en un país miembro de una sentencia o decisión extranjera a los efectos de su inscripción en un Registro de la Propiedad o Mercantil, han de analizarse hasta cinco cuestiones distintas: a) el país de procedencia de la decisión o acto jurídico; b) la fecha de esta última; c) la materia objeto de la decisión o acto (obligaciones contractuales o extracontractuales, sucesiones, régimen económico-matrimonial, alimentos, insolvencia, custodia de menores, etc); d) el tipo de decisión o acto concreto de que se trate (sentencia firme, acto de jurisdicción voluntaria, título ejecutivo europeo, medidas cautelares, transacción judicial, documento público con fuerza ejecutiva, etc); e) y finalmente la determinación del efecto de la decisión o acto extranjero que se pretende en España (probatorio, constitutivo, cosa juzgada, ejecutivo o registral).

En definitiva, como decíamos, todo lo anterior ha supuesto que el Derecho comunitario haya perdido su inicial carácter economicista, para infiltrar el tejido normativo de numerosos sectores del Ordenamiento jurídico originalmente alejados de tal influencia. Uno de estos, sin duda, es el integrado por el Derecho Patrimonial, que obviamente presenta en su conjunto un notable interés para los especialistas de Derecho registral.

En efecto, el Derecho Comunitario, aún cuando constituye fundamentalmente un Derecho administrativo-económico, sin embargo como resultado del descrito carácter evolutivo y *«ferente»* del mismo en la actualidad produce importantes implicaciones en el ámbito del Derecho Privado en aquellas materias directamente afectadas por las cuatro libertades fundamentales del Mercado Interior (libertad de circulación de bienes, personas, servicios y capitales), esto es, en materia de sociedades, inversiones extranjeras, préstamos hipotecarios, condiciones generales de los contratos –protección de los consumidores–, Derecho Internacional Privado, aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, estructuras agrarias, etc.

Todo ello presenta una capital importancia en el ámbito de la función de los registradores de la propiedad y mercantiles, puesto que estos, en cuanto que órganos de ejercicio extrajudicial de funciones de jurisdicción voluntaria consistente en la legitimación y publificación de derechos surgidos generalmente de relaciones jurídico-privadas, ejercen su potestad calificadora con sujeción a las leyes que integran su Ordenamiento Jurídico, del que forman parte íntegramente las normas del Derecho comunitario. Y el Derecho comunitario se inserta en los Ordenamientos nacionales en relación de concurrencia con las demás ramas del mismo y en relación de primacía respecto de las normas que recaigan sobre la misma materia, en virtud de la doctrina del efecto directo y de la primacía del Derecho Comunitario.

Por tanto, la clave de la vinculación entre la función registral y el Derecho comunitario se encuentra en este principio de primacía del Derecho de la U.E. Este principio de primacía del Derecho comunitario sobre las fuentes del ordenamiento jurídico interno ya se afirmó por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en sus conocidas Sentencias de 15 de julio de 1964 Costa/ENEL y Simmenthal de 9 de marzo de 1978. En este sentido, la Sentencia del T.J.U.E. de 28 de junio de 2001, recogiendo la doctrina de otras anteriores, señala que *«Dicho principio de primacía del Derecho comunitario impone, no solo a los órganos jurisdiccionales, sino a todos los órganos del Estado miembro, la obligación de dar eficacia plena a la norma comunitaria»*.

A lo anterior se suma el carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para los jueces nacionales. Como establece el artículo 4 bis de la Ley Orgánica española del Poder Judicial *«Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea»*.

Resulta evidente que esta obligación debe afectar también a los registradores, y en este sentido se ha pronunciado reiteradamente la D.G.R.N. Así, en las Resoluciones de 1 de octubre de 2010 y 11 de enero de 2011 (reiteradas por otras posteriores), recuerda el Centro Directivo *«la necesidad de que las autoridades nacionales realicen una interpretación conforme al Derecho comunitario del ordenamiento nacional, in-*

interpretación que el Tribunal de Justicia de la U.E. ha ampliado a la aplicación de las Directivas. Según la Sentencia Von Colson (As. 14/83) y la reiterada jurisprudencia posterior de la Corte de Luxemburgo, la obligación de los Estados miembros, derivada de una directiva, de conseguir el resultado previsto por la misma, así como su deber de adoptar todas las medidas generales o particulares necesarias para asegurar la ejecución de esta obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros», autoridades entre las que deben incluirse a los registradores.

Pues bien, a la vista del elenco de cuestiones enunciadas anteriormente, resultaría pretencioso tratar de realizar una exposición exhaustiva de todas ellas, cada una de las cuales por sí podría resultar objeto de tratamiento monográfico. Por ello, la finalidad de este trabajo es sino la de esbozar un planteamiento panorámico del tema invocado en el título, pergeñando una a modo de guía informativa o prontuario de los aspectos más relevantes de la legislación comunitaria que vienen afectando, cada vez en mayor medida, a la función de los registradores.

III. INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICO PRIVADAS, EN GENERAL, Y DEL TRAFÍCO JURÍDICO INMOBILIARIO EN PARTICULAR.

La internacionalización económica generada en el marco del proceso de integración supranacional que vienen experimentando los países miembros de la Unión Europea, ha sido acompañada en los últimos tiempos, a su vez, del fenómeno paralelo de la internacionalización del tráfico jurídico inmobiliario, materializado en un elevado número de inversiones extranjeras en bienes inmuebles recíprocas entre los diversos países, así como en el denominado fenómeno de la «mundialización» de los mercados financieros que actúan a través de diversas instituciones y figuras contractuales, de las que destacan singularmente las figuras del préstamo y del crédito, situaciones que tienden a su consolidación e incremento en el inmediato devenir histórico a impulsos de la filosofía liberalizadora que se sustancia en las cuatro libertades fundamentales de la Unión Europea y, en particular y por lo que nos afecta, en las libertades de circulación de personas, servicios y capitales.

La citada internacionalización de las relaciones jurídico-privadas plantea, desde el punto de vista del sistema preventivo de seguridad jurídica articulado en torno a la intervención de notarios y registradores, tres cuestiones básicas:

- 1.^a La eficacia en España de los documentos otorgados en el extranjero.
- 2.^a La determinación del alcance y efectos de la publicidad registral de los derechos nacidos de contratos otorgados con arreglo a un Ordenamiento extranjero.
- 3.^a La forma de acreditar la existencia y régimen jurídico de las sociedades extranjeras que operen en territorio español.

Veremos cómo el tratamiento de estas cuestiones correspondía hasta hace poco casi exclusivamente al puro Derecho Internacional Privado (como Derecho nacional de cada Estado), el cual no obstante, como se ha dicho, está experimentando un creciente e intenso proceso de «comunitarización».

En primer término, por lo que se refiere al tema de los documentos otorgados en el extranjero en que se reflejan las relaciones jurídico-inmobiliarias con elementos personales de extranjería, su número se ha visto incrementado notablemente como consecuencia de las libertades comunitarias de circulación de personas y de capitales, siendo muy significativo este fenómeno en nuestro país por razón de su carácter receptor de turistas. En España cerca del veinte por ciento de las compras de viviendas registradas tienen un comprador de nacionalidad extranjera.

Lo que ahora nos planteamos es la cuestión de la eficacia que nuestro Ordenamiento otorga a los documentos extranjeros y la de en qué medida las soluciones tradicionales procedentes del Derecho Internacional Privado pueden resultar incompatibles con las exigencias del mercado interior europeo, en cuanto que aquel sigue siendo un Derecho nacional y como tal fragmenta jurídicamente el espacio europeo.

Pues bien, la determinación de la eficacia de los documentos extranjeros requiere de la concurrencia de un conjunto de requisitos que se pueden clasificar en dos grupos según que se refieran a la forma o al fondo de los mismos.

A) Por lo que se refiere a los requisitos de forma, estos vienen configurados por el denominado «Estatuto formal» del Derecho Internacional Privado.

Como hemos dicho esta es una rama jurídica que forma parte de cada Ordenamiento nacional, y por ello sus soluciones difieren de un país a otro. En el ámbito del Derecho comparado europeo son tres básicamente los sistemas adoptados:

1.º el sistema de la regla *«locus regit actum»* imperativa, propio del Derecho francés, conforme al cual las formas y solemnidades de los actos y negocios jurídicos se regirán necesariamente por la ley del lugar del otorgamiento;

2.º el sistema de la regla *«locus»* facultativa, seguido por el Ordenamiento italiano, según el cual el negocio es válido aunque no se ajuste a las formas de la *«lex loci»* si se han adoptado las propias de los otros ordenamientos designados por los demás puntos de conexión (nacionalidad, contenido del contrato, situación de los inmuebles, etc.);

3.º y por último, el sistema de la regla *«locus»* subsidiaria, seguida en Alemania y Portugal, conforme al cual en caso de que la ley reguladora del fondo del negocio exija determinada forma para su validez, esta habrá de cumplirse aunque no venga exigida por la ley del lugar del otorgamiento.

Además, de lo anterior, en los tres sistemas citados, como ha destacado la doctrina (así, p.ej. Lora-Tamayo), se superpone la regla denominada *«auctor regit actum»*, según la cual los funcionarios investidos de facultades documentadoras o fehacientes, han de sujetarse en la autorización de los documentos en que intervienen a las formas y solemnidades de su propio Ordenamiento. Por ello, el Notario español se ha de ajustar necesariamente a la legislación notarial española aunque el documento esté destinado a producir sus efectos en el extranjero (arts. 1.216 C.c. y 11 nº 3 C.c.).

Por lo demás, el Ordenamiento español sigue el sistema de la regla *«locus regit actum»* de carácter subsidiario, de modo que en el caso de que la ley reguladora del contenido imponga una forma *«ad solemnitatem»* determinada para la validez del acto o contrato, se habrá de observar la misma aunque el documento se otorgue en el extranjero, pudiendo en otro caso escoger los otorgantes entre la *«lex loci»*, la *«lex personae»*, la *«lex causae»* o la *«lex rei sitae»*. Como sabemos nuestro Derecho es espiritualista en materia de formas, imponiendo formas constitutivas o *«ad solemnitatem»* en muy escasas ocasiones (celebración del matrimonio, reconocimiento de filiación extramatrimonial, capitulaciones, testamento, repudiación de la herencia, donación de inmuebles, hipotecas, etc.).

Con ello, como ha puesto de manifiesto la doctrina (Rodríguez Adrados), el Derecho Internacional Privado resuelve tan solo el problema de las «formas del ser» del negocio, las formas esenciales para su validez y existencia, desconociendo que las formas que presentan mayor interés son las «formas del valer» de las que dependerá la eficacia jurídica del negocio celebrado. Es decir, los sistemas conflictuales europeos descritos salvan al negocio de su nulidad por defecto de forma, pero no resuelven los problemas de su eficacia, en el caso de que esta venga ligada a determinadas formalidades por la *«lex ejecutionis»*, siendo así que el grado de eficacia de un negocio jurídico está muy ligado a su forma y publicidad.

Así, por ejemplo, en nuestro Derecho un contrato de compraventa de un inmueble en documento privado puede ser perfectamente válido, pero carecerá de fehaciencia, de efectos traditorios y ejecutivos, su valor probatorio frente a terceros es muy limitado, no es título apto para acceder al Registro de la Propiedad, etc. A su vez, el mismo contrato documentado en escritura pública contará con los efectos anteriores, pero en tanto no goce de publicidad registral carecerá de las presunciones propias de la legitimación registral: legalidad del acto, existencia, validez y extensión del derecho conforme a su expresión tabular, de la legitimación y exención de prueba procesal, y de la fe pública registral en cuya virtud se impone la realidad registral a la extraregistral, con la finalidad de salvaguardar la seguridad del tráfico jurídico protegiendo al que contrata de buena fe confiado en la apariencia de los pronunciamientos registrales.

Así pues, es opinión dominante en la doctrina internacionalista la de que, siguiendo con el ejemplo, un documento privado válido conforme a los sistemas conflictuales indicados, no goza, sin embargo, por el mero hecho de haberse otorgado en el extranjero de la eficacia jurídica plena descrita anteriormente. Por tanto, en caso de que un Derecho nacional exija una determinada forma para que un acto o contrato produzca determinados efectos jurídicos, dicha forma habrá de cumplirse aunque el acto o contrato se otorgue en un país extranjero.

Ahora bien, si lo anterior parece irrefutable, es igualmente cierto que en caso de que una ley nacional subordine la eficacia del negocio a la observancia de una determinada forma, lo cual es harto frecuente en

la medida de la aplicación «*autor regit actum*», aquella puede, sin embargo, resultar de difícil o imposible cumplimiento cuando el negocio se celebre en país distinto de aquel en que ha de producir efectos, lo cual puede devenir incompatible con las exigencias de agilización del tráfico jurídico impuestas por el mercado interior. En estos casos, se hace preciso admitir la utilización de formas disponibles en el lugar del otorgamiento, siempre que sean equivalentes a la forma requerida por la ley del país receptor del documento en que ha de desplegar sus efectos (así se reconoce en los trabajos y conclusiones de diversos Congresos Notariales). Esta es la clave de la cuestión: el denominado principio de la equivalencia de las formas. Así en el terreno de los documentos notariales extranjeros será preciso para admitir su equivalencia con los documentos notariales españoles que la ley extranjera a que esté sujeto el autorizante o fedatario atribuya a los mismos el valor y efectos que nuestra legislación otorga a la escritura pública en cuanto a fehaciencia, fuerza ejecutiva, etc.

En esta dirección de equivalencia de formas y efectos se manifestaba ya el «Convenio sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil» firmado por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea el 27 de septiembre de 1968 en Bruselas, en cumplimiento del artículo 220 del Tratado de Roma, y de cuyo artículo 50 se desprende que para considerar en un Estado contratante un documento extranjero como auténtico y ejecutivo, es preciso que el Estado de origen le califique de tal. El Convenio tiene un ámbito de aplicación procesal, pero su *«ratio iuris»* es claramente trasladable al terreno extraprocesal de los sistemas documentadores de seguridad jurídica. Este criterio se ha incorporado a nuestro Derecho interno, de forma que incluso en el caso de que no resulte de aplicación el Derecho europeo, se aplicará el mismo. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 60 de la reciente Ley española de Cooperación Jurídica Internacional de 30 de julio de 2015, conforme al cual *«Los documentos públicos extranjeros extrajudiciales podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación específica aplicable y siempre que la autoridad extranjera haya intervenido en la consecución del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen»*.

Ahora bien, dada la diversidad de sistemas notariales existentes en los países comunitarios, básicamente reductibles a los de modelo latino y modelo anglosajón en el último de los cuales, seguido por Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, la intervención del Notario es muy limitada y circunscrita a la mera legitimación de firmas, se ha considerado que la equivalencia de efectos por sí sola no es suficiente, sino que a ella se ha de añadir la exigencia en todo caso de unos mínimos requisitos, a modo de «test de suficiencia» (equivalencia funcional). El núcleo irrenunciable de tales requisitos o presupuestos mínimos (como ha indicado Lora-Tamayo), estaría integrado por el siguiente catálogo:

- Presencia de los otorgantes ante el autorizante;
- Juicio de identidad y de capacidad de los otorgantes realizado por el fedatario;
- Prestación del consentimiento y firma ante el fedatario.

Como criterio general, se puede afirmar que tales requisitos se cumplen por parte del Notariado de los países integrantes de la Unión Internacional del Notariado Latino, del que forman parte la mayoría de los Notarios de los países de la Unión Europea. Por el contrario, en general los documentos autorizados por Notarios de los países no integrados en la mencionada Unión (los del área anglosajona), no cumplen los requisitos vistos, ni producen los efectos equivalentes estudiados. Digo en general, porque existe una figura un tanto peculiar, el denominado «Notario de Londres» –distinto del resto de los Notarios ingleses–, que en virtud de su nombramiento por el arzobispo de Canterbury por delegación del Parlamento, quedan eximidos de la *«lex auctor»*, en cuya virtud pueden formalizar documentos conforme a las normas del país destinatario, tanto en el aspecto sustantivo como en el formal.

En definitiva, desde el punto de vista comunitario, cabe significar que la homologación documental resultante del principio de la «equivalencia de las formas» se pretende configurar como la vía por la que fluya el principio de la libre circulación o prestación de servicios en el ámbito notarial⁴.

Sobre este tema ya se ha pronunciado el **Tribunal Supremo español** en la Sentencia de 19 de junio de 2011, ratificando el criterio antes expuesto. Así manifiesta lo siguiente:

⁴ Vid. Sentencias del T.J.U.E. de 24 de mayo de 2011 y de 19 de junio de 2012.

a) En cuanto a los motivos de Derecho comunitario, el recurso que dio origen a la citada sentencia parte de un entendimiento de la normativa vigente que cuestiona el principio de libre prestación de servicios en el ámbito de la Unión Europea (arts. 56 a 60 del Tratado); de forma que «la necesidad de intervención en todo caso de un notario español significaría la imposición de una limitación a la libertad de transmisión de bienes, en cuanto a su plenitud de efectos, que no resulta justificada en el estado actual de los ordenamientos comunitario y español». Esta afirmación la sostiene en los siguientes razonamientos:

– «En primer lugar, no puede desconocerse que el Reglamento 593/2008 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio (ley aplicable a las obligaciones contractuales –Roma I–) dispone en su artículo 11 que *«un contrato celebrado entre personas, o sus representantes, que se encuentren en el mismo país en el momento de su celebración será válido en cuanto a la forma si reúne los requisitos de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Reglamento, o de la ley del país donde se haya celebrado»*; disposición que igualmente aparece en el artículo 11.1 del Código Civil y que claramente quedaría vacía de contenido si la observancia de la forma así prevista fuera insuficiente para la producción de los efectos jurídicos propios del contrato».

– «Pero es más, en el seno de la Unión Europea se tiende a evitar la duplicidad en la exigencia de requisitos de carácter predominantemente formal cuando ya se han cumplido las formas o condiciones necesarias en otro Estado miembro según una finalidad idéntica o similar a la requerida en el Estado en que el acto o negocio ha de producir efecto; duplicidad que quedaría establecida si, otorgada escritura de compraventa ante notario en un país miembro, se negara su total equiparación a la otorgada ante notario del país en que hubiera de surtir efectos, lo que en la práctica exigiría el otorgamiento de otra ante este último».

– «Admitida la equivalencia de forma entre un documento público notarial alemán y otro español a efectos de su validez en España, carecería de sentido la exigencia de volver a escriturar el mismo negocio ante un notario nacional y habría de ser considerado dicho requisito como una reiteración en la exigencia y una duplicidad innecesaria».

– «Puede citarse como significativo lo dispuesto por el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril (Ministerio de Economía y Hacienda) que, al referirse a las inversiones extranjeras en España, dispone que pueden ser titulares de las mismas tanto las personas físicas no residentes en España como las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero y entidades públicas de soberanía extranjera (artículo 2), siendo objeto propio de tales inversiones la adquisición de inmuebles en España (artículo 3.e), y sin embargo no prevé en forma alguna que tal adquisición haya de formalizarse ante Notario español».

B) Pero junto con los requisitos de forma, habíamos dicho que la validez y eficacia de los documentos extranjeros, requería así mismo del cumplimiento de ciertos requisitos de fondo.

En efecto, y ciñéndonos a los negocios jurídicos de transcendencia inmobiliaria, debe distinguirse entre el acto o contrato en cuya virtud se constituye, transmite, grava o extingue el dominio y demás derechos reales inmobiliarios, de una parte, y, de otra, la relación jurídica ya formada, es decir, el dominio o derecho nacido del acto o contrato citado.

Pues bien, en cuanto a lo primero, como es bien sabido, en nuestro Derecho de obligaciones rige el principio de la autonomía de la voluntad, que en el ámbito del Derecho Internacional Privado se traduce en la posibilidad de sumisión expresa de las partes a cualquier ley que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate. Ahora bien, a falta de sumisión expresa, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos. Por tanto, no existiendo cláusula de sumisión expresa, muy infrecuente en la práctica, los contratos relativos a inmuebles sitos en España se rigen por la legislación española, cualquiera que sea el país en que se celebren y la nacionalidad de los contratantes. Esta solución de nuestro Código civil es igualmente compartida por la mayoría de las legislaciones del Derecho comparado, habiéndose elevado a la categoría de norma comunitaria mediante la firma del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, que pretende uniformar los sistemas nacionales de resolución de conflictos internacionales de leyes entre los países comunitarios, criterio que ha sido ratificado en el nuevo Reglamento de Roma I, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Pero donde el imperio de la *«lex rei sitae»* es absoluto es en el terreno del contenido del derecho real ya formado, y así el artículo 10 nº1 de nuestro Código civil declara que «la posesión, la propiedad y los demás

derechos reales sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar en que se hallen».

Con arreglo a ello corresponde a la «*lex rei sitae*» determinar los siguientes extremos:

1. Los derechos de que un determinado bien puede ser objeto, calificando conforme a los principios informadores de nuestro sistema inmobiliario si un determinado derecho real desconocido para nosotros configurado con arreglo a un Ordenamiento extranjero es o no admisible en virtud del criterio de «*numerus apertus*» seguido por nuestro Derecho.

2. La extensión del derecho y las facultades atribuidas al titular del mismo, en orden al uso, aprovechamiento, transmisibilidad, derechos de preferencia, duración, etc.

3. La forma de ejercicio de los citados derechos y facultades.

4. La competencia de los Tribunales españoles en relación con los inmuebles radicados en España, lo cual constituye una norma que ya sancionaba el Convenio sobre Competencia Judicial de la Comunidad Europea que atribuye competencia exclusiva en materia de derechos reales inmobiliarios y de arriendo de inmuebles a los Tribunales del Estado contratante en que radique el inmueble, y que en nuestro Derecho interno figura en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵.

Este mismo es el criterio seguido por el artículo 22 del Reglamento 44/2001, del Consejo europeo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que atribuye a los Tribunales nacionales del lugar donde estén sitos competencia exclusiva en los litigios relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

5. Por último, corresponde asimismo a la «*lex rei sitae*» la determinación de los derechos reales que pueden tener acceso al Registro de la Propiedad, las condiciones de fondo y forma para lograr dicho acceso, y los efectos atribuidos a la publicidad registral respecto de los derechos inscritos. Actualmente este criterio («*lex registrii*») ha sido consagrado normativamente por el artículo 58 de la Ley española 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, conforme al cual «*El procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales se someterán, en todo caso, a las normas del Derecho español*», siguiendo así la estela de todos los Reglamentos comunitarios sobre cooperación judicial internacional que han abordado en distintos ámbitos el tema de la ley aplicable a los derechos reales (p.ej. Reglamentos de insolvenias o sucesorio).

Igualmente siguiendo el modelo de los Reglamentos comunitarios, la citada Ley española de Cooperación Jurídica Internacional establece que cuando la resolución o el documento público extranjero ordene medidas o incorpore derechos que resulten desconocidos en el Derecho español, el registrador procederá a su **adaptación**, en lo posible, a una medida o derecho previstos o conocidos en el ordenamiento jurídico español que tengan efectos equivalentes y persigan una finalidad e intereses similares. Antes de la inscripción, el registrador comunicará al titular del derecho o medida de que se trate la adaptación a realizar. La adaptación realizada por el registrador podrá ser impugnada directamente por cualquier interesado ante un órgano jurisdiccional. Este sería el caso p.ej. de las titularidades meramente fiduciarias o de los derechos de dominio de duración temporal.

Este tratamiento normativo «nacionalista» de la cuestión apuntada, que por lo demás ha sido asumido por el propio Tratado de Roma cuyo artículo 222 (actual artículo 345 del Tratado de Funcionamiento de la U.E.) dispone con cierto énfasis que «El presente Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad de los Estados miembros», dicho tratamiento nacionalista, digo, encuentra su fundamento en la propia soberanía de cada Estado, ya que los bienes raíces forman el sustrato territorial de los mismos. Igualmente coadyuvan a fundamentar esta solución el principio comunitario de mutuo reconocimiento de legislaciones (en el que no hay armonización, sino admisión por cada Estado de la bondad de la legislación de los restantes Estados comunitarios), y el principio, surgido de Maastricht, de la subsidiariedad, conforme al cual en las

⁵ Así sigue siendo tras la reforma introducida en este precepto por el artículo único.5 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que le ha dado la siguiente redacción: «*Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias: a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que este y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado».*

materias en que no exista una competencia exclusiva de la Unión Europea, esta solo puede actuar en caso de que su acción sea más eficaz que la de los Estados.

Todo lo anterior supone la **coexistencia en el ámbito europeo de distintos sistemas de tráfico jurídico inmobiliario**. Así, desde el punto de vista civil sustantivo coexisten los sistemas de adquisición y transmisión de derechos reales de tipo consensual basados en el mero consentimiento, como el francés, italiano o belga, los que responden a la doctrina del título y el modo, con una doble variante según que el efecto traditorio se atribuye a la escritura –caso español– o a la inscripción registral –caso de Suiza–, y los sistemas basados en el negocio real dispositivo de carácter abstracto, esto es, desconectado de la causa del negocio obligacional subyacente –caso de Alemania–.

A su vez, desde la perspectiva de la **configuración de los derechos reales** se diferencian los sistemas de «*numerus apertus*», caso español, y los de «*numerus clausus*», en el que únicamente se admiten con carácter real un catálogo limitado de derechos predeterminados por la Ley, como ocurre en Alemania. Además, el Derecho inglés sigue conservando una concepción del derecho de propiedad inmueble de resabio feudal, en cuya virtud se atribuye a la Corona el dominio pleno y exclusivo sobre las cosas, disfrutando los particulares con carácter quasi concessional de derechos limitados, denominados «*estates*», de diverso contenido y duración.

Desde el punto de vista de la *publicidad registral*, atendiendo al criterio de los efectos atribuidos a la misma, coexisten los siguientes sistemas:

1.º El sistema francés de mera inoponibilidad, en los cuales la inscripción no es constitutiva, pero la falta de inscripción hace inoponible el título no inscrito frente a un tercero que haya inscrito. Lo siguen, además de Francia, Bélgica e Italia.

2.º El sistema español, además del efecto anterior, determina que el asiento registral se presuma exacto, en sus dos variantes de presunción de exactitud «*iuris tantum*» derivada del principio de legitimación registral, y de presunción «*iuris et de iure*», resultante del principio de fe pública registral, el cual representa una quiebra del principio «*Nemo dat quod non habet*» en beneficio del tráfico jurídico.

3.º Por último, el sistema alemán de inscripción constitutiva, en el que la inscripción se requiere como elemento determinante de la adquisición o constitución del derecho real.

Pues bien, ¿implica todo lo anterior que el Derecho comunitario permanezca extramuros de los descritos sistemas nacionales de seguridad del tráfico jurídico inmobiliario de un modo absoluto? Dicha conclusión, a mi juicio, no es acertada, pues supone desconocer el carácter evolutivo y «*ferente*» del Derecho comunitario que viene ejerciendo su «*vis expansiva*» sobre ámbitos normativos alejados de su inicial centro de gravedad.

En este sentido se han de considerar los siguientes factores:

1.º En desarrollo de la libertad de establecimiento, el artículo 50 nº 2, e) del Tratado de Funcionamiento U.E. prevé que el Consejo y la Comisión adopten iniciativas «*haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por nacional de otro Estado miembro*».

2.º En segundo lugar, la liberalización de capitales consagrada por el artículo 67 del Tratado (actual art. 64.2 T.F.U.E.), desarrollado por la importantísima Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio, ha supuesto no solo la abolición de las restricciones cambiarias a las inversiones extranjeras inmobiliarias, sino también la supresión respecto de los nacionales comunitarios de las especialidades impuestas por la legislación relativa a la adquisición de inmuebles situados en zonas de interés para la Defensa nacional.

3.º Por otra parte, las autoridades comunitarias han incrementado su preocupación por el tema de la protección de los consumidores y usuarios, cuyo tema se ha constituido en verdadero «*leiv motiv*» de las Exposiciones de motivos de numerosas propuestas de Directivas comunitarias, cuya preocupación se ha extendido al terreno de la seguridad jurídica de los consumidores en el ámbito de las transacciones inmobiliarias y créditos hipotecarios. Luego volveremos sobre estos temas.

En suma, no se puede desconocer el hecho de que la publicidad registral constituye un instrumento de seguridad jurídica relacionada, directa o indirectamente, con la libre circulación de capitales (a través de las inversiones inmobiliarias y de los préstamos hipotecarios exteriores), con la libertad de establecimiento y la libertad de circulación de personas (a través de la posible adquisición de residencia en el país de destino), y con la política de protección de consumidores y usuarios, lo que podría aconsejar la armonización de determinados aspectos concretos de la citada publicidad registral, lo que, de hecho, ya se está produciendo en

la práctica mediante la aplicación de determinadas Directivas que generan una regulación uniforme o armonizada en determinadas materias o instituciones concretas, especialmente sensibles a la internacionalización del tráfico jurídico, como inmediatamente comprobaremos.

En particular la necesidad de dicha armonización se manifiesta con mayor énfasis en el terreno de la denominada publicidad formal, en cuya virtud se determinan los requisitos y efectos de las distintas formas en que el contenido de los asientos tabulares pueden ser conocidos por quienes acrediten interés legítimo en ello, dada la importancia de dicha publicidad en la fase cautelar de información previa a la contratación inmobiliaria y en la fase previa de la comprobación de la solvencia patrimonial de los contratantes, en la contratación extrainmobiliaria. Esta conveniencia de armonización ha sido sugerida igualmente en las conclusiones de la II Jornadas de Registradores de la C.E.E. y del IX Congreso Internacional de Derecho Registral, celebradas en 1991 y 1992 respectivamente.

En cualquier caso, desde el punto de vista científico el posible proceso armonizador citado, tendente al logro de un grado mínimo de homogeneidad entre los distintos sistemas de seguridad jurídica, cuenta con los criterios orientativos incorporados al texto del Proyecto de la Ley uniforme de los Registros Jurídicos de Bienes aprobado por el Congreso Internacional de Derecho Registral, celebrado en Madrid en 1974 que, sin perjuicio de ciertas variantes técnicas, guarda una gran semejanza con el sistema registral español, que goza de un reconocido prestigio internacional.

Pero con independencia de estas hipótesis de «*lege ferenda*», existe ya de «*lege data*» una clara influencia del Derecho comunitario europeo sobre el Derecho Privado que delimita el ámbito funcional principal de la actividad de los registradores. Es lo que podríamos denominar como la zona de confluencia entre el Derecho Comunitario europeo y el Derecho Registral.

IV. ZONA DE CONFLUENCIA ENTRE EL DERECHO COMUNITARIO Y EL DERECHO REGISTRAL.

1. DERECHO DE SOCIEDADES.

A) En primer término, y por lo que se refiere al Derecho de Sociedades, como es bien sabido, se trata de una materia sobre la que se ha producido un importante proceso armonizador en cumplimiento de las previsiones del artículo 54 del Tratado-C.E.E., que ha dado lugar a la elaboración de un numeroso grupo de Directivas, de entre las que destaca por su interés registral la primera relativa a la publicidad de las sociedades, de marzo de 1968, y la segunda referente a la constitución y al mantenimiento y modificación del capital de las sociedades anónimas, de diciembre de 1976.

El desarrollo en el Derecho español de las citadas Directivas en materia de sociedades tuvo lugar mediante la Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las referidas Directivas, de 25 de julio de 1989, a cuyo contenido se vieron obligadas a adaptar sus normas estatutarias las sociedades mercantiles españolas.

Desde el punto de vista de la seguridad del tráfico mercantil destaca, como hemos dicho, la importancia que presenta la Primera Directiva, la cual impone un régimen de publicidad registral referida fundamentalmente a los siguientes aspectos: la estructura de la sociedad, los órganos de gestión, representación y control, y los datos esenciales de carácter financiero y contable. Todo ello en garantía de los derechos de los socios y acreedores, y en beneficio de la seguridad jurídica.

Una de las innovaciones más importantes introducida en nuestro Derecho por la citada Directiva radicaba en complementar el proceso de publicidad, en el sentido de que los datos reflejados por la inscripción registral han de ser posteriormente publicados en el denominado Boletín Oficial del Registro Mercantil, cuya emisión está a cargo del Registro Mercantil Central, de forma que los actos inscribibles no son oponibles a terceros más que después de su publicación en el citado Boletín, salvo que la sociedad pueda probar que el tercero con quien contrató tenía conocimiento de tales actos (art. 21 C.co.).

Por lo demás la Directiva, respondiendo a la preocupación de que la actual celeridad del tráfico mercantil no lesionase su legalidad, trata de prevenir irregularidades imponiendo un control preventivo de legalidad previo a la inscripción a cargo del registrador. Por lo que se refiere al Derecho español, cabe decir que la mencionada preocupación coincide con una inquietud tradicional del legislador español que articula sus me-

canismos de seguridad jurídica en el ámbito extraprocesal a través del requisito de la inscripción registral, a la cual se la inviste de eficacia constitutiva de la personalidad jurídica de las sociedades, se la declara obligatoria excepto para el empresario individual y se le atribuye importantes efectos sustantivos y procesales: inoponibilidad de lo no inscrito y publicado, presunción de exactitud y validez, exoneración procesal de la carga de la prueba, etc., lo que requiere que el control preventivo de legalidad lo haga el propio registrador.

La labor armonizadora de la U.E. no ha cesado en esta materia, habiéndose extendido a cuestiones como la estructura de las sociedades anónimas y poderes de sus órganos, sobre grupos de sociedades, sobre fusiones transnacionales y sobre sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio. Igualmente se ha aprobado el Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

Particular importancia presenta la Directiva 2012/17/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012 (por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) en la que se contempla una interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades.

Recordamos que ya anteriormente la versión codificada de la Directiva en materia de sociedades (2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009) puso de manifiesto que la voluntad de armonización debía dar un paso más al pretender favorecer el acceso transnacional a la información de los Registros mercantiles con lo que aquella cobra su verdadero sentido. De este modo se incorpora la necesidad de que la presentación de documentos al Registro Mercantil se pueda hacer mediante medios electrónicos y que del mismo modo se puedan obtener copias electrónicas de los asientos registrales, imponiendo la obligación para los Estados miembros de que los Registros se lleven por medios electrónicos a partir del 1 de enero de 2007.

Con objeto de dar cumplimiento a este objetivo surgió la entidad E.B.R. (*European Business Registers*), como asociación cooperativa a nivel europeo para proporcionar una infraestructura de interconexión entre los Registros de los países que forman parte de la misma. Esta plataforma proporciona fácil acceso a la información registrada, inmediatamente actualizada, procedente de los Registros Mercantiles de los distintos países. La forma jurídica de la asociación es la de Agrupación Europea de Interés Económico, y su domicilio social está en Bruselas.

Actualmente está igualmente en desarrollo el denominado proyecto B.R.I.S. (*Business Registers Interconnection System*) con la finalidad de culminar la implantación de la Directiva de interconexión de los Registros Mercantiles europeos.

Finalmente en este capítulo de nuevos retos planteados por el Derecho europeo a los registradores, debemos hacer referencia a la importante IV Directiva 2015/849, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, cuyos artículos 30 y 31 prevén un sistema de transparencia en cuanto a los verdaderos propietarios de las sociedades y fideicomisos por medio de la inscripción de la titularidad real de las participaciones y acciones en los Registros mercantiles.

Así el citado artículo 30.1 dispone que «*Los Estados miembros velarán por que las sociedades y otras personas jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información adecuada, precisa y actual sobre su titularidad real, incluidos los pormenores del interés último ostentado*». Y el apartado 3 del mismo precepto añade que «*Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades a tenor del artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o en un registro público. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales. La información sobre la titularidad real contenida en esta base de datos podrá ser consultada de conformidad con los sistemas nacionales*».

B. Otro aspecto relevante del Derecho de Sociedades, que actúa tanto en el puro tráfico mercantil como en el inmobiliario, es el relativo al reconocimiento de las sociedades extranjeras en caso de que operen fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, lo que está directamente relacionado con el principio de la libre circulación de personas, particularmente en su versión de libertad de establecimiento. Esta circunstancia fue originariamente contemplada por el Tratado de Roma en su artículo 200 nº 3, conforme al cual «*los Estados miembros entablarán negociaciones entre sí, a fin de asegurar, en beneficio de sus nacionales, el reconocimiento recíproco de sociedades*».

Ahora bien, para que una sociedad extranjera pueda ser reconocida fuera de su país de origen es preciso verificar el cumplimiento por la misma del régimen establecido por su propia legislación en orden a su válida constitución y existencia. Sin embargo, no todas las legislaciones siguen el mismo sistema en punto a la regulación de la existencia, validez, atribución de nacionalidad y capacidad de las sociedades. El aspecto decisivo es el relativo a la determinación de la nacionalidad de la sociedad, pues de esta se seguirá la aplicación de un régimen jurídico u otro, y en cuya determinación los registradores en el desempeño de sus funciones tropiezan con la dificultad derivada de la diversidad de regímenes legales al efecto.

Básicamente son dos las concepciones existentes en el Derecho comparado al respecto: la contractual, que considera como nacionalidad de las sociedades bien la ostentada por los fundadores bien la libremente elegida por ellos, y la concepción institucional que atiende a criterios objetivos como el lugar de constitución o el de la sede de la sociedad. A su vez, dentro de esta segunda concepción se diferencia (así, por ejemplo, Goldman y Lyon-Caen) entre:

a) el principio de incorporación, seguido por Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca y los Países Bajos, con arreglo al cual se atribuye a las sociedades la nacionalidad del país por cuya ley se ha constituido la sociedad; y

b) el criterio de la sede real, seguido por los restantes países europeos, según el cual el punto de conexión determinante es el de la sede real, es decir, el del lugar de situación de los centros de administración y de explotación. Este sistema llega a producir una suerte de naturalización forzada respecto a las sociedades constituidas con arreglo a una ley extranjera, pero con sede real en el respectivo territorio de los países citados, lo que indudablemente genera dificultades.

c) Por su parte, España, según se desprende de los artículos 28 del Código Civil y 15 del Código de Comercio⁶, está más próxima al sistema de incorporación, al imponer el doble requisito de la domiciliación en España y la constitución con arreglo a la legislación española, si bien este criterio aparece modulado por los artículos 8 y 9 de la ley de Sociedades de Capital⁷, según los cuales las sociedades de capital que tengan su establecimiento principal en territorio español habrán de fijar su domicilio en España.

Con objeto de resolver estos conflictos, y en cumplimiento de la previsión del aludido artículo 200 nº 3 del Tratado de la C.E.E., los países comunitarios firmaron el Convenio de Bruselas de 29 de febrero de 1968 que abarca a todas las sociedades civiles o mercantiles, de Derecho público o privado, que persigan una actividad económica ejercida normalmente a cambio de remuneración, constituidas con arreglo a la ley de un Estado miembro y cuya sede se haya fijado en el interior de la Comunidad, las cuales verán reconocida su personalidad y capacidad jurídica por todos los Estados miembros, sin perjuicio de que el Estado de acogida pueda aplicar sus propias disposiciones imperativas y alegar la excepción de orden público por razón del objeto o fin social⁸.

En la actualidad hay que tener en cuenta en esta materia lo dispuesto en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual «Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del pre-

⁶ Art. 28 C.c.: «Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código».

Art. 15 C.co.: «Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación».

⁷ Art. 8 L.S.C: Serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido. Art. 9 L.S.C.: 1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación. 2. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.

⁸ Este convenio, a cuya ratificación España se comprometió en el Acta de Adhesión, no ha entrado en vigor todavía por falta de ratificación de Holanda.

sente capítulo (relativo a la libertad de establecimiento), a las personas físicas nacionales de los Estados miembros». Por sociedades entiende el mismo precepto las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo. En relación con la interpretación de esta norma, el T.J.U.E. ha afirmado que una sociedad válidamente constituida conforme a la ley de un Estado miembro debe ser reconocida como tal, y por tanto como sociedad sujeta a la ley de dicho Estado, en los demás Estados miembros, incluso en aquel otro Estado en que tenga su centro de actividad principal, con la única excepción que se desprende de la necesidad de proteger intereses generales del Estado de destino (en que se invoca el reconocimiento), lo que a su vez está limitado por la necesidad de superar la prueba o test de proporcionalidad (vid. Asuntos C-212/1997, C-208/2000, C-167/2001 y C-210/206).

Por lo demás, en caso de que la Sociedad extranjera en cuestión pretenda operar mediante la apertura de establecimiento permanente o sucursal, se ha de inscribir obligatoriamente en el Registro Mercantil, acreditando mediante documentación legalizada su existencia, estatutos y administradores (art. 300 R.R.M.), cuya legalidad habrá de examinar el registrador a la luz de la legislación extranjera aplicable.

Esta aplicabilidad del Derecho extranjero en estos casos ha sido recordada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en una Resolución de 29 de febrero de 1992, dictada en un recurso gubernativo planteado como consecuencia de la negativa del registrador mercantil a inscribir una sucursal que se pretendía establecer en Barcelona por parte de una «*higher education corporation*» constituida al amparo de la Ley de Reforma Educativa británica de 1988, por entender el registrador que dicha Entidad carecía de la condición de sociedad mercantil inscribible con arreglo al Derecho español.

La Dirección General llega a la conclusión contraria aduciendo que la citada ley británica atribuye a dichas entidades personalidad jurídica, le permite el desarrollo de actividades educativas con finalidad de lucro y que, por consiguiente, entra en el concepto de sociedad definida por el artículo 58 del Tratado de Roma a los efectos de otorgarles el derecho de libre establecimiento.

2. LOS DERECHOS REALES Y EL DERECHO COMUNITARIO.

Por lo que se refiere a los derechos reales, a pesar de que se trata de una de las parcelas jurídicas más alejadas del Derecho Comunitario, según lo dicho anteriormente, se aprecian los siguientes campos de influencia:

1.º En primer lugar, en materia de propiedad fundiaria rústica, la legislación comunitaria sobre estructuras agrarias desarrollada a partir del Reglamento del Consejo 797/85 ha producido una importante alteración del estatuto jurídico del suelo rústico.

Al estudio de esta materia dediqué un libro publicado en 1990. A los efectos limitados que ahora se pretenden, baste decir que la política de estructuras agrarias diseñada por la Unión Europea a partir de la aprobación del citado Reglamento de 1985 va destinada a reducir las producciones agrícolas excedentarias cuya financiación en términos presupuestarios resulta muy gravosa (recordemos que un porcentaje muy elevado del presupuesto comunitario se destina al gasto agrícola⁹), para lo cual articula diversos regímenes de intervención administrativa de carácter subvencional o de fomento, que pretenden reducir la superficie cultivable y el porcentaje de población activa agrícola de la Comunidad.

Dichos regímenes comunitarios, en particular los de abandono de tierras y los de extensificación y reconversión de cultivos, suponen, a cambio del percibo de la correspondiente subvención, la asunción por los beneficiarios de un conjunto de compromisos diversos, que responden a la configuración jurídica de las obligaciones «*propter rem*», prohibiciones de disponer, limitaciones de las facultades de goce ínsitas en el dominio, que en muchos casos presentan alcance real u oponibilidad frente a terceros, y como tales requieren ser dotados de una adecuada publicidad registral que en caso de no existir haría que los citados compromisos deviniesen en cargas ocultas que dificultarían el tráfico jurídico inmobiliario de las fincas rústicas y mermarían el crédito territorial de las mismas.

⁹ Al punto de que históricamente llegó a superar el 70% del presupuesto total.

2.º En segundo lugar, y por lo que se refiere a la propiedad inmueble urbana, las vías de penetración del Derecho comunitario en su regulación, han sido básicamente las dos siguientes:

a) *En primer término, el Derecho de la Construcción europeo*, que como tal disciplina goza de sistematización científica en el Derecho francés, se halla integrado, entre otras, por la Directiva del Consejo 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, la cual establece un régimen de armonización de las regulaciones nacionales en punto a la responsabilidad de los productores y promotores o suministradores de productos, entendiendo por tales no solo los bienes muebles, sino también los inmuebles por accesión (art. 2), en la que además se declara que «*la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones ... el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público*».

Esta regulación comunitaria produjo una primera consecuencia directa en la regulación interna de los requisitos que registralmente son exigibles para la inscripción de las escrituras de transmisión de viviendas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así resulta de la Ley Catalana de la Vivienda de 29 de noviembre de 1991, cuyo artículo 15 dispone que «*los promotores, en su calidad de vendedores de viviendas de nueva construcción... otorgarán una garantía suficiente a favor de los adquirentes que cubra los defectos de construcción*», a lo que añade que «*los notarios y los registradores de la propiedad exigirán, para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de transmisión de viviendas, que vayan acompañadas de testimonio de la carta de garantía*». La Disposición final tercera de la Ley indica que el tipo de garantía, sus plazos y cuantías «*serán fijados de acuerdo con lo que disponga la normativa comunitaria sobre la materia*».

Esa misma directriz siguió la Ley estatal de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999, en cuyo artículo 20 se dispone que no se autorizarán ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras de declaración de obra nueva de edificaciones destinadas a vivienda sin que se acredite la constitución del seguro de daños materiales o seguro de caución para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados a los edificios por vicios o defectos que afecten a elementos estructurales del edificio, que comprometan su resistencia mecánica y estabilidad.

b) *De otro lado, hay que referirse a la figura del aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles (multipropiedad).*

Sobre esta materia se dictó una Resolución del Parlamento Europeo de 13 de octubre de 1988 en la que se insta a la Comisión a presentar una propuesta de Directiva en torno a la figura de la multipropiedad, invocando para justificar tal iniciativa la incorporación efectuada por el Acta Única a la acción comunitaria de la protección de los consumidores, sus competencias en materia de turismo y la circunstancia de que la ausencia de armonización legislativa en este sector estaba produciendo situaciones de fraudes y abusos.

La Comisión cumplió el citado mandato y finalmente se aprobó la Directiva 94/47, de 26 de octubre, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido.

La Directiva, a pesar de reconocer como principal problema para el desarrollo del mercado interior la existencia de una fragmentación normativa se limita a actuar, en ejercicio de dicho título competencial, exclusivamente en dos aspectos: información sobre los elementos constitutivos del contrato, y los procedimientos y modalidades de resolución contractual.

En la Directiva se establecen un conjunto de obligaciones mínimas a cargo del vendedor del derecho de utilización del inmueble en régimen de tiempo compartido, concede al comprador derechos correlativos, destacando por su originalidad el denominado derecho de retrocompra, que sanciona como irrenunciables, y obliga a los Estados miembros a disponer en sus respectivas legislaciones medidas de garantía efectivas de tales derechos.

La Directiva fue transpuesta al Derecho español mediante Ley de 15 de diciembre de 1998, en la que el legislador español contempla la constitución del derecho de aprovechamiento por turnos respecto de cada usuario como un derecho de naturaleza real que requiere para su válida constitución escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad, introduciendo con ello un profundo cambio en el «*modus operandi*» de las sociedades británicas dedicadas en España al «*time sharing*», que se limitaban a transmitir la participación en la multipropiedad mediante la tradición de una certificación o título valor que incorpora el derecho a la misma, lo que había generado importantes fraudes.

Más recientemente la citada Directiva ha sido derogada y sustituida por la Directiva 2008/122/CE, del Parlamento y del Consejo, de 14 de enero de 2009, que refuerza la información al consumidor, regula con

mayor precisión los plazos de ejercicio del derecho del desistimiento, amplía la prohibición de pago de anticipos durante el plazo de ejercicio de tal derecho, y exige un calendario de pagos para los contratos de larga duración. Directiva que ha sido traspuesta al Derecho español mediante la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

3. LOS DERECHOS OBLIGACIONALES Y EL DERECHO COMUNITARIO.

Por lo que se refiere al Derecho contractual, recordemos que este interviene en el tráfico inmobiliario de reflejo registral no solo en la medida en que el contrato constituye, junto con la tradición instrumental, el modo más frecuente de constitución y adquisición de los derechos reales, sino también como objeto autónomo y directo de la inscripción (opción de compra, arrendamiento, leasing, etc.), o bien como objeto indirecto de la inscripción a través de la correspondiente garantía real.

Pues bien, desde hace tiempo se viene estudiando en ámbitos comunitarios la posible «Codificación europea del Derecho Contractual», cuya importancia no es preciso ponderar.

En efecto, el punto de arranque de estos estudios se sitúa en octubre de 1990, fecha en que se celebró en la Universidad de Pavía un encuentro sobre esta materia con la participación de destacados juristas de todos los países miembros de la Comunidad Europea. En la misma se plantearon los siguientes interrogantes: ¿Es necesario para la Europa comunitaria un Código sobre las obligaciones y los contratos? ¿Es posible realizarlo? ¿Cómo debería ser implantado? Se advierte al respecto que las Directivas constituyen, a causa de su fragmentariedad, medidas inadecuadas.

Las conclusiones del encuentro expresan de forma unánime la necesidad de contar con un Código de obligaciones europeo para lograr la efectividad del «Mercado Único», y se considera como método más adecuado no crearlo de nueva planta, sino adoptar como modelo de debate el vigente Código Civil italiano. Este proyecto se considera viable dada la aceptación por parte de los juristas del ámbito anglosajón (*«Commen Lawyers»*) a renunciar a una parte de sus posiciones tradicionales.

Con carácter más orgánico, cabe destacar que desde hace años la Comisión europea financia la denominada «Comisión internacional del Derecho Contractual europeo» dirigida por el profesor Lando, la cual ya en marzo de 1991 presentó a aquella, y por su encargo, un texto sobre *«los principios del Derecho Contractual europeo»*, a raíz del cual la Comisión instó la aceleración de los trabajos de codificación.

Estos trabajos continuaron con tal impulso en la vía meramente académica, con la intervención de un grupo amplio de juristas, y han concluido con la aprobación del denominado Marco Común de Referencia (en inglés *«Common Frame of Reference»* –C.F.R.–), que representa la existencia por primera vez de una propuesta de regulación articulada de un Código civil de las obligaciones (o una parte sustancial del mismo), incluyendo sendos capítulos dedicados a la transmisión de bienes muebles, a la constitución de derechos de garantía e incluso a la configuración de un Registro europeo de bienes muebles.

Sin embargo, frente al entusiasmo europeista de una parte de la doctrina, en esta materia se han puesto de manifiesto las limitaciones competenciales de la Unión Europea derivadas de los Tratados y del principio de subsidiariedad. Esta falta de base legal hace que por el momento no sea previsible una acción normativa concreta y efectiva de la Unión Europea en la materia.

Tras las numerosas iniciativas de la Comisión y del Parlamento que han desembocado en el Marco Común de Referencia, la Comisión ha lanzado a través de un nuevo Libro Verde una gran encuesta para conocer la opinión que la comunidad científica y profesional europea tiene sobre la armonización contractual. Este nuevo Libro verde de 2010¹⁰ revela la confusión que existe en la materia y de las diferentes alternativas que se plantean. Pero al mismo tiempo pone de manifiesto que Comisión no descarta de entrada la opción de que la futura actuación europea en este tema incluya materias como la adquisición y pérdida del dominio y las garantías mobiliarias.

Efectivamente cuando la Comisión estudia cuál habría de ser el ámbito material que recogiese el eventual futuro instrumento europeo, y tras plantear una opción estricta o meramente contractual, afirma lo siguiente: «*4.3.2. Una interpretación lata de su ámbito. Un instrumento de Derecho contractual europeo podría cubrir, amén de*

¹⁰ Libro verde de la comisión sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas. COM(2010)348 final.

los asuntos enumerados en la sección 4.3.1., otros conexos como la restitución, la responsabilidad extracontractual, la adquisición y pérdida de dominio de bienes y la garantía de la propiedad de bienes muebles».

Este párrafo es relevante pues pone de manifiesto la existencia del interés en armonizar cuestiones patririmoniales derivadas del contrato, algo que una parte de la doctrina europea viene reclamando con insistencia, si bien al mismo tiempo parece restringirlo al ámbito de los bienes muebles dando también cabida al consenso académico existente en relación con la idea de que la materia inmobiliaria es más compleja y tiene connotaciones históricas y culturales que aconsejan dejarla al margen de la armonización.

4. DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION.

La política de defensa de los consumidores ha ido creciendo ininterrumpidamente en importancia en la consideración de las Instituciones comunitarias que comenzaron a desarrollar su acción en este campo, aún antes de que el Tratado de Roma se reformase mediante el Acta Única de 1986 para abarcar esta competencia, reclamada como consecuencia del incremento de la contratación en masa que genera el propio proceso de integración de los mercados comunitarios, surgiendo así en el Derecho Comunitario el principio *«favor consumatoris»*, reflejado en el nuevo artículo 100-A del Tratado que impone en favor de estos un «nivel de protección elevado».

Por su parte la Constitución española de 1978 consagra este mismo principio (art. 51) en desarrollo del cual fue dictada la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, la cual dispone la nulidad de determinadas cláusulas abusivas de los contratos y de aquellas que alteran en perjuicio del consumidor el equilibrio equitativo de las prestaciones que integran el sinalagma contractual. Tales normas han sido reiteradamente invocadas por los registradores en su labor calificadora, particularmente en relación con los contratos de préstamo hipotecario, compraventas con condición resolutoria en garantía de precio aplazado y en supuestos de pactos comisarios.

La jerga comunitaria viene distinguiendo gráficamente entre los mecanismos de seguridad cautelar y los de mero resarcimiento, hablando de seguridad «río arriba» y «río abajo» respectivamente, tratando, cuando resulta posible, de potenciar el primero de estos mecanismos. Es por ello que, desde la perspectiva comunitaria, las soluciones judiciales – «río abajo»– son insuficientes por sí solas. De ahí la importancia de la actividad que en este terreno desarrollan las instituciones jurídicas extrajudiciales de Derecho preventivo o cautelar, como los Registros de la Propiedad, mediante el control de legalidad previo que por vía de la calificación realizan respecto de los contratos seriados o en masa que pretenden su acceso al mismo. En base a esta consideración los registradores han venido denegando desde los años 80 la inscripción de muy diversas cláusulas abusivas de los contratos de préstamos hipotecarios como las siguientes:

- *Cláusulas financieras*: las de variación de intereses solo al alza, o indexadas a índices no objetivos, o las cláusulas de redondeo por encima del 1/8 de punto o solo al alza (D.A. 12.^a Ley 44/2002 de reforma del sistema financiero);
- *Cláusulas de vencimiento anticipado* en caso de que la parte prestataria sea declarada en concurso (art. 61.3 Ley Concursal 22/2003), o en caso de enajenación, gravamen, arrendamiento o embargo de la finca hipotecada (arts. 27 y 107.3 LH), o de iniciación de una ejecución contra otros bienes del patrimonio del deudor, o por insolvencia o fallecimiento del deudor o del fiador, o por disminución del valor de la finca hipotecada por encima de ciertos valores «a juicio del prestamista», o por incumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato, aún accesoria, etc.
- *Otras cláusulas que imponen limitaciones o renuncias a los derechos de los consumidores*, como:
 - los pactos de sumisión expresa a tribunal distinto del que corresponda al lugar de situación del inmueble (art. 90.2 L.G.D.C.U. y 684 L.E.C.),
 - los pactos comisarios (art. 1.859 C.c.),
 - los de renuncia del deudor a la cancelación parcial cuando el acreedor haya aceptado el pago fraccionado del crédito (art. 124 L.H.),
 - o la cláusula que permite al acreedor descontar del precio del remate los gastos de formalización relacionados con la adjudicación del inmueble (art. 692 L.E.C.). Etc, etc.

Todo esto se refuerza con la aprobación de la Directiva de 5 de abril de 1993, que no requiere la previa declaración judicial de las cláusulas nulas por abusivas. Es lo que el Tribunal Supremo español en su sentencia de 16 de diciembre de 2009 denomina la nulidad «*apud acta*» de dichas cláusulas. Como dice la Sentencia de la Corte de Luxemburgo de 4 de junio de 2009 «*el art. 6.1 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor y que, a este respecto, no es necesario que aquel haya impugnado previamente con éxito tal cláusula*».

A ello se añade que la previa Sentencia de 10 de abril de 1984 (As. Von Colson) destaca que las obligaciones de resultado que se derivan de las Directivas se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, entre las que figuran los registradores. Aclarando más tarde en la Sentencia de 14 de junio de 2012 (As. Banco Español de Crédito) que la actuación de tales autoridades deben desarrollarse no solo a instancia de parte, sino también de oficio. Como ha dicho nuestra mejor doctrina (De Castro, Díez-Picazo) la nulidad de pleno derecho de los actos y contratos contrarios a las leyes significa que no es precisa declaración judicial previa y es obligación de todos los funcionarios negarles su cooperación.

Más recientemente la Ley 41/2007 reforma el artículo 12 de la Ley Hipotecaria para decir que las cláusulas financieras y de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios, en caso de calificación registral favorable de las cláusulas de transcendencia real, se harán constar en los asientos del Registro en los términos que resulten de la escritura, modificación que en un primer momento la Dirección General de los Registros y del Notariado interpreta cercenando radicalmente la facultad de calificación de los registradores suprimiéndola «*in totum*» respecto de la totalidad de dichas cláusulas financieras y de vencimiento anticipado. Interpretación que mantuvo hasta la Resolución de 24 de julio de 2008.

De esta interpretación resultaba un esquema legal de sobreprotección del acreedor hipotecario, que ha terminado resultando contraproducente, basado en los siguientes elementos:

1.º aplicación de condiciones generales de la contratación en los préstamos hipotecarios, sin negociación individualizada;

2.º intervención del notario para autorizar la escritura de formalización, bajo minuta, con limitación de controles formales a los meros de inclusión o incorporación de las respectivas cláusulas: información precontractual, claridad en la redacción y consentimiento informado (en la medida en que se cumpliesen los requisitos de la fase precontractual previstos en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, sustituida por la Orden EHA/2.899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios);

3.º intervención del registrador de la propiedad quien a su vista, ciencia y paciencia debía proceder a transcribir sin calificar las cláusulas financieras del préstamo hipotecario aunque fuesen nulas de pleno derecho por ser contrarias a normas imperativas o prohibitivas o abusivas, incluso si esta abusividad hubiese sido declarada expresamente por los tribunales;

4.º intervención de un juez en un procedimiento de ejecución hipotecaria que estaba obligado a despachar la ejecución sin posibilidad de admitir como causas de oposición la nulidad de las cláusulas abusivas que figuren en el título ejecutivo;

5.º finalmente la intervención de otro juez en un procedimiento declarativo ordinario ante el que se hubiese residenciado la demanda de nulidad de las eventuales cláusulas abusivas del contrato, que no solo carece de toda posibilidad de acordar la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecario, sino que incluso la anotación preventiva de la demanda practicada después de haberse iniciado el procedimiento de ejecución resulta inútil a fin de preservar la eficacia de la eventual sentencia estimatoria, porque legalmente se dispone que dicha anotación será cancelada al tiempo de inscribirse el decreto de adjudicación y de cancelación de cargas posteriores (art. 131 de la L.H.).

No es de extrañar que en tales circunstancias el T.J.U.E. haya declarado en su Sentencia de 14 de marzo de 2013 que la normativa del Estado español en materia de ejecución hipotecaria era contraria a la Directiva 13/1993, en la medida en la que esta persigue como resultado evitar toda situación o cláusula que tenga por efecto suprimir o hacer extremadamente difícil la defensa de los derechos del consumidor.

Esta Sentencia del T.J.U.E. obligó al Estado español a efectuar una reforma importante de nuestro Derecho interno, que se llevó a cabo a través de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios.

Se trata de una Ley bastante amplia que recoge normas heterogéneas, básicamente de tres tipos: hipotecarias, procesales y de apoyo social. Igualmente la jurisprudencia del T.J.U.E. contenida en la citada sentencia

y en otras posteriores ha forzado cambios en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo español. Baste recordar las sentencias en materia de cláusula suelo, de limitaciones a los intereses de demora, de abusividad de cláusulas de vencimiento anticipado, o sobre el derecho de oposición en sede de procedimiento de ejecución hipotecario, etc.

Otros importantes interrogantes siguen igualmente en pie y pendientes de resolución definitiva, como el de la legitimación para la ejecución en relación con los créditos totalmente cedidos a través de participaciones hipotecarias; el posible sobreseimiento del procedimiento de ejecución en caso de que la cláusula de vencimiento anticipado, aún ajustada al tenor de la L.E.C. (art. 693), pueda ser considerada abusiva por el juez ordinario; o la posibilidad de oponer en sede de procedimiento de ejecución el retracto anastasio del crédito litigioso del artículo 1.535 del Código civil cuando el crédito ha sido cedido a un tercero por debajo de valor nominal. Tema este recientemente resuelto por Auto del Tribunal de Justicia de 5 de julio de 2016, entendiendo que no cabe en este ámbito aplicar el régimen de la Directiva de 1993.

Pende igualmente la trasposición de la Directiva 2014/17/UE, del Parlamento y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre créditos inmobiliarios, que profundiza en la transparencia del proceso contractual previo, reforzando las obligaciones de información previa, y otras medidas de protección de los deudores hipotecarios (definición uniforme de la T.A.E., ficha de información unificada, independencia de las tasadoras, obligaciones de las entidades financieras de evaluar previamente la capacidad financiera del deudor para evitar situaciones de sobreendeudamiento, etc).

5. LA ARMONIZACION DEL CRÉDITO HIPOTECARIO Y DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL.

También la regulación del crédito hipotecario ha estado sujeto, desde otro punto de vista, a un proceso de armonización comunitario en el marco del artículo 67 del Tratado que consagra el principio de la libre circulación de capitales, uno de los cuatro pilares en que se sustenta el Mercado Único Europeo. En efecto, en el año 1984 la Comisión presentó una propuesta de Directiva para la armonización del crédito hipotecario, basada en la consideración de este como instrumento esencial en la financiación de la vivienda.¹¹

La propuesta fue incluida en el «libro blanco» sobre el Mercado interior de la Comisión, pero tras su discusión por el Parlamento Europeo, el proyecto fue abandonado por entender que el crédito hipotecario constituía una actividad incluida en el ámbito de aplicación de la segunda Directiva Bancaria, entonces en discusión y que definitivamente fue aprobada el 15 de diciembre de 1989.

Esta Directiva trata de materializar en el ámbito bancario los principios comunitarios de libertad de establecimiento y de prestación de servicios, que permiten la consecución de un auténtico Mercado Común Bancario, mediante dos criterios básicos que pretenden evitar las dificultades derivadas de la regulación de la Primera Directiva Bancaria de 1977. Tales criterios son:

1.º En primer lugar, el principio de la licencia bancaria única, que permite abrir una sucursal en otro Estado miembro sin autorización de este; y

2.º En segundo término, el principio de control por parte del país de origen.

El problema fundamental que surge en la aplicación de los citados principios estriba en la diversidad legislativa existente en los diversos Estados miembros en orden a la regulación de la actividad de las entidades financieras. En particular, y por lo que se refiere al crédito hipotecario, en su regulación inciden, además de normas financieras y mercantiles, otras de naturaleza civil, hipotecaria, procesal y cursral, lo que hace prácticamente imposible un proceso de armonización legislativa que pudiera concluir en plazo razonable, por lo que la técnica de la armonización legislativa fue sustituida por la del «reconocimiento mutuo», con arreglo al cual los créditos hipotecarios, así como cualquier otro servicio financiero, realizado por una entidad de un Estado miembro en otro Estado miembro ha de atenerse a la regulación propia del país de origen de la entidad, y no a la del país de acogida o país en que radica el inmueble hipotecado, siempre que dicha regulación no se oponga a las «disposiciones de interés general» del Estado de acogida.

¹¹ En este capítulo hay que citar también la importantísima Directiva del Consejo 88/361/CEE, de 24 de junio de 1988, Directiva que establece un régimen general de liberalización de la totalidad de movimientos de capital de naturaleza intracomunitaria, que obligaba a los países comunitarios a poner en vigor las medidas necesarias para ello antes del 1 de julio de 1990.

Más recientemente, este tema de la integración de los mercados de crédito hipotecario en la Unión Europea, ha seguido preocupando a las autoridades europeas. Y así tras una amplia consulta¹², el 18 de diciembre de 2007 la Comisión publicó el libro blanco en el que exponía sus conclusiones y proyectos al respecto, y que rebajaba notablemente las expectativas creadas por el previo Libro Verde. Este último planteaba directamente dos cuestiones: la primera se refería al contenido y fiabilidad de los Registros, y la segunda a la conveniencia de legislar, vía régimen 26, una forma jurídica común conocida como Eurohipoteca.

Finalmente se publica el libro blanco el 18 de diciembre de 2007¹³, y aunque la cuestión de la Eurohipoteca no recibe tratamiento alguno, sí que aborda en su punto 4.2 lo relativo a las ejecuciones hipotecarias, afirmando que los Estados miembros deberían hacer más efectivos sus procedimientos de enajenación forzosa. Continúa afirmando que la ineeficacia de estos procedimientos encarecen la actividad de los prestamistas hipotecarios, aumentan la incertidumbre de los inversores sobre la calidad de la garantía y elevan los costes de refinanciación, para continuar afirmando que la Comisión publicará marcadores sobre los costes y duración de los procedimientos de ejecución.

Por otra parte, en relación con los Registros de la Propiedad la Comisión realiza cuatro recomendaciones (descartando, por tanto, la utilización de instrumentos normativos de carácter vinculante):

1.º La relativa al acceso en línea de los Registros de la Propiedad europeos. Lo cual, como ha puesto de manifiesto E.L.R.A. (*European Land Registry Association*), debe hacerse con pleno respeto de las normas interiores sobre protección de datos, y asegurando técnicamente la integridad y seguridad de la información.

2.º La relativa a la incorporación a los proyectos europeos sobre interconexión de Registros de la Propiedad, que deben facilitar el traspase internacional de información por vía electrónica. Este objetivo debe salvar entre otros inconvenientes el de la diversidad de lenguas y de procedimientos de acceso, según los diferentes países.

Además, debe ser objetivo de esta interconexión ofrecer información complementaria al usuario, de forma que este cuando consulte el Registro pueda conocer el alcance de los efectos de la inscripción en cada sistema registral, si es constitutiva o declarativa, y si va a quedar o no protegido y bajo qué requisitos. A fin de permitir el cumplimiento de este objetivo E.L.R.A. ha desarrollado el denominado proyecto I.M.O.L.A., con el apoyo de la Comisión europea.

3.º Aumento de transparencia de los Registros, con el establecimiento de reglas claras sobre el rango que tienen los derechos que se inscriben en el Registro.

4.º Fiabilidad del contenido del Registro que debe reflejar tan fielmente como sea posible la realidad extraregistral, dada la necesidad de generar confianza en que los derechos son oponibles exactamente como aparecen publicados, incluyendo cualquier limitación derivada de la legislación administrativa que pueda restringir el contenido de tales derechos, limitando en lo posible la existencia de cargas ocultas no publicadas en el Registro (como, por ejemplo, las derivadas de la legislación de costas).

A fin de evitar estas cargas ocultas es indispensable que en el Registro se publiquen no solo las cargas o limitaciones de los derechos inscritos procedentes del Derecho privado, sino también las de Derecho público, limitaciones que por su particular naturaleza tradicionalmente no se han reflejado en los Registros, a pesar de cuya ausencia de publicidad son oponibles a los terceros. Estas limitaciones son de contenido y origen muy diverso (medioambiental, urbanística, de protección del dominio público, etc). Ahora bien, reflejar estas limitaciones en el folio de las fincas registrales presenta una importante dificultad pues generalmente no afectan a fincas concretas sino a porciones o áreas del territorio. Para salvar esta dificultad es necesario que las fincas registrales se describan no solo de forma literaria, como ha venido ocurriendo hasta fechas recientes, sino también mediante representaciones gráficas georreferenciadas a través de sistemas de información geográfica, a través las coordenadas U.T.M. de su perímetro (vid. la Directiva 2007/2/CE, del Parlamento y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial de la U.E. —denominada Directiva I.N.S.P.I.R.E.—).

Este sistema permite la identificación de las cargas y limitaciones administrativas sobre el dominio privado superponiendo capas de información sobre la información gráfica de la finca registral. Y esto es pre-

¹² Ver libro verde sobre integración de los mercados hipotecarios (COM 2005, 327 final).

¹³ COM 2007 807 final.

cisamente lo que ha hecho en el Derecho español la reciente Ley 13/2015, de reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley del Catastro Inmobiliario, estableciendo que «*Todos los Registradores dispondrán, como elemento auxiliar de calificación, de una única aplicación informática suministrada y diseñada por el Colegio de Registradores e integrada en su sistema informático único, bajo el principio de neutralidad tecnológica, para el tratamiento de representaciones gráficas, que permita relacionarlas con las descripciones de las fincas contenidas en el folio real, previniendo además la invasión del dominio público, así como la consulta de las limitaciones al dominio que puedan derivarse de la clasificación y calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente*» (art. 9).

Finalmente, hay que señalar que dada la enorme importancia que el Derecho comunitario europeo presenta en la actualidad en el ejercicio cotidiano de la función desempeñada por los registradores, hace ya años que el IX Congreso Internacional de Derecho Registral, celebrado en mayo de 1992, sostuvo que «*tal situación hace imprescindible el reconocimiento a favor de los Registradores de la C.E.E. de legitimación para interponer ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea el recurso prejudicial, con objeto de lograr la necesaria uniformidad en la aplicación del Derecho europeo*», cuya legitimación, por lo demás, viene avalada por la ampliación que por vía interpretativa ha realizado el Tribunal de Luxemburgo del concepto de «órgano jurisdiccional», al que el Tratado de Roma atribuye dicha legitimación. Conclusión que si ya estaba justificada en el año de celebración del citado Congreso, hoy en día lo está más.

BIBLIOGRAFÍA.

- Álvarez González, S., y Rodríguez-Uría Suárez, I.: «La Ley aplicable a los pactos sucesorios en la propuesta de Reglamento sobre sucesiones», en Diario La Ley, núm. 7.726, 31 de octubre de 2011
- Cámara-Lapuente, S, «Registration of Interests as a formality of contracts: Comparative remarks on Land Registers within the frame of European Private Law», en European Review of Private Law 6-2005, págs 826 y ss.
- De la Cuesta Rute, J.M., prólogo del libro «Unificación del Derecho Patrimonial Europeo», editorial Bosch, 2011.
- De la Cuesta Rute, J.M., «Sobre la Unificación del Derecho Privado Patrimonial en Europa», en la obra colectiva «Unificación del Derecho Patrimonial Europeo: marco común de referencia y derecho español», coordinado por Valpuesta Gastaminza, E.M, editorial, Bosch, 2011.
- De Pablo Contreras, P., De la Iglesia Monje, I, y Orduña Moreno, F.J., «La convergencia de los sistemas registrales europeos: una propuesta de armonización, en la obra colectiva «Los sistemas de transmisión de la Propiedad Inmobiliaria en el Derecho Europeo», coordinado por Orduña Moreno F.J. y Puente Alfaro, F., editorial Civitas, 2009.
- De la Puente Alfaro, F., «¿Hacia un Derecho Registral Inmobiliario?», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 741, enero-febrero 2014, pags. 39 y ss.
- Díaz Fraile, J.M., «Aplicación del Derecho Comunitario Europeo en sede registral y notarial», págs. 661 y ss, en la obra colectiva «Estudios de Derecho Europeo Privado, coordinada por J.M. Díaz Fraile, editado por el Colegio de Registradores de España, 1994.
- Díaz Fraile, J.M., «La inscripción en el Registro de la Propiedad de los documentos públicos extranjeros en las nuevas Leyes de Jurisdicción Voluntaria y de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 754, marzo-abril de 2016, pags. 737 y ss.

- Díaz Fraile, J.M., «El Reglamento Sucesorio Europeo: El principio de adaptación de los derechos reales y los límites impuestos por la lex rei sitae. Especial referencia al certificado sucesorio», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 741, enero-febrero de 2014, pags. 67 y ss.
- Díaz Fraile, J.M., «La protección registral al consumidor y la Directiva sobre cláusulas contractuales abusivas de 1993. Situación actual de la cuestión», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 663, marzo-abril de 1996, pags. 527 y ss.
- Díaz Fraile, J.M., «Ciudadanía europea, libre circulación de las personas y estado civil: análisis del libro verde “menos trámites administrativos para los ciudadanos”», en la obra colectiva «La recepción del derecho de la Unión Europea en España: derechos, mercado único y armonización fiscal en Europa. Liber Amicorum en homenaje a Antonio Martínez Lafuente», coordinado por Ordóñez Solís, A.
- Díaz Romeo, M.R., «La Transmisión de la propiedad de bienes muebles en el Derecho Privado Europeo», en Noticias de la Unión Europea, septiembre 2011.
- Fajardo Fernández, J., «Adquisición y Pérdida de la Propiedad de Bienes Muebles», en la obra colectiva «Unificación del Derecho Patrimonial Europeo», págs 500 y ss, editorial Bosch, 2011.
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S.: Derecho Internacional Privado, 7.^a ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters, 2013.
- Pau Pedrón, A., «La convergencia de los sistemas registrales en Europa», en la colección «Cuadernos de Derecho Registral», editado por el Colegio de Registradores de España, 2004.
- Reiner Schulze, «Contours of European Private Law», pags. 23 y ss, en la obra colectiva «European Private Law. Current Status and Perspectives», edit. Sellier, 2011.
- Sánchez Lorenzo, S., «La unificación del Derecho contractual y su problemática: la respuesta de la Unión europea», en Derecho contractual europeo, págs 90 y ss.
- Vaguer Aloy, A., «El Marco Común de Referencia», en Derecho Contractual Europeo, págs. 239 y ss, editorial Bosch, 2009.
- Virgós Soriano, M., Heredia Cervantes, I., Garcimartín Alférez, F.J., Díaz Fraile, J.M., «Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil:(o cómo colmar una laguna legislativa difícil de entender y fácilmente remediable) », en Boletín del Ministerio de Justicia, nº 2143, 2012.

LA FUNCIÓN DE LA REFERENCIA CATASTRAL EN RELACIÓN CON LA LOCALIZACIÓN DE LAS FINCAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD TRAS LA LEY 13/2015, DE REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA Y DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO. Por Rafael Burgos Velasco, Registrador de la Propiedad.

INTRODUCCIÓN.

Tal como señala el Texto con el que se abre el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario,

...la historia del Catastro en España discurre pareja al nacimiento y evolución del Estado moderno, y sus momentos de mayor o menor significación han sido, generalmente, un reflejo de las situaciones por las que ha atravesado la Hacienda pública... dado que el origen y principal uso del Catastro en nuestro país es, sin duda alguna, el tributario, han permanecido desde entonces unidos a las leyes reguladoras de diversas figuras tributarias.

Sin embargo, junto a esta finalidad tributaria, las dos últimas décadas han sido testigos de una evolución en la que el Catastro Inmobiliario se ha convertido en una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanos en general... (con) la paulatina incorporación de la información gráfica y de la identificación catastral de las fincas tanto a las actuaciones notariales como al Registro de la Propiedad.

El objeto de este trabajo es examinar la utilidad que *esa gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas* puede aportar al Registro de la Propiedad tras la Ley 13/2015 de Reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario en un aspecto concreto, el de la localización de las fincas registrales mediante la referencia catastral.

Esta función de la referencia catastral en relación con el Registro de la Propiedad es doble:

1. Es una circunstancia descriptiva de la finca registral, cuyo objeto propio es su localización, sin alteración de la descripción literaria, a la que complementa, conforme al art. 9.a) L.H. En consecuencia, goza de presunción iuris tantum de exactitud ex. art. 38 L.H. y se hace constar en la publicidad formal conforme al art. 10. 4 L.H.
 2. Es el medio ordinario, sin perjuicio de que existan otros, de localización de las fincas registrales en la aplicación informática registral de la cartografía catastral; programa informático registral de tratamiento de representaciones gráficas (tradicionalmente GEOBASE), al que la Ley 13/2015 atribuye la cualidad de instrumento auxiliar de calificación (arts. 9.a, 9.b) párrafo noveno y 10. 1 L.H.).
- De las dos anteriores consideraciones se sigue que:
3. Tras la Ley 13/2015, la localización de las fincas en la aplicación informática registral de la cartografía catastral es requisito necesario para practicar la inscripción; por tanto, la aportación de la referencia catastral es necesaria; pero como lo adjetivo no puede prevalecer sobre lo sustantivo, puede prescindirse de ella cuando la localización de las fincas pueda obtenerse por otros medios razonables y proporcionados.

Veremos a continuación estos tres apartados.

1. LA REFERENCIA CATASTRAL COMO CIRCUNSTANCIA DESCRIPTIVA DE LA FINCA REGISTRAL.

En relación con este aspecto, deben tratarse las siguientes cuestiones:

1. La consideración de la referencia catastral no solo como circunstancia de la inscripción, sino como circunstancia descriptiva de la finca, con la función de localización de la finca registral, sin alteración de sus linderos literarios.
2. La regulación de la referencia catastral en la Ley 13/2015 es en sí misma suficientemente detallada y responde a principios inspiradores totalmente diferentes a los de la normativa del T.R. del Catastro.
3. Las tres modalidades de descripción de la finca registral que resultan de la Ley 13/2015.

1. La consideración de la referencia catastral no solo como circunstancia de la inscripción, sino como circunstancia descriptiva de la finca, con la función de localización de la finca registral, sin alteración de sus linderos literarios.

El art. 9.a) L.H. no recoge de modo explícito que la referencia catastral sea una circunstancia descriptiva de la finca registral cuando señala:

El folio real de cada finca incorporará..., la inscripción contendrá las circunstancias siguientes:

a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. **Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren** y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del art. 10.

Y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante D.G.R.N.) de 3 de noviembre de 2016, B.O.E. de 23 de noviembre¹, señala que es «una circunstancia más de la inscripción», omitiendo el término «descriptiva». Incluso la resolución D.G.R.N. de 2 de junio de 2012, B.O.E. 29 de junio, la considera «*un aditamento que figura en el asiento después de la descripción registral*».

No obstante, la referencia catastral ha sido considerada como una circunstancia descriptiva de la finca registral ya desde la Ley 13/1996, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social que introduce la constancia registral de la referencia catastral en la sección cuarta del capítulo IV del título I, arts. 50 y sigs.

Así en concreto,

Ley 13/1996. Artículo 53. *Constancia registral de la referencia catastral. Uno. El Registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, la referencia catastral que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, si concurriese cualesquiera de los supuestos previstos en el art. 51, apartado dos (artículo de idéntica redacción al art. 45 T.R. Catastro que veremos más adelante).*

Este artículo no ha sido derogado por la Ley 13/2015:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa de la Ley 13/2015: *Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular: 1. Los apartados dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del art. 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

No obstante, hay una importante diferencia en la consideración de la referencia catastral como circunstancia descriptiva de la finca registral en la Ley 13/1996 y en la Ley 13/2015.

En primer lugar,

En la Ley 13/1996 la referencia catastral era un dato descriptivo que **consistía en remitirse a un registro público fiscal ajeno al Registro de la Propiedad. Un Registro fiscal al que no tenía acceso al Registrador.**

¹ Resolución de que trataremos varias veces a lo largo de este trabajo y que no obstante sus muchos aciertos doctrinales ha sido recurrida porque no permite al Registrador exigir la referencia catastral como dato necesario para calificar.

En cambio, en la Ley 13/2015, la referencia catastral remite a **una cartografía catastral que forma parte del Registro de la Propiedad** en su aplicación registral de bases gráficas; y en consecuencia la referencia catastral como circunstancia descriptiva de la finca tiene asimismo la función registral de ser instrumento auxiliar de calificación (arts. 9.a, 9.b) párrafo noveno y 10. 1 L.H. citados).

En segundo lugar, conforme al art. 6.3 T.R. Catastro la función descriptiva registral de la referencia catastral era **situar el inmueble catastral en la cartografía catastral**:

Artículo 6.3 T.R. Catastro: A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro.

Y así la resolución citada de 3 de noviembre de 2016, B.O.E. de 23 de noviembre, remitiéndose expresamente a la de 6 de mayo de 2016 se señala que la inclusión de la referencia catastral en la inscripción registral permite localizar la finca en la cartografía catastral:

la constancia en el Registro de los datos de la identificación catastral es una circunstancia más de la inscripción, conforme al art. 9.a) de la Ley Hipotecaria. La certificación catastral permite la constancia registral de la referencia catastral que es el código alfanumérico identificador que permite situar el inmueble inequívocamente en la cartografía oficial del catastro.

No obstante, **hay una notable diferencia entre lo que debe entenderse por situar antes y después de la Ley 13/2015**.

Conforme al art. 45 T.R. Catastro esta función descriptiva que consiste en situarla en la cartografía catastral se basaba en la posible identidad entre la finca registral y la parcela catastral, pues exigía que no hubiera una diferencia superficial entre parcela catastral y finca registral superior al diez por ciento.

Sin embargo, el art. 9.a) L.H. en relación con la *Disposición derogatoria única. Derogación normativa* de la Ley 13/2015 que deroga el art. 53. Seis de la Ley 13/1996 establece el criterio de **disparidad descriptiva** pues permite que **una finca registral esté integrada por varias parcelas catastrales o forme parte de una referencia catastral** (como veremos en el apartado siguiente).

Por eso, tras la Ley 13/2015 estamos ante **una función específicamente registral de la referencia catastral, que es la de la localización registral de la finca, sin alteración de sus linderos literarios**.

Dada su importancia, pasamos a examinar más detenidamente esta cuestión.

2. La regulación de la referencia catastral en la Ley 13/2015 es en sí misma suficientemente detallada y responde a principios inspiradores totalmente diferentes a los de la normativa del T.R. del Catastro.

El programa informático registral de localización de fincas (GEOBASE) se ha ido implantando paulatinamente en los Registros de la Propiedad ya desde la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000 sobre implantación de base cartográfica en los Registros de la Propiedad (B.O.E. 21 de marzo de 2000)² hoy derogada por la Resolución-Circular D.G.R.N. de 3 de noviembre de 2015 sobre interpretación de algunos aspectos de la Ley 13/2015³.

La modificación que introduce en el sistema la Ley 13/2015 es que lo configura como **aplicación registral de la cartografía catastral** y formalmente como instrumento auxiliar de calificación. Así en el art. 10.1 L.H.:

10.1.L.H. La base de representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral, que estará a disposición de los Registradores de la Propiedad.

² <http://www.boe.es/boe/dias/2000/03/21/pdfs/A11466-11468.pdf>

³ <http://regispro.es/r-circular-dgrn-sobre-interpretacion-ley-132015/>

Hasta tal punto la cartografía registral depende de la catastral que el Registrador no está autorizado a cuestionarla, ni siquiera si alega un desplazamiento generalizado de esta última, incluso confrontándolo con los datos de la ortofoto. Así en la R.D.G.R.N. de 7 de noviembre de 2016, B.O.E. 23 de noviembre:

En todo caso debe recordarse que conforme al art. 10.1 de la Ley Hipotecaria la base de representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral, que estará a disposición de los Registradores de la Propiedad. No corresponde al Registrador, en el ejercicio de su función calificadora, revisar de oficio dicha cartografía catastral.

Sin embargo, esta adscripción de GEOBASE al CATASTRO ha ido acompañada de la flexibilización de los requisitos exigidos para la constancia registral de la referencia catastral. Pues de otro modo el programa informático registral no podría ser operativo.

En efecto, el art. 45 T.R. Catastro exige la **identidad entre finca registral y parcela catastral** de un modo rígido: en síntesis, **que no haya una diferencia superficial mayor al diez por ciento**.

Artículo 45 T.R. Catastro. Correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca. A efectos de lo dispuesto en este título, se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constara esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiera habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que le constaran al órgano competente, notario o Registrador.

Es cierto que el párrafo primero parece atender a criterios más amplios o quizás más indeterminados que el párrafo segundo que recaba una diferencia superficial inferior al diez por ciento, pero en todo caso se exige identidad entre finca registral y parcela catastral, aunque la resolución de 14 de septiembre de 2016, B.O.E., 5 de octubre no exige una identidad absoluta:

Conviene recordar en este punto que según doctrina de esta Dirección General (Resoluciones de 5 de agosto de 2014, 17 de abril y 22 de septiembre de 2015 y 1 de marzo de 2016, entre otras) para entender que existe correspondencia entre la parcela catastral y la finca registral no es preciso que tenga lugar una identidad absoluta, sino que basta con la existencia de datos que puedan llevar al Registrador a la conclusión de que se trata de la misma finca, como nombre del paraje, superficie no idéntica pero sí aproximada, certificado técnico que no planteé dudas ciertas, titularidad catastral igual a la registral, o práctica identidad de los linderos.

Ahora bien, si la aplicación registral de la cartografía catastral solo pudiera utilizarse cuando hubiera identidad entre la parcela catastral y la finca registral, no sería operativo allí donde es más necesario, por ejemplo, fincas rústicas con descripciones antiguas. Y en último término, para los casos en que haya identidad siempre puede utilizarse la cartografía catastral directamente.

Por eso, la **Ley 13/2015, parte del principio de disparidad descriptiva entre finca registral y parcela catastral al entender que una misma finca registral puede tener varias referencias catastrales o a la inversa, ser parte de una referencia catastral.**

Así, que una finca registral puede tener consignadas varias referencias catastrales se sigue del art. 9.a) L.H. que señala:

Art. 9.a) L.H. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren, como se advierte, en plural.

De igual modo, a la inversa, una misma referencia catastral puede constar en varias fincas registrales. Se sigue esto de que el art. 53. Seis de la Ley 13/1996 ha quedado derogado por la *Disposición derogatoria única. Derogación normativa de la Ley 13/2015* (ya transcrita más arriba):

Art. 53. Seis, Ley 13/1996: En ningún caso se hará constar en el folio abierto a una finca inmatriculada una referencia catastral que ya venga atribuida a otra finca inscrita si no media el consentimiento del titular registral de ésta o la oportuna sentencia firme dictada en procedimiento declarativo entablada en él.

Así lo entiende la propia Dirección General de los Registros y el Notariado en la Resolución de 21 de septiembre de 2016, B.O.E. 14 octubre:

Debe recordarse en este punto que, como se reconoce en el párrafo tercero del apartado octavo de la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro de 26 de octubre de 2015, una finca registral puede estar integrada por varias parcelas catastrales, pudiendo constar en la inscripción de una finca registral, varias representaciones gráficas correspondientes a las respectivas parcelas catastrales que la integran (cfr. Resoluciones de esta Dirección General de 13 y 15 de junio de 2016).

Con la Ley 13/2015 queda más claro que con la legislación anterior la diferencia descriptiva entre parcela o inmueble catastral y finca registral.

Por ello la doctrina tradicional de la D.G.R.N. de que **la constancia registral de la referencia catastral no modifica la descripción literaria cobra ahora pleno vigor**. Y en este sentido conviene citar de nuevo la Resolución de 3 de noviembre de 2016, B.O.E. de 23 de noviembre que señala:

En este sentido, como ha puesto de relieve esta Dirección General en distintas Resoluciones (vid., por todas, la 4 de diciembre de 2013) la referencia catastral de la finca sólo implica la identificación de la localización de la finca inscrita en cuanto a un número de referencia catastral, pero no que la descripción tenga que ser concordante con la del Catastro ni que se puedan inscribir en tal caso todas las diferencias basadas en certificación catastral descriptiva y gráfica. Por lo tanto la referencia catastral no sustituye a la descripción de la finca que figura en el Registro ni implica una incorporación inmediata del cambio de naturaleza, de linderos y superficie catastrales en el folio registral.

Es importante por último señalar, para terminar de hacer evidente la modificación, que la exigencia de identidad que establecía el art. 45 T.R. del Catastro entre referencia catastral y finca registral se ha trasladado en el art. 9.b) párrafo sexto L.H. a la inscripción de la representación gráfica alternativa, esto es, cuando se pretende la coordinación del Registro con el Catastro:

Art. 9) párrafo sexto L.H.: Se entenderá que existe correspondencia entre la representación gráfica aportada y la descripción literaria de la finca cuando ambos recintos se refieran básicamente a la misma porción del territorio y las diferencias de cabida, si las hubiera, no excedan del diez por ciento de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes.

3. Las tres modalidades de descripción de la finca registral que resultan de la Ley 13/2015.

Visto lo que hasta aquí se ha señalado, tenemos que conforme a la Ley 13/2015 hay tres modalidades de descripción de las fincas registrales: por sus linderos, sean fijos o «personales»; por sus linderos más la referencia catastral; por la inscripción de su representación gráfica y coordenadas de sus vértices, que en principio implica su coordinación con el Catastro.

- **La descripción tradicional de las fincas por linderos fijos o personales**, si bien pudo ser suficiente en la fecha de promulgación de la Ley Hipotecaria, 1861, en la que había una sociedad predominante

mente rural y estable, hoy no lo es. Sobre este punto hay acuerdo unánime entre los operadores jurídicos y es también la posición de la D.G.R.N. por ejemplo, de un modo neto, en la Resolución de 5 de agosto de 2014, B.O.E. 6 de octubre (a que me referiré más adelante).

- **La descripción de las fincas mediante la inscripción de su representación gráfica y coordenadas de sus vértices** es el modelo más perfecto de descripción registral. La Ley 13/2015 tiende a él estableciendo un procedimiento para su consignación a instancia del titular registral (art. 9.b) párrafo segundo), pero solo lo exige en supuestos muy específicos y escasos en el tráfico jurídico, como son los de inmatriculación y de modificación de entidades hipotecarias y en determinados casos de excesos de cabida (art. 9.b) párrafo primero, 10.3 L.H.). Por su parte, la obligatoriedad de identificar las coordenadas de los vértices en las declaraciones de obra nueva de las edificaciones no exige la de identificar las de toda la finca por lo que no resuelve el problema básico de si la obra nueva está o no incluida dentro de la finca registral sobre la que se hace la declaración (art. 202 L.H.). En principio, esta modalidad descriptiva implica la coordinación de Registro con el Catastro, aunque no hay precepto que impida al Catastro modificar sus parcelas sin contar con el Registro, deshaciendo la coordinación obtenida.
- **La descripción de las fincas registrales mediante la acumulación de los linderos literarios y su localización, en principio mediante la referencia catastral.** Es hoy el medio ordinario de descripción de las fincas registrales, conforme al art. 9.a) L.H. que señala que la inscripción contendrá las circunstancias siguientes:

Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie..., Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren...

Siendo la descripción mediante la acumulación de linderos literarios más localización gráfica el modo ordinario de descripción de las fincas registrales, me referiré a él más detenidamente.

En primer lugar, **es el modelo de descripción más operativo**. Aquí el argumento a su favor es posibilista: esto es lo que hoy se puede hacer con eficacia.

- El sistema tradicional por linderos fijos o personales obliga al Registrador a localizar la finca, circunstancia que no viene dada de inmediato en él.
- De contrario, la inscripción de las coordenadas de los vértices es el modelo más preciso, pero es a menudo demasiado oneroso y complicado para quienes solicitan la inscripción. Pues, aunque el Catastro proporciona las coordenadas de las parcelas catastrales, ya hemos visto que la finca registral no tiene por qué coincidir con la parcela catastral.
- En cambio, la aportación de la referencia catastral de la finca, entendida bajo el criterio de disparidad descriptiva por el que una finca puede tener varias referencias catastrales o formar parte de una de ellas, es un dato de fácil acceso para el titular catastral o registral que estará pagando el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cuyo recibo consta dicha referencia catastral. Se trata por tanto de un modelo factible, no de un proyecto de futuro.

Su función es la localización de la finca sobre la aplicación registral de la cartografía catastral, pero sin modificar los linderos literarios. Esta última cuestión es esencial, pues cualquiera sabe que la cartografía catastral recoge datos de hecho que en ocasiones muestran evidentes ilegalidades como por ejemplo invasión del dominio público (márgenes de los ríos, vías públicas), en particular cuando se comparan con los datos descriptivos de las fincas en el Registro de la Propiedad. Pero también es cierto que es necesaria esta comparación para calificar, pues es como los ojos que permiten ver físicamente lo que de otro modo no pasa de ser una descripción abstracta.

La diferencia entre que la finca registral esté localizada –cuyo medio ordinario es la referencia catastral– o no lo esté es abismal:

Si quien solicita la inscripción NO aporta la referencia catastral de la finca, habrá que buscar su localización y coincidencia de descripción literaria con otras en cualquier punto del territorio y entre los

miles de fincas inscritas; sin que ni siquiera pueda contraerse al término municipal indicado en el título porque puede corresponder a otro como expresamente señala el art. 3 Reglamento Hipotecario.

Si quien solicita la inscripción SÍ aporta la referencia catastral designa un lugar específico para localizarla. El Registrador tendrá que verificarlo y calificarlo, pero el proceso es el inverso al anterior, en particular si el Registrador tiene ya localizadas un número de fincas relevante que le permita el cotejo de linderos actuales e históricos.

En consecuencia, **la referencia catastral inscrita goza de presunción *iuris tantum* de exactitud** conforme al **art. 38 de la Ley Hipotecaria**, que no ha sido derogado por la Ley 13/2015.

Artículo 38 L.H.: A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Esta cuestión debe examinarse más detenidamente. Por una parte hay que preguntarse si la presunción de exactitud se circscribe a los supuestos de inscripción de la representación gráfica y coordinación con el Catastro a que se refiere el art. 10.5 L.H. redacción Ley 13/2015.

10.5 L.H. Alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real.

Pero esta hipótesis reductiva es desmesurada. Significaría dejar sin base física a todas las descripciones registrales desde la promulgación de la primitiva Ley Hipotecaria de 1861 hasta las coordinaciones que se hayan realizado tras la entrada en vigor de la Ley 13/2015, el 1 de noviembre de 2015. Lo que, insisto, es una interpretación desproporcionada.

Por otra parte, también hay que preguntarse si la Disposición final cuarta de la Ley 13/2015 excluye de la presunción de exactitud a la referencia catastral:

Ley 13/2015. Disposición final cuarta. Constancia registral de la referencia catastral: A los efectos de la aplicación de la presunción a que se refiere el apartado 5 del art. 10 de la Ley Hipotecaria, no se considerará suficiente la comprobación o validación que se hubiera realizado por los Registradores, conforme al segundo inciso de la regla 1.^a del apartado Cinco del art. 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los solos efectos de hacer constar la referencia catastral al margen de la inscripción de la finca.

Visto el artículo, hay que entenderlo en los términos en que está redactado: la consignación de la referencia catastral no puede equipararse a la inscripción de la representación gráfica y la coordinación gráfica; pero esto no impide que la referencia catastral produzca sus propios efectos: los de localización de la finca sin modificación de los linderos literarios.

Por tanto, la referencia catastral es un dato descriptivo de la finca registral que goza de presunción de exactitud ex art. 38, pero esta presunción debe circunscribirse a su objeto, sin que pueda extralimitarse de él: la localización de la finca registral. De igual modo los linderos literarios gozan de presunción de exactitud en sus propios términos. Y asimismo la tiene en los suyos propios la inscripción de la representación gráfica.

Por todo ello, la referencia catastral **debe hacerse constar en la publicidad formal**. El art. 10.4 de la Ley Hipotecaria (Ley 13/2015) establece:

10.4 L.H. En toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponda a la finca, si está o no coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada.

De los párrafos anteriores se sigue la necesidad de aportar la referencia catastral para inscribir las fincas en el Registro de la Propiedad sin necesidad de más consideraciones. Esta exigencia se encuadra perfectamente en una interpretación conjunta de todo el ordenamiento.

2. LA REFERENCIA CATASTRAL COMO INSTRUMENTO AUXILIAR DE CALIFICACION (ARTS. 9.A), 9.B) PÁRRAFO NOVENO Y 10.1 L.H.).

En el apartado anterior examinamos la función sustantiva de la referencia catastral como circunstancia descriptiva de la finca que goza de presunción iuris tantum de exactitud y se incluye en la publicidad formal. En el presente veremos su función adjetiva, como instrumento auxiliar de calificación.

Puesto que la referencia catastral es una circunstancia descriptiva de la finca registral, es también el medio ordinario para su localización; a partir de la que posible obtener los datos territoriales para la calificación jurídica registral; y solventar el interregno entre la descripción histórica por linderos literarios y futura por datos exclusivamente catastrales.

Examinaremos los siguientes aspectos:

1. La referencia catastral como medio ordinario, pero no único, de localización de fincas registrales.
2. La referencia catastral como instrumento auxiliar de calificación.
3. La imposibilidad de cumplir las nuevas y múltiples funciones encomendadas al Registrador sin la localización de las fincas: el interregno de la referencia catastral.

Como se verá, se trata de un in crescendo que muestra que cada vez es más necesaria la localización de las fincas registrales para cumplir la función registral.

Antes de ello procederemos a reseñar el art. 9.b) párrafo noveno L.H., que es la base de toda la reflexión posterior:

Artículo 9.b) párrafo noveno L.H.: Todos los Registradores dispondrán, como elemento auxiliar de calificación, de una única aplicación informática suministrada y diseñada por el Colegio de Registradores e integrada en su sistema informático único, bajo el principio de neutralidad tecnológica, para el tratamiento de representaciones gráficas, que permita relacionarlas con las descripciones de las fincas contenidas en el folio real, previniendo además la invasión del dominio público, así como la consulta de las limitaciones al dominio que puedan derivarse de la clasificación y calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente. Dicha aplicación y sus diferentes actualizaciones habrán de ser homologadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para establecer el cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad adecuados a la calidad de los datos.

1. La referencia catastral como medio ordinario, pero no único, de localización de fincas registrales.

Puesto que GEOBASE es una aplicación de la cartografía catastral, el medio ordinario de localización de las fincas registrales es la referencia catastral.

Sin embargo, aunque la referencia catastral es el medio ordinario para localizar fincas registrales, no es el único:

- Con carácter general y amplio el art. 9.b) párrafo octavo L.H. señala: *A efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, en los supuestos de falta o insuficiencia de los documentos suministrados, el Registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación.* Es cierto que el art. citado se refiere expresamente a la valoración de la representación gráfica, pero su aplicación por analogía a la localización escueta de la finca está más que justificada, aunque solo sea por aplicación de la máxima jurídica *quién puede lo más, puede lo menos*.
- La Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015⁴ de la D.G.R.N. que interpreta determinados aspectos de la Ley 13/2015, señala de modo concreto otros modos de localización de las fincas registrales como son los datos de las inmatriculaciones, expropiaciones, reparcelaciones o concentración parcelaria cuyos planos obran en el Registro.
- La R.D.G.R.N. de 16 de diciembre de 2015, B.O.E. 30 de diciembre prevé la localización de una finca registral por su referencia a un edificio del que forma parte, ya se trate de la inscripción de algún elemento privativo de la propiedad horizontal, ya de alguna parte de dicho elemento privativo.

⁴ http://www.notariosyregistradores.com/web/wp-content/uploads/2015/11/Resolucion_Circular_3_nov_2015.pdfcuarta

- Por lo demás, nada impide localizar las fincas registrales con los datos literarios del Registro. Sin embargo, no son fuente de localización directa, que es lo que se está planteando aquí, sino mediata, salvo que remitan exclusivamente a linderos fijos bien delimitados, lo que no es frecuente.

Podría, no obstante, objetarse a lo señalado en los apartados anteriores que el medio ordinario de localización de fincas registrales no es la referencia catastral sino el IDUFIR o Código Registral Único, pues es el instrumento registral que tiene la función de correlacionar el folio real con la aplicación registral de bases gráficas, referencia registral a que se refiere el art.9 párrafo primero de la L.H.:

El folio real de cada finca incorporará necesariamente el código registral único de aquélla.

Sin embargo, la anterior objeción es incuestionable en su aplicación a fincas ya localizadas en el Registro de la Propiedad; pero no a las que hayan de localizarse, para las cuales es preciso que se dé la referencia a una base gráfica conocida por quien solicita la inscripción en la que esté localizada la finca y que a su vez pueda confrontarse con la aplicación gráfica registral, como sucede en la correspondencia de la referencia catastral con la cartografía catastral.

2. La referencia catastral como instrumento auxiliar de calificación.

La localización de las fincas registrales en la aplicación registral de bases gráficas –GEOBASE– tiene un primer efecto positivo en que cierra la posibilidad de que existan dobles inmatriculaciones, lo que constituye desde el punto de vista registral, su finalidad más específica e inmediata: una vez que una finca ha sido localizada en un espacio gráfico, es imposible que pueda ocupar el mismo espacio gráfico otra distinta.

Opera por tanto como un índice gráfico mucho más eficaz que los tradicionales índices de fincas y personas, incluso informatizados, a que se refieren los arts. 396 y sigs. del Reglamento Hipotecario. La diferencia entre poder utilizar la aplicación registral de la cartografía catastral o no es inmensa:

Si quien solicita la inscripción NO aporta la referencia catastral y la finca NO puede localizarse en GEOBASE, será preciso examinar todo el historial de todas las fincas que guarden alguna relación con el dato que se solicite; y será preciso hacerlo tantas veces como se solicite una nueva nota simple o certificación, porque el estudio que se realice no bastará más que para ese caso concreto. Además, sus efectos estarán limitados a la confrontación de la coincidencia en descripción literaria con otras fincas registrales, no a la realidad extraregistral de las fincas.

Si el interesado SÍ aporta la referencia catastral y la finca SÍ puede localizarse en GEOBASE, la confrontación de datos será directa. No se excluye que no haya que hacer alguna averiguación adicional, pero sin punto de comparación con el caso anterior. Además, en principio, la confrontación permitirá atender no solo a la confrontación de descripciones literarias sino de recintos gráficos e incluso geográficos.

En relación con la doble inmatriculación es preciso reseñar aquí la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Sociedad Anónima Del Ucieza c. España (Demanda nº 38.963/08). El supuesto de hecho planteado es la descripción ambigua de determinada finca en el Registro de la Propiedad y el transcurso del tiempo, lo que provoca una doble inmatriculación. El Tribunal resuelve, en síntesis, que la doble inmatriculación supone una injerencia en el respeto de la propiedad privada cuya protección se funda en la seguridad en el comercio de los bienes garantizado por la inscripción en el Registro de la Propiedad. La protección es exigible porque se procede a la doble inmatriculación sin conferir al titular registral de la primera inmatriculación la posibilidad de formular objeciones. En consecuencia, señala en el número 102. *En conclusión, ha habido violación del art. 1 del Protocolo nº 1.*

El Protocolo Adicional al Convenio para la Protección De Los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también denominado Protocolo 1 (publicado en el B.O.E. de 6 de mayo de 1999⁵) señala en su art. 1:

⁵ <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1950-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales-BOE-1999.pdf>
<http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1952-Protocolo01-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

Artículo 1. Protección de la propiedad.

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Pero una vez que las fincas están localizadas, las posibilidades que se le abren al Registrador son múltiples, en particular en tanto **permite obtener los datos territoriales necesarios para la calificación jurídica** por la confrontación con las bases gráficas de otras instituciones públicas. Podemos señalar los siguientes:

Permite la consulta directa por el Registrador de la Sede Electrónica del Catastro, lo que no es posible si se desconoce la referencia catastral.

Así, conforme a la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia de 29 de octubre de 2015 por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General del Catastro de 26 de octubre de 2015 (B.O.E. 30 de octubre)⁶ en la que se señala que los Registradores podrán consultar la descripción catastral gráfica y alfanumérica de los bienes inmuebles, tanto vigente como de fechas anteriores, y de sus antecedentes.

Y asimismo, en virtud de la facultad de aportación de prueba de oficio por el Registrador que establece la Resolución de la Dirección General de los Registros de 13 de julio de 2015-B.O.E. 22 de septiembre).

Los datos catastrales se pueden tener en cuenta para calificar, como ha reconocido la D.G.R.N. en Resolución de 5 de octubre de 2016, B.O.E. 21 de octubre, que con cita de la Resolución de 28 de enero de 2014 señala:

Debe recordarse aquí que el Registrador debe limitar su actuación calificadora a lo que resulte de los documentos presentados y los asientos del propio Registro u otros datos oficiales con presunción de veracidad, entre los cuales pueden citarse señaladamente los resultantes del Catastro.

Y en consecuencia, la D.G.R.N. confirma la calificación negativa del Registrador basada exclusivamente en la certificación catastral descriptiva y gráfica de que existen elementos reveladores de una posible parcelación ilegal por la que deniega la inscripción.

Por último, a efectos prácticos de **calificaciones ulteriores** o de emisión **dictámenes gráficos** conforme al apartado cuart.o de la Resolución-circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015 es conveniente **el archivo de copia de la certificación catastral descriptiva y gráfica correspondiente a la referencia catastral inscrita**.

Permite la conexión a otras aplicaciones informáticas de otras instituciones públicas a que se refiere la R.D.G.R.N. de 2 de agosto de 2016 (B.O.E. 1 de septiembre)⁷ por la que se homologa la nueva aplicación informática registral basada en la cartografía catastral:

Primero, a) La capacidad de calificación e inscripción gráfica a través de servicios de mapas web en línea, con el fin de poder enlazar e interoperar visualmente, así como realizar análisis de contraste, con la cartografía elaborada por la Dirección General del Catastro y con aquellas otras cartografías o planimetrias, debidamente georreferenciadas y aprobadas oficialmente por las distintas Administraciones competentes en materia de territorio, dominio público, urbanismo o medio ambiente, que fueran relevantes para el conocimiento de la ubicación y delimitación de los bienes de dominio público y del alcance y contenido de las limitaciones públicas al dominio privado...

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11655

⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11655

Permite la confrontación de datos registrales con el planeamiento urbanístico que los Municipios deben aportar al Registrador para su incorporación a GEOBASE:

Disposición adicional quinta LEY 13/2015: *1. Los municipios, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, pondrán a disposición de los Registradores, para su incorporación a la aplicación informática auxiliar a que se refiere el art. 9 de la Ley Hipotecaria, un acceso mediante servicio de mapas web a todos los planes urbanísticos generales y de desarrollo, debidamente georreferenciados y metadatados, así como a sus modificaciones aprobadas definitivamente y en vigor.*

3. La imposibilidad de cumplir las nuevas y múltiples funciones encomendadas al Registrador sin la localización de las fincas: el interregno de la referencia catastral.

La Ley 13/2015 ha incrementado considerablemente las funciones del Registrador en relación con la localización de las fincas. Brevemente, pues son conocidas:

Con carácter previo, hay que tener en cuenta que los arts. 254.5 y 255 L.H. impiden al Registrador calificar e inscribir si no consta declarada la transmisión al Ayuntamiento a efectos del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Y sucede que en descripciones antiguas las fincas son consideradas como rústicas, pero su localización muestra que a fecha de hoy son urbanas.

Los arts. 198 y sigs. L.H. establecen, tras la reforma, que el Registrador practicará múltiples notificaciones a los titulares registrales y catastrales de las fincas colindantes a la que se inmatricula o en la que se inscriben excesos o defecto de cabida. Y para ello es preciso tener previamente localizadas estas fincas.

En materia de dobles inmatriculaciones, el Registrador debe instruir el expediente regulado en el art. 209 L.H., posibilidad que no prevé el art. 313 R.H., anterior a la Ley 13/2015, que remite directamente al Juez.

Pero sobre todo, la D.G.R.N., aun antes de la Ley 13/2015, está exigiendo al Registrador la confrontación no solo de descripciones literarias entre sí, sino la confrontación de descripciones literarias con representaciones gráficas inscritas, e incluso con fincas no inscritas, por ejemplo a efectos de protección del dominio público (al que expresamente se refiere el art. 9.b) párrafo noveno L.H.).

Veremos este último punto más detenidamente, porque es el supuesto básico que facilita todos los demás.

Tradicionalmente se exigía la confrontación de descripciones literarias. Así en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5.^a), Sentencia núm. 476/2010 de 16 noviembre sobre responsabilidad civil, que exige al Registrador confrontar las descripciones literarias de trescientas segregaciones:

Por lo tanto, es cierto que el Registrador no puede evitar la doble inmatriculación de fincas que, aunque ocupen físicamente el mismo espacio en la realidad extraregistral, han sido adquiridas en virtud de títulos en los que constan descritas con linderos distintos, y que legítimamente acceden al Registro por los distintos procedimientos inmatriculadores, puesto que en el examen de los títulos de dominio no aparecerían para el Registrador como el mismo objeto del negocio o del título adquisitivo, y no viene obligado a indagar en la exacta ubicación sobre el terreno de las fincas como realidad extraregistral, ni a una comprobación cartográfica o topográfica de las mismas. Pero en el caso presente no nos encontramos ante un supuesto de doble inmatriculación por circunstancias de hecho, ajena al control del Registrador, sino que nos encontramos con un supuesto de duplicidad jurídica perfectamente detectable desde el examen de los asientos del propio registro, sin necesidad de acudir a ningún elemento externo de hecho ajeno al contenido registral, y sobre la que, por lo tanto, pudo y debió actuar la Registradora.

(...) Y en cuanto al esfuerzo, no puede calificarse de sobrehumano la revisión de unos 300 folios contrastando la descripción de otras tantas fincas, pues los miembros de este Tribunal en sus funciones jurisdiccionales emprenden esfuerzos de revisión documental de la misma o superior extensión de forma habitual, como muchos otros jueces o juristas de otras disciplinas. Además, en la oficina del Registro presta sus servicios personal auxiliar al que se le puede encomendar la tarea de extraer de los propios libros las descripciones de las fincas anteriormente segregadas según sus respectivas primeras inscripciones para facilitar la labor del Registrador como de mera comprobación.

Pero ya la Resolución D.G.R.N. 5 de agosto de 2014, B.O.E. 6 de octubre, después de distinguir entre «linderos fijos y linderos personales» señala que la expresión «linderos personales» confunde las lindes de la finca con el nombre de los colindantes. Y que la expresión del nombre de los colindantes no solo es irrelevante, sino inapropiada por cuanto se difuminan en el tiempo e implican una mención de titularidades que debieran ser objeto de inscripción separada y especial. Y concluye que han de ser los datos objetivos, linderos fijos o referencias catastrales, los que describan las fincas. Y que una vez descritas, será el historial de cada una la que muestre sus titularidades registrales:

Ahora bien, en la normativa vigente, a diferencia de lo que pudo venir ocurriendo históricamente, ya no coexisten de modo indistinto u optativo esas dos posibilidades de expresión de los linderos, una precisa y otra absolutamente indefinida, sino que la opción normativa decidida por la primera de las técnicas señaladas resulta con total claridad del art. 51 del Reglamento Hipotecario, cuando establece que «la descripción de las fincas rústicas y urbanas será preferentemente perimetral, sobre la base de datos físicos referidos a las fincas colindantes o datos catastrales de las mismas tomados de plano oficial.»

Es cierto que esta Resolución resuelve específicamente un caso de inmatriculación de fincas, de regulación específica, pero también lo es que el art. 51 del Reglamento Hipotecario en que se apoya se refiere a los datos descriptivos de toda finca registral.

Sin embargo, esta Resolución **provoca un problema importante, que es el del interregno entre la descripción por linderos personales y la descripción por datos catastrales**, que al mantener criterios distintos y desconectados puede provocar un vacío que hipotéticamente se llenará cuando, *ad calendas graecas* todas las fincas del Registro estén objetivamente delimitadas con datos catastrales que no varíen.

Hoy nos encontramos en la realidad registral con esa triple modalidad descriptiva de las fincas a que se aludía más arriba: por linderos fijos, por linderos fijos más referencia catastral, por las coordenadas de sus vértices y la coordinación del Registro con el Catastro. **La Dirección General exige que el Registrador se atenga a estas tres modalidades descriptivas en su identificación de las fincas, también para confrontarlas con las fincas no inscritas. Y lo hace remitiéndose expresamente al programa informático auxiliar de localización de fincas –GEOBASE–, que es el único medio que puede proporcionar una salida racional y proporcionada a la situación.** Así en diferentes resoluciones D.G.R.N. como las D.G.R.N. de 3 de octubre de 2016, B.O.E. 18 de octubre, 6 de octubre de 2016, B.O.E. 21 de octubre, y 17 de octubre de 2016, B.O.E. 10 de noviembre. Extracto un párrafo de la de 3 de octubre:

Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del Registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados (Resoluciones 8 de octubre de 2005, 2 de febrero de 2010, 13 de julio de 2011, 2 de diciembre de 2013, 3 de julio de 2014, 19 de febrero de 2015 y 21 de abril de 2016, entre otras).

Además, como señaló este Centro Directivo en la Resolución 22 de abril de 2016, según el art. 199, la certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, debe ser objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el art. 9, lo que supone acudir a la correspondiente aplicación informática auxiliar prevista en dicho precepto, o las ya existentes anteriormente (cfr. punto Cuarto de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015). Las dudas que en tales casos puede albergar el Registrador han de referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria, sin que exista limitación de utilización de estos procedimientos por razón de la diferencia respecto a la cabida inscrita.

Pero precisamente por esta exigencia cada vez mayor de identificación de las fincas que se basa en datos catastrales, pues GEOBASE que es una aplicación registral de la cartografía catastral, **es preciso que se aporte la referencia catastral precisamente para llenar ese interregno entre descripciones literarias y descripciones por las coordenadas de los vértices de las fincas.**

3. LA OBLIGACIÓN DE APORTAR LA REFERENCIA CATASTRAL. SU EXONERACIÓN CUANDO EL REGISTRADOR PUEDA LOCALIZAR LA FINCA POR OTROS MEDIOS.

De lo que se ha señalado en los apartados anteriores se sigue la necesidad de aportar la referencia catastral como circunstancia descriptiva para la localización de las fincas conforme al art. 9.a) L.H., que debe darse en la publicidad formal conforme al art. 10.4 L.H. siendo asimismo instrumento auxiliar de calificación conforme a los arts. 9.a), 9.b) párrafo noveno y 10.1.

No obstante, como la cuestión no es pacífica, justificaré esta exigibilidad evidente atendiendo a las siguientes razones:

1. Los criterios de interpretación del art. 3.1 del Código civil.
2. La pretendida antinomia entre los arts. 9.a) L.H. y 44 T.R. Catastro.
3. La obligación de colaborar con la Administración.

Sin embargo, tampoco se pretende en estas líneas interpretar la exigencia de aportación de referencia catastral de modo automático. Cuando la localización de las fincas se haya podido obtener por otros medios proporcionados y razonables puede prescindirse de ella, pues lo esencial desde el punto de vista registral es que las fincas estén localizadas en GEOBASE y desde el punto de vista catastral el art. 44.3 T.R. Catastro no exige su aportación para practicar la inscripción. Por eso concluiremos con un último apartado:

4. Supuestos de exoneración de la aportación de la referencia catastral.

1. Los criterios de interpretación del art. 3.1 del Código civil.

La necesidad de aportación de la referencia catastral para inscribir las fincas en el Registro de la Propiedad resulta de modo inmediato de cuanto se ha dicho en los apartados anteriores sobre sus funciones sustantivas y adjetivas.

No obstante, reforzaremos esta evidencia inmediata con los criterios de interpretación recogidos en el **art. 3.1 del Código Civil:**

Art. 3.1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Los dos primeros criterios interpretativos, el sentido propio de las palabras y su contexto, están claros. El art. 9.a) L.H. establece de modo directo la constancia registral de la referencia catastral sin excepciones (**Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren**) estableciendo su equivalencia con los datos de situación, linderos y superficie, de los que es pacífico que no se puede prescindir. En cambio, sí excepciona el archivo registral del libro del edificio y la calificación urbanística (... *el archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible; ...Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente...*).

De igual modo, está claro el cuarto criterio interpretativo: la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas. **Hoy la referencia catastral es un dato de fácil acceso, utilizado de modo ordinario** tanto por personas sujetas al Derecho privado como por entes públicos.

El quinto criterio interpretativo, el espíritu y finalidad de la Ley 13/2015, **parece entender que la consignación registral de la referencia catastral es cosa del pasado, un dato hoy superado** pues como señala el Preámbulo:

I (...) Pero no es hasta la publicación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social, cuando se comenzaron a asentar los primeros pilares para la efectiva coordinación, introduciendo la referencia catastral como elemento de identificación e intercambio de información...

Y a continuación centra su objetivo en la plena coordinación Registro-Catastro con inscripción de la representación gráfica incluidas las coordenadas de los vértices de las fincas. **En este punto, la Ley 13/2015 parece querer llegar a la meta antes de haber andado el camino.** Dada la limitación que el art. 45 T.R. Catastro imponía a la consignación registral de la referencia catastral –que la diferencia superficial no fuese superior al diez por ciento– no son tantas las fincas registrales en las que consta la referencia catastral. Y sobre todo no lo son en aquéllos casos en que específicamente se necesita: fincas rústicas descritas con linderos antiguos. Pues en las urbanizaciones, pisos en propiedad horizontal, etc., el problema de localización de las fincas registrales no se plantea o es mínimo.

Por consiguiente, **la referencia catastral está incluida en el espíritu y finalidad de la Ley 13/2015 bajo un criterio posibilista, el de cubrir el interregno entre la descripción por linderos literarios y la descripción por datos objetivos** como puedan ser las coordenadas de los vértices (pues, dicho sea de paso, los datos catastrales también se modifican, incluso sin contar con el Registro).

Desde este criterio posibilista la exigibilidad de la referencia catastral viene amparada por el espíritu y finalidad de la Ley 13/2015 al señalar:

III (...) Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos.

Falta por examinar el tercer criterio interpretativo: los antecedentes históricos y legislativos. Pues los arts. 44 y concordantes T.R. Catastro señalan que la no aportación de la referencia catastral no impide la inscripción en el Registro de la Propiedad. Y estos artículos están vigentes. Lo veremos en el siguiente apartado.

2. La pretendida antinomia entre los arts. 9.a) L.H. y 44 T.R. Catastro.

De todo lo que hasta aquí se ha dicho debiera seguirse sin dificultad la necesidad de la consignación en la inscripción de la referencia catastral en términos equiparables a la necesidad de que conste su naturaleza, linderos y superficie conforme al art. 9.a) L.H.

No obstante, contra esta afirmación se aducen los **arts. 53. Tres y Cuatro de la Ley 13/1996 recogidos en el T.R. Catastro, en particular art. 44, que, efectivamente no han sido derogados por la Ley 13/2015 a diferencia de otros artículos de este T.R. que sí se han derogado o modificado.**

Art. 44 T.R. del Catastro:

3. La no constancia de la referencia catastral en los documentos inscribibles o su falta de aportación no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para supuestos concretos en los que se exija la aportación de determinada documentación catastral como requisito para continuar el procedimiento **o de lo legalmente establecido para el caso de que la Resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.**

No obstante, al menos deberíamos plantearnos si estamos ante una antinomia legal porque el art. 9.a) no excepciona la consignación de la referencia catastral como dato descriptivo de la finca y el art. 44 T.R. del Catastro sí excepciona su aportación. Y en consecuencia deberíamos cuestionarnos si el art. 9.a) L.H. introducido por la Ley 13/2015 ha de leerse a la luz del T.R. del Catastro o a la inversa, el T.R. del Catastro ha de leerse a la luz de la reforma de la Ley Hipotecaria.

En caso de antinomia legal, los criterios para resolverlas son tres: el principio de jerarquía normativa (que aquí no sería aplicable), el principio de que la ley posterior deroga la anterior incluso de modo tácito (que aquí encontraría el obstáculo de que se han derogado otros preceptos tanto de la Ley 13/1996 como del T.R. Catastro, y sin embargo se han dejado vigentes los que se acaban de citar), y **el principio de especialidad o competencia. Y este es el que debe aplicarse.**

Como ya se señaló al comienzo de este trabajo el Texto con el que se abre el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, distingue dos supuestos:

... el origen y principal uso del Catastro en nuestro país es, sin duda alguna, el tributario...
... una evolución en la que el Catastro Inmobiliario se ha convertido en una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas...

Y, en efecto, hoy la referencia catastral es usada con carácter general por múltiples Administraciones públicas para sus propios fines, con independencia de los fines del Catastro. Lo que da lugar a una triple regulación legal:

- La regulación a efectos catastrales del T.R. del Catastro.
- La regulación de cada Administración para sus propios fines.
- La colaboración que el T.R. Catastro pide a otras Administraciones y personas de Derecho privado.

Y es la no distinción entre estos tres supuestos diferentes lo que está dando lugar a confusión.

Comenzando por la colaboración que el T.R. Catastro pide a otras Administraciones y personas, se encuentra regulado dentro del Título V del T.R. del Catastro, *De la constancia documental de la referencia catastral*, y dicho título no se dirige exclusivamente a los Registradores de la Propiedad, sino a todo tipo de instituciones públicas y privadas: Tribunales, Administraciones Públicas, Notarios, Registradores, arrendadores y arrendatarios, suministradores de energía eléctrica, proyectos técnicos... y no establece de modo singular que la falta de aportación de la referencia catastral no impide la inscripción, sino que extiende esta exoneración al resto de los supuestos mencionados: **ningún acto jurídico se impide por falta de aportación de la referencia catastral.**

Pero esto no obsta a que la normativa catastral establezca a efectos catastrales que subsiste la obligación de declarar al Catastro, con las excepciones previstas en los arts. 41.1 y 70 T.R. Catastro.

Y no obsta tampoco a que en beneficio de sus propios fines las Administraciones públicas establezcan normas sobre aportación de la referencia catastral. Por ejemplo, se exige su consignación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos de tributación de los inmuebles; o se exige por las Entidades locales a efectos de localizar las fincas sobre las que se les solicitan autorizaciones o licencias. Si, por analogía, aplicásemos a estos supuestos el criterio de que el art. 44 T.R. Catastro permite inscribir las fincas sin aportación de la referencia catastral contra el art. 9.a) L.H., tendríamos que se puede hacer la declaración de la renta sin aportar la referencia catastral de los inmuebles o que los Ayuntamientos vienen obligados a dar licencias sin saber dónde están las fincas.

Esto último es lo que han hecho el art. 9.a) L.H. y concordantes al exigir la constancia registral de la referencia catastral: establecer una regulación en beneficio de los fines del Registro de la Propiedad. Una regulación que como se ha dicho:

- **Tiene un fin específico registral, que es la localización de las fincas registrales en beneficio del Registro.** Así resulta de que no se atiene al criterio de identidad del art. 45 T.R. Catastro que exige una diferencia superficial inferior al diez por ciento entre finca registral y parcela catastral. Sino que se atiene al criterio de disparidad mediante el que una finca registral puede comprender varias referencias catastrales o a la inversa puede ser parte de una referencia catastral.
- **Tiene una función sustantiva:** es circunstancia descriptiva de la finca registral, con efectos de presunción *iuris tantum* de exactitud, que se hace constar en la publicidad formal.
- **Tiene una función adjetiva,** como instrumento auxiliar de calificación.

Dicho esto, se comprende que con la regulación del T.R. Catastro la falta de aportación de la referencia catastral no impida la inscripción, pues colapsaría el tráfico jurídico; pero ningún obstáculo hay para exigirla en los términos flexibles de la regulación registral.

Por lo demás, este criterio se refuerza con el reenvío a la legislación hipotecaria del inciso final de los números 3 y 4 del art. 44 T.R. Catastro: *conforme a la legislación hipotecaria; lo legalmente establecido para el caso de que la Resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.*

Por eso no se puede entender que el art. 9.a) L.H. haya venido a dar cobertura legal a las reglas segunda y tercera del art. 51 del Reglamento Hipotecario, respectivamente para las fincas rústicas y urbanas: *En los supuestos legalmente exigibles se hará constar la referencia catastral del inmueble.*

La constancia registral de la referencia catastral ya tenía cobertura legal desde la Ley 13/1996 de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sección cuarta del capítulo IV del título I, arts. 50 y sigs. Es sobre esta Ley sobre la que se apoyan las reglas segunda y tercera del art. 51 del Reglamento Hipotecario como expresamente se señala en la Exposición del Real Decreto 1867/1998:

Como consecuencia de la reforma introducida en la Ley 13/1996, y siguiendo la línea de la necesaria coordinación entre la realidad física y la jurídico-registral, ha sido necesario adaptar la normativa reglamentaria relativa a las circunstancias descriptivas de las fincas, admitiendo la posibilidad de aportación de planos de identificación, considerando la descripción perimetral de la finca como el medio preferente de identificación y previendo la constancia registral de las referencias catastrales (art. 51, reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a)⁸.

La Ley 13/2015 no ha venido, por tanto, a dar cobertura legal a la normativa acerca de la referencia catastral en el Reglamento Hipotecario; ha venido a modificarla. Lo que sucede es que, a fecha de hoy, esta Ley no ha tenido todavía desarrollo reglamentario.

3. La obligación de colaborar con la Administración.

Además de por lo que hasta aquí se ha dicho, la posibilidad de que el Registrador exija la referencia catastral para localizar las fincas registrales, en particular cuando no haya otro modo razonable y proporcionado de hacerlo, deviene de la obligación general de colaboración con la Administración Pública que con carácter general establece el **art. 18 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública**. Colaboración de las personas, señala:

Las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable, y a falta de previsión expresa, facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias (...).

El Registro de la Propiedad forman parte de la Administración Pública en tanto está integrado en el Ministerio de Justicia vía Dirección General de los Registros:

Artículo 259 Ley Hipotecaria. Los Registros de la Propiedad dependerán del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a ellos referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La cuestión también puede enfocarse **desde la perspectiva del Registrador como funcionario público y profesional del Derecho:**

⁸ Para concretar la cuestión debe señalarse que el texto citado de la Exposición del Real Decreto 1.867/1998 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario se refiere a las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 51. En concreto la regla 4.^a se refería a los planos de identificación de fincas registrales y como consecuencia se dictó por la D.G.R.N. la Instrucción de la Dirección General de 2 de marzo de 2000 sobre implantación de base cartográfica en los Registros de la Propiedad (B.O.E. 21 de marzo de 2000)cuartaque ha venido rigiendo esta cuestión hasta la presente reforma. Sin embargo, la Ley 13/1996 no tiene ningún precepto expreso que ampare la inclusión de planimetría en el Registro y la sentencia de 31 de enero de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entiende que la incorporación de planoscuartaa los Registros de la Propiedad requiere fundamento legal específico y declara nulos los párrafos tercero a noveno de la regla cuarta de dicho art. 51 referentes a la incorporación de planos en los Registros de la Propiedad, precisamente por falta de esa cobertura legal. Y como consecuencia tiene que promulgarse la Ley 24/2001 y añadir los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 9 de la Ley Hipotecaria, introduciendo la incorporación de planos en los Registros de la Propiedad.

Artículo 536 Reglamento Hipotecario. *Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles ejercen profesionalmente, bajo su responsabilidad, las funciones públicas atribuidas por las leyes en general, y en particular por la legislación hipotecaria y mercantil, y en virtud del carácter de funcionarios públicos que les reconoce el art. 274 de la Ley Hipotecaria, tienen los derechos reconocidos por las leyes administrativas.*

En el caso del Registro de la Propiedad este deber de colaboración **se acentúa porque quien solicita la inscripción está pretendiendo una prestación pública que solicita voluntariamente.**

Se trata de un **deber de colaboración que diversas normas sectoriales recogen de modo expreso.** Por ejemplo, **respecto del Catastro**, los arts. 13.2 y 36.1 T.R. Catastro:

Artículo 13 T.R. Catastro. Procedimiento de incorporación mediante declaraciones: ...*Asimismo, están obligados a colaborar con el Catastro Inmobiliario suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido...*

El art. 36.1 del T.R. del Catastro: *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en el art. 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario.*

De igual modo hay un **deber de colaborar con la Administración de Justicia**, que los Registradores cumplimos habitualmente remitiendo a los Juzgados notas y simples y certificaciones a su requerimiento, etc.

En último término, ninguna Administración puede funcionar normalmente con la obstrucción arbitraria a su funcionamiento. Y esto se debe también decir del Registro de la Propiedad.

4. Supuestos de exoneración de la aportación de la referencia catastral.

Visto todo lo anterior, queda por resolver la cuestión planteada acerca de la obligatoriedad de aportación de la referencia catastral para inscribir las fincas en el Registro de la Propiedad.

Como ya hemos visto que el art. 44.3 T.R. Catastro exonera de ello a efectos catastrales, sin perjuicio de que subsista la obligación de declarar en los términos de los arts. 41.1 y 70. **Por tanto, la cuestión debe resolverse en términos estrictamente registrales. Y desde ellos, la regla general es la aportación de la referencia catastral como medio ordinario de localización de las fincas registrales, conforme se ha ido señalando.**

No obstante, **el principio de especialidad o determinación concretado en la localización de las fincas** no es el único criterio que rige el funcionamiento del Registro. **Es una necesidad ineludible.** Pero hay otras, y entre ellas la de **agilidad del tráfico jurídico** concretado por ejemplo en los plazos de calificación e inscripción.

Por ello, **el criterio de funcionamiento debe ser el de conciliación de necesidades.** Y en consecuencia, si las fincas registrales han podido ser localizadas por otros medios, cumplida la finalidad de la Ley, debe aplicarse la tradicional máxima registral de que no se deben oponer obstáculos dogmáticos a soluciones prácticas. Esto es, no se debe caer en la burocratización del Registro.

Por tanto, **procede examinar los casos en que puede entenderse que no es necesaria la aportación de la referencia catastral**, que en síntesis son todos aquellos en los que o bien la finca ya esté localizada en el Registro; o bien no estemos ante un asiento descriptivo de la finca.

- Como supuestos de previa localización de la finca registral o de localización por otros medios me remito a lo ya visto más arriba en el apartado 2. La referencia catastral como instrumento auxiliar de calificación, número 1. La referencia catastral como medio ordinario, pero no único, de localización de fincas registrales.

- Por no tratarse de un asiento descriptivo de la finca puede exonerarse de la aportación de la referencia catastral en la generalidad de las anotaciones preventivas y muchas notas marginales y en las cancelaciones.

Pero hechas estas salvedades, cuando la localización de las fincas no sea posible por otros medios razonables y proporcionados que mediante la referencia catastral, su aportación es exigible, pues la ausencia de localización de las fincas es directamente contraria al principio de especialidad y determinación del Registro en lo que atañe a su objeto.



CASOS PRÁCTICOS¹. Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Reynaldo Vázquez Lapuerta y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.

1. CONCURSO DE ACREDITORES. PLAN DE LIQUIDACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL MISMO APROBADA JUDICIALMENTE. TRANSMISIÓN DE FINCAS GRAVADAS CON HIPOTECAS Y EMBARGOS REALIZADA CONFORME A LO PREVISTO EN EL PLAN DE LIQUIDACIÓN. DIVERSAS CUESTIONES.

Se transmiten varias fincas de una entidad que consta declarada en concurso y aprobado el plan de liquidación. Las fincas constan gravadas con una 1.a hipoteca a favor del Banco Popular, una 2.^a hipoteca a favor del Banco Santander, una 3.a hipoteca a favor del Banco Popular –todas las cuáles han sido objeto de novedades posteriores– y, con posterioridad, con diversos embargos.

Del plan de liquidación y modificación del mismo aprobados por el Juez resulta que los bienes afectos a créditos con privilegio especial se transmitirán mediante enajenación directa por el valor de tasación que señale una entidad de tasación inscrita en el Banco de España, subrogándose el comprador en los créditos hipotecarios que queden cubiertos por el valor de tasación con el consentimiento del acreedor. Se ordenará la cancelación del resto de las cargas e hipotecas no cubiertas.

En la transmisión el comprador se subroga en la primera y en parte de la tercera de las hipotecas y la venta se realiza por el valor de tasación que resulta de certificados de tasación que se incorporan. No comparece ningún acreedor y se manifiesta que el resto de hipotecas y cargas se cancelarán.

Se plantean las siguientes cuestiones:

¿Qué tipo de procedimiento con intervención de los acreedores privilegiados ha de seguirse para salvaguardar los derechos que a los mismos reconoce el art. 155 L.C.?

¿No debería acreditarse que los créditos y el importe de los mismos cubiertos por el valor de tasación, así como la tasación efectuada se han determinado en procedimiento en el que se haya dado intervención a los acreedores privilegiados?

¿Si el Juez hubiera autorizado esta transmisión, se puede calificar que el valor de transmisión no es superior el mínimo convenido como establece el artículo 155 L.C., ya que coincide exactamente con el mínimo?

¹ El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

¿Si el Juez hubiera autorizado esta transmisión y el titular de la 2.^a hipoteca no hubiera consentido expresamente, se podría calificar que se está satisfaciendo parte de la 3.^a hipoteca con anterioridad a la 2.^a?

Artículo 155. Ley Concursal:

1. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 56 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración concursal podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa y en cuantía que no exceda del valor de la garantía, calculado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado 5.

3. Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado 5 y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta.

4. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

Si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar.

5. En los supuestos de realización de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial previstos en este artículo, el acreedor privilegiado hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso.

Se señala por los asistentes que una vez aprobado el plan de liquidación por el Juez competente deberá la concursada ceñirse al mismo. Así, en el caso planteado, la transmisión de las fincas gravadas con las señaladas hipotecas deberán sujetarse a lo establecido en el Plan de liquidación.

En todo caso, será necesario el consentimiento de los acreedores hipotecarios a la transmisión realizada en los términos expuestos en el caso. Esto es, que la transmisión a favor del comprador se permita con solo la subrogación de la primera hipoteca y en parte de la tercera.

Igualmente señalar que no procede la cancelación de las demás hipotecas que pesan sobre la finca sin el consentimiento de sus titulares registrales. Salvo, en su caso, de presentación del correspondiente mandamiento de cancelación de las cargas ordenado por el Juez de lo Mercantil competente. Pero en ningún caso, se procederá a la cancelación de las hipotecas sin el consentimiento de los titulares registrales. Se invocan al respecto S.T.S. de 23-72013 y las resoluciones de la D.G.R.N. de 16-3-2016, 13-10-2014 y 22-9-2015.

2. HERENCIA. PARTICIÓN HABIENDO UN HEREDERO JUDICIALMENTE INCAPACITADO. ¿ES NECESARIA LA POSTERIOR APROBACIÓN JUDICIAL CUANDO ESTÁ EL INCAPACITADO REPRESENTADO POR SU DEFENSOR JUDICIAL?

Se presenta escritura de protocolización de cuaderno particional de la herencia de una señora, que falleció con siete hijos. Uno de los herederos se encuentra incapacitado judicialmente, estando representado en la partición por un defensor judicial. No consta la posterior aprobación judicial de la partición efectuada ni la inscripción del cargo en el Registro Civil.

¿Debe de acreditarse la aprobación judicial de la partición? ¿Es preciso acreditar la inscripción del cargo en el Registro Civil?

Artículo 272 del Código Civil: No necesitarán autorización judicial la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.

Artículo 302 del Código Civil: El defensor judicial tendrá las atribuciones que se le hayan concedido, debiendo rendir cuentas de su gestión una vez concluida

Artículo 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria:

Artículo 30. Comparecencia y resolución.

1. El Secretario judicial convocará a comparecencia al solicitante, a los interesados que consten como tales en el expediente, a quienes estime pertinente su presencia, al menor o persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar si tuvieran suficiente madurez y, en todo caso, al menor si tuviere más de 12 años y al Ministerio Fiscal.

2. En la resolución en que se acceda a lo solicitado se nombrará defensor judicial a quien el Secretario judicial estime más idóneo para el cargo, con determinación de las atribuciones que le confiera.

3. El testimonio de la resolución de nombramiento de defensor judicial en el caso previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 27 se remitirá al Registro Civil competente para proceder a su inscripción.

Se entiende aplicable al caso el artículo 1.060 del Código Civil: «Cuando los menores o personas con capacidad modificada judicialmente estén legalmente representados en la partición, no será? necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará? aprobación judicial de la partición efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor o persona con capacidad modificada judicialmente en una partición, deberá? obtener la aprobación del Juez, si el Secretario judicial no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento».

Habrá que ver, por tanto, si en el nombramiento se le dispensa. Si no ha sido relevado de ello, será necesaria la aprobación judicial. En cuanto a la inscripción del nombramiento de defensor judicial en el Registro Civil, a pesar de la dicción del artículo 30 de la L.J.V., se considera que no es necesaria por tratarse de un nombramiento para un caso específico, a diferencia del tutor.

3. COMPENSACIÓN. EXPROPIACIÓN. ¿CABE LA CANCELACIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN DERIVADO DE EXPROPIACIÓN DE UNA FINCA INCLUIDA EN LA COMPENSACIÓN UNA VEZ CONCLUIDAS LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y RECIBIDAS DEFINITIVAMENTE LAS OBRAS?

Se presenta certificación expedida por el Director General de Planeamiento y Gestión en la que consta:

– Que una finca fue expropiada en 2002, por no haberse adherido su propietario a la Junta de Compensación.

– Que, en el año 2006, concluyeron las obras de urbanización y por acta de 20 de junio del mismo año, se recibieron definitivamente las obras, por lo que está totalmente cumplido en plazo el fin de la expropiación.

Según la Resolución de 30-3-2016 una de las formas para la cancelación del derecho de reversión por aplicación analógica del artículo 210.8 de la Ley Hipotecaria es el transcurso de más de 5 años desde la recepción definitiva de las obras de urbanización acreditada mediante certificación administrativa.

Por ello, parece que se podría acceder a la cancelación. Sin embargo, no todos los compañeros están de acuerdo y como puede sentar un precedente, se somete al criterio del Seminario.

Aunque no se dio por resuelto el caso, se apuntaron varias ideas. La R.D.G.R.N. de 30-3-2016 dejó abierta la puerta a la aplicación del artículo 210.8 de la L.H. en virtud del cual: «No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán cancelarse directamente, a instancia de cualquier interesado y sin necesidad de tramitación del expediente, las inscripciones relativas a derechos de opción, retractos convencionales y cualesquiera otros derechos o facultades de configuración jurídica, cuando hayan transcurrido cinco años desde el día en que venció? el término en que, según el Registro, pudieron ejercitarse, siempre que no conste anotación preventiva de demanda u otro asiento que indique haberse ejercitado el derecho, modificado el título o formulado reclamación judicial sobre su cumplimiento».

Se trata de una expropiación urbanística. De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley del Suelo: «Artículo 47. Supuestos de reversión y de retasación [...] 2. En los casos en que el suelo haya sido expropiado para ejecutar una actuación de urbanización: Procede la reversión, cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido...», luego se ha cumplido el fin de la expropiación dentro de plazo.

Parece que de la Resolución citada se deduce que habiéndose ejecutado las obras dentro del plazo de diez años y transcurridos los cinco años desde la recepción de la obra, se podrá cancelar el derecho con la certificación administrativa. Si no hubieran pasado esos cinco años, debería acudirse al procedimiento más riguroso de la certificación administrativa con audiencia del interesado según resolución administrativa firme o en su caso judicial si se hubiere llegado al procedimiento contencioso. Distinto es el caso de las expropiaciones no urbanísticas (artículos 54 y 55 L.E.F.).



COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO. SALA 1^a DE LO CIVIL.

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE OCTUBRE DE 2016 SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA COSA JUZGADA A LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL HECHO ILÍCITO NO RESERVADA EN EL PROCESO PENAL Y LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD POR LA PENDENCIA DE AQUÉL. *Por M.^a Victoria Sánchez Pos, Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal, Universidad de Navarra.*

I. INTRODUCCIÓN.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LOS QUE TRAE CAUSA LA RESOLUCIÓN.

III. CRITERIO MANTENIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO Y POR EL MAGISTRADO DISIDENTE EN VOTO PARTICULAR.

- 1. SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA COSA JUZGADA A LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL HECHO ILÍCITO NO RESERVADA EN EL PROCESO PENAL.**
- 2. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD POR LA PENDENCIA DEL PROCESO PENAL.**

IV. COMENTARIO.

I. INTRODUCCIÓN.

El día 10 de octubre de 2016 el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó sentencia resolviendo recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación en la que se abordan dos cuestiones que han recibido distinto tratamiento por la doctrina y por la jurisprudencia y que resultan ciertamente discutibles, lo que se pone de manifiesto con la existencia del voto particular que formula el Magistrado D. Fernando Pantaleón Prieto a los pronunciamientos de la Sala. Los extremos objeto del debate son la extensión de la cosa juzgada y de la preclusión a la acción civil derivada del hecho ilícito y no reservada expresamente en el proceso penal, así como la posible suspensión del plazo de caducidad de la acción de rescisión por fraude de acreedores por la pendencia del proceso penal sobre alzamiento de bienes. En las páginas que siguen se exponen los hechos de los que trae causa la sentencia del Tribunal Supremo, los pronunciamientos de la Sala y del voto particular, así como el comentario crítico a la resolución.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LOS QUE TRAE CAUSA LA RESOLUCIÓN.

Con fecha 23 de junio de 2004 se dictó sentencia de separación de mutuo acuerdo de los cónyuges Doña Ascensión y D. Matías, fijándose la pensión alimenticia y la pensión compensatoria que éste último debía

abonar a los hijos comunes y a su exmujer, respectivamente. Como consecuencia del incumplimiento de esta obligación, Dña. Ascensión instó procedimiento de ejecución forzosa, dictando el Juzgado de Primera Instancia providencia decretando el embargo del 100% de las participaciones sociales de las que D. Matías era el único titular en la empresa A.T.R. Siendo conocedor D. Matías del embargo y en connivencia con su hermano D. Eduardo, administrador único de la empresa LARTEC, S.L., el primero vendió en el mes de septiembre de 2005 a éste segundo tres inmuebles, único patrimonio de la mercantil A.T.R., operación que dejó sin valor real las participaciones sociales embargadas.

Teniendo conocimiento de estas compraventas, Dña. Ascensión formuló querella con fecha 23 de febrero de 2008, solicitando además una indemnización por daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil derivada del delito. Ha de subrayarse que Dña. Ascensión no ejercitó en este proceso penal ni la acción de rescisión por fraude de acreedores ni la acción de nulidad de las escrituras de compraventa de los inmuebles, al considerar que tal cosa no hubiera conseguido resarcirle, pues dada la situación de crisis inmobiliaria, la retroacción de las operaciones de venta dejaría igualmente sin valor el embargo.

El 8 de mayo de 2008, el Juzgado de lo Penal dictó sentencia condenatoria de D. Matías y D. Eduardo por un delito de alzamiento de bienes, el primero como autor y el segundo como cooperador necesario, pero sin acordar, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, ni la indemnización de daños y perjuicios interesada por Dña. Ascensión, ni la nulidad de la compraventa, por no haber sido ésta solicitada. Recurrida en apelación esta sentencia tanto por los condenados como por Dña Ascensión con el fin, entre otros, de que se acordara la indemnización de daños y perjuicios solicitada, la Audiencia Provincial de Madrid rechazó esta petición en sentencia de 23 de marzo de 2009 por entender, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que en esta clase de infracciones penales la reparación civil no se produce ordinariamente a través de una indemnización de perjuicios, sino por medio de la restitución de la cosa que indebidamente salió del patrimonio del deudor o en virtud de la declaración de nulidad de los gravámenes ilícitamente constituidos, declaración que no pudo hacerse en este caso debido a que estas acciones no fueron planteadas de acuerdo con los principios procesales de carácter civil que regulan su ejercicio.

Más de un año después, el día 2 de septiembre de 2010, Dña. Ascensión interpuso demanda civil contra las sociedades A.T.R. y LARTEC, S.L., partes vendedora y compradora, respectivamente, de la escritura pública (y no contra D. Matías y D. Eduardo, acusados y condenados en el proceso penal precedente), solicitando la rescisión de los contratos de compraventa de fecha 12 de septiembre de 2005 por haberse celebrado en fraude de acreedores, así como la nulidad de los asientos registrales practicados a favor de LARTEC. La demandante se basó en los hechos declarados probados en el proceso penal anterior, en los preceptos del Código Civil reguladores de la rescisión y puntualizó, además, en este escrito de demanda, que en el proceso penal solo se había ejercitado la acción penal y no la civil derivada de los hechos, esto es, la acción rescisoria. La demandada A.T.R. no se personó, siendo entonces declarada en rebeldía; la codemandada LARTEC, S.L. se opuso a la demanda alegando la caducidad de la acción de rescisión.

En sentencia de 24 de octubre de 2011, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por considerar caducada la acción de rescisión. Recurrida esta resolución por Dña. Ascensión, la Audiencia Provincial revocó la sentencia de primera instancia, entendiendo la acción de rescisión no había caducado, al haber quedado suspendido su plazo como consecuencia de la pendencia del proceso penal precedente. Tras ello, entrando el fondo del asunto, la Audiencia Provincial consideró probado que las compraventas se habían celebrado en fraude de acreedores, rescindiendo los contratos. Frente a esta sentencia de segunda instancia, LARTEC, única sociedad personada en las actuaciones, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal recurso de casación por interés casacional.

De los motivos en los que LARTEC fundamenta el recurso extraordinario por infracción procesal, interesan los dos siguientes:

1. infracción del artículo 222 L.E.C. y de la jurisprudencia por no haberse apreciado la excepción de cosa juzgada (motivo segundo). Alega el recurrente que en el proceso penal sí se ejercitó la acción civil derivada del delito y, en consecuencia, se produjo su agotamiento, ya que no hubo ninguna reserva de acciones al respecto. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurrente considera que el proceso civil subsiguiente a un proceso penal no permite suplir las deficiencias en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y, en el caso, entiende que se ha producido incluso la renuncia expresa al ejercicio de la acción de rescisión, pues la demandante civil (acusadora particular en el proceso penal), optó por materializar su

petición de responsabilidad civil en una cantidad de dinero, pese a ser consciente de que podría haber solicitado la nulidad de la compraventa.

2. infracción del artículo 400.2 L.E.C. y de la jurisprudencia por no haberse apreciado la preclusión de la acción de rescisión (motivo tercero). El recurrente considera que la rescisión de los contratos tenía la misma finalidad que la indemnización solicitada en el proceso penal precedente en concepto de responsabilidad civil, por lo que, al no haberse interesado la rescisión de la compraventa en el proceso penal pudiendo hacerlo, se produce la preclusión de la acción conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la extensión de la cosa juzgada en el proceso penal.

De los motivos alegados por el recurrente para fundar el recurso de casación, interesa el que sigue:

1. infracción del artículo 1.299 C.C. e interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la caducidad de la acción de rescisión. Considera la mercantil recurrente que, siguiendo la doctrina jurisprudencial sobre las diferencias entre la caducidad y la prescripción, el cómputo del plazo de caducidad de cuatro años de la acción de rescisión no se interrumpe ni se suspende.

Con fecha 10 de octubre de 2010, el Tribunal Supremo dictó sentencia desestimatoria del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación. El Magistrado D. Fernando Pantaleón Prieto formuló voto particular. El análisis de los fundamentos de la resolución del Tribunal Supremo y del voto particular se aborda en el apartado que sigue.

III. CRITERIO MANTENIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO Y POR EL MAGISTRADO DISIDENTE EN VOTO PARTICULAR.

1. Sobre la extensión de la cosa juzgada a la acción civil derivada del hecho ilícito no reservada en el proceso penal.

El Tribunal Supremo desestima los motivos segundo y tercero del recurso extraordinario por infracción procesal, considerando que no es posible plantear en sede de este recurso cuestiones nuevas que, aunque puedan ser apreciables de oficio, no son patentes o manifiestas. La decisión está fundada en los siguientes criterios.

En primer lugar, el Alto Tribunal entiende, siguiendo numerosa jurisprudencia, que la posibilidad de apreciar de oficio en casación cuestiones no planteadas oportunamente en ninguna de las dos instancias no faculta incondicionalmente a las partes para plantearlas por vez primera como motivos de casación o por infracción procesal. Mayores restricciones encuentra la alegación de cuestiones procesales, como es el caso, puesto que el propio régimen legal del recurso extraordinario por infracción procesal exige la oportuna denuncia de la infracción en la instancia ex artículo 469.2 L.E.C. Consecuencia de lo defendido por el órgano enjuiciador es que únicamente procedería a entrar a conocer una cuestión nueva cuando la infracción sea tan patente, manifiesta y notoria que deba ser remediada por razones de orden público.

Sentado lo anterior, la sala procede a examinar si la cosa juzgada y la preclusión denunciadas a instancia del recurrente y por vez primera en sede de recursos extraordinarios reúnen aquellas características, de forma tal que su hipotética apreciación conduzca a la estimación del recurso. El Tribunal Supremo, aún sin obviar la apreciabilidad de oficio de la cosa juzgada y el apoyo jurisprudencial a la tesis del principio de consunción o agotamiento de la acción civil en el proceso penal alegado por el recurrente, se pronuncia en sentido negativo, fundando este criterio en la falta de identidad entre la acción de indemnización por daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes ejercitada en el proceso penal precedente y la acción de rescisión para la ineficacia de la compraventa instada en el proceso civil y, también, la falta de identidad entre las partes de ambos procesos, no habiendo sido parte del proceso penal las dos sociedades luego demandadas en el litigio civil como vendedora y compradora. Esto último supondría, según el criterio del órgano juzgador y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria (en lo que sigue, L.H.), un serio obstáculo para la efectividad registral de una sentencia de la jurisdicción penal que, en un proceso seguido únicamente contra los administradores de ambas sociedades, hubiera acordado la nulidad de la compraventa en concepto de responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes.

El criterio del Tribunal Supremo es avalado por la jurisprudencia de la propia sala que excluye la cosa juzgada en los procesos civiles subsiguientes al proceso penal por delito de alzamiento de bienes o de estafa en el que la acción civil no se hubiera dirigido contra los luego demandados, sino únicamente contra los responsables penales; así como por la doctrina del Tribunal Constitucional que, en orden a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, tiende a excluir la apreciación de la cosa juzgada en aquellos casos dudosos de falta de ejercicio en el proceso penal de la misma acción civil ejercitada posteriormente.

El Magistrado D. Fernando Pantaleón Prieto vuelve a mostrarse en desacuerdo con el criterio de la mayoría de la sala, considerando que es contraria al principio de rogación que rige el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y a las exigencias del artículo 24.1 de la C.E. la doctrina jurisprudencial de la sala según la cual a salvo de expresa renuncia o reserva de la acción civil en los términos del artículo 112.1 L.E.Crim., la sentencia condenatoria que pone fin al proceso penal produce el agotamiento o efecto consuntivo de la acción civil que impide ejercitar en un proceso civil, no solo la acción o las acciones civiles que efectivamente se ejercitaron en el proceso penal, sino también todas las que pudieron haberse ejercitado y no se ejercitaron. Al contrario, este voto particular trae a colación la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que defiende que aquellos denominados efectos consuntivos de la sentencia penal no se extienden a aquellas cuestiones civiles no discutidas en la previa sentencia penal, bien porque la sentencia haya sido absolución o bien porque no hayan sido las acciones ejercitadas en el proceso penal. A juicio del Magistrado, no resulta apropiado hablar de los efectos consuntivos de la sentencia penal condenatoria como si se tratase de algo distinto del efecto de cosa juzgada material regulado en el artículo 222 L.E.C., reiterando que los pronunciamientos de las sentencias penales sobre las acciones civiles no pueden tener sino la misma eficacia de cosa juzgada material que habrían tenido de haberse contenido en una previa sentencia civil. Siguiendo aquella doctrina del Tribunal Constitucional, concluye el Magistrado disidente que el artículo 400 L.E.C. no impone al actor ejercitar todas las acciones que tengan, como componente fáctico de la causa de pedir, los hechos que aquél alegue en la demanda: la carga que se le impone es la de aducir en la demanda todos los hechos y fundamentos jurídicos, que resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, en los que pueda fundarse lo que el actor pida en la demanda.

En segundo lugar, el Magistrado entiende que la sala debió de declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de los contratos de compraventa, con las consecuencias propias de dicha declaración, por ser constitutivos, según la sentencia firme penal, de un delito de alzamiento de bienes y tratarse, a todas luces, de contratos con causa ilícita que, a tenor del artículo 1.275 C.C., no producen efecto alguno. Siguiendo la doctrina de la sala, el artículo 218 L.E.C. no impide a los Tribunales decidir *ex officio*, como base a un fallo desestimatorio, la ineffectuación o inexistencia de los contratos radicalmente nulos por amparar sus cláusulas hechos delictivos o ser manifiesta o notoriamente ilegales, contrarias a la moral, al orden público, ilícitas o constitutivas de delito, si bien los tribunales han de ejercitar esta facultad de manera excepcional y restrictiva. A juicio del Magistrado, las exigencias del principio de contradicción que la sala entiende podrían verse mermadas si se declarase de oficio por el tribunal la nulidad de las compraventas en sede de casación podría haber quedado atendida dando a las partes un plazo razonable para realizar sus alegaciones respecto de esta cuestión. En definitiva, la sala no puede permitir que continúen desplegando eficacia unos contratos que se pide al tribunal sean declarados ineffectuados y que éste ha de tener por verdad oficial que fueron constitutivos de delito.

2. Sobre la suspensión del plazo de caducidad por la pendencia del proceso penal.

De conformidad con la postura defendida por la Audiencia Provincial en la resolución recurrida y en contra de lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera en la sentencia objeto de este comentario que el plazo de cuatro años establecido en el artículo 1.299 del Código Civil para el ejercicio de la acción de rescisión por fraude de acreedores se suspende por la pendencia de un proceso penal sobre alzamiento de bienes por los mismos hechos, criterio que la misma Sala había ya tenido oportunidad de fijar en su anterior Sentencia de 5 de julio de 2010.

El Alto Tribunal esgrime varias razones para justificar la suspensión del plazo de caducidad por pendencia de un proceso penal. En primer lugar y de acuerdo con los postulados de los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo que sigue, L.E.Crim.), considera que no es posible promover, durante la

pendencia del proceso penal, un proceso civil sobre el mismo hecho¹. Además, el Tribunal Supremo alude a la prevalencia del principio *pro actione* y, en fin, a la inconveniencia de exigir a quien es víctima de un comportamiento fraudulento el desplegar actividades que momentáneamente se revelan como inútiles incurriendo en gastos previsiblemente innecesarios. En definitiva, el Alto Tribunal considera que una interpretación conjunta de los artículos 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.)² y 111 y 114 L.E.Crim., hace injustificable, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y con el fin de salvaguardar la pureza conceptual de la caducidad, que en los casos de rescisión por fraude de acreedores, que precisamente por el elemento del fraude comportan una alta probabilidad de componente delictivo, el perjudicado tenga que promover un proceso civil para evitar la caducidad y, al mismo tiempo, interesar su suspensión hasta que finalice el proceso penal, pero sin avanzar en el proceso civil hasta que éste se encuentre solo pendiente de sentencia, tal y como impone el artículo 40.3 L.E.C.

En contra de lo decidido por el Pleno, el Magistrado D. Fernando Pantaleón Prieto emite un voto particular a la sentencia de la sala con base en varios razonamientos. Como punto de partida, considera este Magistrado disidente que el simple hecho de que, aun habiendo podido la recurrida ejercitar la acción de rescisión o la acción de nulidad de pleno derecho de los contratos de compraventa en el seno del proceso penal, no lo hiciera por entender que con ello no hubiera conseguido el resarcimiento dada la situación de crisis inmobiliaria, constituye una poderosa razón para no compartir el criterio acerca de la suspensión del plazo de caducidad.

Pero el Magistrado suma otras razones que dan un mayor soporte jurídico a su posición. Así, tras hacer referencia a algunas sentencias de la misma sala con fundamentos a favor y en contra de la suspensión del plazo como consecuencia de la pendencia del proceso penal *ex artículo 114 L.E.Crim.*, aquél mantiene en su voto particular que el derecho de rescindir un contrato es un derecho potestativo (una facultad de configuración jurídica), de ahí que esté sometido a un plazo de caducidad y no de prescripción extintiva, consecuencia de lo cual es que su titular puede ejercitarlo extrajudicialmente mediante la correspondiente declaración de voluntad recepticia, tal y como sostiene desde hace años la jurisprudencia de la sala, siempre a reserva de la eventual decisión judicial posterior sobre la conformidad a Derecho de la rescisión o resolución ejercitada de aquella manera. En este contexto, no considera el Magistrado en su voto particular que pueda considerarse como una carga excesiva para la recurrida el comunicar de modo fehaciente a las partes de los contratos –codemandados del proceso– su voluntad de rescindirlos en el plazo de cuatro años, pues ello le hubiera bastado para evitar que caducase su derecho a rescindirlos.

A mayor abundamiento, considera en su voto particular el Magistrado que en la lógica de la sentencia mayoritaria, la suspensión de la caducidad se produciría aunque el acreedor defraudado no hubiera instado el proceso penal antecedente contra quien adquirió del deudor y este adquirente nunca hubiera sido parte de aquel proceso. Dedujo esto el Magistrado por entender posible la rescisión de un contrato por fraude de acreedores sin que ese contrato sea constitutivo de delito, sobre todo por parte de quien adquirió del deudor –a título oneroso o gratuito, y para este último caso, aun con exquisita buena fe–; adquirente, que puede realizar sobre el bien objeto del contrato rescindible cuantiosas inversiones confiando en que el contrato se mantendrá su eficacia.

¹ Artículo 111 L.E.Crim.: «Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de este Código»; Artículo 114 L.E.Crim.: «Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal...».

² Artículo 40 L.E.C.: «1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal. 2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2. Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. 3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia... 6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán por el Secretario judicial cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación...».

IV. COMENTARIO .

Como se ha venido advirtiendo, son dos las cuestiones esenciales que se plantean en esta sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 2016. En primer lugar, se discute el alcance de la preclusión del artículo 400 L.E.C. y de la cosa juzgada del artículo 222 L.E.C. respecto de aquellas acciones civiles de naturaleza resarcitoria derivadas del hecho delictivo que no fueron ni ejercitadas ni reservadas por el perjudicado en el proceso penal.

Sirva de somera aproximación a esta primera cuestión objeto de comentario el señalar que todo delito y, con él, todo hecho ilícito es susceptible de producir daños en la esfera personal y patrimonial de las personas. Así lo reconoce nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando señala, en su artículo 100, que de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también la acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible. Nuestro ordenamiento procesal permite, además, acumular en el seno de un mismo proceso penal el ejercicio de aquella acción civil a la acción penal que persigue la imposición de la pena al autor del delito. Con esta pluralidad de acciones de diversa naturaleza se persiguen esencialmente dos objetivos reiterados por la doctrina y la jurisprudencia: la economía procesal que deriva de la discusión en un solo proceso y la decisión en una misma sentencia acerca de la culpabilidad del acusado así como de la responsabilidad civil que deba ser satisfecha como consecuencia del hecho ilícito, evitándose de este modo el incremento de gastos y de tiempo que conlleva la duplicidad de procedimientos y procurándose una protección integral de la víctima³.

A mayor abundamiento y como prueba del interés social en garantizar esta protección de forma que el proceso penal se constituya en instrumento no solo de castigo del culpable y restauración del orden jurídico lesionado por el delito, sino de reparación efectiva de los perjuicios ocasionados, nuestro ordenamiento impone al Ministerio Fiscal, en cuanto garante de la legalidad y promotor de la actuación de la Justicia, el ejercicio de la acción civil junto con la acción penal, con independencia de que en el proceso se haya personado o no el acusador particular y con la única excepción de que el ofendido, en cuanto titular de la acción civil, renuncie expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización o reserve su ejercicio para un proceso civil ulterior según los postulados de los artículos 8 y 112 L.E.Crim⁴. Como en este sentido reconoció el Tribunal Constitucional en su paradigmática Sentencia de 22 de marzo de 1993, la simultaneidad de acciones es una de las características de signo progresivo del proceso penal español conectada al sentido social del Estado de Derecho proclamado en el artículo 1 C.E., beneficiando el ejercicio preceptivo por el Ministerio Fiscal a los sectores de la población menos dotados económicamente, al facilitarles la defensa de su derecho para conseguir la igualdad efectiva de los individuos y grupos, a la cual se encamina el artículo 9 C.E. y, con ella, la justicia⁵.

A partir de estas premisas, resulta incontestable que la sentencia penal condenatoria sobre la responsabilidad civil *ex delicto* produce efectos de cosa juzgada en el ulterior proceso civil que pueda plantear el perjudicado, pues aquella resolución despliega efectos consuntivos de las acciones penales y civiles que se ejercitaron y discutieron en el proceso penal. Dicho lo cual, la discusión se centra en la interpretación que deba hacerse del artículo 112 L.E.Crim., que establece que, salvo renuncia o reserva expresa por el perjudicado en el proceso penal se considera ejercitada también la acción civil, en relación con los artículos 222 y 400 L.E.C., que regulan la eficacia de cosa juzgada y la preclusión, respectivamente. Esto es, ha de concretarse si la sentencia de condena que pone fin al proceso penal produce la eficacia de cosa juzgada y la preclusión respecto de aquellas acciones civiles que pudieron haberse ejercitado en el proceso penal y no se ejercitaron, cuando el perjudicado no hizo valer renuncia o reserva expresa de las mismas, de tal forma que no pueda con posterioridad instarlas en un proceso civil.

³ En este sentido, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Civitas-Thomson Reuters, Navarra 2012, p. 301; FERNÁNDEZ FUSTES, M.^a D., *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004, pp. 250-252 y SOLÉ RIERA, J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Zaragoza 1997, pp. 160-161.

⁴ Sobre el ejercicio simultáneo de la acción civil por el Ministerio Fiscal y por el perjudicado, vid. nuestro anterior trabajo, «El Actor civil y el responsable civil», en *Los sujetos protagonistas del proceso penal* (Coord. CHOZAS ALONSO, J. M.), Editorial Dykinson, Madrid 2015, pp. 424 a 427.

⁵ Cfr, en esta dirección, ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004, p. 204. y FERNÁNDEZ FUSTES, M.^a D., *La intervención...*, op. cit., p. 252.

No puede obviarse, desde luego, que el Tribunal Constitucional ha negado en alguna ocasión aquel efecto consuntivo de la sentencia penal condenatoria respecto de las acciones civiles no ejercitadas pero tampoco reservadas o renunciadas expresamente. Así, por ejemplo, la S.T.C. de 28 de febrero de 2015, señalada en la resolución objeto de este comentario, establece que «aquellas acciones civiles que no fueron objeto de la Sentencia penal, ya sea porque la sentencia fue absolutoria, ya sea porque el perjudicado se las reservó para ejercitarlas en un posterior proceso civil, o porque no fueron ejercitadas en el proceso penal, son las que podrán ejercerse y ventilarse en un posterior proceso civil y no quedarán afectadas por la cosa juzgada». Esta doctrina fundamenta el voto particular del Magistrado D. Fernando Pantaleón Prieto, quien considera, según habíamos adelantado y conforme al artículo 222, que no existen tales efectos consuntivos, sino que los pronunciamientos de las sentencias penales sobre las acciones civiles únicamente pueden desplegar la eficacia de cosa juzgada material que habrían tenido de haberse contenido en una previa sentencia civil.

Nuestro criterio es, sin embargo, contrario al mantenido por el Magistrado disidente, siendo varias las razones que podemos aportar.

En primer lugar, hay que señalar que, regulado en el artículo 112 L.E.Crim. el ejercicio conjunto de la acción civil y de la acción penal, el perjudicado podrá reservar o renunciar al ejercicio de la primera con el fin, entre otros, de instarla en un ulterior proceso civil. Ahora bien, es doctrina unánime y consolidada que ninguna de estas actuaciones procesales, la reserva o la renuncia a la acción civil en el seno del proceso penal, puede inferirse de manera tácita, sino que, al contrario, ambas requieren de una declaración expresa del perjudicado, tal y como deriva de la dicción de los artículos 108, 110 y 112 L.E.Crim. Consecuencia de lo expuesto es que el mero hecho de no ejercitar la acción civil en el proceso penal no puede, bajo ninguna circunstancia, traducirse en su renuncia o reserva. Máxime cuando, como sucede el supuesto del que trae causa la sentencia que se comenta, la perjudicada instó una indemnización por daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil, pudiendo haber ejercitado la acción de rescisión que pretende discutir en el proceso civil posterior o bien la acción de nulidad que no se solicita en ninguno de los procesos. Consideramos, en definitiva, que la única vía para «escapar» del efecto consuntivo o de cosa juzgada material de la sentencia penal de condena respecto de la acción o acciones civiles para lograr el resarcimiento de los daños causados por el hecho ilícito es la renuncia o reserva expresa de aquellas, entre otras razones, porque, de no producirse ésta, sería el Ministerio Fiscal quien la instara en beneficio del perjudicado, en los términos antes expuestos. Ahora bien, la exigencia de que el perjudicado, acusación particular o actor civil, deba realizar esta declaración de voluntad ante el Juez o Tribunal⁶, no implica, tal y como ha defendido el Tribunal Supremo en su sentencia 527/2007, de 13 de noviembre de 2003, que aquella exteriorización de su voluntad quede sujeta a ninguna formalidad especial, bastando con que se exprese con claridad bastante⁷.

Por todo lo señalado, la inexistencia de declaración de reserva expresa basta para impedir que se ventile la acción de rescisión por fraude de acreedores en el proceso civil subsiguiente. Máxime cuando en el proceso penal se solicitó y se resolvió, como sucede en el caso que se comenta, una indemnización por daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil derivada del delito. Al respecto, nos parece al menos discutible la interpretación de la cosa juzgada y de la preclusión que hace el Magistrado disidente cuando considera que el artículo 400 L.E.C. no impone al actor la carga de ejercitar todas las acciones que tengan, como componente fáctico de la causa de pedir, los hechos que aquél alegue en la demanda, sino la de aducir en dicho escrito inicial todos los hechos y fundamentos jurídicos que resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla y en los que pueda fundarse lo que el actor pide. Se está refiriendo este voto particular a los límites objetivos y temporales de la institución de la cosa juzgada que, pese a su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, siguen siendo objeto de cierta controversia. Siguiendo a DE LA OLIVA⁸, cosa juzgada es lo que se juzgue o, más bien, aquello sobre lo que juzgue y decida el órgano jurisdiccional. Llevada esta afirmación hasta sus últimas consecuencias, solo aquello sobre lo que se ha pronunciado el Juez o Tribunal y, por ende, solo lo que ha sido pedido por las partes, estará afectado por el instituto de la cosa juzgada vinculando, en sentido positivo y negativo, a los órganos jurisdiccionales de ulteriores procesos.

⁶ GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid 2015, p. 203.

⁷ En esta dirección, cfr. MARTÍN RÍOS, M.ª P., *Víctima y Justicia Penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier, Barcelona 2012, p. 219.

⁸ DE LA OLIVA, A., *Sobre la cosa juzgada civil, contencioso administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1991, p. 56.

Pero es conocido que el legislador del año 2000 concibió la cosa juzgada, y así lo expuso claramente en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como un instituto de naturaleza eminentemente procesal cuyo fin es impedir la repetición indebida de litigios y procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos. A tales efectos se incluyó la regla de la preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos del artículo 400 L.E.C⁹, dando cobertura legal a lo que ya había sido reconocido por la doctrina y por la jurisprudencia, que la cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, impidiendo su reproducción en ulterior proceso¹⁰. Fijado este criterio en la Ley, el debate se centra en concretar si, como sostiene el Magistrado disidente, el artículo 400 L.E.C. impone al actor la única carga de alegar todos los hechos y fundamentos jurídicos en los que pueda basar su petición, pudiéndose reservar el ejercicio de otras acciones en pleitos posteriores, o si aquella regla de preclusión impone al actor el ejercicio de cuantas acciones pueda dirigir frente al demandado¹¹. En nuestra opinión, siguiendo a TAPIA FERNÁNDEZ¹², el alcance de esta norma de preclusión puede ir más allá y «considerar irremediablemente juzgada una concreta pretensión (que, no se olvide, se individualiza por lo que se pide en función de la fundamentación concreta que constituye la causa o razón de pedir aquella tutela jurídica) que en puridad no ha sido juzgada; y, por otra parte, hay que concluir que a partir de esta norma, la identidad de causa de pedir exigida por la legislación anterior y avalada por unánime jurisprudencia entre la *actio iudicata* y la *actio iudicanda* puede ser irrelevante. Porque solo los fundamentos de hecho o de derecho que no pudieron aducirse en el pleito anterior, podrán válidamente basar una acción a la que no se pueda oponer la cosa juzgada, porque únicamente esos fundamentos se consideran «nuevos y distintos» si son posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso anterior». Cosa que no ocurre, nos parece evidente, en el caso objeto de debate, puesto que la base fáctica que fundamenta la reclamación de los daños y perjuicios es la misma que pretende fundar, en el proceso ulterior, la acción de rescisión por fraude de acreedores.

Cuestión distinta, a nuestro parecer, es que la acción de nulidad del negocio jurídico fraudulento se incluya en la categoría de pretensiones civiles de resarcimiento nacidas del delito y que, como tal, a salvo renuncia o reserva expresa, también se vea afectada por aquel efecto consuntivo de la sentencia penal de condena y por la preclusión en el caso de no haber sido ejercitada por el perjudicado. Los artículos 109 y 110 del Código Penal (en lo que sigue, C.P.) concretan el contenido del artículo 100 L.E.Crim., señalando que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados y que esta responsabilidad comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. Se distinguen, pues, tres posibles contenidos de la pretensión civil; así, la restitución de las cosas objeto del delito conforme al régimen del artículo 111 C.P.; la reparación del daño que podrá consistir, a tenor del artículo 112 C.P., en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer; y, por último, la indemnización de perjuicios materiales y morales al agraviado y a sus familiares o a terceros (artículo 114 C.P.).

La acción de nulidad, al contrario, constituye una pretensión cuyo fin es que el Juez o Tribunal declare la ineeficacia de un negocio jurídico, bien por carecer de algún elemento esencial, bien por ser contrario a la ley –en el supuesto de hecho, nos encontramos ante un contrato con causa ilícita por el alzamiento de bienes– o por adolecer de algún vicio o defecto que pueda conllevar su ineeficacia. Pues bien, el propio Tribunal Supremo ha reconocido en su sentencia 117/2008, de 14 de abril de 2008, que no existe obstáculo jurídico alguno para la declaración de nulidad en el mismo proceso penal de aquellos negocios jurídicos que sirven de falsa cobertura para la obtención de un lucro económico a costa de un tercero. Y, más en particular, en rela-

⁸ Artículo 400 L.E.C.: «1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación. 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste».

¹⁰ Cfr., por todas, S.T.S. de 28 de febrero de 1991.

¹¹ Cfr., por ejemplo, S.A.P. Pontevedra 8/2012, de 26 enero de 2012.

¹² TAPIA FERNÁNDEZ, I. *La cosa juzgada* (Estudio de la jurisprudencia civil), Editorial Dykinson, Madrid 2010.

ción con la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes, pues en esta clase de infracciones penales la reparación civil no se produce ordinariamente a través de una indemnización de perjuicios, sino por medio de la restitución de la cosa que indebidamente salió del patrimonio del deudor o de la declaración de nulidad de los gravámenes ilícitamente constituidos. Cuando se ha realizado un negocio jurídico en la comisión del delito, en definitiva, la reparación civil se realiza a través de la declaración de nulidad de dicho negocio¹³. Pero, continúa el Alto Tribunal, para que tal declaración pueda hacerse en la sentencia penal es necesario que se ejerza la acción correspondiente en debida forma, esto es, de acuerdo con los principios procesales que regulan el ejercicio de estas acciones de carácter civil¹⁴.

Ahora bien, el hecho de que se permita el ejercicio de la acción de nulidad del negocio jurídico a través del cual se consuma el delito como pretensión civil resarcitoria en el proceso penal no hace incontestable, a nuestro juicio, que la falta de reserva expresa agote la posibilidad de instar en el proceso civil la declaración con efectos ex tunc de la nulidad absoluta de la compraventa realizada en fraude de acreedores, precisamente porque este fraude se constituye en causa ilícita del contrato y, por ello, determina desde el inicio su ineffectuacía¹⁵. No obstante lo expuesto, el Tribunal Supremo sí ha considerado agotada la posibilidad de instar la acción de nulidad radical del negocio jurídico cuando en el proceso penal precedente se ejercitaron otras acciones reparadoras del daño si aquélla no fue reservada. Así, la Sentencia 844/2003, de 12 de septiembre de 2003, que extiende la eficacia de cosa juzgada de la sentencia penal condenatoria con fijación de una indemnización por daños y perjuicios a la acción de nulidad por simulación de la venta constitutiva del delito instada en el ulterior proceso civil. Y ello con fundamento en la doctrina consolidada del propio Tribunal, según la cual cualquier defecto de la sentencia firme penal no puede en modo alguno ser corregido en la vía civil, máxime cuando se tuvo ocasión de instar las acciones en aquel proceso penal¹⁶.

Pero es que, a mayor abundamiento, la perjudicada por el fraude de acreedores no instó la nulidad del negocio jurídico ni en el proceso penal ni en el ulterior proceso civil, planteándose entonces el debate sobre el tratamiento procesal de la nulidad no pedida por ninguna de las partes, máxime cuando nos encontramos en sede de recursos extraordinarios, siendo doctrina consolidada del Tribunal Supremo que no cabe en casación el planteamiento de cuestiones nuevas, no suscitadas en los escritos expositivos del pleito, por coherencia con los principios de preclusión y audiencia de parte contraria, que se ve imposibilitada de alegar y probar, por las características de la casación, frente a las afirmaciones o negaciones de la contraparte¹⁷. Al respecto hay que señalar que el Tribunal Supremo ha admitido, con fundamento en el artículo 6.3 C.C., la posibilidad de declarar de oficio, sin necesidad de petición de parte, la nulidad absoluta o radical de los contratos, con el fin de evitar que los pronunciamientos de los tribunales puedan llegar a amparar hechos constitutivos de delito por el silencio de aquéllas¹⁸. No obstante, hay que reseñar que no se trata de una facultad automática y abierta, sino que la misma jurisprudencia exhorta a la prudencia y a la moderación de los tribunales precisamente con el fin de no vulnerar los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, defensa e incongruencia¹⁹. También la doctrina se ha manifestado a favor de la apreciación de oficio de la nulidad del negocio jurídico, siquiera dentro de los límites más estrictos y para aquellos supuestos en los que sea patente el carácter del acto gravemente contrario a la Ley, a la moral o al orden público. Así, CORDÓN MORENO²⁰, para quien al menos en los casos más graves, debe ser posible no solo la apreciación de la nulidad cuando constan en autos, por haber sido introducidos por las partes los hechos de los que ésta se desprende, sino también la declaración de oficio de la nulidad con base en unos hechos

¹³ En la misma dirección, cfr. GIMENO SENDRA, V., *Manual...*, op. cit., p. 206.

¹⁴ En el mismo sentido, S.T.S. 745/2006, de 7 de julio de 2006.

¹⁵ Si bien excede los límites de este comentario, resulta muy interesante la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo 575/2015, de 2 de noviembre de 2015, cuando explica el fraude de acreedores como fundamento de la acción de nulidad absoluta por simulación, de nulidad por causa ilícita y de la acción rescisoria o pauliana.

¹⁶ Cfr. SS.T.S. de 12 de julio de 1993, de 21 de enero de 2000 y de 24 de febrero de 2001.

¹⁷ Cfr. SS.T.S. de 28 de diciembre de 1999, de 31 de diciembre de 1999, de 26 de abril de 2005, de 7 de noviembre de 2005, de 30 de junio de 2006 y de 18 de julio de 2006.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, SS.T.S. 443/2005 de 31 mayo de 2005, 145/2004 de 28 febrero de 2004, 508/1996 de 20 junio de 1996, 1.223/1993 de 15 diciembre de 1993.

¹⁹ Véanse, por todas, SSTS de 25 de septiembre de 2005, de 18 de junio de 2002, 10 de abril de 2001, de 22 de julio de 1997.

²⁰ CORDÓN MORENO, F., «Comentario a la Sentencia de 21 de mayo de 2012», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, num. 91/2013, Pamplona 2013.

no alegados por las partes pero introducidos en el proceso a través del conocimiento privado del órgano juzgador. A tal fin, coincide el autor con el Magistrado disidente, debería prestarse audiencia a las partes para respetar el principio de contradicción.

La segunda cuestión que debe tratarse en este trabajo es si, tal y como mantiene el Tribunal Supremo en esta resolución, así como en otras anteriores dictadas por la misma Sala, el plazo de caducidad de cuatro años establecido en el artículo 1.299 C.C. para el ejercicio de la acción de rescisión por fraude de acreedores se suspende por la pendencia de un proceso penal sobre alzamiento de bienes derivado de los mismos hechos.

Como punto de partida, puede definirse la caducidad, siguiendo a DE CASTRO²¹, como un medio de extinción para ciertos tipos de derechos y facultades que se produce fatalmente al llegar el día final del plazo marcado para su ejercicio. O, según establece PUIG BRUTAU²², la caducidad supone que nacido un derecho y nacida la acción para ejercitarlo, el hecho objetivo de la falta de ejercicio de este derecho durante el plazo señalado por la ley determina la pérdida de la facultad de poder modificar una situación jurídica preexistente. En coherencia con estas definiciones, constituye doctrina y jurisprudencia consolidada que el plazo de caducidad no es susceptible de interrupción, de tal forma que, transcurrido éste, decaen los derechos o facultades de manera automática, como efecto del simple transcurso del tiempo²³. La caducidad, según ha entendido tradicionalmente nuestro Tribunal Supremo, descansa no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino también sobre una presunción de abandono por parte de su titular. De ahí que no admita interrupción; el tiempo transcurre inexorablemente y el poder o facultad que se atribuye queda extinguido *ipso iure*, sin poderlo impedir ni las partes ni el órgano jurisdiccional²⁴. La prescripción, en cambio, siguiendo a CORDÓN MORENO²⁵, constituye un hecho jurídico –el mero transcurso del tiempo fijado en la ley– al que se asigna un efecto concreto, la extinción de los derechos y acciones de cualquier clase. Pero en el bien entendido sentido que la prescripción no extingue ni el derecho material ni la acción, pues la satisfacción de un derecho prescrito no supone pago de lo indebido que fundamentaría la acción de repetición; ni el ejercicio de una acción prescrita determina por sí la inadmisión de la demanda, ni el dictado sin más, de una sentencia absolutoria con fundamento en la consideración de la prescripción y su siguiente apreciación de oficio.

En definitiva y en lo que nos interesa, el concepto y naturaleza de la caducidad o decadencia de derechos pone de relieve, como expone SANTOS BRIZ²⁶, que su característica invariable y necesaria es la inexorabilidad del plazo, su ininterrumpibilidad. En palabras de GÓMEZ CORRALIZA²⁷, el plazo de caducidad es fijo, fatal, indetenible e inmutable y así está plenamente admitido por la doctrina y por la jurisprudencia, tal y como acabamos de exponer. No obstante, el Tribunal Supremo ha entendido que esta regla general de no interrupción de los plazos de caducidad se excepciona en los casos en que el ordenamiento positivo exige que a la presentación de la demanda inicial del proceso antecedan ciertas actividades administrativas, como apurar la vía gubernativa, instar la reposición previa del acuerdo que se va a impugnar, e incluso procesales, como la petición del órgano jurisdiccional para que reclame a la administración determinados expedientes o la celebración del acto de conciliación previo²⁸. El Alto Tribunal considera, pues, que el ejercicio de las actividades previas para la iniciación del proceso judicial debe producir la interrupción del plazo de caducidad, siempre que se lleven a cabo dentro de él, puesto que, en realidad, ya constituyen una actuación precisa para poder presentar o deducir la demanda iniciadora del proceso judicial, sin la cual no puede entrarse en él, y además ponen de manifiesto la decidida voluntad del titular del derecho de ponerlo en ejercicio.

Cuestión distinta es que el plazo de caducidad admite suspensión –que no interrupción, salvo lo expuesto–, pero únicamente en aquellos supuestos excepcionales que estén previstos en la Ley. Sucede, por

²¹ DE CASTRO, F., *Temas de Derecho Civil*, Madrid 1972, P. 173

²² PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, T. I, Vol. I, 2.^a Parte, Bosch, Barcelona 1983, P. 915

²³ Vid. STS 826/1997 de 26 septiembre de 1997.

²⁴ Cfr., por todas, SS.T.S. 826/1997, de 26 de septiembre de 1997, de 14 diciembre 1993, de 6 junio 1990 y de 22 de mayo de 1900.

²⁵ CORDÓN MORENO, F., «Las excepciones de prescripción y caducidad (leyes 26 y 27 del Fuero Nuevo)», *Aspectos Procesales del Fuero Nuevo de Navarra* (coord. MUERZA ESPARZA, J.), Instituto Navarro de Administración Pública, Navarra 2009, pp. 228 y 229.

²⁶ SANTOS BRIZ, J., «Prescripción y caducidad en supuestos especiales de responsabilidad civil. Las diferencias entre caducidad y prescripción en la doctrina de la extinción de los derechos sustantivos. Comentario a la Sentencia del tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 28 de septiembre de 1998», *Revista de Derecho Privado*, 2001 (85-3), p. 259.

²⁷ GÓMEZ CORRALIZA, B., *La Caducidad*, Editorial Montecorro, Madrid 1990, p. 255.

²⁸ SS.T.S. de 22 de mayo de 1965 y de 18 de octubre de 1988.

ejemplo, en la Ley 449 del Fuero Nuevo de Navarra, que establece que, en caso de impugnación del precio, se suspenderá el plazo de ejercicio del retracto hasta que aquélla se resuelva; y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo artículo 4 prevé que la solicitud de inicio de la mediación conforme suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Partiendo de las premisas expuestas, no compartimos el criterio mantenido por el Tribunal Supremo a favor la suspensión del plazo de la caducidad de la acción civil por pendencia del proceso penal en el supuesto enjuiciado. En efecto, el artículo 114 L.E.Crim. impide, estando pendiente el proceso penal, la consecución de un proceso civil sobre los mismos hechos, suspendiéndose éste, en su caso, hasta la sentencia firme; y el artículo 40 L.E.C. regula la suspensión de las actuaciones del proceso civil en los casos de pre-judicialidad penal. Y, ciertamente, con base en estos preceptos, parte de la jurisprudencia y de la doctrina ha defendido que podría llegar a hablarse de la suspensión del plazo de caducidad de carácter general derivada de la imposibilidad de ejercitar la acción civil por la existencia del proceso penal. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1966: «lo que la ley veda es que puede seguirse pleito sobre el mismo hecho mientras la vía criminal no quede cerrada, a fin de que entonces la acción civil pueda ejercitarse o proseguirse; para nada dice la ley de que, en tanto, un derecho en vías de caducidad o decadencia deba verse afectado por ese seguimiento de un proceso penal, pues no solo debe descartarse que el artículo 114 L.E.Crim. esté a este respecto inspirado en un criterio suspensivo, tanto de la prescripción y sobre todo de la caducidad, sino que el carácter interruptivo se anuda al proceso penal, que suspende el plazo de prescripción extintiva, y, en forma equivalente, en su caso, un plazo de caducidad». Y GÓMEZ CORRALIZA²⁹, para quien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 L.E.Crim., el ejercicio de la acción penal constituye un medio útil para suspender el plazo de caducidad. Es nuestro criterio, sin embargo, tomando en consideración la doctrina y jurisprudencia clásica y consolidada sobre el instituto de la caducidad, que solo podría entenderse no caducado el plazo de caducidad de la acción de rescisión por fraude de acreedores si la demandante hubiese ejercitado esta acción con carácter previo al proceso penal, lo que le hubiera permitido solicitar la suspensión de las actuaciones civiles o si, como señala el Magistrado disidente, hubiese comunicado de manera fehaciente su voluntad de rescindir los contratos. No lo hizo, como tampoco interesó su ejercicio ni la reserva expresa en el seno del mismo proceso penal, como hubiera podido hacer, optando, en cambio, por reclamar una indemnización por daños y perjuicios en concepto de responsabilidad derivada del hecho ilícito. Por lo expuesto, entendemos que el plazo de caducidad de la acción de rescisión por fraude de acreedores había sido agotado. Siguiendo a DE CASTRO³⁰, la caducidad no sufre causa de interrupción, tampoco, por tanto, la de interrupción por reclamación judicial. Lo que ocurre es que la acción no caduca cuando se ejerce debidamente, antes de terminar el plazo de caducidad. Y, también en esta dirección, el Tribunal Supremo mantuvo en su Sentencia de 28 de septiembre de 1998 que «la nota fatal unida indefectiblemente al cumplimiento del plazo de caducidad prohíbe no solo su interrupción, sino inclusive la suspensión del mismo, pues cuando dicho plazo viene determinado por ley, solo si esta lo establece podría acoger una causa de suspensión. Aunque una postura jurisprudencial admite la interrupción de la caducidad cuando se produzca una situación de fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, no se dan en este supuesto ninguna de estas dos circunstancias: la primera por razones obvias, y la segunda porque la recurrida, antes de hacer efectiva la opción, tuvo en su mano la factibilidad de deducir la reclamación civil».

Acceso a la Sentencia:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=7844391&links=&optimize=20161020&publicInterface=true>

²⁹ GÓMEZ CORRALIZA, B., *La Caducidad...*, op. cit., Pp. 286 y 287.

³⁰ DE CASTRO, F., *Temas...*, p. 180.

DUE Derecho de la Unión Europea

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

• *Elección del nuevo presidente del Parlamento europeo.*

El italiano Antonio Tajani fue elegido presidente del Parlamento Europeo el pasado 17 de enero en sustitución de Martin Schulz. Miembro del Partido Popular Europeo y vicepresidente de la Cámara hasta el momento, logró 351 votos en una cuarta ronda de votación y se impuso al socialdemócrata italiano, Gianni Pittella, que logró 282 votos. Su mandato concluirá en 2019, cuando se celebrarán las próximas elecciones europeas.

Proceso de elección.

El proceso de elección comenzó a primera hora del martes. El todavía presidente Schulz anunció la retirada del liberal belga Guy Verhofstadt, y los seis candidatos restantes pasaron a explicar ante el pleno sus planes si resultaban elegidos.

Además de Tajani y Pittella, competían por el puesto Helga Stevens (Conservadores y Reformistas Europeos), Jean Lambert (Grupo de los Verdes/Alianza Libre Europea), Eleonora Forenza (Izquierda Unitaria Europea/Izquierda Verde Nórdica) y Laurentiu Rebega (Europa de las Naciones y de las Libertades).

Tras tres rondas de votación, en las que Tajani obtuvo la mayoría de votos seguido de Pittella –aunque ninguno logró la mayoría absoluta necesaria para hacerse con la presidencia en esta primera fase–, ambos candidatos pasaron a una cuarta votación en la que bastaba conseguir una mayoría simple para ganar. La victoria fue de Tajani.

El italiano Antonio Tajani, miembro del Partido Popular Europeo, fue elegido como eurodiputado por primera vez en 1999, y de nuevo en 2004.

En 2008 pasó a formar parte de la Comisión Europea, que dejó en sus manos la cartera de Transporte. Dos años más tarde, en 2010, se ocupó de Industria.

Abandonó la Comisión en 2014 para volver al Parlamento Europeo, con motivo de las nuevas elecciones europeas, tras las que asumió una de sus 14 vicepresidencias.

Jurista de formación, ejerció como periodista al inicio de su carrera en «Il Giornale» de Milán, entre otros medios. Fue miembro fundador de Forza Italia, así como portavoz de Silvio Berlusconi. Está casado y es padre de dos hijos.

Tajani se convierte en el 30.^º presidente del Parlamento Europeo, el 15.^º desde que en 1979 se celebrasen las primeras elecciones europeas.

2. ECONOMÍA:

- ***La Comisión europea presenta medidas que facilitarán la prestación de servicios a nivel europeo.***

La Comisión europea ha presentado esta semana un paquete de medidas que facilitará a las empresas y a los profesionales la prestación de servicios en un mercado potencial de quinientos millones de personas.

Las medidas propuestas tienen por objeto facilitar a los proveedores de servicios la gestión de los trámites administrativos y ayudar a los Estados miembros a detectar requisitos obsoletos o excesivamente gravosos aplicados a los profesionales que operan a nivel nacional o transfronterizo. En lugar de modificar las normas de la U.E. vigentes en el ámbito de los servicios, la Comisión apuesta por mejorar su aplicación, puesto que está demostrado que una aplicación óptima daría un notable impulso a la economía de la U.E.

Las cuatro iniciativas concretas que adopta la Comisión son las siguientes:

- Una nueva tarjeta electrónica europea de servicios.

Un procedimiento electrónico simplificado permitirá a los proveedores de servicios para empresas cumplir más fácilmente los trámites administrativos necesarios para prestar servicios en otros países. Los proveedores de servicios podrán dirigirse simplemente a un único interlocutor en su país de origen y en su propio idioma. Este interlocutor verificaría los datos necesarios y los transmitiría al Estado miembro de destino. La tarjeta electrónica no afectaría a las obligaciones del empleador ni a los derechos de los trabajadores que están en vigor.

Propuesta de tarjeta electrónica de servicios

- Evaluación de la proporcionalidad de las normas nacionales sobre los servicios profesionales.

Aproximadamente cincuenta millones de personas desempeñan profesiones cuyo ejercicio está condicionado a la acreditación de cualificaciones específicas o en las que está protegida la utilización de un título concreto, por ejemplo en el caso de los farmacéuticos o los arquitectos. La reglamentación está a menudo justificada para una serie de profesiones (por ejemplo, las relacionadas con la salud y la seguridad), pero en muchos otros casos la existencia de normas obsoletas e innecesariamente gravosas puede dificultar más de lo razonable el acceso de candidatos cualificados a determinados empleos, circunstancia que juega también en detrimento de los consumidores. La U.E. no regula ni desregula las profesiones, prerrogativa que conservan los Estados miembros, pero, con arreglo al Derecho de la U.E., estos deben determinar si son necesarios y equilibrados los nuevos requisitos profesionales nacionales. Para garantizar un enfoque coherente y constante, la Comisión propone racionalizar y aclarar cómo deben realizar los Estados miembros una prueba de proporcionalidad completa y transparente antes de adoptar o modificar normas nacionales sobre servicios profesionales.

Propuesta de prueba de proporcionalidad

- Orientaciones sobre las reformas nacionales de la reglamentación de las profesiones.

El ejercicio de **evaluación mutua** que los Estados miembros realizaron entre 2014 y 2016 pone de manifiesto que aquellos que han abierto sus mercados de servicios (por ejemplo España, Italia, Polonia y Portugal) se benefician ahora de más variedad de servicios a mejores precios, manteniendo al mismo tiempo elevados estándares de protección de los intereses de los consumidores y trabajadores europeos. La Comisión

ofrece orientaciones sobre las necesidades de reformas nacionales en la reglamentación de servicios profesionales que tienen un gran potencial de crecimiento y empleo, a saber, los de arquitecto, ingeniero, abogado, contable, agente de patentes, **agente inmobiliario (Real estate agents)** y guía turístico. Se invita a los Estados miembros a evaluar si los requisitos profesionales cumplen los objetivos nacionales de política pública. Estas orientaciones complementan las evaluaciones del Semestre Europeo al abordar de forma específica los requisitos aplicables a estas profesiones.

Comunicación de la Comisión europea sobre las recomendaciones de reforma de la reglamentación de los servicios profesionales.

- Mejora de la notificación de los proyectos de legislación nacional sobre servicios.

El Derecho de la U.E. ya obliga a los Estados miembros a notificar las enmiendas a normas nacionales sobre servicios a la Comisión para que esta y los demás Estados miembros puedan expresar desde el principio del proceso las inquietudes que puedan albergar sobre posibles incoherencias con la legislación de la U.E. La Comisión propone mejoras de este mecanismo para que el proceso sea más oportuno, eficaz y transparente.

Propuesta de procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios

3. NUEVAS TECNOLOGÍAS:

- *La Comisión europea propone estrictas normas de privacidad para todas las comunicaciones electrónicas.*

Las medidas presentadas tienen por objeto actualizar las normas vigentes y ampliar su ámbito de aplicación a todos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas. También están encaminadas a crear nuevas posibilidades para tratar datos de comunicación y reforzar la confianza y seguridad en el mercado único digital, un objetivo clave de la Estrategia del Mercado Único Digital. Al mismo tiempo, la propuesta adapta las normas aplicables a las comunicaciones electrónicas a las nuevas normas mundiales del Reglamento general de protección de datos de la U.E. Asimismo, la Comisión propone nuevas normas para garantizar que, cuando los datos personales sean tratados por instituciones y organismos de la U.E., la privacidad se proteja del mismo modo que en los Estados miembros en virtud del Reglamento general de protección de datos, por un lado, y establece un enfoque estratégico para las cuestiones relativas a las transferencias internacionales de datos personales, por otro.

Mejor protección en línea y nuevas oportunidades comerciales:

El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas que se ha propuesto aumentará la protección de la vida privada de los ciudadanos y brindará nuevas oportunidades a las empresas.

– **Nuevos participantes:** la actual Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas se aplica únicamente a los operadores de telecomunicaciones tradicionales. En adelante, las normas de privacidad también tendrán por objeto los nuevos proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, como WhatsApp, Facebook Messenger, Skype, etc

– **Normas más estrictas:** Al actualizar la vigente Directiva con un Reglamento directamente aplicable, todos los ciudadanos y las empresas de la UE disfrutarán del mismo nivel de protección de sus comunicaciones electrónicas. Las empresas también disfrutarán de un único conjunto de normas en toda la U.E.

– **Contenido y metadatos de las comunicaciones:** La privacidad estará garantizada para el contenido y los metadatos derivados de las comunicaciones electrónicas (por ejemplo, hora y lugar en que se efectúa una llamada). Ambos tienen un alto componente de privacidad y, en virtud de las normas propuestas, deberán anonimizarse o suprimirse si los usuarios no han dado su consentimiento, salvo que se necesiten los datos, por ejemplo, para la facturación.

– Nuevas oportunidades comerciales: Una vez que se haya dado el consentimiento para que se procesen los datos de las comunicaciones –contenido o metadatos–, los operadores tradicionales de telecomunicaciones tendrán más oportunidades para utilizar los datos y prestar servicios adicionales. Por ejemplo, podrían elaborar mapas térmicos que indiquen la presencia de personas para ayudar a las autoridades públicas y a las empresas de transporte a la hora de desarrollar nuevos proyectos de infraestructura.

– Simplificación de las normas sobre las «cookies»: Se racionalizará la denominada «disposición sobre cookies», que ha dado lugar a un exceso de solicitudes de autorización a los usuarios de internet. Las nuevas normas permitirán a los usuarios un mayor control de sus entornos y proporcionarán una vía fácil para aceptar o rechazar el seguimiento de «cookies» y otros identificadores en caso de riesgos para la privacidad. La propuesta aclara que no es necesario obtener el consentimiento para las «cookies» invasivas ajenas a la privacidad que mejoran la experiencia de internet (por ejemplo, recordar el historial del carrito de la compra). Dejará de ser necesario el consentimiento del usuario en el caso de las «cookies» instaladas en un sitio web visitado que efectúen el recuento del número de visitantes a dicho sitio.

– Protección contra el correo basura: La propuesta presentada prohíbe las comunicaciones electrónicas no solicitadas por cualquier medio, por ejemplo, mediante correos electrónicos, mensajes de texto y, en principio, también mediante llamadas telefónicas, si los usuarios no han dado su consentimiento. Los Estados miembros podrán optar por una solución que otorgue a los consumidores el derecho a oponerse a la recepción de llamadas comerciales de voz, por ejemplo mediante el registro de su número en una lista «no llame». Quienes realicen llamadas comerciales deberán indicar su número de teléfono o utilizar un prefijo especial que indique que se trata de una llamada de este tipo.

– Un cumplimiento más eficaz: La garantía del cumplimiento de las normas de confidencialidad del Reglamento competirá a las autoridades nacionales de protección de datos.

Normas de protección de datos para las instituciones y organismos de la U.E:

La propuesta de Reglamento relativo a la protección de datos personales por las instituciones y los organismos europeos tiene por objeto adaptar las normas vigentes, que se remontan a 2001, a las normas más nuevas y rigurosas establecidas por el Reglamento general de protección de datos de 2016. Cualquier persona cuyos datos personales sean tratados por las instituciones u organismos europeos disfrutará de unas normas de protección más estrictas.

Protección internacional de los datos:

La Comunicación propuesta establece un enfoque estratégico para las transferencias internacionales de datos personales, lo que facilitará los intercambios comerciales y fomentará una mayor cooperación policial, al tiempo que garantiza un elevado nivel de protección de datos. La Comisión participará de manera proactiva en los debates sobre el logro de «decisiones de adecuación» –que permitan el libre flujo de datos personales a países con normas de protección de datos «esencialmente equivalentes» a las de la U.E.– con los principales socios comerciales de Asia Oriental y Sudoriental, empezando por Japón y Corea en 2017, aunque también con los países interesados de América Latina y de la vecindad europea.

Además, la Comisión también utilizará plenamente otros mecanismos alternativos previstos por las nuevas normas de protección de datos de la U.E. para facilitar el intercambio de datos personales con otros terceros países con los cuales no puedan alcanzarse decisiones de adecuación.

Asimismo, la Comunicación reitera que la Comisión seguirá fomentando el desarrollo internacional de normas estrictas de protección de datos, tanto a nivel bilateral como multilateral.

Próximos pasos:

Con la presentación de las propuestas, la Comisión solicita al Parlamento Europeo y al Consejo que trabajen con rapidez y garanticen su adopción para el 25-5-2018, fecha en que el Reglamento general de pro-

tección de datos será aplicable. La intención es ofrecer a los ciudadanos y a las empresas un marco jurídico completo que regule la privacidad y la protección de datos en Europa para esa fecha.

Texto de la propuesta de Reglamento:

<http://www.iabeurope.eu/wp-content/uploads/2017/01/1-ProposalforaRegulationoftheEuropeanParliamentandoftheCouncil.pdf>

4. JUSTICIA:

- ***Informe de 2017 sobre la Ciudadanía de la U.E.: La Comisión promueve los derechos, los valores y la democracia.***

La Comisión Europea acaba de presentar su tercer Informe sobre la Ciudadanía de la U.E., en el que evalúa los progresos en ese ámbito desde 2014 y expone una serie de nuevas medidas dirigidas a garantizar que los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de sus derechos en el trabajo, durante sus viajes, en sus estudios o cuando participen en elecciones.

Los europeos son más conscientes que nunca de su condición de ciudadanos de la Unión y sigue aumentando la proporción de ellos que desea obtener más información sobre sus derechos. Cuatro de cada cinco europeos valoran especialmente la libertad de circulación que les permite residir, trabajar, estudiar y emprender un negocio en cualquier lugar de la U.E. (**Euro barómetro de diciembre de 2016**). Sin embargo, la falta de información impide a veces que los ciudadanos de la U.E. ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales y europeas o que tengan presente su derecho a recibir protección consular en las embajadas de otros Estados miembros. El Informe de 2017 sobre la Ciudadanía de la U.E. expone las prioridades de la Comisión para seguir divulgando estos derechos y facilitar su ejercicio en la práctica.

El informe, que se basa en la información aportada por los ciudadanos a través de encuestas y de una consulta pública, se centra en cuatro ámbitos:

- 1) fomento de los derechos vinculados a la ciudadanía de la U.E. y los valores comunes de la U.E.;
- 2) aumento de la participación ciudadana en la vida democrática de la U.E.;
- 3) simplificación de la existencia cotidiana de los ciudadanos de la U.E.;
- 4) refuerzo de la seguridad y fomento de la igualdad.

Para alcanzar estos objetivos, la Comisión acometerá una serie de acciones, por ejemplo:

– Organización en toda la U.E. de una campaña de información sobre los derechos de la ciudadanía de la U.E. para facilitar a los ciudadanos una mejor comprensión de los mismos.

– Aumento del voluntariado, mediante el cual la Comisión desea crear nuevas oportunidades para que los jóvenes europeos puedan hacer una contribución significativa y solidaria a la sociedad. El Cuerpo Europeo de Solidaridad, que inició su actividad el 7-12-2016, brinda a los jóvenes la oportunidad de adquirir una valiosa experiencia, al mismo tiempo que muestran su solidaridad con las personas necesitadas.

– Propuesta de creación de un «Portal digital único» que ofrezca a los ciudadanos un acceso sencillo a servicios de información, asistencia y solución de problemas en línea, en relación con un amplio repertorio de asuntos administrativos.

– Intensificación de los Diálogos con los Ciudadanos y de los debates públicos con miras al intercambio de opiniones con los ciudadanos de la U.E. y al aumento de su percepción del impacto de la Unión en su vida cotidiana. Desde el inicio de la Comisión Juncker, se han organizado ya 125 Diálogos con los Ciudadanos.

– Promover las mejores prácticas para ayudar a los ciudadanos a votar y presentarse a las elecciones europeas, sobre todo en el período previo a las elecciones de 2019.

Contexto:

Todo aquel que posea la nacionalidad de un Estado miembro es también ciudadano de la U.E. La ciudadanía de la U.E. complementa la ciudadanía nacional sin sustituirla. Se trata de una valiosa condición que otorga a los ciudadanos numerosas libertades, como la libre circulación, la protección consular y el derecho de sufragio pasivo y activo en las elecciones municipales locales y al Parlamento Europeo cualquiera que sea su lugar de residencia en la U.E.

La Comisión Europea garantiza que los derechos vinculados a la ciudadanía de la U.E. sean una realidad para los ciudadanos. Desde 2010, presenta cada tres años un informe sobre las principales medidas adoptadas para promover y reforzar la ciudadanía europea. Los informes se basan en las reacciones y peticiones de los ciudadanos, así como en los diálogos directos que los comisarios mantienen con ellos. En 2015, la Comisión llevó a cabo una consulta pública y dos encuestas centradas en el tema de la ciudadanía de la U.E. y los derechos electorales, que alimentaron el Informe de 2017 sobre la Ciudadanía de la U.E.

Informe de 2017 sobre la Ciudadanía de la U.E.:

http://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc_id=40723

Ficha informativa sobre las actuaciones de la Comisión en el ámbito de la ciudadanía de la U.E. entre 2013 y 2016:

http://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc_id=41929

INFORMACIÓN JURÍDICA

Y ACTUALIDAD EDITORIAL

PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2017



PUBLICACIONES PERIÓDICAS

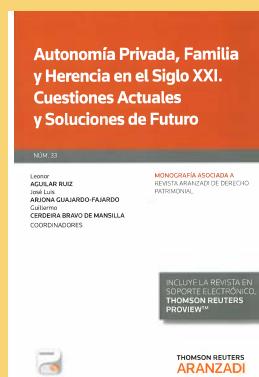
- | | | | |
|---|------|---|------|
| ► Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
Número 758 | [2] | ► Revista de Estudios Políticos
Número 174 | [25] |
| ► Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil
Número 102 | [7] | ► Revista Española de Derecho Constitucional
Número 108 | [28] |
| ► Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial
Número 41 | [11] | ► Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo
Número 192 | [31] |
| ► Revista de Derecho Comunitario Europeo
Número 55 | [15] | ► Diario La Ley
Números 8892 a 8900 | [35] |
| ► Revista de Derecho Mercantil
Número 301 | [18] | | |
| ► Derecho Privado y Constitución
Número 30 | [22] | | |

COEDITADO POR EL COLEGIO, Y
THOMSON REUTERS ARANZADI



- Legislación y jurisprudencia sobre prevención del blanqueo de capitales, Varios autores. Coordinador Juan María Díaz Fraile

ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA



- Autonomía privada, familia y herencia en el Siglo XXI. Cuestiones actuales y soluciones de futuro, Varios coordinadores



- Perspectivas actuales del Derecho de Garantías, Varios autores

LIBROS

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL • PRIMERA QUINCENA ENERO • 2017

2

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO



Año XCII • Noviembre-Diciembre • Núm. 758



SUMARIO / SUMMARY

Págs.

ESTUDIOS / STUDIES

- DOMÍNGUEZ REYES, Juan Faustino: «La transmisión *mortis causa* e *inter vivos* de la cualidad del socio en la sociedad civil» / *The mortis transmission causes And living qualities of partner*..... 3063

- ESTÉVEZ ABELEIRA, Teresa: «El pacto de mejora como negocio jurídico *mortis causa*» / *Succession agreements in Galicia. The Pacto de Mejora as a legal transaction mortis causa* 3113

- VIVAS TESÓN, Inmaculada: «Aceptación y repudiación de la herencia tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria» / *Acceptance and rejection of inheritance after Voluntary Jurisdiction Law*..... 3143

DICTÁMENES Y NOTAS / LEGAL OPINIONS AND NOTES

- DEL REY BARBA, Sebastián: «¿Es posible el arbitraje hipotecario?» / *It's possible the mortgage arbitration?* 3177

- QUESADA PÁEZ, Abigail: «La dación en pago frente al mecanismo de segunda oportunidad» / *Surrender in lieu of payment vs. the debt discharge mechanism* 3193

DERECHO COMPARADO / COMPARATIVE LAW

- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta: «Estatuto jurídico de la cotitularidad en Cuba. Una visión desde el Código Civil cubano» / *Legal status of joint-title deeds in Cuba. A view from the Cuban Civil Code* 3211



Págs.

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL /
RESOLUTIONS OF DIRECTORATE OF NOTARIES
AND REGISTRIES**

- Resumen de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, coordinado por Juan José JURADO JURADO 3255

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES / JUDICIAL STUDIES

1. DERECHO CIVIL:

1.1. Parte general:

- «Reconocimiento de complacencia de la paternidad matrimonial. Ejercicio de la acción de impugnación de la misma» / *Complacency recognition of paternity. Exercise challenge action*, por María Isabel DE LA IGLESIAS MONJE 3341

1.2. Derecho de familia:

- «La ‘revitalización’ de la guarda de hecho tras la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (y II)» / *‘The ‘renovations’ of the guard of fact gives after the Law 26/2015, 28 july of modification of the protection system to the infancy and to the adolescence (and II)*, por Ana Isabel BERRICAL LANZAROT 3363

1.3. Derechos reales:

- «La protección registral del tercero hipotecario en el ámbito penal» / *The Land Registry protection of the third party in the criminal area*, por Antonio J. VELA SÁNCHEZ 3388

1.4. Sucesiones:

- «Consideraciones sobre la pensión compensatoria y su continuidad tras el fallecimiento del deudor: la pervivencia de la deuda y los herederos como deudores» / *Considerations about the maintenance payments and their continuity after the debtor’s death: the debt and the legal heirs*, por José Luis GONZÁLEZ VICENTE.. 3418

Págs.

1.5. Obligaciones y Contratos:

- «Criterio sobre el cómputo de la caducidad de la acción de vicio en el consentimiento recaído sobre productos bancarios o de inversión establecido en las SSTS de 12 de enero de 2015, de 7 de julio de 2015, de 16 de septiembre de 2015, así como en el resto de jurisprudencia dictada» / *Case law criterion on the counting of the limitation period for an action of mistake in the formation of a banking or investment contract established in the judgments of the Supreme Court rendered on January 12th 2015, July 7th 2015, September 16th 2015 and other case law*, por Héctor Daniel MARÍN NARROS 3439

1.6. Responsabilidad civil:

- «Daño moral por ocultación de la verdadera paternidad y responsabilidad parental» / *Non-pecuniary loss caused by paternity fraud and parental responsibility*, por Isabel ESPÍN ALBA 3461

1.7. Concursal:

- «La suspensión del lanzamiento del deudor hipotecario. Análisis de las reformas operadas por la Ley 25/2015, de mecanismo de segunda oportunidad y de la reciente jurisprudencia de los Tribunales» / *Suspension of the eviction of mortgagors. Examination of the reforms introduced by Law 25/2015 on the second-chance mechanism, and the recent caselaw of the Courts*, por Teresa Asunción JIMÉNEZ PARÍS 3483

2. MERCANTIL:

- «Fiducia *cum amico*, compraventa de acciones e inaplicabilidad del artículo 1306 del Código Civil» / *Fiducia Cum Amico, Share Purchases and Non-application of Article 1306 of the Civil Code*, por Francisco REDONDO TRIGO 3501

3. URBANISMO: coordinado por el Despacho Jurídico y Urbanístico Laso & Asociados.

- «La fecha de terminación de la obra antigua y su acreditación mediante certificación expedida por técnico competente» / *The date of completion of the old construction*



Págs.

and its accreditation certificate issued by a competent technician, por Eugenio-Pacelli LANZAS MARTÍN.... 3519

4. DERECHO BANCARIO:

- «Las cláusulas suelo: ¿discrepancia jurisprudencial entre TS y TJUE por la devolución íntegra de las cantidades pagadas por el consumidor?» / *A jurisprudential discrepancy between the Spanish Supreme Court and the Court of Justice of the European Union on the full refund of the quantities paid by the consumer?*, por Federico ADAN DOMÉNECH 3532

ACTUALIDAD JURÍDICA / LEGAL NEWS

Información de actividades 3563

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS / BIBLIOGRAPHY INFORMATION

«Nuevo Tratado de fundaciones», de R. de Lorenzo García, J. L. Piñar Mañas e I. Peñalosa Esteban (dirs.), por Juan-Cruz ALLI TURRI-LLAS 3573

«Fundamentos de derecho privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina», de RICARDO LUIS LORENZETTI, por Rosa ADELA LEONSEGUI GUILLOT 3578

CUADERNOS CIVITAS DE JURISPRUDENCIA CIVIL

Abusividad de Intereses moratorios hipotecarios

Simulación y *fiducia cum amico*

Pago compensatorio por copia privada

Acción de regreso de la aseguradora sanitaria

Concurso culpable • hipoteca y Derecho de consumo • legitimación procesal pasiva • deber de lealtad de administradores • responsabilidad de administradores • cláusulas extraestatutarias de retribución social • privilegio del acreedor instante del concurso • error obstativo • cesión de crédito • custodia compartida • venta de productos financieros • cancelación de datos personales almacenados en Google • modificación de elemento común • término esencial resolutorio • administrador de hecho • deber de información al paciente • aprovechamiento urbanístico • regreso entre coaseguradores • retraso en la entrega • cuestión prejudicial • *fiducia cum amico* • intereses hipotecarios abusivos • compensación por copia privada.

DIRECTOR

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

SECRETARIO

ÁNGEL CARRASCO PERERA

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™

NÚM. 102

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016



CIVITAS



THOMSON REUTERS

SUMARIO

ÍNDICE POR MATERIAS 13

SENTENCIAS, RESOLUCIONES, COMENTARIOS

2716 SENTENCIA 22 JULIO 2015. <i>Calificación del concurso como culpable y justificación de la condena a la cobertura del déficit. Administrador de hecho.</i> Por Bojan Radovanovic	19
2717 SENTENCIA 9 OCTUBRE 2015. <i>Nuevo apartado 4 del artículo 251-6 del Código de consumo catalán aplicable a los contratos de crédito y préstamo hipotecarios Constitucionalidad y legalidad del nuevo artículo. Aplicabilidad del artículo 251-6.4 CCC a la escritura de novación del préstamo hipotecario.</i> Por Rosa Milà Rafel	55
2718 SENTENCIA 24 NOVIEMBRE 2015. <i>Precisiones sobre la distinción entre los conceptos de legitimación pasiva y capacidad para ser parte y sobre su control jurisdiccional.</i> Por Faustino Cordón Moreno	89
2719 SENTENCIA 11 DICIEMBRE 2015. <i>Deber que pesa sobre los administradores de una sociedad dominada de defender el interés de la misma ante situaciones de conflicto con las decisiones emanadas de la dirección unitaria que puedan poner en peligro su viabilidad empresarial. Responsabilidad por contravención del deber de lealtad al interés de la sociedad que administran, en defensa de los intereses grupales.</i> Por Patricia Márquez Lobillo	99
2720 SENTENCIA 11 DICIEMBRE 2015. <i>Responsabilidad del administrador social y deber de lealtad.</i> Por Evelio Miñano González	129
2721 SENTENCIA 17 DICIEMBRE 2015. <i>Eficacia de las cláusulas extraestatutarias de retribución de administradores en caso de cese, cuando el administrador ha celebrado con la sociedad un contrato de alta dirección. Actos propios y abuso de la formalidad.</i> Por Amanda Cohen Benchetrit	161
2722 SENTENCIA 21 DICIEMBRE 2015. <i>Privilegio del acreedor instante del concurso.</i> Por José Ramón García Vicente	189

2723 SENTENCIA 2 FEBRERO 2016. <i>Nulidad del contrato por inexistencia de verdadero consentimiento contractual al haberse prestado éste sobre unas determinadas parcelas que no fueron aquellas que finalmente quedaron reflejadas en el documento negocial.</i> Por Juan Antonio García García	209
2724 SENTENCIA 4 FEBRERO 2016. <i>Conflictos planteados entre los derechos al honor y la intimidad, por un lado, y la libertad de expresión y de información, por otro.</i> Por Sebastián López Maza	227
2725 SENTENCIA 4 FEBRERO 2016. <i>Cesión de crédito o cesión de posición contractual.</i> Por Marian Gili Saldaña	257
2726 SENTENCIA 11 FEBRERO 2016. <i>El interés superior de menor constituye el fundamento de que se establezca el régimen de custodia compartida respecto de los hijos y de que el progenitor con recursos económicos esté obligado al pago de sus alimentos cuando el otro progenitor no dispone de ellos.</i> Por Isabel Viola Demestre	293
2727 SENTENCIA 25 FEBRERO 2016. <i>Extensión del deber de información sobre riesgos inherentes en la venta de productos financieros complejos.</i> Por Margarita Castilla Barea	311
2728 SENTENCIA 14 MARZO 2016. <i>Solicitud de cancelación de datos personales del interesado contenidos en un blog alojado en la plataforma Blogger, dependiente de Google. Estudio del concepto de responsable del tratamiento de datos de carácter personal. Determinación de los medios y fines del tratamiento de los datos llevado a cabo únicamente por Google Inc. Creación en España de una sucursal o filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios propuestos por el motor de búsqueda de Google y que dirige su actividad a los habitantes de este Estado.</i> Por Gemma Minero Alejandre	345
2729 SENTENCIA 7 ABRIL 2016. <i>Impugnación del acuerdo de la Junta de propietarios por el que se le deniega la autorización para instalar un tubo de extracción de gases por atravesar el forjado del edificio. Alteración de elemento común y modificación del título constitutivo.</i> Por Henar Álvarez Álvarez	395
2730 SENTENCIA 7 ABRIL 2016. <i>Incumplimiento resolutorio y pacto de término esencial.</i> Por Gabriel Macanás	417
2731 SENTENCIA 8 ABRIL 2016. <i>Ejercicio por parte de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en adelante SEPI) de las funciones legales atribuidas para el cumplimiento de sus objetivos generales y su efecto sobre la calificación de aquélla como administrador de hecho.</i> Por M. ^a de la Concepción Chamorro Domínguez	449
2732 SENTENCIA 8 ABRIL 2016. <i>Responsabilidad médica por la falta adecuada de información al paciente sobre los riesgos de la intervención, estableciendo los criterios de resolución de la incertidumbre causal y la determinación del daño.</i> Por María del Carmen González Carrasco	475
2733 SENTENCIA 13 ABRIL 2016. <i>La inscripción registral del aprovechamiento urbanístico exige su determinación, tanto en la finca de origen como en la destino, de conformidad con la norma de planeamiento; al tiempo que es necesario que la</i>	



SUMARIO

11

<i>legislación urbanística contemple este posibilidad y, en el caso de que exija una licencia o una autorización administrativa específica, se aporte ésta junto con la solicitud de inscripción.</i> Por José Manuel Bustos Lago	489
2734 SENTENCIA 13 ABRIL 2016. Condena a compañía de seguros solidariamente con un facultativo incluido en su cuadro médico a abonar los daños causados a uno de sus asegurados como consecuencia de una negligencia del facultativo. Acción de regreso contra la aseguradora de la responsabilidad del facultativo. Por Fernando Peña López	515
2735 SENTENCIA 4 MAYO 2016. Acción resolutoria del contrato de compraventa de vivienda, garaje y trastero en construcción, por retraso en la entrega respecto al plazo pactado. Por M.º Carmen Plana Arnaldos	531
2736 AUTO TJUE 12 MAYO 2016. Segundo señala el TJUE, el litigio principal es ajeno al ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea. Tal conclusión se aprecia desde el propio planteamiento de las cuestiones prejudiciales por parte del tribunal alemán, en las que subyace una confusión en la aplicación de las normas europeas de Derecho internacional privado adoptadas en el ámbito de las crisis matrimoniales. Por Carmen Azcárraga Monzonís y Pablo Quinzá Redondo	549
2737 SENTENCIA 30 MAYO 2016. Sobre si una venta simulada en la que el pacto de fiducia cum amico se hace expreso es un contrato válido o nulo y si, en el segundo, caso, procede la restitución de las prestaciones o el actor queda privado de acción por la regla nemo auditur. Por Ángel Carrasco Perera	563
2738 SENTENCIA 3 JUNIO 2016. Préstamo hipotecario destinado para la adquisición de una vivienda habitual, ampliado para otros usos al que se le aplica la normativa protectora de consumidores. Carácter abusivo de una cláusula que fija los intereses de demora de un préstamo hipotecario en el 19%. Por Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia	579
2739 SENTENCIA 3 JUNIO 2016. Sobre el criterio de abusividad para los intereses de demora en préstamos personales y los intereses de demora en préstamos hipotecarios. Por Alicia Agüero Ortiz	619
2740 SENTENCIA 9 JUNIO 2016. Sobre si un sistema de compensación equitativa por copia privada que, como el español, se financia con los Presupuestos Generales del Estado, de manera que no resulte posible asegurar que el coste de dicha compensación equitativa sea soportado únicamente por los usuarios de copias privadas, es conforme con el artículo 5.2.b) de la Directiva 2001/29/CE. Por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano	643
BIBLIOGRAFÍA	657
ÍNDICE ANALÍTICO	665
NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES	671

REVISTA ARANZADI DE

Derecho Patrimonial

NÚM. 41 · SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016

DIRECTORES

ÁNGEL LÓPEZ Y LÓPEZ
FRANCISCO VICENT CHULIÁ

JOSÉ M. MIQUEL GONZÁLEZ
FRANCISCO CAPILLA RONCERO

El contrato de cuentas en participación no es un contrato de sociedad,
Francisco Vicent Chuliá

La publicidad de medicamentos engañosa, *Mercedes Sánchez Ruiz*

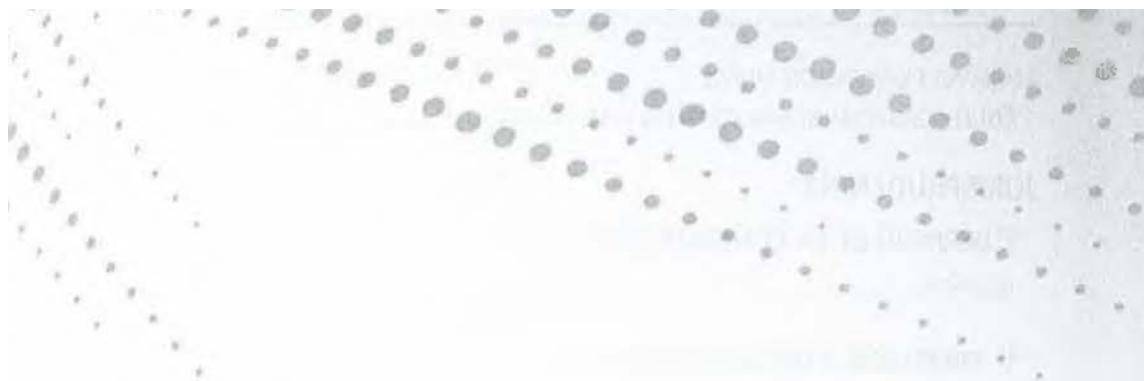
La atribución judicial del uso de la vivienda familiar en caso de crisis matrimonial:
Régimen jurídico actual y propuestas de reforma, *Laura Zumaquero Gil*

Sobre la (pretendida) inconstitucionalidad de la reforma de la LPI, *José Domingo Portero Lameiro*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**



THOMSON REUTERS
ARANZADI



SUMARIO

SUMARIO.....	9
ABREVIATURAS.....	13
ABREVIATURAS DE COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.....	21

DOCTRINA

ARTÍCULOS

FRANCISCO VICENT CHULIÁ

EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN NO ES UN CONTRATO DE SOCIEDAD	31
---	----

MERCEDES SÁNCHEZ RUIZ

LA PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS ENGAÑOSA.....	77
---	----

LAURA ZUMAQUERO GIL

LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN CASO DE CRISIS MATRIMONIAL: RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL Y PROPUESTAS DE REFORMA.....	111
---	-----

VARIA

JOSÉ DOMINGO PORTERO LAMEIRO

SOBRE LA (PRETENDIDA) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA DE LA LPI	155
--	-----

JOSÉ JUAN CASTELLÓ PASTOR

LA RESPONSABILIDAD INDIRECTA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIE- DAD DE LA INFORMACIÓN E INTERMEDIARIOS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 138.II DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	175
--	-----

AURELIO BARRIO GALLARDO

LIBERTAD DE TESTAR Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN: ¿UNA NUEVA MODALI- DAD DE DISPOSICIONES SUCESORIAS CON CAUSA ILÍCITA?.....	201
--	-----



10 RPD 41 - 2016 •



MARÍA DEL PILAR GALEOTE MUÑOZ	
EQUITY CROWDFUNDING: AGENTES Y RELACIONES.....	221
JURISPRUDENCIA	
I. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN	
RESEÑAS.....	239
II. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES	
GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA	
PARCIALIDAD (PROPORCIONAL) Y PREDIALIDAD EN LA UTILITAS FUNDI DE LAS SERVI- DUMBRES PREDIALES.....	291
MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA	
LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES CONFESORIA Y NEGATORIA, EN SU RELACIÓN CON LA USUCAPIÓN.....	307
GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA	
LA IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR AUTÓNOMAMENTE SERVIDUMBRES MEDIANTE LA ACCESIÓN INVERTIDA.....	327
RESEÑAS.....	339
III. PATRIMONIO FAMILIAR	
RESEÑAS.....	367
IV. DERECHO DE SUCESIONES	
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y RELACIONES JURÍDICAS NO AGOTADAS EN LA DINÁMI- CA SUCESORIA.....	373
GENIO PIZARRO MORENO	
V. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN MERCANTIL	
RESEÑAS.....	389
VI. DERECHO DE SOCIEDADES	
URDES V. MELERO BOSCH	
LA CONVOCATORIA REGISTRAL DE JUNTA GENERAL	407
VI. DERECHO DE SOCIEDADES	
RESEÑAS.....	421



SUMARIO

11

VII. DERECHO DE SEGUROS

RESEÑAS..... 439

VIII. DERECHO CONCURSAL

RESEÑAS..... 461

IX. DERECHO DE LOS TÍTULOS-VALORES

RESEÑAS..... 517

RECENSIONES*JUAN PABLO MURGA FERNÁNDEZ*RECENSIÓN AL LIBRO DE PAULA CASTAÑOS CASTRO, DERECHOS Y DEBERES DE LOS
CONSUMIDORES EN LOS HOTELES 523

ANEXO BIBLIOGRÁFICO..... 529

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES..... 533

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

EDITORIAL

ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ

Los refugiados, las fronteras exteriores y la evolución del concepto de frontera internacional

ESTUDIOS

BEATRIZ PÉREZ DE LAS HERAS

La gestión eficiente de recursos en la UE: la normativa europea para una economía más sostenible y circular

JOSÉ MANUEL CORTÉS MARTÍN

Sobre la plena vigencia de la presunción de equivalencia (*Bosphorus*) y su aplicación al principio de reconocimiento mutuo en el ELSJ

PABLO J. MARTÍN RODRÍGUEZ

Límites constitucionales de la confianza mutua en el ELSJ: la sentencia *Aranyosi y Caldăraru*

SIMONE MARINAI

The interception and rescue at sea of asylum seekers in the light of the new EU legal framework

MIGUEL AZPITARTE SÁNCHEZ

Integración europea y legitimidad de la jurisdicción constitucional

ROSARIO OJINAGA RUIZ

La UE y los Estados miembros en los procedimientos de arreglo jurisdiccional de controversias de la CNUDM

ELENA CRESPO NAVARRO

La protección por afinidad de los ciudadanos de la UE no representados en terceros países

55
AÑO 20

septiembre/diciembre

2016

ESTUDIOS



JURISPRUDENCIA



BIBLIOGRAFÍA

Revista de Derecho Comunitario Europeo
ISSN-L 1138-4026
Nº 55, septiembre-diciembre 2016

SUMARIO

Año 20. Núm. 55, septiembre/diciembre 2016

EDITORIAL

ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ

- Los refugiados, las fronteras exteriores y la evolución del concepto de frontera internacional 759

ESTUDIOS

BEATRIZ PÉREZ DE LAS HERAS

- La gestión eficiente de recursos en la Unión Europea: alcance e impacto de la normativa europea para una economía más sostenible y circular 781

JOSÉ MANUEL CORTÉS MARTÍN

- Sobre la plena vigencia de la presunción de equivalencia (*Bosphorus*) y su aplicación al principio de reconocimiento mutuo en el espacio de libertad, seguridad y justicia 819

PABLO J. MARTÍN RODRÍGUEZ

- La emergencia de los límites constitucionales de la confianza mutua en el espacio de libertad, seguridad y justicia en la Sentencia del Tribunal de Justicia *Aranyosi y Căldăraru* 859

SIMONE MARINAI

- The interception and rescue at sea of asylum seekers in the light of the new EU legal framework 901

MIGUEL AZPITARTE SÁNCHEZ

- Integración europea y legitimidad de la jurisdicción constitucional 941

ROSARIO OJINAGA RUIZ

- La Unión Europea y los Estados miembros en los procedimientos de arreglo jurisdiccional de controversias de la CNUDM 977

ELENA CRESPO NAVARRO

- La protección por afinidad de los ciudadanos de la Unión Europea no representados en terceros países 1019

JURISPRUDENCIA**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN****ANTONIO SÁINZ DE VICUÑA BARROSO**

La política monetaria del BCE ante el Tribunal Constitucional Federal alemán: la sentencia de 21 de junio 2016 en el caso «OMT».

1067

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE Y PETRA NEMECKOVA**

Crónica de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mayo-agosto 2016

1101

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**MARTA CABRERA MARTÍN**

Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2016

1147

BIBLIOGRAFÍA**RECENSIONES**VINCENT CHETAIL, PHILIPPE DE BRUYCKER, FRANCESCO MAIANI (EDS), *Reforming the Common European Asylum System*, por Silvia Morgades Gil

1173

CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA, MARÍA JOSÉ CERVELL HORTAL (DIRS.), *La Unión Europea como actor global de las relaciones internacionales. Retos y problemas seleccionados*, por Alicia Cebada Romero ..

1179

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO (DIR.), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Volumen II. Derecho de la Unión Europea*, José María Porras Ramírez

1182

FRANCISCO J. RUIZ GONZÁLEZ, *La Arquitectura de Seguridad Europea: un sistema imperfecto e inacabado*, por Margarita Robles Carrillo

1187

DANIEL SARMIENTO, *El Derecho de la Unión Europea*, por Pablo J. Martín Rodríguez

1190

REVISTA DE
**DERECHO
MERCANTIL**

La enajenación de la unidad productiva en el concurso de acreedores, José Carlos Vázquez Cueto

La delimitación de la figura del administrador de hecho, Sonia Rodríguez Sánchez

Las ejecuciones singulares contra bienes y derechos de la masa activa por créditos contra la masa, Marta Flores

La corrupción empresarial como conducta anticompetitiva. El papel armonizador de los programas de compliance en un mercado global, María Álvarez San José

El régimen jurídico de las «invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios», Pablo Carballo

La protección de datos de carácter personal del consumidor en el mercado único digital, Rosa María García Pérez

PRESIDENCIA
AURELIO MENÉNZ
DIRECCIÓN
ÁNGEL ROJO
DIRECCIÓN ADJUNTA
ALBERTO DÍAZ MORENO
SECRETARÍA
ALBERTO VAQUERIZO

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

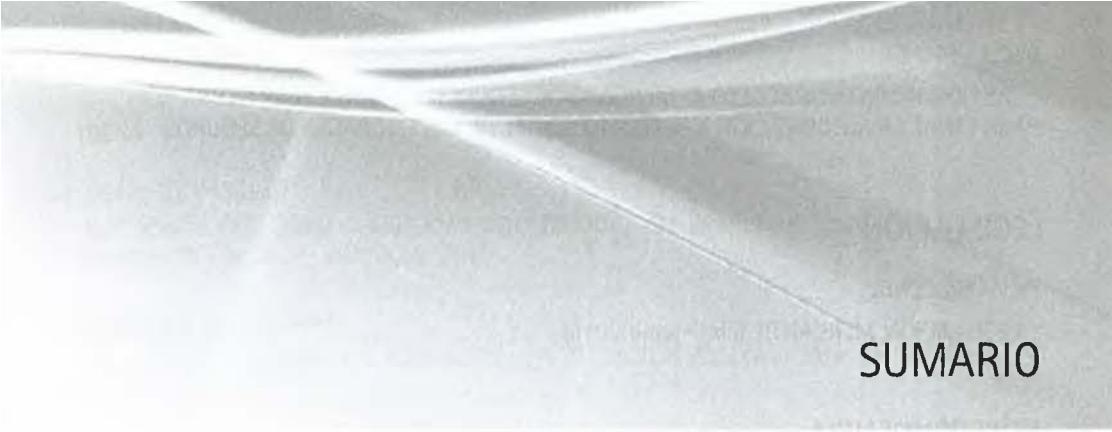
NÚM. 301
JULIO-SEPTIEMBRE 2016



CIVITAS



THOMSON REUTERS

SUMARIO

ESTUDIOS

JOSÉ CARLOS VÁZQUEZ CUETO LA ENAJENACIÓN DE LA UNIDAD PRODUCTIVA EN EL CONVENIO DE ACREDITORES	15
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ LA DELIMITACIÓN DE LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR DE HECHO	69
MARTA FLORES SEGURA LAS EJECUCIONES SINGULARES CONTRA BIENES Y DERECHOS DE LA MASA ACTIVA POR CRÉDITOS CONTRA LA MASA	111
MARÍA ÁLVAREZ SAN JOSÉ LA CORRUPCIÓN EMPRESARIAL COMO CONDUCTA ANTICOMPETITIVA. EL PAPEL AR- MONIZADOR DE LOS PROGRAMAS DE «COMPLIANCE» EN UN MERCADO GLOBAL ..	143

VARIA

PABLO FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS «INVENCIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE EMPLEO O DE SERVICIOS»	175
ROSA MARÍA GARCÍA PÉREZ LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL CONSUMIDOR EN EL MER- CADO ÚNICO DIGITAL	199
ELENA LEIÑENA MENDIZÁBAL LA TRANSPOSICIÓN JURÍDICA DE LOS CRITERIOS DE BUEN GOBIERNO RELATIVOS A LA PRESENCIA EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS CONSEJOS DE ADMINIS- TRACIÓN DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS A LOS PATRONATOS DE LAS FUNDACIONES DE SOCIEDAD	253

10 RDM 301 • 2016 •



JAVIER VERCHER

LAS CONDICIONES DE ACCESO AL MERCADO DE SEGUROS, EN PARTICULAR LA SINCRONÍA ENTRE LA AUTORIZACIÓN Y EL OBJETO SOCIAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS . 301

LEGISLACIÓN

SYLVIA GIL CONDE

LEGISLACIÓN MERCANTIL (abril-junio 2016) 325

JURISPRUDENCIA

CRÓNICA

VICENTE CUÑAT, JESÚS OLAVARRÍA, JOSEFINA BOQUERA (DIRECTORES), GEMMA FAJARDO, FRANCISCO GONZÁLEZ CASTILLA, NURIA LATORRE, ANA LOIS, RAFAEL MARIMÓN, ROCÍO MARTÍ LACALLE, JAUME MARTÍ MIRAVALLS, ANDREW O'FLYNN, FELIPE PALAU, CARMEN RODILLA, ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.º JOSÉ VAÑO Y F. JAVIER VERCHER

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA MERCANTIL (enero-marzo 2016) 343

COMENTARIOS

JAVIER PAGADOR

LAS CLÁUSULAS SUELTO EN LA CONTRATACIÓN ENTRE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO [SALA PRIMERA] DE 3 DE JUNIO DE 2016 405

SEGISMUNDO ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA

LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN SOCIEDAD CIVIL. COMENTARIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 26 DE ABRIL DE 2016 429

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES

JESÚS QUIJANO

RECENSIÓN DEL LIBRO «LOS DEBERES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN CRISIS», DE EVA RECAMÁN GRAÑA 453

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

RECENSIÓN DEL LIBRO «LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE 1848», DE RAFAEL ANSÓN PEIRONCELY 459





SUMARIO 11

JOSÉ LUIS MARTOS RECENSIÓN DEL LIBRO «EL CONVENIO CONCURSAL», DE JAVIER GUTIÉRREZ GIL-SANZ	465
ELENA PÉREZ CARRILLO RECENSIÓN DEL LIBRO «GOBIERNO CORPORATIVO EN PERSONAS JURÍDICAS NO MERCANTILES», DE M. VIÑUELAS SANZ	471
TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO RECENSIÓN DEL LIBRO «LA PUBLICIDAD EN EL SECTOR AUDIOVISUAL», DE ISABEL RAMOS HERRANZ	481
REGLAS DE PUBLICACIÓN	491

Derecho Privado y Constitución



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

ESTUDIOS

HELENA DÍEZ GARCÍA

La intervención de la entidad pública en el seguimiento de las relaciones del menor desaparecido con su núcleo afectivo de origen

RAFAEL VERDERA SERVER

Ser padre

M. ÁNGELES PARRA LUCÁN

La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas

BÉLEN DEL POZO SIERRA

Recurso de amparo frente a decisiones del letrado de la Administración de Justicia no sujetas a control jurisdiccional

JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH

La extracción de órganos de donantes vivos en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria

IGNACIO DURBÁN MARTÍN

Derecho privado y competencias autonómicas sobre consumo y comercio interior en la doctrina del Tribunal Constitucional

ESTRELLA TORAL LARA

Las últimas reformas en materia de determinación extrajudicial de la filiación: las importantes omisiones del legislador y sus consecuencias

LEYRE ELIZARI URTASUN

Autonomía de los pacientes con discapacidad intelectual a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

Jurisdicción voluntaria y personas con discapacidad

30

Madrid
enero/diciembre
2016

ESTUDIOS



RECENSIONES



SUMARIO

Año 24. Núm. 30, enero/diciembre 2016

ESTUDIOS

HELENA DÍEZ GARCÍA

- La intervención de la entidad pública en el seguimiento de las relaciones del menor desamparado con su núcleo afectivo de origen (análisis del artículo 161 del Código Civil tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, desde la perspectiva constitucional) II-74

RAFAEL VERDERA SERVER

- Ser padre 75-126

M^a ÁNGELES PARRA LUCÁN

- La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas 127-175

BELÉN DEL POZO SIERRA

- Recurso de amparo frente a decisiones del letrado de la Administración de Justicia no sujetas a control jurisdiccional 177-219

JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH

- La extracción de órganos de donantes vivos en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria 221-256

IGNACIO DURBÁN MARTÍN

- Derecho privado y competencias autonómicas sobre consumo y comercio interior en la doctrina del Tribunal Constitucional... 257-288

ESTRELLA TORAL LARA

- Las últimas reformas en materia de determinación extrajudicial de la filiación: las importantes omisiones del legislador y sus consecuencias 289-336

LEYRE ELIZARI URTASUN

- Autonomía de los pacientes con discapacidad intelectual a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: consentimiento, sistema de apoyos e interés superior de la persona con discapacidad. 337-369

FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

Jurisdicción voluntaria y personas con discapacidad. 371-385

RECENSIONES

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ, *Derecho Civil Constitucional*, por Francisco Oliva Blázquez 389-393

REVISTA DE Estudios Políticos



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

RAMÓN MÁIZ

De la economía a la ética, ¿qué fue de la política? Para una teoría estructural de la igualdad

LUIS GONZALO DÍEZ ÁLVAREZ

James Madison, el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico

SERGIO RAÚL CASTAÑO

«La hora de la monarquía ha llegado a su fin». El problema de la monarquía en los textos de Carl Schmitt

LAURA NUÑO GÓMEZ

El tratamiento de la diferencia sexual en las democracias formalmente igualitarias

YESICA ESQUIVEL ALONSO

Sueños de libertad y censura: la libertad de impresión de 1810

DAVID ALMAGRO CASTRO

La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo xxi

LAURA FELIU Y FERRAN IZQUIERDO

Estructura de poder y desafíos populares. La respuesta del régimen marroquí al movimiento 20 de febrero

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ

Pablo Lucas Verdú, un jurista entre dos generaciones del derecho político español

FERNANDO MARTÍNEZ RUEDA

Telesforo Monzón, del nacionalismo aranista a Herri Batasuna: las claves de una evolución

JUAN MARÍA SÁNCHEZ-PRIETO Y GUILLERMO ZAFRA

El miedo al «cambio incontrolable»: la hora fallida de Fraga durante la Transición española

ÁLVARO DE DIEGO GONZÁLEZ

La lucha por el control de la prensa en el primer franquismo: la destitución del director de *Arriba* en enero de 1942

174
NUEVA ÉPOCA

octubre/diciembre

2016

ARTÍCULOS

RECENSIONES

Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)
ISSN-I. 0043-7694
Nº 174, octubre-diciembre 2016

SUMARIO

Núm. 174, octubre/diciembre 2016

ARTÍCULOS

RAMÓN MÁIZ

- De la economía a la ética, ¿qué fue de la política? Para una teoría estructural de la igualdad 13-46

LUIS GONZALO DÍEZ ÁLVAREZ

- James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico 47-76

SERGIO RAÚL CASTAÑO

- «La hora de la monarquía ha llegado a su fin». El problema de la monarquía en los textos de Carl Schmitt 77-112

LAURA NUÑO GÓMEZ

- El tratamiento de la diferencia sexual en las democracias formalmente igualitarias 113-141

YESSICA ESQUIVEL ALONSO

- Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810 .. 143-172

DAVID ALMAGRO CASTRO

- La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo XXI 173-193

LAURA FELIU / FERRAN IZQUIERDO

- Estructura de poder y desafíos populares. La respuesta del régimen marroquí al movimiento 20 de febrero 195-223

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ

- Pablo Lucas Verdú, un jurista entre dos generaciones del derecho político español. 225-266

FERNANDO MARTÍNEZ RUEDA

- Telesforo Monzón, del nacionalismo aranista a Herri Batasuna:
las claves de una evolución. 267-297

JUAN MARÍA SÁNCHEZ-PRIETO Y GUILLERMO ZAFRA

- El miedo al «cambio incontrolable»: la hora fallida de Fraga durante la Transición española. 299-329

ÁLVARO DE DIEGO GONZÁLEZ

- La lucha por el control de la prensa en el primer franquismo: la destitución del director de *Arriba* en enero de 1942. 331-359

RECENSIONES

- GEORGE L. MOSSE *Soldados caídos. La transformación de la memoria de las guerras mundiales*, por Jesús Casquete 363-368

- JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *El sueño constitucional*, por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna 368-373

- CASS R. SUNSTEIN: *Why Nudge? The politics of Libertarian Paternalism*, por Cecilia Güemes 373-379

- GERMÁN MANUEL TERUEL LOZANO: *La Lucha del derecho contra el negacionismo: una peligrosa frontera*, por Alejandro Luis de Pablo Serrano 379-388

- JUAN VELARDE: *Testigo del gran cambio. Conversaciones con Mikel Buesa y Thomas Baumert*, por Gregorio Robles. 388-391

- COLABORAN EN ESTE NÚMERO 393-397

REVISTA ESPAÑOLA DE
**Derecho
Constitucional**



CENTRO DE | ESTUDIOS | POLÍTICOS Y | CONSTITUCIONALES

XABIER ARZOZ SANTISTEBAN

Los poderes de ejecución de los tribunales constitucionales alemán y austriaco

DULCE M. SANTANA VEGA

Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción)

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Los datos de tráfico de comunicaciones: en búsqueda de un adecuado régimen jurídico que elimine el riesgo de control permanente

EVA SÁENZ ROYO

La regulación del referendo en el derecho comparado: aportaciones para el debate en España

108

AÑO 36

septiembre/diciembre

2016

ESTUDIOS

■ NOTAS

JURISPRUDENCIA

CRÍTICA DE LIBROS

SUMARIO

Año 36. Núm. 108, septiembre/diciembre 2016

ESTUDIOS

XABIER ARZOZ SANTISTEBAN

- Los poderes de ejecución de los tribunales constitucionales alemán y austriaco

13-49

DULCE M. SANTANA VEGA

- Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción)

51-91

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

- Los datos de tráfico de comunicaciones: en búsqueda de un adecuado régimen jurídico que elimine el riesgo de control permanente

93-122

EVA SÁENZ ROYO

- La regulación del referendo en el derecho comparado: aportaciones para el debate en España

123-153

NOTAS

IGNACIO CARLOS MAESTRO CANO

- La visión protestante del derecho

157-179

FELIPE BAUER BRONSTRUP

- El *amicus curiae* en la jurisdicción constitucional española

181-199

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2016
- Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2016

203-227

229-271



ESTUDIOS CRÍTICOS**PEDRO TENORIO**

El derecho comparado como argumento de las decisiones del Tribunal Constitucional español

275-305

MARIO HERNÁNDEZ RAMOS

Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón *vs.* España del TEDH

307-335

SANTIAGO CAÑAMARES ARRIBAS

La reciente jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y del Tribunal Supremo en Canadá en relación con el derecho a la muerte digna

337-356

CRÍTICA DE LIBROS**MANUEL ARAGÓN REYES**

¿Sustituir o reformar el estado autonómico?

359-373

FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ

La reputación de inocencia: entre el maltrato y el olvido

375-389

COLABORAN..... 391

NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 192 • NOVIEMBRE 2016

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

Texto y contexto de la STJUE sobre temporalidad injustificada en sector sanitario (público), *Antonio V. Sempere Navarro*

Zona gris entre la relación de becario y la relación laboral común y protección social actual, *Raquel Poquet Catalá*

El tratamiento normativo del acoso laboral en Francia, *Francisco Trujillo Pons*

De la conciliación a la desconexión tecnológica. Apuntes para el debate, *Tatiana Ushakova*

La hipersensibilidad electromagnética como causa de incapacidad permanente: algunas reflexiones críticas, *Guillermo García González*

El apoyo europeo al modelo de economía colaborativa: algunas cuestiones y propuestas para afrontar una regulación laboral y de seguridad social, *Macarena Hernández Bejarano*

Despido por circunstancias objetivas: garantías formales y procedimentales (pagaré como instrumento viable para el abono de la indemnización: STS 536/2016, 21 de junio), *Sara Guindo Morales*

Hacia la articulación de la renta básica ciudadana. Las prestaciones económicas de garantía de subsistencia en España, *Esther Carrizosa Prieto*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOporte ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**



SUMARIO

TRIBUNA DE ACTUALIDAD

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

- TEXTO Y CONTEXTO DE LA STJUE SOBRE TEMPORALIDAD INJUSTIFICADA EN SECTOR SANITARIO (PÚBLICO).....

17

ESTUDIOS DOCTRINALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

RAQUEL POQUET CATALÀ

- ZONA GRIS ENTRE LA RELACIÓN DE BECARIO Y LA RELACIÓN LABORAL COMÚN Y PROTECCIÓN SOCIAL ACTUAL

47

Grey area between the intern and the common employment relationship and current social protection

DERECHO INTERNACIONAL (ACOSO LABORAL)

FRANCISCO TRUJILLO PONS

- EL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL ACOSO LABORAL EN FRANCIA

77

The regulatory treatment of workplace harassment in France

NUEVAS TECNOLOGÍAS

TATSIANA USHAKOVA

- DE LA CONCILIACIÓN A LA DESCONEXIÓN TECNOLÓGICA. APUNTES PARA EL DEBATE

117

From work-life balance to the right to disconnect. Notes for discussion

12

NREDIT 2016 • 192



B) DISCIPLINARIO

CAROLINA MARTÍNEZ MORENO

DESPIDO POR TRANSGRESIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL. SJS NÚM. 3, DE SANTA CRUZ DE TENERIFE DE 12 DE MAYO DE 2015 (AS 2016, 480).....

303

Disciplinary dismissal on grounds of a breach of good faith

FRANCISCA MARÍA FERRANDO GARCÍA

CALIFICACIÓN Y EFECTOS DEL DESPIDO DISCIPLINARIO DE UN TRABAJADOR QUE PROPONE AL EMPRESARIO UNA ACTUACIÓN FRAUDULENTA, CUYO CONTRATO VENCE EN FECHA POSTERIOR A LA DEL DESPIDO, PERO ANTERIOR A LA DE LA SENTENCIA. STSJ DE CATALUÑA DE 4 DE FEBRERO DE 2016 (AS 2016, 507).....

309

Qualification and effects of an employee disciplinary dismissal that proposed to the employer a fraudulent action, whose contract expired after the dismissal date, but prior to that of the sentence

C) Y SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

PABLO PUENTE MARTÍNEZ

EXTINCIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA O SERVICIO DETERMINADO PREVIO AL RDLEY 10/2010 AL FINALIZAR LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO. SJS NÚM. 6, DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, DE 13 DE MAYO DE 2015 (AS 2016, 588).....

317

Termination of contract for work or service prior «RDley 10/2010» at the end of the administrative concession maintenance service. Review of the judgment of the «Juzgado de lo Social Núm. 6» of Santa Cruz de Tenerife on May 13, 2015

D) DE TRABAJADORA EMBARAZADA

NURIA PAULINA GARCÍA PIÑEIRO

LA PRIORIDAD DE PERMANENCIA DE LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS EN UN DESPIDO COLECTIVO: UNA NUEVA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL. ATSJ CATALUÑA, DE 20 ENERO 2016 (AS 2016, 575)

323

The priority for retention in the undertaking in the event of collective redundancy for pregnant workers: a new request for a preliminary ruling

III. PROCESAL LABORAL

A) MEDIACIÓN

FRANCISCO RAMÓN LACOMBA PÉREZ, VICTORIA VILLANUEVA GIMENO

LA EJECUTIVIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN ANTE EL SIMA. AAN NÚM. 37/2016, DE 29 DE JUNIO DE 2016

337

Enforceability of the mediation agreement reached in the «SIMA»



**IV. SENTENCIAS DESTACADAS***DAVID MARTÍNEZ SALDAÑA*

EL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL ESTATAL DE INTERVENCIÓN SOCIAL: SITUACIÓN DEL SECTOR TRAS LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 17 DE MAYO DE 2016.....

349

The state collective bargaining agreement for the social work industry: situation of the sector after the ruling of the labour chamber of the national court of 17th may 2016

FERMÍN GALLEGO MOYA

¿HAY QUE ABONAR 20 DÍAS POR AÑO AL TERMINAR UN CONTRATO DE OBRA O SERVICIO? STSJ PAÍS VASCO DE 18 DE OCTUBRE 2016 (AS 2016, 1445).....

367

Should 20 days be paid per year at the end of a work contract or a service contract? comment to STSJ Basque Country 18 october 2016

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS*POMPEYO GABRIEL ORTEGA LOZANO*

RECENSIÓN AL LIBRO «LA CONCERTACIÓN SOCIAL EN ESPAÑA: UNA EVALUACIÓN DE SU TRAYECTORIA EN LA PERSPECTIVA DE LOS CAMBIOS SOCIOECONÓMICOS», DE MONEREO PÉREZ, J. L. (DIR.), ÁLVAREZ GIMENO, R., DE VAL TENA, Á. L., Maldonado Molina, J. A., MORENO VIDA, M. N., MUÑOZ DE BUSTILLO LLORENTE, R.....

381

NORMAS DE PUBLICACIÓN.....

387



Diario LA LEY, nº 8892, de 2 de enero de 2017, Nº 8892, 2 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*El Brexit y la contratación internacional. Cláusulas de resolución de conflictos*», por ANTONIA LOBO, Socia de Gros Monserrat Abogados
- «*El Tribunal Constitucional y sus nuevas, e insólitas, facultades de ejecución: un duro golpe a su auctoritas*», por EDUARD ROIG MOLÉS, Profesor Titular de Derecho Constitucional, y JORDI NIEVA FENOLL, Catedrático de Derecho Procesal, ambos de la Universitat de Barcelona.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- El TS confirma la condena a los administradores de la web de descarga gratuita «Youkioske.com»

JURISPRUDENCIA

- El TS confirma la multa e inhabilitación del expresidente de Caja Castilla-La Mancha por irregularidades durante su gestión
- Abuso de posición de dominio en la prestación del servicio de velatorio como independiente del resto de servicios mortuorios
- Condenado un Diputado andaluz a devolver más de 143.000 euros indebidamente percibidos por un ERE en el que nunca debió estar incluido
- El Tribunal Supremo confirma el derecho a la prestación de maternidad del padre biológico y registral de sus hijas nacidas mediante gestación por sustitución



Diario LA LEY, nº 8893, de 3 de enero de 2017, Nº 8893, 3 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- Los Casos de Josu Gómez: «*La renegociación de las cláusulas abusivas de intereses de demora*», por JOSU GÓMEZ, Abogado
- «*Sobre el nuevo plan director de la red de parques nacionales*», por PILAR MARTÍNEZ, Abogada

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Fijación de un plazo de un año para la extinción de la pensión compensatoria inicialmente indefinida ante la pasividad de la esposa para encontrar trabajo

JURISPRUDENCIA

- El Tribunal Supremo confirma la sanción de tres años de suspensión impuesta al magistrado que intervino en la redacción de la Constitución catalana
 - Las comunicaciones de la AEAT en cumplimiento de autos judiciales no dan pie a reclamación económico-administrativa
- El TSJ Navarra corrobora que el despido del director de la Fundación Osasuna fue justificado
 - El cálculo de la tasa por el paso de vehículos en Madrid es correcta salvo la aplicación del tipo fijo del 4% al parámetro de valor



Diario LA LEY, nº 8894, de 4 de enero de 2017, Nº 8894, 4 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito*», por JORDI NIEVA FENOLL, Catedrático de Derecho Procesal, Universitat de Barcelona

TRIBUNA

- «*Luchando contra hacienda*», por SAMUEL MARÍA HUESCA TRIANO, Despacho Jurídico Huesca y Portillo Asociados

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Los Estados miembros de la UE tiene potestad para impedir despidos colectivos

JURISPRUDENCIA

- Para el TSJ de Andalucía la prestación por maternidad del INSS tributa en Renta
- Nulidad de hipoteca inversa y del contrato de seguro vinculado a la misma por error en el consentimiento
- La escisión parcial de la sociedad concursada está excluida de los actos de disposición susceptibles de rescisión concursal
- Imputación temporal en el IS de la transmisión jurídica de terrenos en curso de urbanización



Diario LA LEY, nº 8895, de 5 de enero de 2017, Nº 8895, 5 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Aproximación crítica a la primera sentencia por tráfico de órganos. (SAP de Barcelona 793/2016, de 16 de octubre)*», por CLARA MOYA GUILLEM, Profesora Ayudante de Derecho penal. Universidad de Alicante
- «*La concesión de servicio público: un estudio (abreviado) sobre su secuestro y su caducidad*», por FRANCISCO JAVIER CALVO GONZÁLEZ, Grado en Economía

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Aval del TS a la renovación de las Comisiones del CGPJ en 2015

JURISPRUDENCIA

- Confirmación de condena para el miembro de ETA que intentó matar al Rey el día de la inauguración del Museo «Guggenheim» de Bilbao
- El TS anula la multa impuesta a ENDESA por migrar clientes del mercado regulado al mercado libre sin recabar su consentimiento
- El TSJ de Madrid devuelve a una contribuyente el IRPF de la prestación por maternidad del ejercicio 2009
- El TS fuerza la readmisión de la profesora de religión que se casó con un divorciado



Diario LA LEY, nº 8896, de 9 de enero de 2017, Nº 8896, 9 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Presente y futuro de la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación*», por CARLOS DE CÁRDENAS SMITH, Abogado de Uría Menéndez
- «*Intervención judicial de comunicaciones vs. registro remoto sobre equipos informáticos: los puntos de fricción*», por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LAINZ, Magistrado titular del Juzgado Instrucción 4 de Córdoba

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Suspensión de la inscripción registral de un préstamo hipotecario por el carácter abusivo de la cláusula de intereses de demora

JURISPRUDENCIA

- Derecho al auxilio por defunción tras el fallecimiento de una enferma de cáncer desempleada
- Accidente in itinere: no se rompe el nexo causal por acudir a comer a un restaurante cercano al centro de trabajo
- El Supremo confirma la regularización tributaria practicada por Hacienda a la SGAE
- Una farmacéutica es despedida por bajar el precio de algunos productos sin autorización de su jefa



Diario LA LEY, nº 8897, de 10 de enero de 2017, N° 8897, 10 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*Aproximación teleológica a la tutela cautelar en el proceso civil y en el arbitraje*», por JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid
- «*Modulación de los intereses de demora en los procedimientos judiciales con dilaciones indebidas*», por GABRIEL RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA y LUIS RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Abogados, socios de Ramón y Cajal Abogados

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Táctica dimisión del trabajador que amplía un año más el plazo concedido para una excedencia voluntaria para el cuidado de familiar

JURISPRUDENCIA

- Responsabilidad de la Administración por las lesiones causadas a la enfermera por la agresión de un paciente psiquiátrico
- La denuncia de un convenio, sin promover su renegociación, puede instarse por cualquier sindicato
- Primera sentencia que declara la nulidad de la cláusula suelo y la devolución de todo lo cobrado indebidamente aplicando la reciente doctrina del TJUE
- Improcedencia de la acción de repetición formulada por la aseguradora de un camión contra la aseguradora de la responsabilidad civil de la empresa propietaria



Diario LA LEY, nº 8898, de 11 de enero de 2017, Nº 8898, 11 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Necrológica del artículo 114.3 LH*», por FEDERICO ADAN DOMENECH, Profesor Agregado de Derecho Procesal; acreditado como catedrático, Universidad Rovira i Virgili
- «*Fútbol, justicia deportiva y jueces. A propósito del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la participación de los jueces en tribunales deportivos*», por DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS, Magistrado / Senior Judge, Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea CGPJ EU

LA SENTENCIA DEL DÍA

- La Iglesia Evangélica ve rechazada su petición de tener una casilla en la declaración del IRPF que permita a los contribuyentes destinar el 0,7% de su cuota

JURISPRUDENCIA

- El TSJ País Vasco anula la jornada laboral de 35 horas del personal al servicio de la Administración vasca
- El Consorcio de Compensación de Seguros no responde de los daños en los accesorios del vehículo no cubiertos por la póliza
- El TSJ País Vasco se pronuncia a favor de la elección como «txupinera» de la Semana Grande de Bilbao de una persona relacionada con ETA
- Los cónyuges separados y con residencia en dos Comunidades podrán en su autoliquidación conjunta aplicar la deducción por vivienda habitual de los dos domicilios



Diario LA LEY, nº 8899, de 12 de enero de 2017, N° 8899, 12 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*Incapacitados recuperados: olvidados en las leyes de la Seguridad Social. Especial referencia a las lagunas en la pensión contributiva de jubilación*», por ROSARIO ESCALANTE ZABALA, Letrada de la Seguridad Social.
- «*Autorregulación y competencia desleal en el sector alimentario español*», por JUAN FERNÁNDEZ BAÑOS, Abogado en DJV Abogados

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Reducción de las costas impuestas a Bankia en la apelación de un proceso sobre nulidad de la compra de sus acciones

JURISPRUDENCIA

- Incremento de pena para la cómplice del asesinato de la Presidenta de la Diputación de León al sumarle condena por tenencia ilícita de armas
- La Audiencia Provincial de Asturias confirma el desahucio de una madre a su hija de 29 años
- El TS determina la fecha de devengo de los intereses moratorios a cargo de la aseguradora en el seguro de accidentes
 - Indemnización por daños morales a la compradora de un coche marca SEAT con software para crear una apariencia de bajas emisiones de óxido de nitrógeno



Diario LA LEY, nº 8900, de 13 de enero de 2017, Nº 8900, 13 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*In claris non fit interpretatio: una rápida reflexión respecto a la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (cláusulas suelo)*», por **EDUARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, Doctor en Derecho, profesor asociado de Derecho Civil. Universidad de Oviedo.

TRIBUNA

- «*Relaciones de poder y violencia: abriendo miradas frente a la violencia de género*», por **MÓNICA LALIGA MOLLÁ**, Licenciada en Derecho. Máster en Género y Políticas de Igualdad. Institut Universitari d'Estudis de la Dona, y **AMPARO BONILLA CAMPOS**, Profesora Titular de la Universidad de Valencia. Institut Universitari d'Estudis de la Dona.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Absuelto un informático imputado por difundir datos salariales de la plantilla accediendo ilegítimamente al correo corporativo a través de la red TOR

JURISPRUDENCIA

- Tráfico ilegal de órganos humanos: plan urdido para lograr trasplante de riñón de donante en situación de extrema necesidad a cambio de 6.000 euros
- Responsabilidad del dueño de la casa rural por las quemaduras que sufre un cliente al derramarse el líquido de una cafetera debido a la rotura del asa
- El TS determina quién es el propietario de la espada Tizona que perteneció al Cid Campeador
- Conducción sin permiso y huída de un control preventivo de la policía en dirección contraria: sanción administrativa y posterior condena penal -art. 384 CP-

LIBROS

COEDITADO POR EL COLEGIO Y THOMSON REUTERS ARANZADI

INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL • PRIMERA QUINCENA ENERO • 2017

44

COLECCIÓN CÓDIGOS PROFESIONALES

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA SOBRE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Juan María Díaz Fraile
Coordinador

Álvaro José Martín Martín
José Ángel García-Valdecasas Butrón
José Miguel Masa Burgos
Colaboradores

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS
ARANZADI

Aunque el fenómeno del blanqueo de capitales tiene precedentes históricos incluso remotos, lejos de haber desaparecido y haberse reducido, se ha visto incrementado de forma notable asociado a nuevas modalidades de delincuencia económica cada vez más sofisticadas.

Estas nuevas formas de criminalidad constituyen un desafío para el Estado de Derecho y han dado lugar a una nueva legislación penal y administrativa –Directivas comunitarias, Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) y la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entre otras muchas normas estatales de distinto rango– que en su conjunto forma un nuevo sector del Ordenamiento jurídico.

Esta obra ofrece una recopilación y sistematización de toda esta normativa y además incorpora una selección y un estudio sistemático de la jurisprudencia penal más relevante que la interpreta. Coincide la publicación de este libro con la reciente aprobación oficial del Centro Registral Antiblanqueo de Capitales que servirá para reforzar y hacer más eficaz la colaboración de los registradores con el SEPLAC y las autoridades del Ministerio de Economía en la lucha contra el fenómeno del blanqueo.

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico).

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL



C.M.: 70310

ISBN: 978-84-9135-463-5

9 788491 354635

SUMARIO

	Página
PRÓLOGO.....	15
I. LEGISLACIÓN	
A) Legislación básica	
§ 1 Directiva 2015/849/UE, de 20 mayo, Parlamento Europeo. Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE, de la Comisión.....	19
§ 2 Directiva 2006/70/CE, de 1 agosto, de la Comisión. Aplica Directiva 2005/60/CE, de 26-10-2005 (), en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.....	79
§ 3 Directiva 2005/60/CE, de 26 octubre, Parlamento Europeo. Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.....	89
§ 4 Directiva 1991/308/CEE, de 10 junio, del Consejo. Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.....	125
§ 5 Convención de 20 diciembre 1988, ratificada por Instrumento de 30 julio 1990. Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988.....	135
§ 6 Convenio de 8 noviembre 1990, ratificado por Instrumento de 22 julio 1998. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo.....	173
§ 7 Ley 10/2010, de 28 abril. Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	203
§ 8 Real Decreto 304/2014, de 5 mayo. Aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28-4-2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	253
§ 9 Real Decreto 413/2015, de 29 mayo. Aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo...	301
§ 10 Real Decreto 54/2005, de 21 enero. Modifica el Reglamento de la	9

SUMARIO

	Página
Ley 19/1993, de 28-12-1993, que establece determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9-6-1995, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.....	311
§ 11 Ley 12/2003, de 21 mayo. Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.....	333
§ 12 Real Decreto 925/1995, de 9 junio. Aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28-12-1993, que establece determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales	343
§ 13 Ley 19/1993, de 28 diciembre. Establece determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales	369
B) Legislación sobre medios de pago	
§ 14 Ley 7/2012, de 29 octubre. Modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.	385
C) Legislación sobre movimiento de capitales y cambios de moneda	
§ 15 Ley 19/2003, de 4 julio. Régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.....	421
§ 16 Orden EHA/2619/2006, de 28 julio. Desarrolla determinadas obligaciones de prevención de blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior.....	439
§ 17 Orden EHA/1439/2006, de 3 mayo. Declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.....	445
§ 18 Circular 6/2001, de 29 octubre, Banco de España. Titulares de Establecimiento de Cambio de Moneda.....	453
§ 19 Orden de 16 noviembre 2000. Desarrollo de la Ley 9/1999, de 12-4-1999, que regula el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la Unión Europea así como otras disposiciones en materia de gestión de transferencias en general.	475
§ 20 Real Decreto 2660/1998, de 14 diciembre. Regula el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito	477
§ 21 Ley 40/1979, de 10 diciembre. Régimen Jurídico de Control de Cambios.....	489
D) Determinación de paraísos fiscales	
§ 22 Real Decreto 1080/1991, de 5 julio. Determina los países o territorios (paraísos fiscales) a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4 de la Ley 17/1991, de 27 mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.....	493
§ 23 Informe de la Dirección General de Tributos. En relación a la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales aprobada por el RD 1080/1991, de	

SUMARIO

	Página
5 de julio, con las exclusiones derivadas de la aplicación de la modificación introducida por el RD 116/2003, de 31 de enero, respecto a la entrada en vigor de la disposición final segunda de la Ley 26/2014.....	497
E) Legislación penal	
§ 24 Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23-11-1995, del Código Penal	499
§ 25 Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23-11-1995, del Código Penal	577
§ 26 Real Decreto 413/2015, de 29 mayo. Aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo...	707
§ 27 Ley 12/2003, de 21 mayo. Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.....	715
§ 28 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre. Código Penal.....	725
F) Legislación sectorial	
§ 29 Orden ECC/2402/2015, de 11 noviembre. Crea el Órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.....	969
§ 30 Orden EHA/114/2008, de 29 enero. Regula el cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.....	975
§ 31 Orden EHA/2963/2005, de 20 septiembre. Regula el Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.....	983
§ 32 Resolución de 30 noviembre 2004, Dirección General Registros y Notariado. Cumplimiento de la Instrucción de 10-12-1999, sobre las obligaciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales.....	987
§ 33 Instrucción de 10 diciembre 1999, Dirección General Registros y Notariado. Obligaciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales.....	989
G) Transacciones económicas con el exterior	
§ 34 Resolución de 31 octubre 2000, Dirección General Tesoro y Política Financiera. Modifica la Resolución 9-7-1996, que dicta normas de aplicación de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la Orden 27-12-1991, sobre transacciones económicas con el exterior.....	993
§ 35 Resolución de 9 julio 1996, Dirección General Política Comercial e Inversiones Exteriores. Dicta normas en aplicación de los artículos 4º, 5º, 7º y 10 de la Orden 27-12-1991, que desarrolla el Real Decreto 1816/1991, de 20-12-1991, sobre transacciones económicas con el exterior.....	997
§ 36 Ley 18/1992, de 1 julio. Establece determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.....	1003
§ 37 Ley 40/1979, de 10 diciembre. Régimen Jurídico de Control de Cambios.....	1005

SUMARIO

	Página
§ 38 Real Decreto 664/1999, de 23 abril. Régimen jurídico de las inversiones exteriores	1009
§ 39 Real Decreto 1392/1993, de 4 agosto. Procedimiento sancionador de las infracciones administrativas.....	1021
§ 40 Real Decreto 1816/1991, de 20 diciembre. Transacciones económicas con en el exterior	1027
§ 41 Orden de 28 mayo 2001. Establece los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.....	1037
§ 42 Orden de 27 diciembre 1991. Desarrolla Real Decreto 1816/1991, de 20-12-1991, sobre transacciones económicas con el exterior	1069
§ 43 Resolución de 27 julio 2016, Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. Aprueba los modelos de declaración de inversiones exteriores cuando el obligado a declarar es inversor o empresa con participación extranjera y que sustituye a las anteriores Resoluciones en esta materia	1075
H) Legislación complementaria	
§ 44 Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	1239
§ 45 Orden EHA/2444/2007, de 31 julio. Desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28-12-1993, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9-6-1995, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.....	1241
§ 46 Orden ECO/2652/2002, de 24 octubre. Desarrolla las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias	1255
I) Legislación particular o especial	
§ 47 Resolución de 1 de diciembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Economía. Por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establecen especificaciones para la aplicación de los Capítulos IV y V del Reglamento (UE) nº 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2007.....	1257
§ 48.1 Reglamento (UE) núm. 961/2010, de 25 octubre, del Consejo. Medidas restrictivas contra Irán que deroga el Reglamento (CE) núm. 423/2007, de 19-4-2007.....	1261
§ 48.2 Reglamento (UE) núm. 267/2012, de 23 marzo, del Consejo. Medidas	

SUMARIO

	Página
restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) núm. 961/2010.....	1289
J) Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI)	
§ 49 Las nuevas 40 recomendaciones (febrero 2012). Estándares internacio- nales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación (revisadas en octubre 2015).....	1525
§ 50 Las 40 recomendaciones.....	1625
§ 51 Las 9 recomendaciones: Recomendaciones especiales sobre financia- ción del terrorismo.....	1645
 II. JURISPRUDENCIA	
Parte primera. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de blan- queo de capitales	1651
1. Consideraciones iniciales.....	1651
1.1. Los tipos del delito (a través de la historia).....	1655
1.2. La policía internacional anti-blanqueo: El GAFI / FATF.....	1661
1.3. La unidad de inteligencia financiera nacional: El SEPBLAC	1663
2. El bien protegido.....	1664
3. El delito base.....	1667
3.1. Evolución	1667
3.2. Condena solo por blanqueo.....	1668
3.3. Condena por blanqueo y por delito base.....	1669
3.4. Inclusión del partícipe a título lucrativo	1670
4. La extraordinaria importancia de los indicios	1671
4.1. Prueba del delito base	1671
4.2. Prueba indicaria de la procedencia de los bienes del delito base.....	1673
4.3. Opción entre delito base común o delito base agravado. La doc- trina de la determinación optativa	1675
4.4. Insuficiencia de la sospecha	1677
4.5. Ausencia de condena por el delito base	1679
4.6. Prueba indicaria del conocimiento por el acusado del origen ile- gal de los bienes.....	1681
4.7. El derecho de callar.....	1687
4.8. La incorporación de los indicios al código penal.....	1689
4.9. Consideraciones personales sobre la prueba indicaria.....	1690
5. Bienes blanqueables.....	1691
6. Actos de blanqueo.....	1693
6.1. Fases de las operaciones	1693
6.2. Conceptos globales	1695
6.3. Grados de participación según la modalidad	1698
7. Casos reales de blanqueo descritos como hechos probados	1701
7.1. Un supuesto estructuralmente sencillo.....	1701
7.2. Un supuesto complejo.....	1702
7.3. Actos neutros	1711
8. La intención de blanquear	1712
9. La comisión por imprudencia	1716
10. El autoblanqueo	1721
11. La persona jurídica autora del delito de blanqueo de capitales	1729

SUMARIO

	Página
§ 38 Real Decreto 664/1999, de 23 abril. Régimen jurídico de las inversiones exteriores	1009
§ 39 Real Decreto 1392/1993, de 4 agosto. Procedimiento sancionador de las infracciones administrativas.....	1021
§ 40 Real Decreto 1816/1991, de 20 diciembre. Transacciones económicas con en el exterior	1027
§ 41 Orden de 28 mayo 2001. Establece los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.....	1037
§ 42 Orden de 27 diciembre 1991. Desarrolla Real Decreto 1816/1991, de 20-12-1991, sobre transacciones económicas con el exterior	1069
§ 43 Resolución de 27 julio 2016, Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. Aprueba los modelos de declaración de inversiones exteriores cuando el obligado a declarar es inversor o empresa con participación extranjera y que sustituye a las anteriores Resoluciones en esta materia.....	1075
H) Legislación complementaria	
§ 44 Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	1239
§ 45 Orden EHA/2444/2007, de 31 julio. Desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28-12-1993, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9-6-1995, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.....	1241
§ 46 Orden ECO/2652/2002, de 24 octubre. Desarrolla las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias	1255
I) Legislación particular o especial	
§ 47 Resolución de 1 de diciembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Economía. Por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establecen especificaciones para la aplicación de los Capítulos IV y V del Reglamento (UE) nº 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2007.....	1257
§ 48.1 Reglamento (UE) núm. 961/2010, de 25 octubre, del Consejo. Medidas restrictivas contra Irán que deroga el Reglamento (CE) núm. 423/2007, de 19-4-2007.....	1261
§ 48.2 Reglamento (UE) núm. 267/2012, de 23 marzo, del Consejo. Medidas	

SUMARIO

	Página
restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) núm. 961/2010	1289
J) Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI)	
§ 49 Las nuevas 40 recomendaciones (febrero 2012). Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación (revisadas en octubre 2015)	1525
§ 50 Las 40 recomendaciones	1625
§ 51 Las 9 recomendaciones: Recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo	1645
 II. JURISPRUDENCIA	
Parte primera. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de blanqueo de capitales	1651
1. Consideraciones iniciales	1651
1.1. Los tipos del delito (a través de la historia)	1655
1.2. La policía internacional anti-blanqueo: El GAIFI / FATF	1661
1.3. La unidad de inteligencia financiera nacional: El SEPBLAC	1663
2. El bien protegido	1664
3. El delito base	1667
3.1. Evolución	1667
3.2. Condena solo por blanqueo	1668
3.3. Condena por blanqueo y por delito base	1669
3.4. Inclusión del participante a título lucrativo	1670
4. La extraordinaria importancia de los indicios	1671
4.1. Prueba del delito base	1671
4.2. Prueba indicaria de la procedencia de los bienes del delito base	1673
4.3. Opción entre delito base común o delito base agravado. La doctrina de la determinación optativa	1675
4.4. Insuficiencia de la sospecha	1677
4.5. Ausencia de condena por el delito base	1679
4.6. Prueba indicaria del conocimiento por el acusado del origen ilegal de los bienes	1681
4.7. El derecho de callar	1687
4.8. La incorporación de los indicios al código penal	1689
4.9. Consideraciones personales sobre la prueba indicaria	1690
5. Bienes blanqueables	1691
6. Actos de blanqueo	1693
6.1. Fases de las operaciones	1693
6.2. Conceptos globales	1695
6.3. Grados de participación según la modalidad	1698
7. Casos reales de blanqueo descritos como hechos probados	1701
7.1. Un supuesto estructuralmente sencillo	1701
7.2. Un supuesto complejo	1702
7.3. Actos neutros	1711
8. La intención de blanquear	1712
9. La comisión por imprudencia	1716
10. El auto-blanqueo	1721
11. La persona jurídica autora del delito de blanqueo de capitales	1729

SUMARIO

	<u>Página</u>
12. El decomiso	1734
12.1. Una figura en fase de renovación legal	1734
12.2. Naturaleza y bienes decomisables	1738
12.3. El problema de la indefensión.....	1741
Parte segunda. El apoyo registral a la lucha contra el blanqueo de capitales	1745
1. La obligación personal.....	1745
2. El Centro Registral Anti-blanqueo de Capitales (CRAB)	1745
3. La información del registro mercantil	1746
4. El blanqueo y los registros de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria	1750
5. La calificación registral en general	1752
6. El trámite sucesivo en particular.....	1753
7. Las especialidades del proceso penal	1757
8. Medidas cautelares específicas	1764

Autonomía Privada, Familia y Herencia en el Siglo XXI. Cuestiones Actuales y Soluciones de Futuro

NÚM. 33

Leonor
AGUILAR RUIZ
José Luis
ARJONA GUAJARDO-FAJARDO
Guillermo
CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA
COORDINADORES

MONOGRAFÍA ASOCIADA A
REVISTA ARANZADI DE DERECHO
PATRIMONIAL

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS
ARANZADI

SUMARIO

Página

PARTE I. AUTONOMÍA PRIVADA, FAMILIA Y HERENCIA EN ESPAÑA

CAPÍTULO 1

LOS PACTOS PREMATRIMONIALES: EL PAPEL DE LA AUTORREGULACIÓN EN LAS CRISIS DE PAREJA (LEONOR AGUILAR RUIZ)

1. Vigencia y actualidad de los pactos prematrimoniales en el Derecho de familia español.....	21
2. Definición y regulación actual de los pactos prematrimoniales	24
3. El límite formal de los pactos prematrimoniales: requisitos formales y documentales de su otorgamiento	26
4. Límite material de los pactos prematrimoniales: contenido y admisibilidad de los acuerdos.....	28
4.1. <i>Acuerdos prematrimoniales aplicables en caso de divorcio</i>	31
4.1.1. Pactos sobre la vivienda familiar	32
4.1.2. Pactos sobre pensión compensatoria.....	33
4.1.3. Pactos sobre indemnización por extinción del régimen económico matrimonial	37
5. Exigibilidad y control judicial de los pactos prematrimoniales	38

CAPÍTULO 2

PACTOS PREVENTIVOS SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ANA LAURA CABEZUELO ARENAS)

1. Admisibilidad de estos pactos: Polémica en nuestros Tribunales,	41
	7

VV.AA.: Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI. Cuestiones...

	Página
2. Pactos preventivos de renuncia a la pensión: aspectos formales ...	47
3. El riesgo de hacer valer la renuncia en un proceso de separación: el divorcio no crea su propio desequilibrio	50
4. Contenido de los pactos preventivos sobre pensión compensatoria	54

CAPÍTULO 3

PAREJAS DE HECHO, PACTOS DE CONVIVENCIA Y EN PREVISIÓN DE POSIBLE RUPTURA, EN ESPAÑA: *STATUS QUAESTIONIS*

(GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA)

1. Las parejas de hecho y su reconocimiento legal en España: entre la diversidad normativa autonómica y la fragmentaria previsión estatal	61
2. Consecuencias –personales y económicas– en caso de ruptura de una pareja de hecho. La falta de analogía entre el matrimonio y las uniones «<i>more uxorio</i>»	65
<i>2.1. En lo personal: guarda y custodia de los hijos, y consiguiente atribución de la vivienda familiar: la inaplicación por analogía del art. 96 CC a las parejas de hecho, y su sola posible aplicación, siempre directa por exigencias de igualdad, cuando hay descendencia común dependiente</i>	<i>65</i>
<i>2.2. El problema de las consecuencias económicas en caso de ruptura de la unión. Diferencias entre el matrimonio y las parejas de hecho, y la consecuente inaplicación analógica del régimen matrimonial a dichas parejas.....</i>	<i>67</i>
3. Ámbito de la autonomía de la voluntad en la determinación de los efectos –personales y patrimoniales– de la convivencia en las parejas no casadas.....	70
<i>3.1. La dimensión personal o convivencial en las parejas de hecho: su natural moralidad –¿juridicable convencionalmente?–</i>	<i>71</i>
<i>3.2. La dimensión económica de las parejas de hecho: sus diversas opciones, el posible recurso al principio del enriquecimiento injusto, la imposible remisión –en bloque– al régimen económico matrimonial, y la matizable remisión –defendida por el TC– al régimen legal autonómico sobre parejas de hecho.....</i>	<i>73</i>

SumarioPágina

CAPÍTULO 4

**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD FRENTE A
SEGURIDAD JURÍDICA**

(JOSÉ ANGEL GALLEGOS VEGA)

1. Introducción.....	83
2. Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de febrero de 2013	84
3. Aplicación de la Ley 5/2002, sobre parejas de hecho de la Comunidad autónoma de Andalucía	88

CAPÍTULO 5

**APUNTES SOBRE EL VALOR Y EJECUCIÓN DE LOS
ACUERDOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR. ESPECIAL
REFERENCIA A LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y
DIVORCIO**

(Mª DEL ROSARIO SÁNCHEZ VALLE)

1. Introducción.....	91
2. Marco legislativo actual	93
2.1 Ámbito europeo y estatal	93
2.2 Ámbito autonómico	97
3. Necesidad de aprobación judicial. Planteamiento de la cuestión	98
4. Especial referencia a los acuerdos de mediación en separación y divorcio y menores	100
5. Conclusión.....	104

CAPÍTULO 6

**LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS
SUCESIONES Y LA LIBERTAD DE TESTAR**

(CARLOS PÉREZ RAMOS)

1. Planteamiento	107
2. El juego de la autonomía de la voluntad en las sucesiones y la libertad de testar	108
3. ¿Legítimas o libertad de testar? Nuestra respuesta	115
4. La libertad de estar y el resurgimiento de antiguas figuras jurídicas.....	122



VV.AA.: Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI. Cuestiones...

Página

CAPÍTULO 7

LA PARTICIÓN REALIZADA POR LOS PROPIOS COHEREDEROS Y LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE

(MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA)

1. ¿Limita la voluntad del causante la autonomía partitacional de los coherederos?	132
2. El contenido del acto partitacional y su calificación jurídica	132
3. La intervención de los coherederos en la partición hecha por el contador-partidor.....	135

CAPÍTULO 8

AUTONOMÍA PRIVADA Y MODOS DE DEFERIR LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN EL DERECHO CIVIL COMÚN ESPAÑOL

(JOSÉ LUIS ARJONA GUAJARDO-FAJARDO)

PARTE II.
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, FAMILIA Y HERENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO 9

AUTONOMÍA PRIVADA, FAMILIA Y HERENCIA: EL INSTRUMENTO CONTRACTUAL PARA DEFINIR LAS RELACIONES Y RESOLVER LOS CONFLICTOS

(CARLO PILIA)

1. La tendencia hacia la contratación	157
2. Acuerdos de convivencia y la resolución consensual de la familia	158
3. El pacto de familia y la sucesión contractual de la empresa	161
4. Mediación y resolución concertada de los conflictos familiares y de la herencia.....	162

CAPÍTULO 10

CONVIVENCIA *MORE UXORIO* Y AUTONOMÍA CONTRACTUAL

(LUIGI BALESTRA)

1. La relevancia de la convivencia <i>more uxorio</i>	165
---	-----

Sumario

	Página
2. La convivencia homosexual	168
3. Los intereses patrimoniales que surgen de la convivencia	172
4. Contrato de convivencia y cumplimiento de la obligación natural	173
5. ¿Contrato atípico?	177
6. La regulación de los intereses personales.....	179
7. ...Y de los intereses patrimoniales	181
8. La forma.....	185
9. La tutela en el plano sucesorio	187

CAPÍTULO 11

PRESENTE Y FUTURO DE LOS PACTOS EN EL DERECHO FRANCÉS DE FAMILIA Y SUCESIONES

(YANN FAVIER)

1. Definición del pacto familiar: una carencia legal	192
<i>1.1. Falta de definición legal.....</i>	192
<i>1.2. Tentativa de definición.....</i>	193
2. Límites a la libertad de pactar	195
<i>2.1. Un orden público familiar mal definido: el ejemplo de las madres de alquiler.....</i>	195
<i>2.2. Un orden público sucesorio en transición</i>	196
3. A modo de conclusión: por una definición del pacto familiar	199
<i>3.1. La paradoja del objeto indisponible</i>	199
<i>3.2. De «<i>lege ferenda</i>» y para concluir: por una definición del pacto familiar</i>	200

CAPÍTULO 12

LA CONDICIÓN DE «HEREDERO» ESPECIALMENTE PROTEGIDO (LEGITIMARIO ASISTENCIAL) EN EL DERECHO CUBANO

(LEONARDO B. PÉREZ GALLARDO)

1. A modo de introducción: Los «herederos» especialmente protegidos. Su devenir en los distintos anteproyectos del Código Civil de 1987. Primeras pinceladas	203
2. La figura en el Código Civil de 1987: un mero boceto del legislador.....	210



VV.AA.: Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI. Cuestiones...

	<u>Página</u>
2.1. <i>El «heredero» especialmente protegido: ¿Un legitimario asistencial?</i>	212
2.2. <i>Carácteres de la condición de legitimario asistencial</i>	214
2.2.1 Excepcional	214
2.2.2. Tuitiva o protectora.....	215
2.2.3. Transitoria	216
2.2.4. Intransmisible	217
2.2.5. Renunciable	218
3. El control notarial o judicial <i>ex post</i> del cumplimiento de la condición de especialmente protegido al momento del deceso del testador	219
3.1. <i>La dubitabile declaración judicial de nulidad de la atribución por el testador de la legítima asistencial, a quien a su fallecimiento no cumpliera alguno de los presupuestos para ser atributario de ella</i>	225
4. <i>Post scriptum: Aún quedan contornos por definir (conclusiones inconclusas)</i>	227

PARTE III.
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, FAMILIA Y
HERENCIA EN DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

CAPÍTULO 13

**LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONFLICTUAL EN
EL REGLAMENTO UE N° 1259/2012 (ROMA III)**
(ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDÁ)

1. Introducción	231
2. La autonomía de la voluntad limitada en el Reglamento 1259/2010: Ámbito de aplicación	237
2.1. <i>Ámbito de aplicación material</i>	238
2.2. <i>Ámbito de aplicación espacial</i>	241
2.3. <i>Ámbito de aplicación personal</i>	242
2.4. <i>Ámbito de aplicación temporal</i>	244



Sumario

	<u>Página</u>
3. La autonomía de la voluntad limitada en la ley elegida por los cónyuges	244
3.1. <i>Las ventajas de la autonomía de la voluntad como primera ley aplicable</i>	244
3.2. <i>Requisitos de la elección de ley: requisitos de fondo.....</i>	247
3.2.1. Delimitación de leyes elegidas por las partes	247
3.2.2. Momento de elección de la ley aplicable	249
3.2.3. Validez material del pacto de elección de ley.....	252
3.4. Requisitos de forma en la elección de la ley aplicable.....	254

CAPÍTULO 14

**AUTONOMÍA PRIVADA Y SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*
EN EL VIGENTE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO: UNA COMPARACIÓN ENTRE PORTUGAL,
ESPAÑA Y EL DERECHO COMUNITARIO**

(HELENA MOTA)

1. La sucesión <i>mortis causa</i> en el DIPr portugués y español actual frente a las soluciones del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012	259
2. La autonomía conflictual en el “Reglamento de las sucesiones internacionales	262
3. El ámbito de la <i>lex successionalis</i> y la autonomía privada	265
4. El reenvío en el “Reglamento de las sucesiones internacionales... 4.1. Comparación crítica con el sistema de reenvío del DIPr portugués	268
	270

CAPÍTULO 15

**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y COMPETENCIA
JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA
EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO
DE SUCESIONES**

(ORNELA PERACI)

1. Introducción.....	273
	13

VV.AA.: Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI. Cuestiones...

	Página
2. La función desempeñada por los acuerdos en materia de elección de foro competente en el marco de los instrumentos legales de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en materia de Derecho de familia y sucesiones	276
3. El imperfecto paralelismo entre <i>forum</i> y <i>ius</i>.....	280
4. La falta de autonomía de voluntad de las partes en asuntos matrimoniales.....	282
<i>4.1. El restringido margen de material de elección de foro competente bajo el Reglamento N° 4/2009 (Obligación de alimentos)</i>	287
<i>4.2. La autonomía de las partes y las normativas propuestas en materia de regímenes económico-matrimoniales y consecuencias patrimoniales de parejas de hecho registradas.....</i>	291
5. La elección de foro competente en el Reglamento N° 650/2012 (Reglamento en materia de sucesiones).....	294
6. Conclusiones	302



SUMARIO

	Página
PRÓLOGO.....	13
CAPÍTULO I	
LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO: LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN VOLUNTARIA Y FORZOSA EN LAS EJECUCIONES EXTRACONCURSALES	
SILVIA ALGABA ROS <i>Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Málaga</i>	
Introducción.....	17
I. Teorías acerca de la naturaleza del pacto de reserva de dominio	19
1. <i>Notas previas</i>	19
2. <i>El pacto de reserva de dominio como condición suspensiva</i>	22
3. <i>El pacto de reserva de dominio como condición resolutoria y como derecho real de garantía</i>	25
4. <i>Teorías que postulan prescindir de la naturaleza del pacto de reserva de dominio</i>	27
5. <i>La propiedad y el pacto de reserva de dominio.....</i>	27
6. <i>Un punto de partida acerca de la naturaleza del pacto de reserva de dominio y de la propiedad pendiente el pago...</i>	30
II. Sobre la posibilidad de inscripción del pacto de reserva de dominio	34
III. Los actos de disposición voluntaria y el pacto de reserva de dominio.....	36



PERSPECTIVAS ACTUALES DEL DERECHO DE GARANTÍAS

	Página
IV. El pacto de reserva de dominio en las ejecuciones extra-concursales. Tratamiento jurisprudencial	39
1. <i>La tercería de dominio instada por el comprador frente al vendedor y sus acreedores</i>	43
2. <i>Medios de defensa del vendedor frente al comprador y sus acreedores</i>	51
V. Otras modalidades de pacto de reserva de dominio	53
VI. A modo de conclusión	55
Bibliografía	56

CAPÍTULO II

**EXTINCIÓN DE LA FIANZA POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1852
DEL CÓDIGO CIVIL**

CARMEN ARIJA SOUTULLO
Profesora Titular de la Universidad de Málaga

Introducción	59
I. Antecedentes legislativos	61
II. Derecho comparado	62
III. Fundamento de la protección otorgada al fiado	65
1. <i>Responsabilidad contractual</i>	66
2. <i>Teoría de la causa</i>	68
3. <i>Condición resolutoria tácita</i>	69
4. <i>Decadencia legal</i>	70
5. <i>Teoría de la atribución al acreedor de la «carga» de conservación de los derechos y garantías</i>	70
IV. Requisitos	72
1. <i>Imposibilidad de subrogarse en los derechos, hipotecas y privilegios</i>	72
2. <i>Hecho del acreedor</i>	75
3. <i>Perjuicio al fiado</i>	83
4. <i>Relación de causalidad entre el hecho del acreedor y la pérdida de los derechos, hipotecas y privilegios</i>	88



Sumario

	Página
V. Aplicación de la norma a distintas modalidades de fianz y figura análogas.....	89
1. <i>Fianza en interés personal del fiado</i>	89
2. <i>Fianza remunerada.....</i>	91
3. <i>Fianza solidaria y cofianz</i>	93
4. <i>Obligaciones con solidaridad de deudores</i>	95
5. <i>Hipotecante no deudor y tercer adquirente de bienes hipotecados</i>	96
VI. Ejercicio del beneficio	106
Bibliografía	111

CAPÍTULO III

LA FIANZA Y SUS EFECTOS ENTRE FIADOR Y ACREDOR: EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN O DE ORDEN

MARÍA DEL CARMEN LUQUE JIMÉNEZ

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. Universidad de Málaga

I. Antecedentes históricos.....	115
II. El beneficio de excusión en el Código Civil: su incidencia en la naturaleza de la fianz	117
III. Supuestos en los que no tiene lugar.....	121
1. <i>Supuestos del art. 1831 CC</i>	121
1.1. Renuncia expresa del fiado	121
1.2. Fianza solidaria	122
1.3. Quiebra o concurso del deudor.....	123
1.4. Deudor que no puede ser demandado judicialmente dentro del Reino.....	124
2. <i>Otros supuestos.....</i>	125
2.1. La fianz mercantil.....	125
2.2. La fianz judicial.....	126
IV. Requisitos para la oposición del beneficio	126
V. La excusión en la subfianz	131



PERSPECTIVAS ACTUALES DEL DERECHO DE GARANTÍAS

	Página
Bibliografía	133

CAPÍTULO IV

**LA PREnda DE CRÉDITOS: ANÁLISIS DE LA REALIDAD ACTUAL
DE UNA INSTITUCIÓN**(APUNTES SOBRE LA PROBLEMÁTICA INTERPRETATIVA DEL NUEVO
ART. 90.1.6º DE LA LEY CONCURSAL)

CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Málaga

I. Breves consideraciones	137
II. La prenda de créditos: ¿una «superviviente»? Apuntes so- bre los obstáculos y avatares superados hasta su fallido reconocimiento legal.....	143
1. <i>Vigencia de la prenda de créditos sin régimen jurídico le- gal aplicable</i>	143
2. <i>El Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la me- jora de la contratación pública y la reforma operada por Ley 7/2011, de 11 de abril</i>	146
3. <i>La Ley 41/2007, de reforma de la Ley de Hipoteca Mobi- liaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión</i>	148
III. La constitución de la prenda de créditos: el tradicional problema de la función de la notificación	152
IV. Efectos de la prenda de créditos	156
V. Admisión de la prenda de créditos futuros: la prenda en garantía de créditos futuros.....	157
VI. La prenda de créditos y el artículo 90.1.6º de la Ley Con- cursal: ¿Solución de problemas existentes y/o creación de otros nuevos?	162
VII. La prenda de créditos frente al sistema de publicidad	164
VIII. Situación de la prenda de créditos tras la reforma operada por la Ley 38/2011.....	166
1. <i>La desafortunada publicidad prevista en el nuevo art. 90.1.6º LC</i>	167

	Sumario
	Página
2. <i>La preferencia de los créditos futuros garantizados con prenda: dualidad de regímenes.....</i>	173
3. <i>La intervención de la Dirección General de los Registros y del Notariado: Instrucción DGRN (Mercantil) de 12 de mayo de 2012</i>	177
IX. Críticas conclusiones.....	180
X. Apuntes finales las esperadas decisiones de los Tribunales	182
Bibliografía	186

INFORMACIÓN JURÍDICA

Y ACTUALIDAD EDITORIAL

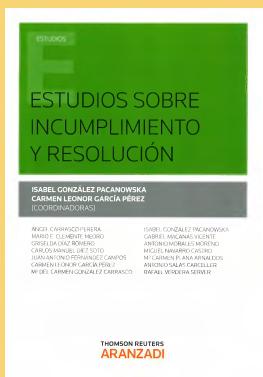
SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2017



PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- | | | | |
|---|------|--|------|
| ► Anuario de Historia del Derecho Español
Tomo LXXXVI | [2] | ► Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente
Número 310 | [28] |
| ► Cuadernos de Derecho y Comercio
Número 65 | [9] | ► Revista Jurídica de Catalunya
Número 4 | [30] |
| ► Revista de Actualidad Administrativa
Número 1 | [12] | ► Revista Jurídica del Notariado
Julio-Septiembre 2016 | [33] |
| ► Revista de Actualidad Civil
Número 12 | [16] | ► Diario La Ley
Números 8901 a 8911 | [37] |
| ► Revista de Administración Pública
Número 201 | [19] | ► La Ley Unión Europea
Número 44 | [48] |
| ► Revista de Derecho de Sociedades
Número 47 | [22] | | |
| ► Revista de Derecho Privado
Noviembre-Diciembre 2016 | [26] | | |

ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA



LIBROS

- Estudios sobre incumplimiento y resolución,
Coordinadoras: Isabel González Pacanowska y Carmen Leonor García Pérez

- Diccionario Jurídico, *Real Academia de Legislación y Jurisprudencia*

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL • SEGUNDA QUINCENA ENERO • 2017

2

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

TOMO LXXXVI



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES



Páginas

ESTUDIOS

<i>Infurción y fórmulas jurídicas de apropiación campesina de la tierra en la Edad Media</i> , por Mario Bedera Bravo	9
<i>Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)</i> , por Miguel Ángel Chamocho Cantudo	61
<i>La repercusión bajomedieval del fuero judicial sevillano en Murcia</i> , por M.ª del Mar Tizón Ferrer	121
<i>El arbitraje en la documentación medieval valenciana. La caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412</i> , por Vicent Royo Pérez	141
<i>La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486. Estudios de incentivos y liberalización de la tierra en los reinos hispánicos medievales</i> , por Elia Marzal Yetano	197
<i>El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y Diputación de Cortes a Cortes</i> , por Mercedes Galán Lorda	223
<i>Estudio comparado de las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna</i> , por Luis Iglesias Rábade	297
<i>Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal</i> , por Guillermo Vicente y Guerrero	351
<i>La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII</i> , por Rafael Ramis Barceló	385
<i>Abogacía, derecho y política en los orígenes de la España liberal: las ideas y los hombres</i> , por Rogelio Pérez Bustamante	409
<i>Academias jurídicas salmantinas del siglo XIX</i> , por Eugenia Torijano Pérez	465
<i>Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)</i> , por Juan Cristóbal Marinello Bonnefoy	521

AHDE, tomo LXXXVI, 2016



1202

*Índice*Páginas

<i>Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de la locatio conductio, la influencia del louage d'ouvrage et d'industrie, hasta el arrendamiento de obras y servicios, por Isabel Ramos Vázquez</i>	547
---	-----

MISCELÁNEA

<i>Representación y propaganda de la realeza en los preámbulos diplomáticos de León y Castilla hasta 1369, por Pablo Martín Prieto</i>	577
<i>La idea de «Res publica» en la tradición política y jurídica castellana (s. IX-XV), por Rafael Martín Rivero</i>	619
<i>Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspectos jurídicos, políticos y diplomáticos, por M.ª del Carmen Sevilla González</i>	657
<i>El mito político e institucional de España en el cine clásico: de «España fue la Roma del siglo XVI» a «Esto no es España», por Enrique San Miguel Pérez</i>	727

DOCUMENTOS

<i>Fomento naval y gestión forestal en la segunda mitad del siglo XVI: documentos para una historia jurídica, institucional y social en el arco cantábrico, por Alfredo José Martínez González</i>	749
<i>Mujeres y niñas esclavas en los documentos del Archivo Real de Bayaguana, por María Jesús Torquemada</i>	785

HISTORIOGRAFÍA

<i>Una obra para el debate: «Los desafíos de la historia jurídica europea» por Thomas Duve, por Fernando Suárez Bilbao</i>	809
<i>Los desafíos de la historia jurídica europea, por Thomas Duve</i>	811
<i>La función crítica a la legolaría: historia jurídica en el México de los derechos, por Rafael Estrada Michel</i>	847
<i>En torno a la obra de Pierre Rosanvallon y el liberalismo doctrinario francés: un autor y un tema para la historia del constitucionalismo, por Pedro López Herráiz</i>	865

BIBLIOGRAFÍA

<i>AGUDO RUIZ, A.: Estudios de Derecho fiscal romano (Luis Rodríguez Ennes)</i>	889
<i>ÁLAMO MARTELL, María Dolores: El Regente de la Real Audiencia de Canarias (Eduardo Galván Rodríguez)</i>	890

AHDE, tomo I, XXXVI, 2016



Índice 1203

Páginas

ALABAU MONTOYA, J.: <i>Inquisición y frontera. La actuación del Tribunal del Santo Oficio en los antiguos arciprestazgo de Requena y vicariato de Utiel (en el obispado de Cuenca)</i> (Dionisio A. Perona Tomás)	891
ALVARADO PLANAS, Javier y SALAZAR ACHA, Jaime de (Coordinadores): <i>La Orden de Malta en España (1113-2013)</i> , 2 vols. (M.º del Camino Fernández Giménez)	893
ALVARADO PLANAS, Javier: <i>Masones en la nobleza de España. Una hermandad de iluminados</i> (Leandro Martínez Peñas)	897
ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de: <i>Nueva Recopilación de los Fue-ros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)</i> . Edición de M.ª Rosa Ayerbe Iribar (Jon Arrieta Alberdi)	899
BERMEJO CABRERO, José Luis: <i>De Roma antigua a los inicios del cons-titucionalismo. Proyección institucional y mitificación política de godos y romanos en España</i> (Miguel Ángel Pérez de la Canal)	901
CABALLERO LÓPEZ, J. A., DELGADO IDARRETA, J. M. y VIGUERA RUIZ, R. (eds.): <i>El debate constitucional en el siglo xix. Ideología, ora-toría y opinión pública</i> (José Antonio Pérez Juan)	906
CAMARERO CASTELLANO, Inmaculada: <i>Sobre el «Estado de Ýa ïha», Teoría y práctica de la calamidad rural y urbana en al-Andalus (ss. VII-XV)</i> (M.ª Magdalena Martínez Almira)	908
CAPDEFERRO, Josep y RIBALTA, Jaume: <i>Banyuts catalans: l'adulteri i la Casa de les Egipcíakes a la Barcelona moderna</i> (Margarita Serna Vallejo)	911
CASADO TRIGO, Manuel: <i>Historia del Protocolo en las Cortes Generales Españolas</i> (Dolores del Mar Sánchez González)	914
DECOCK, Wim: <i>Theologians and Contract Law: the Moral Transfor-mation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)</i> (Francisco J. Andrés Santos)	916
DÍOS, Salustiano de: <i>El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)</i> (Jose María Vallejo García Hevia)	920
DUVE, Thomas y PIHLAJAMÄKI, Heikki (ed.): <i>New Horizons in Spa-nish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History</i> (Agustín Bermúdez Aznar)	949
ESCUDERO, José Antonio: <i>Estudios de Historia del Derecho</i> . (Juan Francisco Baltar Rodríguez)	965
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela (Coord.): <i>Estudios sobre jurisdic-ciones especiales</i> (Enna Mylena Quintero Niño)	968
GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: <i>La zorra en el gallinero. El delito de solicitud en la Murcia del setecientos</i> (Manuel Torres Aguilar) .	971
GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: <i>Synodicon hispanum, XII, Osma, Sigien-za, Tortosa y Valencia</i> (Antonio Pérez Martín)	973



1204

*Índice*Páginas

GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: <i>Entre Marte y Astrea. La Corona de Aragón en el siglo XVIII.</i> (Juan Francisco Baltar Rodríguez)	976
GÓMEZ RIVERO, Ricardo: <i>Las elecciones municipales en el Trienio Liberal</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	979
JIMENO ARANGUREN, Roldán: <i>El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa</i> (Aurora López Azcona)	982
JIMENO ARANGUREN, Roldán: <i>Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVII)</i> (Agustín Bermúdez Aznar)	985
JUNCOSA BONET, Eduard: <i>Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1118-1462)</i> (Antoni Jordà Fernández)	988
LAFOZ RABAZA, Herminio: <i>La ley del francés. Estudios y documentos sobre la ocupación francesa de Aragón 1809-1813</i> (María Ángeles Álvarez Añños)	997
<i>Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández</i> (Margarita Serna Vallejo)	1000
LLULL, Ramon: <i>Arte breve de la invención del Derecho</i> . Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló. Traducción y notas a cargo de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló (Josep Serrano Daura)	1006
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José: <i>Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748). Derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna</i> (Margarita Serna Vallejo)	1010
MASFERRER, Aniceto (ed.): <i>La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular</i> (Gabriela Cobo del Rosal)	1013
MEYER-HERMANN, J.: <i>Testamentum militis.- Das römische Recht des Soldatentestaments. Entwicklung von den Anfängen bis zu Justinian</i> (Diss. Universität Köln) (Victoriano Saiz López)	1016
MOUTIN, Osvaldo Rodolfo: <i>Legislación en la América hispánica en la temprana Edad Moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)</i> (Faustino Martínez Martínez)	1019
MORENO LUZÓN, Javier y TAVARES DE ALMEIDA Pedro (eds.): <i>De las urnas al hemiciclo. Elecciones y parlamentarismo en la Península Ibérica (1875-1926)</i> (Manuela Fernández Rodríguez)	1032
MÜSSIG, Ulrike: <i>El Juez legal. Una comparación histórica desde el Derecho canónico hasta la Convención Europea de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el desarrollo del derecho en Alemania, Inglaterra y Francia</i> (José Antonio Pérez Juan)	1034
NAVARRO GARCÍA, Luis: <i>El arzobispo Fonte y la independencia de México</i> (Rosa M. Martínez de Codes)	1037

AHDE, tomo I XXXVI, 2016



Índice

1205

Páginas

ORDUÑA REBOLLO, Enrique: <i>Historia del Estado Español</i> (Prólogo de Ramón Parada) (Regina M.º Polo Martín)	1040
PAUL, Jacques: <i>El cristianismo occidental en la Edad Media, siglos IV-XV</i> (trad. Júlia Climent) (María José Redondo)	1047
PERONA TOMÁS, Dionisio A.: <i>Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX</i> (M. Soledad Campos Díaz)	1050
PRADO, Gustavo H.: <i>Las lecciones históricas de Rafael Altamira en Argentina (1909)</i> (Alberto de la Hera)	1053
RAMIS BARCELÓ, Rafael: <i>Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI</i> (Víctor Méndez Baiges)	1060
REINOSO BARBERO, Fernando: <i>Modus allegandi textus qui in Pandectis continentur. Elenchus omnium capitum et paragraphorum</i> (Francisco J. Andrés Santos)	1065
RIVAS ARJONA, M.: <i>Organización territorial de España: desde los Reyes Católicos hasta la transición. Breve recorrido histórico</i> (Sara Moreno Tejada)	1070
SALINAS ARANEDA, Carlos: <i>Estudios históricos. El derecho canónico en Chile. Derecho canónico indiano</i> (Felipe Westermeyer)	1072
SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar: <i>Historia del ceremonial y el protocolo</i> (Julio M. Panizo)	1075
SOMAVILLA RODRÍGUEZ, Enrique: <i>Protocolo en el Estado de la Ciudad del Vaticano. Tradición y modernidad. Análisis histórico, jurídico e institucional de la Santa Sede en relación con su ceremonial y su protocolo</i> (M.ª del Carmen Portugal Bueno)	1077
TEIXIDOR, Javier: <i>El Judeo-cristianismo. Perspectivas y divergencias</i> . Traducción de María de los Ángeles Courel, Trotta (Juan Luis Sevilla Bujalance)	1079
TORRES AGUILAR, Manuel y PINO ABAD, Miguel (Coordinadores): <i>Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín</i> (Jon Arrieta Alberdi)	1085
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María: <i>Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519)</i> (Rafael D. García Pérez)	1094
WARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (Dir.): <i>Colección leyes políticas españolas</i> (Margarita Serna Vallejo)	1096
WARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (Ed.): <i>Siete maestros del Derecho Político Español</i> (Rubén Pérez Trujillano)	1100
VILA, Suso: <i>Judíos, Conversos e Inquisición en Tui</i> (Concepción Presas)	1112
VERDÚ MIRA, Antonio Tomás: <i>El Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante (1888-1936)</i> (Miguel Ángel Morales Payán)	1114
VV.AA. <i>Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández</i> (Mariana Moranchel Pocaterra)	1116

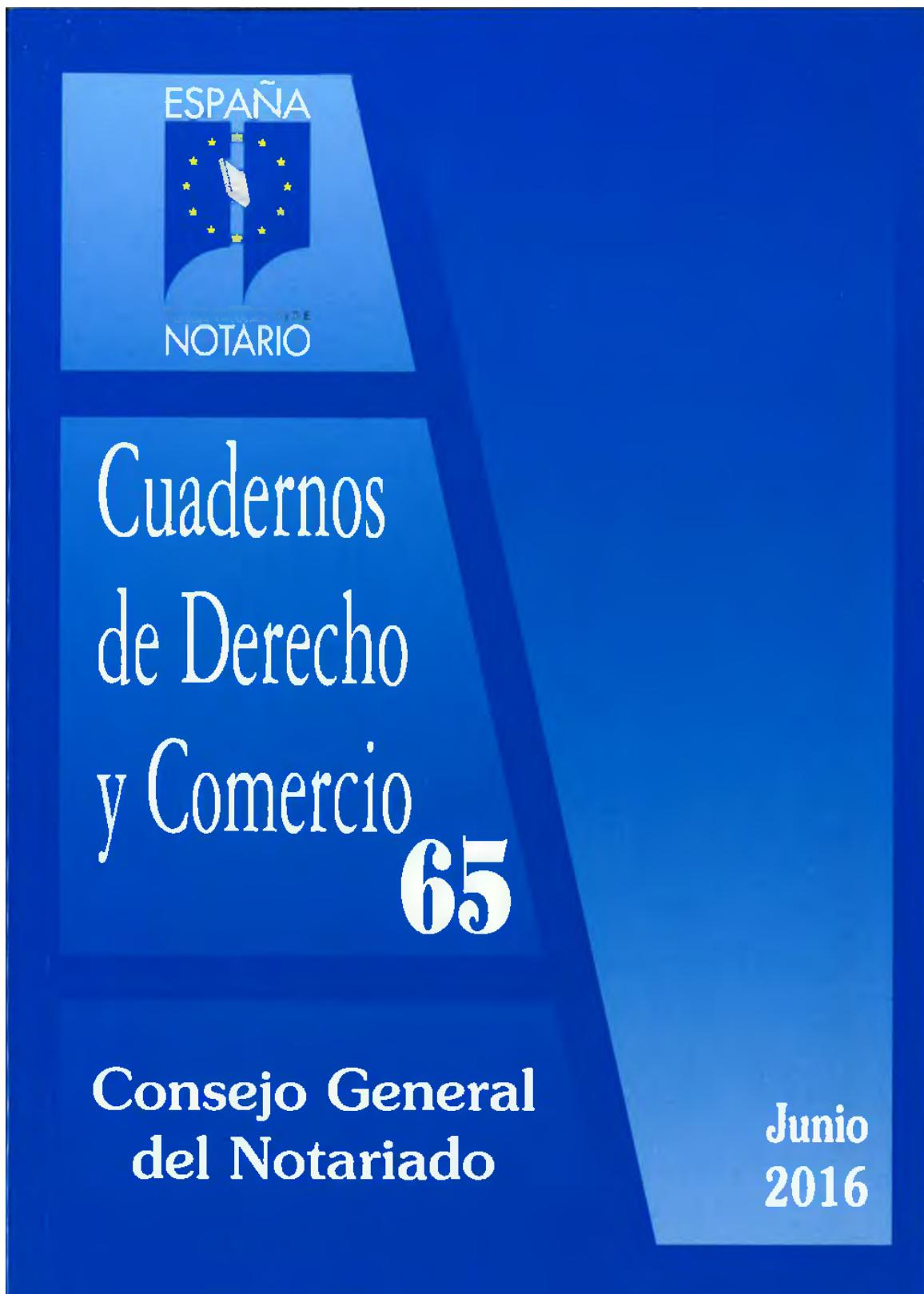


1206

*Índice*Páginas

VARIA

<i>Tesis Doctorales en Historia del Derecho</i>	1123
<i>Seminario Permanente de Historia del Derecho y la Justicia (2006-2016). México</i>	1133
<i>Seminario Internacional 'Dignity in Life and Death' en Harvard Law School</i>	1134
<i>Congreso Internacional Inocencio III y su tiempo. De la Monarquía papal absoluta al Concilio Lateranense IV</i>	1136
<i>XIV Simposio de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia</i>	1139
<i>Francisco Tomás y Valiente, Historiador del Derecho (1932-1996). Memoria y Legado de un Maestro</i>	1141
<i>V Jornada Fernandina en Sos del Rey Católico</i>	1142
<i>V Simposio Internacional de Historia Comunera</i>	1143
<i>II Congreso Internacional el Protocolo Contemporáneo (CIEPC) X Jornadas sobre Protocolo, «La Imagen Ritual del Poder»</i>	1144
<i>Congreso Internacional la Justicia Superior en la Europa de Fernando el Católico. Una Visión Comparada</i>	1149
<i>Premios y Distinciones</i>	1156
<i>Nuevos Catedráticos y Profesores Titulares Acreditados de Historia del Derecho</i>	1156
<i>Homenajes a una Trayectoria Académica</i>	1157
• <i>En la jubilación de David Torres</i>	1157
• <i>Jubilación del Profesor García Marín</i>	1163
• <i>Rogelio Pérez Bustamante, Semblanza Biográfica y Académica Obituarios</i>	1166
• <i>Adela Mora Cañada</i>	1187
• <i>Germain Sicard</i>	1190
<i>OBJETIVOS</i>	1193
<i>NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE</i>	1194
<i>RELACIÓN DE COLABORADORES</i>	1197
<i>ÍNDICE</i>	1199



SUMARIO

ESTUDIOS DOCTRINALES

La competencia de la junta general de sociedades de capital en materia de activos esenciales / Competency of general meetings of corporations with respect to essential assets, por <i>José María Navarro Viñuales</i>	13
El deber de lealtad de los administradores de las sociedades no cotizadas / The duty of loyalty owed by directors of unlisted companies, por <i>Jesús Martínez-Cortés Gimeno</i>	39
El contenido del acuerdo de la junta general sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital / Contents of general meeting resolutions on corporate action regarding the liability of directors of capital corporations, por <i>Blanca Villanueva García-Pomareda</i>	119
Estado actual de la delegación de facultades en las sociedades de capital / Current situation of the delegation of powers in capital corporations, por <i>Mª Carmen Ortiz del Valle</i>	143
El nuevo voto privilegiado en Italia. Breve comentario al régimen jurídico de las acciones de voto plural y de las loyalty shares introducidas por el decreto-legge, núm. 91, de 24 de junio / New enhanced voting rights in Italy. Multiple voting shares and loyalty shares. A brief overview of the law decree no. 91 of 24 june 2014, por <i>Enrique Gandia Pérez</i>	173

PRÁCTICA JURÍDICA

Doctrina reciente de la dirección general de los registros y del notariado en materia societaria y concursal / Recent philosophy of the directorate-general for public registries and notaries public with respect to corporate law and bankruptcy matters, por <i>Ricardo Cabanas Trejo</i>	207
--	-----



SUMARIO

FISCALIDAD DE LA EMPRESA

- La tributación en el ITP y AJD de las disoluciones de comunidad / Stamp duty taxation for winding up joint partnerships, por *Javier Máximo Juárez González* 233

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Derecho contractual

- La protección del consumidor frente a las cláusulas abusivas. en especial, los intereses remuneratorios y los intereses de demora / Consumer protection against abusive clauses in mortgage loans, in particular, those related to ordinary and default interests, por *Ana Isabel Berrocal Lanzarot* 253

Derecho societario

- Comentarios a la resolución de la dgrm de 16 de septiembre de 2015 sobre la revocación del poder otorgado por dos administradores mancomunados / Comments on the resolution by the dgrm dated on september 16th, 2015, on the revocation of the power of attorney granted by two joint administrators, por *Jesús Leonart Castro* 325

Derecho concursal

- La responsabilidad de las entidades financieras por las cantidades anticipadas en compraventas de viviendas sin edificar / The liability of financial entities for sums advanced in the purchase of homes prior to construction, por *José Antonio Regalado, Alex Nistal Vázquez y David Grasa Graell* 335

RECENSIONES

- Cristina Fernández Cámara: Las estructuras de imputación como criterio delimitador de las responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital*, de Alfredo Muñoz García 349

- ADENDA 353

Director: *Rafael de Mendizábal Allende*

Subdirector: *Santiago Soldevila Fragoso*

Actualidad Administrativa

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA PROFESIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

NÚM. 1 · ENERO 2017



- La cuestión prejudicial. Preguntas y respuestas
- La responsabilidad patrimonial de Derecho Privado de las Administraciones Públicas
- Las administraciones públicas no tienen honor
- El procedimiento administrativo poco común de la Ley 39/2015, de 2 de octubre

Consulte en
<http://smarteca.es/>
la revista en su formato electrónico



smarteca

 Wolters Kluwer

SUMARIO

Núm. 1 • Enero 2017

CARTA AL LECTOR

- El art. 99 de la Constitución Española (IV)
por Rafael de Mendizábal Allende 6

EDITORIAL

- Los falsos amigos
por Santiago Soldevila Fragoso 11

EJERCER EN FORMA Y PLAZO

(a cargo de Manuel Fernández-Lomana García)

- El incidente de nulidad de actuaciones (I)
por Manuel Fernández-Lomana García 15
- Congruencia y cosa juzgada
por Manuel Fernández-Lomana García 22
- Autorización para recurrir
por Manuel Fernández-Lomana García 24

EUROPA

(a cargo de Santiago Soldevila Fragoso)

- La cuestión prejudicial. Preguntas y respuestas
por Santiago Soldevila Fragoso 27
- La Ertzaintza y los 35 años
por Santiago Soldevila Fragoso 36
- Libertad de establecimiento y necesaria conexión material europea
por Santiago Soldevila Fragoso 40

ADMINISTRACIÓN DEL SIGLO XXI

(a cargo de Miguel Ángel Davara Rodríguez)

- El Delegado de Protección de Datos en los ficheros y/o tratamientos de la Administración en consonancia con el Reglamento Europeo de Protección de Datos
por Miguel Ángel Davara Rodríguez 44
- La Administración Pública ante el Ransomware ¿cómo actuar?
por Laura Davara Fernández de Marcos 57

Sumario

- Videovigilancia en el ámbito público
por Raúl Pérez Cambero 62

ACTUALIDAD

- La responsabilidad patrimonial de Derecho Privado de las Administraciones Públicas
por José Ramón Rodríguez Carabajo 68
- La revisión de los actos en vía administrativa tras la Ley 39/2015: revisión de oficio
por Fernando Luis Ruiz Piñeiro 78
- El procedimiento administrativo poco común de la Ley 39/2015, de 2 de octubre
por Francisco Pleite Guadamillas 89
- Las administraciones públicas no tienen honor
por María Teresa Carballeira Rivera 92
- Inadmisión del recurso contencioso-administrativo de persona jurídica por no aportación del acuerdo corporativo sobre ejercicio de la acción: vulneración del derecho a la tutela judicial
por Belén Triana Reyes 101

En la práctica

- La planificación normativa en las entidades locales: instrumentos de planeamiento y ordenanzas fiscales 105
- Recurso de reposición no potestativo 108

Actualidad jurisprudencial

- El TSJ País Vasco cambia su criterio y declara que diferente regulación foral de la responsabilidad tributaria solidaria respecto de la estatal es conforme a Derecho 111
- El TC declara que la Ley estatal de Seguridad Nacional no invade las competencias de la Generalitat de Cataluña 111
- El TC declara parcialmente nulo el régimen de estimación objetiva recogido en la Norma Foral del IRPF de 2006 de Gipuzkoa 112
- Indemnización a una menor de tres años y medio que sufrió abusos sexuales por otro alumno en los baños del Colegio 112
- La Mutua y el Servicio de Salud indemnizarán al trabajador que fue incapacitado para su profesión tras un error en el diagnóstico 113
- El TSJ Andalucía declara que no se pierde el título de familia numerosa especial aunque uno de los hijos cumpla 25 años 113

Sumario

■ El TC anula la integración obligatoria del personal funcionario sanitario en órganos administrativos	113
■ Nulidad de la designación de dos aspirantes a dos plazas de Guía para el Congreso de los Diputados.....	114
■ Multa de 1 millón de euros al Banco de Santander por infracción en materia de prevención del blanqueo de capitales	115
■ Los intereses de demora tributarios como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades	115
■ Condenado el Sergas al pago de 10.000 euros al paciente que tuvo que ir a la sanidad privada por las excesivas listas de espera.....	116
■ Cobertura de los gastos por tratamiento de fertilidad por entidad colaboradora de MUFACE: interpretación de la edad máxima de 42 años	117

COLECCIÓN CIVIL

Director: Xavier O'Callaghan Muñoz

ACTUALIDAD **civil**

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL, MERCANTIL Y PROCESAL



Edición electrónica:
<http://smarteca.es>

NÚMERO 12

DICIEMBRE DE 2016

A FONDO

La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil

A FONDO

Competencia de los Tribunales españoles y forma de los testamentos tras la entrada en vigor del Reglamento 650/2012

A FONDO

Ánalisis comparado de las tasas judiciales y de la mediación civil y mercantil en el Derecho español e inglés



«La propiedad intelectual en la Sociedad de la Información: enlaces y comunicación pública»



Wolters Kluwer

Sumario

ACTUALIDAD

civil

N.º 12 • DICIEMBRE 2016

PERSONA Y DERECHOS**A Fondo**

La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil <i>Dña Susana Ruiz Alcaraz</i>	4
La reforma del desamparo de las personas con discapacidad efectuada por ley de protección de la infancia y adolescencia <i>Antonio Legerén-Molina</i>	30

Le puede interesar

El consentimiento informado <i>Tania García Sedano</i>	42
---	----

CONFLICTO DE LEYES Y JURISDICCIÓN**A Fondo**

Competencia de los Tribunales españoles y forma de los testamentos después de la entrada en vigor del Reglamento 650/2012. Aspectos internacionales e interregionales <i>Francisco de Borja Iriarte Ángel</i>	48
--	----

DERECHO DIGITAL**A Fondo**

La propiedad intelectual en la Sociedad de la Información: enlaces y comunicación pública <i>Maitane Valdecantos</i>	64
---	----

El buscador jurídico

Sitios web de referencia en el ámbito jurídico: medios sociales para difundir información y compartir conocimiento <i>Maria José Molina García</i>	74
---	----

Nuestra Biblioteca

Aspectos legales de las redes sociales, <i>Álbert Agustín y Guilayn y Jorge Monclús Ruiz</i>	78
<i>Reseña de Francesca Llodrà Grimalt</i>	

DERECHO GLOBAL Y COMPARADO**A Fondo**

Is Spain really different? Análisis comparado de las tasas judiciales y de la mediación civil y mercantil en Derecho español y en Derecho inglés <i>Juan Ramón Liébana Ortiz</i>	82
---	----





Sumario

N.º 12 • DICIEMBRE 2016

La legítima en Alemania <i>Ángela Galván Gallegos</i>	100
--	-----

LA SELECCIÓN DE XAVIER O'CALLAGHAN

El TS fija doctrina sobre la aplicación de la Ley 57/1968 a los casos de nulidad de la compra por error en el consentimiento por ocultación de vicios urbanísticos.....	120
	120

REVISTA DE
Administración
Pública



TOMÁS CANO CAMPOS
El autismo del legislador: la «nueva» regulación de la potestad sancionadora de la Administración

SUSANA DE LA SIERRA
Límites y utilidades del derecho comparado en el derecho público. En particular, el tratamiento jurídico de la crisis económico-financiera

JORGE GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ
La garantía del Estado frente a la crisis económica

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

201
Madrid
septiembre/diciembre
2016

ESTUDIOS
JURISPRUDENCIA
CRÓNICA
ADMINISTRATIVA
BIBLIOGRAFÍA

Revista de Administración Pública
ISSN-1. 0034-7639
Nº 201, septiembre-diciembre 2016

SUMARIO DEL NÚM. 201

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016

	<i>Páginas</i>
Diálogo con el profesor Francisco Sosa WAGNER (Leopoldo Tolivar Alas).....	9-22
ESTUDIOS	
Tomás CANO CAMPOS: <i>El autismo del legislador: la «nueva» regulación de la potestad sancionadora de la Administración</i>	25-68
Susana DE LA SIERRA: <i>Límites y utilidades del derecho comparado en el derecho público. En particular, el tratamiento jurídico de la crisis económico-financiera</i>	69-99
Jorge GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ: <i>La garantía del Estado frente a la crisis económica</i>	101-129
JURISPRUDENCIA	
COMENTARIOS MONOGRÁFICOS	
Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: <i>Restricciones a la libertad de expresión en el contexto de actuaciones terroristas</i>	133-144
Andrés BETANCOR: <i>Inejecución de sentencias que condenan a la Administración a desplegar una actuación dirigida a la realización de un derecho subjetivo. El caso de la reintroducción del castellano como lengua vehicular en la enseñanza catalana</i>	145-177
Belén MARINA JALVO: <i>El derecho del personal eventual a percibir trienios. Comentarios a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2015 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016</i>	179-202
Tomás-Ramón FERNÁNDEZ: <i>Los riesgos imprevistos en el contrato de obras</i>	203-217
NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (T. FONT I LLOVET, A. GALÁN GALÁN, A. PEÑALVER I CABRÉ, F. RODRÍGUEZ PONTÓN Y J. TORNOS MAS) NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (O. BOUAZZA ARIÑO).....	219-246 247-265
CRÓNICA ADMINISTRATIVA	
ESPAÑOLA Y DE LA UNIÓN EUROPEA	
Fernando LÓPEZ RAMÓN: <i>La aceptación legislativa del principio de no regresión ambiental en Francia</i>	269-277



Ricardo RIVERO ORTEGA: <i>La aplicación de las Leyes 39 y 40/2015 a las universidades públicas: eliminando interrogantes</i>	279-302
Miriam CUETO PÉREZ: <i>Incidencia de las Leyes 39 y 40/2015 en la responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria en supuestos de gestión privada</i>	303-333
Cayetano PRIETO ROMERO: <i>El nuevo procedimiento para la iniciativa legislativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria</i>	335-372
Felio José BAUZÁ MARTORELL: <i>Presunción de culpa. La deducción de negligencia en la responsabilidad patrimonial de la Administración</i>	373-411

IBEROAMERICANA

Juan José RASTROLLO SUÁREZ: <i>La función pública en Costa Rica: una referencia iberoamericana con necesidades de cambio</i>	413-437
--	---------

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

AGUIRRE I FONT, Josep Maria: <i>El régimen jurídico del litoral catalán. Especial referencia a la reforma de la Ley de Costas operada por la Ley 2/2013 y al nuevo Reglamento General de Costas aprobado por el Real Decreto 876/2014</i> (Lucía CASADO CASADO)	441-445
ALONSO GARCÍA, María Consuelo: <i>La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente</i> (Isaac MARTÍN DELGADO)	445-448
ARROYO, Luis y UTRILLA, Dolores (dirs.): <i>La administración de la escasez. Los fundamentos de la actividad administrativa de adjudicación de derechos limitados en número</i> (Antonio JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ)	449-453
ESTEVE PARDO, José: <i>El Estado garante. Idea y realidad</i> (Luis MIGUEZ MACHO)	453-457
FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel: <i>Las licencias audiovisuales. Evolución. Régimen. Desafíos</i> (Emilio GUICHOT)	457-464
FUERTES, Mercedes: <i>Combatir la corrupción y legislar en la Unión Europea</i> (Jesús FUENTETAJA PASTOR)	464-468
GRIMM, Dieter: <i>Europa ja - aber welches? Zur Verfassung der europäischen Demokratie</i> (Francisco SOSA WAGNER)	468-471
MASUCCI, Alfonso: <i>La "Cassazioni amministrative". La experiencia tedesca e francesa</i> (Omar BOUAZZA ARIÑO)	471-474
MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva Mª: <i>La Administración al servicio de la justicia social</i> (Gustavo Manuel DÍAZ GONZÁLEZ)	474-477
RUBIO ESCOBAR, Pedro (coord.): <i>La defensa judicial frente a una expropiación forzosa</i> (Juan Francisco PÉREZ GÁLVEZ)	477-482
SANCHO GARGALLO, M. Á.: <i>La autonomía de la escuela pública</i> (Pablo MEIX CERECEDA)	482-484



ESTUDIOS

- «Las operaciones de administradores y altos directivos con instrumentos financieros de la propia sociedad (*managers' transactions*)». **F. JUAN Y MATEU**
- «Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre». **P. MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA**
- «La economía social desde la tipología societaria». **R. ALFONSO SÁNCHEZ**
- «El nuevo régimen de responsabilidad de los consejeros de sociedades mercantiles estatales: ¿hacia la irresponsabilidad por la gestión de sociedades públicas?». **E. HERNÁNDEZ SÁINZ**
- «Gestión de sociedades, D&O insurance y protección de los administradores». **Mª E. GOMES RAMOS**
- «Los consejeros no ejecutivos en la Ley de sociedades de capital: consejeros independientes y consejeros dominicales». **R. MATEU DE ROS**

DIRECCIÓN

Andrés Recalde Castells y Antonio Roncero Sánchez

SECRETARÍA

Guillermo Guerra Martín

ESTUDIOS · PRAXIS · LEGISLACIÓN · NOTICIAS

European
Company
and Financial
Law Review

RdS
Rev. prat. soc.
Rev. Sociétés
Riv. Società
ZGR

THOMSON REUTERS
ARANZADI



SUMARIO

ESTUDIOS

FERNANDO JUAN Y MATEU

- LAS OPERACIONES DE ADMINISTRADORES Y ALTOS DIRECTIVOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA PROPIA SOCIEDAD («MANAGERS' TRANSACTIONS»)..... 27

PABLO MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA

- ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO TRAS LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE 67

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

- LA ECONOMÍA SOCIAL DESDE LA TIPOLOGÍA SOCIETARIA..... 109

ESTHER HERNÁNDEZ SAINZ

- EL NUEVO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES: ¿HACIA LA IRRESPONSABILIDAD POR LA GESTIÓN DE SOCIEDADES PÚBLICAS?..... 129

MARÍA ELISABETE GOMES RAMOS

- GESTIÓN DE SOCIEDADES, «D&O INSURANCE» Y PROTECCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES... 171

RAFAEL MATEU DE ROS CEREZO

- LOS CONSEJEROS NO EJECUTIVOS EN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL: CONSEJEROS INDEPENDIENTES Y CONSEJEROS DOMINICALES..... 211

PRAXIS

CUESTIONES

ANTONIO F. GALACHO ABOLAFIO

- EL AUMENTO DE CAPITAL «A LA PAR» Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE LOS SOCIOS. LA IMPORTANCIA DE LA ACTUACIÓN LEAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO..... 261



COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

ALBERTO J. TAPIA HERMIDA

- EFECTOS DE LA ABSORCIÓN TRANSFRONTERIZA DE UNA ENTIDAD DE CRÉDITO SOBRE LOS TITULARES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS EMITIDAS POR LA ENTIDAD ABSORBIDA (COMENTARIO A LA STJUE, SALA TERCERA, DE 7 DE ABRIL DE 2016) 281

SEGISMUNDO ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA

- LA POSIBILIDAD DE APORTAR UNA UNIDAD ECONÓMICA A TRAVÉS DE UN AUMENTO DE CAPITAL. COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 22 DE JULIO DE 2016..... 295

JORGE MIQUEL RODRÍGUEZ

- CONSTANCIA ESTATUTARIA DE LA RETRIBUCIÓN DE CONSEJEROS EJECUTIVOS (COMENTARIO A LA RDGRN DE 17 DE JUNIO DE 2016)..... 315

LUIS CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO

- SOBRE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE CLÁUSULAS ESTATUTARIAS DE ACOMPAÑAMIENTO O «TAG ALONE» EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE MAYO DE 2016) 327

JORGE NOVAL PATO

- EXCLUSIÓN DE SOCIOS: LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN JUDICIAL Y PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (1ª) DE 29 DE JUNIO DE 2016..... 337

NOTICIAS

NOTICIAS COMENTADAS

ANA FELICITAS MUÑOZ PÉREZ

- PROPUESTA DE REFORMA «ACELERADA» SOBRE LA UNIÓN DEL MERCADO DE CAPITALES..... 359

RESEÑAS DE NOTICIAS

NACIONAL

IRENE CARREÑO

- PUBLICACIÓN POR LA CNMV DE UNA GUÍA TÉCNICA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO «CUMPLIR O EXPLICAR»..... 375



COMPARADA

ANUNCIACIÓN PÉREZ PUEYO

- PUBLICACIÓN EN EL REINO UNIDO DEL INFORME DEL «HIGH PAY CENTRE» SOBRE RETRIBUCIÓN DE EJECUTIVOS..... 381

RAFAEL MANCHADO MONTERO DE ESPINOSA

- INFORME DEL BANCO DE INGLATERRA SOBRE DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN..... 389

ENRIQUE MORENO SERRANO

- NUEVA NORMATIVA ITALIANA EN MATERIA DE SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA..... 393

BLANCA LEACH ROS

- CREACIÓN EN FRANCIA DE LOS CENTROS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EMPRESAS

397

LOURDES GARNACHO CABANILLAS

- PROYECTO DE LEY, DE 15 DE JUNIO DE 2016, DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES IRLANDESA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ANTE UN INCUMPLIMIENTO LABORAL..... 401

ANA FELICITAS MUÑOZ PÉREZ

- PROPUESTA DE LEY EN ESTADOS UNIDOS SOBRE «REMUNERACIONES INCENTIVADAS»..... 405

ASCENSIÓN GALLEGU CÓRCOLES

- PRIMEROS PASOS EN ESTADOS UNIDOS HACIA LA «GENDER DIVERSITY CORPORATE LEADERSHIP ACT 2016»

411

REBECA HERRERO MORANT

- PUBLICACIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE LOS «PRINCIPIOS DE SENTIDO COMÚN DE GOBIERNO CORPORATIVO»..... 415

- NORMAS DE PUBLICACIÓN..... 419

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Noviembre-Diciembre 2016 • Fundada en 1913



REVISTA DE DERECHO PRIVADO

SUMARIO

NUEVAS CAUTELAS EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MÉNOR TRAS LAS LEYES DE 2015, por María José García Alguacil, págs. 3-42

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES, por M^a Paz Sánchez González, págs. 43-75

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD, HONOR Y PROTECCIÓN DE DATOS EN LA ERA DIGITAL: MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN, CARENCIAS Y RETOS DEL LEGISLADOR. DE LAS LEYES DE 1982 (LOPHI) Y DE 1999 (LOPD) AL REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE 2016, por Amelia Sánchez Gómez, págs. 77-125

EL DERECHO DE DESISTIMIENTO, GRADUAL GENERALIZACIÓN Y PAULATINA HOMOGENEIZACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, por Verónica de Priego Fernández, págs. 127-169

ÍNDICE ANUAL 2016, por M^a Patricia Represa Polo, págs. 171-175

TABLE OF CONTENTS

LEGAL PROTECTION OF PERSONS WITH DISABILITIES, por María José García Alguacil, págs. 3-42

THE CASE LAW INTERPRETATION OF THE GROUNDS FOR EXTINCTION OF THE MAINTENANCE OBLIGATION, por M^a Paz Sánchez González, págs. 43-75

THE FUNDAMENTAL RIGHTS TO PRIVACY, HONOR AND PROTECTION OF DATA IN THE DIGITAL AGE. LEGAL MECHANISMS OF PROTECTION, SHORTCOMINGS AND CHALLENGES OF THE LEGISLATOR. FROM THE LAWS OF 1982 (LOPHI) AND 1999 (LOPD) TO THE EUROPEAN PROTECTION REGULATION 2016, por Amelia Sánchez Gómez, págs. 77-125

THE RIGHT OF WITHDRAWAL, ITS GRADUAL GENERALISATION AND HOMOGENIZATION IN THE CONSUMER PROTECTION, por Verónica de Priego Fernández, págs. 127-169

ANNUAL INDEX 2016, por M^a Patricia Represa Polo, págs. 171-175

Noviembre-Diciembre
2016
Publicación bimestral

FUNDADA POR
Felipe Clemente de Diego
José M.^a Navarro de Palencia
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

Eduardo Galán Corona
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Salamanca

M.^a Carmen Gómez Laplaza
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad Complutense
de Madrid

Isabel González Pacanowska
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Murcia

Javier Hualde Sánchez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad del País Vasco

Miquel Martín Casals
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Gerona

Juan Antonio Moreno Martínez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Alicante

Antonio Pau Pedrón
Registrador de la Propiedad
de Madrid

Antonio B. Perdices Huertos
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Prof. D. Guido Alpa
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad «La Sapienza» de Roma

Prof. D. Hernán Corral Talciani
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de los Andes

Prof. Dr. Ewoud Hondius
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Utrecht

Prof. D. Bernhard A. Koch
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Innsbruck

Prof. Dr. Jean-Jacques Lemouland
Catedrático de Derecho Privado
de la Universidad de Pau
et des Pays de l'Adour

Pfra. Dra. Noemí Lidia Nicolau
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Rosario

Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Coimbra

Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze
Catedrático de Derecho Civil Alemán
y Europeo de la Universidad de
Münster

Prof. Dr. Matthias F. Storme
Catedrático de Derecho Mercantil
y de la insolvencia ordinaria de la
Universidad Católica de Lovaina y
extraordinaria de la Universidad de
Amberes

Prof. Dr. Simon Whittaker
Catedrático de Derecho Comparado
Europeo de la Universidad de Oxford

DIRECTORA

Silvia Díaz Alabart

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

M.^a Patricia Represa Polo

Profesora contratada doctora de la Universidad Complutense de Madrid

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO

y medio ambiente

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

URBANISMO

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DE CISNEROS CID
*Las consecuencias de la crisis en el urbanismo español:
la necesidad de reconfigurar sus bases*

JUDITH GIFREU FONT
*Reflexiones críticas en torno al control jurisdiccional
de la actividad urbanística de los entes locales*

CÉSAR HERRERO POMBO
La movilidad municipal: una visión desde lo local (II)

MEDIO AMBIENTE

FERNANDO GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ y JOSÉ CARLOS GARABITO LÓPEZ
*La necesaria objetivación de la regeneración urbana en nuestras ciudades
y pueblos: los sistemas de evaluación de sostenibilidad y certificación urbana*

AÑO XLIX • NÚM. 310 • DICIEMBRE 2016

RDU

**Revista de
DERECHO
URBANISTICO
*y medio ambiente***

Fray Juan Gil, 7 - 28002 MADRID
 Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58
 rdu@rdu.es
 www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 310

	<i>Págs.</i>
URBANISMO	
<i>Las consecuencias de la crisis en el urbanismo español: la necesidad de reconfigurar sus bases ...</i>	17
Por FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DE CISNEROS CID.	
<i>Reflexiones críticas en torno al control jurisdiccional de la actividad urbanística de los entes locales</i>	35
Por JUDITH GIFREU FONT.	
<i>La movilidad municipal: una visión desde lo local (II)</i>	93
Por CÉSAR HERRERO POMBO.	
MEDIO AMBIENTE	
<i>La necesaria objetivación de la regeneración urbana en nuestras ciudades y pueblos: los sistemas de evaluación de sostenibilidad y certificación urbana</i>	119
Por FERNANDO GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ y JOSÉ CARLOS GARABITO LÓPEZ.	

REVISTA 2016 JURÍDICA 4 DE CATALUNYA

IL·LUSTRE COL·LEGI
DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA

ACADEMIA DE JURISPRUDÈNCIA I
LEGISLACIÓ DE CATALUNYA

THOMSON REUTERS
ARANZADI



SUMARIPgs.**PÒRTIC**

UN NOU MARC DE RELACIONS AMB LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES	873
--	-----

PRIMERA PART**ESTUDIS MONOGRÀFICS**

EDUARDO ROJO TORRECILLA: Extinción contractual y protección económica de los trabajadores interinos y temporales. Estudio de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14)	879
FERNANDO CERDÁ ALBERO Y CARLOS ARA TRIADÚ: Análisis preliminar del nuevo Reglamento Europeo 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia	903
ADRIAN DI PIZZO CHIACCHIO: Efectos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la doctrina sentada en el caso «Google Spain»: la interpretación de la responsabilidad de los gestores de motores de búsqueda en la implementación del derecho al olvido digital	939

ACADEMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA**Memòria del Curs 2015-2016**

LLUÍS JOU I MIRABENT: Memòria de les activitats de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya	979
---	-----

SEGONA PART**ESTUDIS PRÀCTICS****Dret de consumidors**

ANA ISABEL BLANCO GARCÍA: Les ADR com a mecanisme de protecció dels clients bancaris	989
--	-----



TERCERA PART

NOVETATS LEGISLATIVES

ENRIC PICANYOL ROIG: Dret de la Unió Europea	1009
--	------

QUARTA PART

JURISPRUDÈNCIA COMENTADA

Jurisprudència espanyola

LLUÍS MUÑOZ SABATÉ: El buen arte de infirmar las presunciones	1027
JOSÉ MARÍA MOLTÓ DARNER: Costas en allanamiento en el proceso contencioso-administrativo	1029
TOMÁS GUI I MORI: Tribunal Constitucional (abril-junio 2016)	1033
PEDRO ÁVILA NAVARRO: Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (abril-junio 2016)	1071

Jurisprudència comunitària

ALEGRIA BORRÀS Y CRISTINA PELLISÉ: Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (abril-junio 2016)	1107
---	------

CINQUENA PART

BIBLIOGRAFIA	1145
--------------------	------

NOTA

La REVISTA no s'identifica necessàriament amb els criteris dels treballs que s'hi publiquen

99

REVISTA JURÍDICA DEL NOTARIADO



julio-septiembre 2016



ESTUDIOS DOCTRINALES

DICTAMINA, QUE ALGO QUEDA

RECENSIONES

COMENTARIOS A SENTENCIAS
Y RESOLUCIONES

Revista Jurídica del NotariadoNúmero 99
julio-septiembre 2016**SUMARIO****ESTUDIOS DOCTRINALES**

La incidencia de las nuevas tecnologías en los derechos de la persona María Dolores Moreno Marín	11
La repercusión de la Jurisprudencia del TJUE en el derecho de consumo María José Reyes López	67
Sociedades civiles y mercantiles: distinción por su causa jurídica Gerardo Von Wichmann Rovira	99
A propósito de la Familia Víctor Manuel Garrido de Palma	137
Pasado, presente y futuro de las Uniones de Hecho Federico J. Cantero Núñez	145
Los Reconocimientos de complacencia en el derecho español Aurelia María Romero Coloma	193



SUMARIO

La liquidación en escritura pública del régimen de separación de bienes José Manuel Vara González	213
En favor del beneficio de inventario (primera parte) Carlos Marín Calero	239
El testamento notarial inglés no se puede utilizar en España sin adverción judicial (un elogio al arte de la copia) Rafael Rivas Andrés	333
Legítimas y protección constitucional de la herencia María Paz Sánchez González	367
La pérdida de eficacia de los pactos de mejora gallegos Teresa Estévez Abeleira	413
Métodos de resolución de conflictos en la sociedad de la información: repercusión de la autorregulación David López Jiménez	479
Procedimiento notarial de jurisdicción voluntaria: los testigos Antonio Ripoll Jaén	551
 DICTAMINA, QUE ALGO QUEDA	
Dictamina, que algo queda Víctor Manuel Garrido de Palma	585
 RECENSIONES	
"El derecho de acrecer entre coherederos", de L. Zuquero Gil, Edit. Dykinson, 2011 Esther Muñiz Espada	593



SUMARIO

"Accademia dei Giusprivatisti Europei. Codice Europeo dei contratti". Progetto preliminare, Coordinatore Giuseppe Gandolfi, Libro secondo, 2, Dei contratti di servizi Riedizione italiana emendata. Milano-Dott. A. Giuffrè Editore-2016 Gabriel García Cantero	597
"El deterioro del mercado hipotecario y la necesidad de su reconstrucción. Aportaciones desde el derecho europeo". Esther Muñiz Espada, un vol., Ed. Civitas Thomson-Reuters. Pamplona, 2016 José María de la Cuesta Sáenz	601

COMENTARIOS A SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

"Los falsos positivos en el deber de lealtad de los administradores o por qué demandar a la sociedad no es un conflicto de interés". STS de 7 de abril de 2016 Paula del Val Talens	607
--	-----



Diario LA LEY, nº 8901, de 16 de enero de 2017, Nº 8901, 16 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*Consecuencias de la sentencia del TJUE sobre cláusulas abusivas. Retroactividad de los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo*» (cuadro explicativo), por VICENTE MAGRO SERVET, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid. Doctor en Derecho.

DOCTRINA

- «*La definitiva defenestración de la Ley Española sobre conservación de datos relativos a las comunicaciones*», por JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ LAINZ, Magistrado titular del Juzgado Instrucción 4 de Córdoba.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Los becarios de inglés o “english helper” se equiparan a los maestros

JURISPRUDENCIA

- La AEAT no puede negar el incentivo fiscal a la inversión empresarial en Canarias basándose sólo en criterios contables cambiantes
- Delito contra integridad moral y revelación de secretos: condenados dos menores por grabar y difundir imágenes vejatorias de un compañero de instituto
- Confirmación de condena por elogiar en Facebook a ETA y justificar atentados terroristas contra policías
- Derecho de la primera esposa a la prorrata de la pensión de viudedad aunque se hubiese extinguido la pensión compensatoria previamente



Diario LA LEY, nº 8902, de 17 de enero de 2017, Nº 8902, 17 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*La constitucionalidad de un referéndum independentista catalán*», por **GASPAR GONZÁLEZ REPRESA**, Facultad de Derecho. Universidad de Málaga. Trabajo Fin de Grado. Tutor del Trabajo: Profesor Don Ignacio Laín Corona.
- «*Juicios paralelos: el conflicto entre el poder judicial y los medios de comunicación en el proceso penal*», por **MAITE CARRETERO SANJUAN**, Graduada en ADE-Derecho en Universidad de Extremadura, y **EMILIO CORTÉS BECHIARELLI**, Abogado. Catedrático Acreditado de Derecho Penal en Universidad de Extremadura.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Nulidad por abusivas de las cláusulas que establecen la garantía personal e ilimitada del prestatario y la renuncia de los fiadores a los beneficios legales

JURISPRUDENCIA

- El TSJ Andalucía declara nula la Orden que redujo un 10% las remuneraciones de los abogados de los turnos de oficio y de guardia
- El TC desestima el recurso del Principado de Asturias contra la libertad de horarios comerciales
 - Denegación de la transmisión a las autoridades italianas del control de la ejecución de la libertad condicional del penado interno en España
 - Un juez navarro plantea una cuestión prejudicial al TJUE sobre la expulsión de un extranjero condenado judicialmente



Diario LA LEY, nº 8903, de 18 de enero de 2017, Nº 8903, 18 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*Cláusula abusiva nula y su «no vinculación». Excesos o rigores del TJUE en la sentencia de 21 de diciembre de 2016*», por **CARMEN MUÑOZ GARCIA**, Profesora Contratada Doctor, departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.
- «*Las operaciones de constitución de gravámenes sobre activos esenciales a la luz del artículo 160.f) de la ley de sociedades de capital*», por **LUIS GONZAGA KNÖRR GOMEZA**, Abogado, URÍA MENÉNDEZ.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Las costas impuestas a la concursada en los juicios que, en interés de la masa, continúen o se inicien tras declararse el concurso, son créditos contra la masa

JURISPRUDENCIA

- Trabajar un solo día no da lugar a la extinción del subsidio de desempleo, sino simplemente a su suspensión temporal
- Sobreseimiento libre de causa por extracción de «austromerluza» en aguas internacionales del Antártico por falta de jurisdicción de los tribunales españoles
- La infracción del artículo 195 LGT exige por parte del obligado tributario la presentación de la correspondiente liquidación
- Los Diputados del Parlamento catalán no tendrán que participar en las proposiciones de ley sobre materias no recogidas en el Estatuto



Diario LA LEY, nº 8904, de 19 de enero de 2017, Nº 8904, 19 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Efectos de la STJUE de 21 de diciembre de 2016: supuestos en que va a ser posible reclamar todas las cantidades indebidamente pagadas por la aplicación de la cláusula suelo y casos en que no*», por **Mª JOSÉ ACHÓN BRUÑÉN**, Doctora en Derecho Procesal.

TRIBUNA

- «*Terrorismo yihadista, crisis migratorias, fronteras, prueba electrónica, encriptado, referéndum y otras palabras clave del espacio LSJ en 2016*», por **ÁNGELES GUTIÉRREZ ZARZA** Profesora Titular de Derecho Procesal UCLM, Coordinadora ReDPE.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Plazo de prescripción de la responsabilidad civil declarada en sentencia penal firme que está en fase de exigencia vía ejecutoria

JURISPRUDENCIA

- El fallecimiento minutos después de terminar la jornada laboral también se considera accidente de trabajo
- El derecho a la indemnización por despido de los trabajadores temporales a raíz de la sentencia del TJUE también se aplica a los interinos que cubren vacaciones
- No es aplicable la justicia universal subsidiaria para investigar en Argentina presuntos delitos de asesinato y lesa humanidad cometidos por ETA
- Restitución de una parte del precio de compra de acciones de Bankia adquiridas en Bolsa tras la OPS



Diario LA LEY, nº 8905, de 20 de enero de 2017, Nº 8905, 20 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

PROPIEDAD HORIZONTAL

Por **ALEJANDRO FUENTES-LOJO RIUS**, Abogado

Abogado

- «*Problemática práctica entorno a la legitimación activa en el procedimiento monitorio de reclamación de deudas comunitarias*»
- «*Problemática práctica entorno a la legitimación pasiva en el procedimiento monitorio de reclamación de deudas comunitarias*»

TRIBUNA

- «*La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirma la condena contra los responsables de Youkioske.com.*», por **IGNACIO TEMIÑO CENICEROS**, Socio de Abril Abogados

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Detención policial de un testigo presencial de delito de violencia de género para asegurar su localización y citación al juicio

JURISPRUDENCIA

- Delito provocado: absueltos dos acusados por tentativa de robo de cocaína de un depósito policial provocado por agente encubierto
- Nulidad del juicio celebrado sin la presencia del letrado por amago de infarto del que no pudo avisar con anterioridad al inicio de la vista
- Negación del derecho a recurrir la adjudicación cuando solo el licitador excluido y el adjudicatario han presentado ofertas
- Es discriminatorio y nulo el despido cuando se está de baja y no se tienen perspectivas de reincorporación inmediata



Diario LA LEY, nº 8906, de 23 de enero de 2017, Nº 8906, 23 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*La preconstitución de la prueba en el proceso penal*», por **ANDREA JAMARDO LORENZO**, Graduada en Derecho.
- «*Insuficiencias y disfuncionalidades de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*», por **AGUSTÍN MANUEL MUÑOZ CARMONA**, Graduado en Derecho. Universidad de Murcia.

CORRESPONSALÍAS

Rafael L. Torre

- La sentencia del TC que puso en la picota el voto de una discapacitada intelectual
- El Tribunal Supremo tendrá que pronunciarse sobre la legalidad de las 35 horas de los funcionarios
- El TSJPV admite la compra de un coche de lujo por un autónomo con su prestación por desempleo

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Dación en pago: determinación del valor del inmueble en la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

JURISPRUDENCIA

- Nulidad parcial de la ley catalana de acción exterior y relaciones con la UE
- Derecho a la pensión de viudedad, pese a no existir certificado de empadronamiento, gracias al testimonio del Alcalde y de una vecina
- Viabilidad de las medidas cautelares dirigidas a más de un responsable solidario para asegurar el total de la deuda tributaria
- Admisión de la nulidad por abusiva de la cláusula suelo únicamente respecto a los fiadores y no respecto a los prestatarios



Diario LA LEY, nº 8907, de 24 de enero de 2017, Nº 8907, 24 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*El nuevo recurso de apelación competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia*», por **ALBERTO MANUEL LÓPEZ LÓPEZ**, Fiscal, Doctor en Derecho por la Universidad de Cantabria.
- «*¿Es inconstitucional el artículo 68.9 LGT?*», por **JAVIER GÓMEZ TABOADA**, Abogado tributarista, Socio de MAIO LEGAL

LA SENTENCIA DEL DÍA

- El TSJ Andalucía deniega el permiso de residencia a un condenado por violencia de género

JURISPRUDENCIA

- El TSJ Asturias reduce la cantidad que debe abonar el Ayuntamiento de Oviedo por la construcción del Palacio de Congresos
- Nulidad por abusiva de la comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o descubiertas
- Desobediencia grave de una madre a la resolución judicial de entrega de su hija menor al padre, manteniéndola oculta durante 2 meses
- La utilización por la adjudicataria de los servicios de una empresa para la entrega de productos no se considera subcontratación



Diario LA LEY, nº 8908, de 25 de enero de 2017, Nº 8908, 25 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*El estatuto de la víctima y el letrado de la administración de justicia: garantía informativa, deber de comunicación y recursos*», por **ÁNGEL LUIS TOMASELLI ROJAS**, Secretario Judicial titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 4 de Villarreal.
- «*El sistema de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*», por **ANDRÉS MORALES MARTOS**, Rubí Blanc Abogados

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Doctrina del TS sobre los requisitos para considerar a trasteros y garajes comunitarios "dependencia de casa habitada" del art. 241.3 CP

JURISPRUDENCIA

- Absuelto el acusado de enviar un mensaje de móvil con el anagrama de ETA a una víctima del terrorismo
- El TS reconoce la competencia de ingenieros e ingenieros técnicos para realizar Informes de Evaluación de Edificios
- Condenado por autoadoctrinamiento religioso radical islamista haciendo uso de las redes sociales como canalizador de tal ideología
- Derecho de residencia temporal por causa excepcional, para evitar la salida del territorio de la UE de los dos hijos a su cargo



Diario LA LEY, nº 8909, de 26 de enero de 2017, Nº 8909, 26 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*El incidente de medidas cautelares. Su necesaria reforma para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva*», por **CARMEN TEMPRANO VÁZQUEZ**, Abogada. Ontier España.
- «*Los casos de Josu Gómez: El lío de las cláusulas suelo*», por **JOSU GÓMEZ**, Abogado.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- El TS suspende cautelarmente el acuerdo del gobierno autonómico que impedía la construcción del Almacén Temporal Centralizado en Villar de Cañas

JURISPRUDENCIA

- Validez del pago único del desempleo para adquirir una empresa a plazos cuya amortización finaliza 7 años después
- Admisión de un pantallazo aportado por el Servicio Público de Empleo como medio de prueba para justificar la denegación de subsidio de desempleo
- Condenado por delito fiscal y blanqueo el abogado que asesoró y cooperó con su cliente británico para ocultar inversiones ilícitas y eludir tributos en España
- Reflejo en IRPF de la ganancia patrimonial obtenida por la venta de una licencia de taxi al cese de la actividad



Diario LA LEY, nº 8910, de 27 de enero de 2017, Nº 8910, 27 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*La ideología de género en el Tribunal Supremo*», por **LUIS I. ARECHEDERRA**, Catedrático de Derecho Civil.

TRIBUNA

- «*La dispensa de la defensa en la justicia gratuita penal*», por **DIEGO ZAPATERO MÉNDEZ**, Public Law Lawyer PwC España

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Un juez del concurso deja sin efecto la cláusula de blindaje de un trabajador que no es alta dirección, y equipara su indemnización al resto de sus compañeros

JURISPRUDENCIA

- Concesión al concursado del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho
- Falta de competencia objetiva del Juzgado de Instrucción para enjuiciar un delito leve contra la propiedad industrial
- Imposición de una multa de más de 200.000 euros a RTVE por publicidad encubierta en el programa "Masterchef"
- Estafa de los responsables de un centro asistencial de mayores agravada por abuso de confianza respecto de un anciano interno con deterioro cognoscitivo



Diario LA LEY, nº 8911, de 30 de enero de 2017, Nº 8911, 30 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal*», por **ALEJANDRO LUIS DE PABLO SERRANO**, Doctor Internacional en Derecho por la Universidad de Valladolid y PATRICIA TAPIA BALLESTEROS, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

DOSSIER

- «*A vueltas con la progresividad. El principio de progresividad del artículo 31.1 de la Constitución en su evolución doctrinal y jurisprudencial*», por **RAMÓN RODOLFO SOLER BELDA**, Profesor UJA. Doctor en Derecho y Abogado

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Ausencia de virtualidad probatoria preconstituida de las diligencias preliminares de investigación del Fiscal

JURISPRUDENCIA

- El TC deniega el amparo a una afiliada del PSOE suspendida de militancia por criticar al partido en un artículo periodístico
 - Pérdida del derecho a la reincorporación al trabajo por solicitud extemporánea de prórroga de la excedencia
 - El TS retira la patria potestad sobre su hijo a un hombre condenado por abusar sexualmente de la hija de su pareja
 - Sustitución de condena por pertenencia a organización terrorista por la de participación en actos de adoctrinamiento terrorista del vigente art. 575.1 CP



LA LEY Unión Europea nº 44, enero 2017, N° 44, 31 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA

LA LEY Unión Europea

NÚMERO 44

AÑO V • ENERO DE 2017

TRIBUNA

Retroactividad de la nulidad de la cláusula suelo: a propósito de la STJUE de 21 de diciembre de 2016

DOCTRINA

Estrategias y prioridades de la polivalente gestión de la Unión Aduanera ante su cincuenta aniversario

ACOGIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE MENORES: REFUNDICIÓN DEL REGLAMENTO BRUSELAS II BIS

Wolters Kluwer



LA LEY Unión Europea nº 44, enero 2017, N° 44, 31 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- Retroactividad de la nulidad de la cláusula suelo: A propósito de la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (Gutiérrez Naranjo), por *Ricardo PAZOS CASTRO (Facultad de Derecho. Universidad de Santiago de Compostela)*.

DOCTRINA

- Estrategias y prioridades de la polivalente gestión de la Unión Aduanera, ante su cincuenta aniversario, por *José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS (Catedrático de Derecho internacional privado y Director del Magister de Derecho de los negocios internacionales de la Universidad Complutense de Madrid)*.
- El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis, por *Mónica HERRANZ BALLESTEROS (Profesora de Derecho Internacional Privado de la UNED)*

SENTENCIA SELECCIONADA

- Competencia judicial internacional en procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero tras el fallecimiento de uno de los cónyuges (STJUE de 13 de octubre de 2016, Asunto C- 294/15: Edyta Mikolajczyk c. Marie Louise Czarnecka y Stefan Czarnecki), por *Rocío CARO GÁNDARA (Profesora titular de Derecho Internacional Privado. Universidad de Málaga)*.
- Derechos reales sobre bienes del deudor derivados de gravámenes tributarios en los procedimientos de insolvencia europeos (STJUE de 26 de octubre de 2016, asunto C-195/15: SCI Senior Home contra el Ayuntamiento de Wedemark), por *José David ORTEGA RUEDA (Doctor en Derecho de la Unión Europea)*.
- Protección de la ciudadanía europea frente al procedimiento de extradición (STJUE de 6 de septiembre de 2016, asunto C-182/15: Petruhhin), por *Eva GIMBERNAT DÍAZ (Doctoranda, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Abogada)*.
- La interpretación de la expresión «estructura molecular primaria nueva» del Reglamento (CE) nº. 258/97, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes (STJUE de 9 de noviembre de 2016, Asunto C-448/14: Davitas GmbH), por *Luis GONZÁLEZ VAQUÉ (Ex consejero de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión Europea)*

JURISPRUDENCIA

- Limitación por el juez nacional de los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva.
- Competencia de los órganos jurisdiccionales en procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero después del fallecimiento de uno de los cónyuges.
- Insolvencia: Gravamen público sobre la propiedad inmobiliaria que garantiza la



LA LEY Unión Europea nº 44, enero 2017, N° 44, 31 de ene. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- Retroactividad de la nulidad de la cláusula suelo: A propósito de la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (Gutiérrez Naranjo), por *Ricardo PAZOS CASTRO (Facultad de Derecho. Universidad de Santiago de Compostela)*.

DOCTRINA

- Estrategias y prioridades de la polivalente gestión de la Unión Aduanera, ante su cincuenta aniversario, por *José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS (Catedrático de Derecho internacional privado y Director del Magister de Derecho de los negocios internacionales de la Universidad Complutense de Madrid)*.
- El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis, por *Mónica HERRANZ BALLESTEROS (Profesora de Derecho Internacional Privado de la UNED)*

SENTENCIA SELECCIONADA

- Competencia judicial internacional en procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero tras el fallecimiento de uno de los cónyuges (STJUE de 13 de octubre de 2016, Asunto C- 294/15: Edyta Mikolajczyk c. Marie Louise Czarnecka y Stefan Czarnecki), por *Rocío CARO GÁNDARA (Profesora titular de Derecho Internacional Privado. Universidad de Málaga)*.
- Derechos reales sobre bienes del deudor derivados de gravámenes tributarios en los procedimientos de insolvencia europeos (STJUE de 26 de octubre de 2016, asunto C-195/15: SCI Senior Home contra el Ayuntamiento de Wedemark), por *José David ORTEGA RUEDA (Doctor en Derecho de la Unión Europea)*.
- Protección de la ciudadanía europea frente al procedimiento de extradición (STJUE de 6 de septiembre de 2016, asunto C-182/15: Petruhhin), por *Eva GIMBERNAT DÍAZ (Doctoranda, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Abogada)*.
- La interpretación de la expresión «estructura molecular primaria nueva» del Reglamento (CE) nº. 258/97, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes (STJUE de 9 de noviembre de 2016, Asunto C-448/14: Davitas GmbH), por *Luis GONZÁLEZ VAQUÉ (Ex consejero de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión Europea)*

JURISPRUDENCIA

- Limitación por el juez nacional de los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva.
- Competencia de los órganos jurisdiccionales en procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero después del fallecimiento de uno de los cónyuges.
- Insolvencia: Gravamen público sobre la propiedad inmobiliaria que garantiza la

LIBROS ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA

51

INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL • SEGUNDA QUINCENA ENERO • 2017



**ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA
CARMEN LEONOR GARCÍA PÉREZ
(COORDINADORAS)**

ÁNGEL CARRASCO PERERA
MARIO E. CLEMENTE MEORO
GRISELDA DÍAZ ROMERO
CARLOS MANUEL DÍEZ SOTO
JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ CAMPOS
CARMEN LEONOR GARCÍA PÉREZ
M. DEL CARMEN GONZÁLEZ CARRASCO

ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA
GABRIEL MACANÁS VICENTE
ANTONIO MORALES MORENO
MIGUEL NAVARRO CASTRO
M. CARMEN PLAANA ARNALDOS
ANTONIO SALAS CARCELLER
RAFAEL VERDERA SERVER

THOMSON REUTERS
ARANZADI

ESTUDIOS

La jurisprudencia en materia de incumplimiento contractual y sus consecuencias se ha enfrentado en los últimos años a los problemas derivados de la actual crisis económica. El contenido de las pretensiones de las partes se ajusta a circunstancias cambiantes y se suscitan nuevos retos a los que se intenta dar respuesta adecuada. En esta evolución destaca, sobremanera, el reiterado recurso por parte del Tribunal Supremo a textos que no están en vigor. Una somera mirada a las resoluciones de los tribunales nos muestra la frecuencia con la que se invocan criterios derivados del *soft law*, especialmente los Principios Europeos de Derecho contractual (PECL) y el Marco Común de referencia (DCFR), y, en alguna medida, las soluciones de la Propuesta de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos, publicada por el Ministerio de Justicia en el año 2009. Estas relativas «novedades» conviven y se interrelacionan con temas clásicos y recurrentes sobre el incumplimiento y, en particular, la «tutela resolutoria»: la relación con otras pretensiones, sus presupuestos y sus efectos.



THOMSON REUTERS

C. M.: 10601

ISBN 978-84-9014-135-9



9 788490 141359



Índice general

	Página
Presentación	21
LA NOCIÓN UNITARIA DE INCUMPLIMIENTO EN LA PRO- PUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL	23
ANTONIO MORALES MORENO	
I. Introducción	23
II. Dos modelos de construcción del sistema de responsabili- dad contractual	24
III. ¿Incumplimiento de deberes o incumplimiento del contrato? ...	26
IV. El concepto de incumplimiento en la Propuesta	28
V. Caracterización del incumplimiento	30
VI. Contenido vinculante de la relación obligatoria contractual	33
1. <i>Deberes de prestación</i>	34
2. <i>Deberes de cuidado</i>	34
3. <i>La garantía</i>	36
VII. Incumplimiento en caso de imposibilidad	40
VIII. Incumplimiento causado por la acción u omisión de quien lo invoca	44
IX. A modo de conclusión	46
	9



ESTUDIOS SOBRE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN

	Página
REMEDIOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO EN LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL. UNA VISIÓN GENERAL	47
RAFAEL VERDERA SERVER	
I. Las razones de la PMCC	48
1. <i>El contenido de la PMCC: los problemas en su identificación</i>	48
2. <i>El diseño general del modelo. La justificación de la propia PMCC</i>	50
3. <i>La influencia de la doctrina</i>	52
4. <i>La legalización de la jurisprudencia</i>	52
5. <i>La importación (y la incrustación) de elementos propios de otros ordenamientos</i>	53
II. Los límites de la PMCC	55
1. <i>La relación entre las disposiciones generales y las reglas particulares de cada contrato</i>	55
2. <i>La carencia de criterios en cuanto a la proyección procesal (y otras cuestiones prácticas) de los remedios</i>	58
3. <i>El carácter efímero del Derecho contractual</i>	61
III. ¿A qué denominamos "remedios"?	63
1. <i>¿Qué son los remedios?</i>	63
2. <i>La relevancia de la categoría</i>	66
IV. La identificación de los remedios frente al incumplimiento	66
1. <i>El art. 1.190 PMCC y su función</i>	66
2. <i>Los aparentes "olvidados" del art. 1.190 PMCC y de la PMCC</i>	67
V. ¿Pluralidad de remedios, unidad de incumplimiento?	70
VI. La relación entre los diversos remedios	73
1. <i>La naturaleza de la obligación y su incidencia en los remedios frente al incumplimiento</i>	74
2. <i>La concepción del Derecho contractual y su proyección en la relación entre los diversos remedios ante el incumplimiento</i>	74



ÍNDICE GENERAL

	Página
3. <i>El planteamiento de la PMCC en cuanto a la ordenación de los remedios</i>	76
4. <i>Preferencia y concurrencia</i>	82
VII. Algunas notas sobre la suspensión de la ejecución de la propia prestación en la PMCC	84
VIII. Algunas notas sobre el cumplimiento forzoso en la PMCC	86
IX. Algunas notas sobre la reducción del precio en la PMCC	89
X. Una valoración final	90
XI. Bibliografía	91
 LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO ANTICIPADO	 95
 MIGUEL NAVARRO CASTRO	
I. El incumplimiento anticipado en las diversas propuestas de armonización del Derecho Europeo de contratos y su plasmación en los Códigos Civiles Europeos	95
II. La regulación del incumplimiento anticipado en la Propuesta de Modificación del Código Civil en materia de contratos	99
III. Delimitación de la resolución por incumplimiento anticipado	101
1. <i>Certeza de que el deudor va a incumplir</i>	101
2. <i>Que el incumplimiento sea esencial</i>	106
IV. El incumplimiento anticipado y el Ordenamiento Español vigente	107
1. <i>Regulación vigente respecto a la resolución con anterioridad al vencimiento de la obligación</i>	107
2. <i>Admisión del incumplimiento anticipado por la jurisprudencia</i>	112
V. Bibliografía	117



ESTUDIOS SOBRE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN

Página

LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	119
GRISELDA DÍAZ ROMERO	
I. La facultad de resolución con carácter general. Presupuestos iniciales del ejercicio del ejercicio de la facultad resolutoria	119
1. <i>Contrato sinalagmático</i>	119
2. <i>Incumplimiento esencial</i>	121
II. La condición resolutoria expresa	122
1. <i>Relación del art. 1.504 CC con el art. 1.124 CC</i>	122
2. <i>Requisitos</i>	125
3. <i>Reflejo y desenvolvimiento registral</i>	128
4. <i>Efectos</i>	131
5. <i>Especial examen de la condición resolutoria en la permuta de solar por obra futura</i>	134
III. Bibliografía	139
 ALTERACIÓN SOBREVENIDA DE CIRCUNSTANCIAS EN LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS: DE LA REBUS SIC STANTIBUS A LA ALTERACIÓN EXTRAORDINARIA DE CIRCUNSTANCIAS	141
ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA	
I. Cambio de circunstancias no determinante de imposibilidad	141
II. Los modelos de regulación	147
III. La alteración de circunstancias y la asignación del riesgo contractual	151
IV. Los supuestos en los que la alteración puede ser relevante	157
1. <i>La excesiva onerosidad sobrevenida</i>	160
1.1. La alteración extraordinaria general de las circunstancias económicas y sociales	160



ÍNDICE GENERAL

	Página
1.2. La alteración de los elementos de <i>determinación</i> de la prestación	164
1.3. La excesiva onerosidad o dificultad de la prestación debida como límite a la pretensión de cumplimiento forzoso: el cumplimiento "ineficiente"	168
2. <i>La frustración del fin del contrato</i>	171
3. <i>La presuposición, en sentido estricto</i>	172
V. La alteración de circunstancias en la jurisprudencia	174
1. <i>El desequilibrio económico sobrevenido</i>	176
1.1. El incremento de los costes de producción o de cumplimiento	178
1.2. El incremento de valor de la prestación propia y la desproporción sobrevenida con el precio estipulado, o el envilecimiento de la prestación que se recibe y el desequilibrio con el precio	181
1.3. Algunas directrices sobre el desequilibrio económico sobrevenido	186
2. <i>La frustración del fin del contrato</i>	194
3. <i>La presuposición en sentido estricto. En particular, la pérdida o ausencia de la financiación esperada por el deudor</i>	202
VI. Bibliografía	210

LA FACULTAD DE DESISTIMIENTO EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS (¿INCUMPLIMIENTO REMEDIABLE O INSTRUMENTO RESPONSABLE?)	215
---	------------

GABRIEL MACANÁS VICENTE

I. Introducción	215
II. Aplicación analógica general del desistimiento para los contratos de servicios	219
1. <i>Aplicación analógica del art. 1.594 CC</i>	221

13



ESTUDIOS SOBRE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN

	Página
2. <i>Doctrina jurisprudencial respecto a la aplicación del art. 1.594 CC a supuestos de servicios</i>	225
III. Aplicación particular del desistimiento para los contratos de servicios en determinados supuestos "generalizables"	230
1. <i>Denuncia unilateral de los contratos de duración indefinida</i>	231
2. <i>Revocación del encargo por pérdida de la confianza</i>	234
3. <i>Desistimiento en el ámbito del Derecho del Consumo</i>	237
4. <i>Otras fuentes instrumentales para valorar la idoneidad del desistimiento en los contratos de servicios</i>	239
A. Propuesta sobre el contrato de servicios, de la Comisión General de Codificación	240
B. Anteproyecto de Código mercantil	241
C. El desistimiento de los contratos de servicios en el Draft Common Frame of Reference	246
IV. Efectos jurídicos paralelos para las conductas de incumplimiento y desistimiento	249
1. <i>Ejecución específica forzosa</i>	250
2. <i>Identidad en la indemnidad total del prestador del servicio</i>	254
3. <i>Quantum de la utilidad indemnizable: el "quince por ciento"</i>	256
4. <i>Incumplimiento "doloso" y extensión de los daños indemnizables ex art. 1.107.II. CC</i>	263
5. <i>Deber del acreedor de mitigación del daño propio</i>	266
6. <i>Utilidad indirecta distinta del precio</i>	274
7. <i>El interés de la certeza del cumplimiento previsto</i>	276
8. <i>Ejercicio extrajudicial del desistimiento y resolución. Retroactividad de los efectos</i>	279
V. Conclusiones	281
VI. Bibliografía	284



ÍNDICE GENERAL

	Página
LA CONSTITUCIÓN EN MORA Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	291
Mº DEL CARMEN GONZÁLEZ CARRASCO	
I. Mora, retraso e incumplimiento definitivo	291
1. <i>Todo retraso es incumplimiento</i>	291
2. <i>La mora es siempre incumplimiento, pero sólo el retraso definitivo es incumplimiento resolutorio</i>	293
3. <i>¿Cuándo no es preciso esperar a la frustración definitiva del interés contractual para resolver?</i>	295
II. El tiempo elevado a término esencial y el retraso como cláusula resolutoria expresa	304
III. Puntos de confluencia entre constitución en mora y retraso esencial	308
IV. Bibliografía	314
EL RETRASO Y LA RESOLUCIÓN EN LA COMPROVENTA DE INMUEBLES	319
MARIO E. CLEMENTE MEORO	
I. Consideraciones previas	319
II. El retraso en el cumplimiento como supuesto de resolución contractual	320
III. El impago del precio aplazado en la compraventa inmobiliaria	321
IV. El retraso en la entrega del inmueble por el vendedor	324
RESOLUCIÓN Y CONCURSO	339
CARLOS MANUEL DÍEZ SOTO	
I. Preliminar	339
II. Contratos bilaterales vigentes al tiempo de la declaración de concurso	340



ESTUDIOS SOBRE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN

	Página
ESTUDIOS SOBRE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN	
III. Contratos bilaterales con obligaciones pendientes a cargo de una sola de las partes	345
IV. Contratos con obligaciones pendientes a cargo de ambas partes	356
V. Resolución en interés del concurso	361
VI. Resolución por incumplimiento	365
VII. Efectos de la resolución por incumplimiento	381
VIII. Enervación de la resolución en interés del concurso	387
IX. Bibliografía	393
EJERCICIO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.	
RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL	397
ANTONIO SALAS CARCELLER	
I. Determinaciones previas	397
II. Resolución extrajudicial por convenio entre las partes	401
III. Resolución por voluntad del acreedor	407
IV. Ejercicio ante los tribunales de la acción de resolución por incumplimiento	413
V. Efectos de la resolución por incumplimiento	421
LAS ACCIONES EDILICIAS Y EL ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL	427
CARMEN LEONOR GARCÍA PÉREZ	
I. Introducción	427
II. El artículo 1.124 del Código Civil	433
1. Presupuestos para el ejercicio de la facultad resolutoria	433
2. Plazo de ejercicio	435
3. Efectos de la resolución	436
4. Los otros remedios recogidos en el artículo 1.124 CC	437



ÍNDICE GENERAL

	Página
III. Requisitos de las acciones edilicias	440
1. <i>Presupuestos comunes</i>	440
1.1. Concepto de vicio	441
1.2. Requisitos para su apreciación	443
2. <i>Fundamento de las acciones edilicias y plazo de ejercicio</i>	446
3. <i>La acción redhibitoria</i>	453
4. <i>La acción <i>quanti minoris</i> o estimatoria</i>	454
5. <i>La acción de indemnización</i>	456
IV. La diluida frontera entre los remedios del artículo 1.124 CC y los que conceden las acciones edilicias	459
1. <i>Acción redhibitoria y resolución</i>	459
2. <i>Acción estimatoria y cumplimiento forzoso</i>	464
3. <i>La excepción de contrato no cumplido o defectuosamente cumplido</i>	466
4. <i>La acción de indemnización</i>	467
V. Bibliografía	468
 EL PLAZO DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO DEL ART. 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL (<i>¿SE DEBE APLICAR EL PLAZO DE 15 AÑOS PREVISTO EN EL ART. 1.964 CC?</i>)	 473
JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ CAMPOS	
I. Planteamiento de la cuestión	473
II. Ánalisis de la jurisprudencia de las últimas décadas	475
III. Argumentos para cuestionar la doctrina actual	479
IV. Naturaleza jurídica de la acción de resolución por incumplimiento	482
V. Dos remedios, dos naturalezas: ¿mismo plazo para la acción de cumplimiento que para la acción de resolución?	484

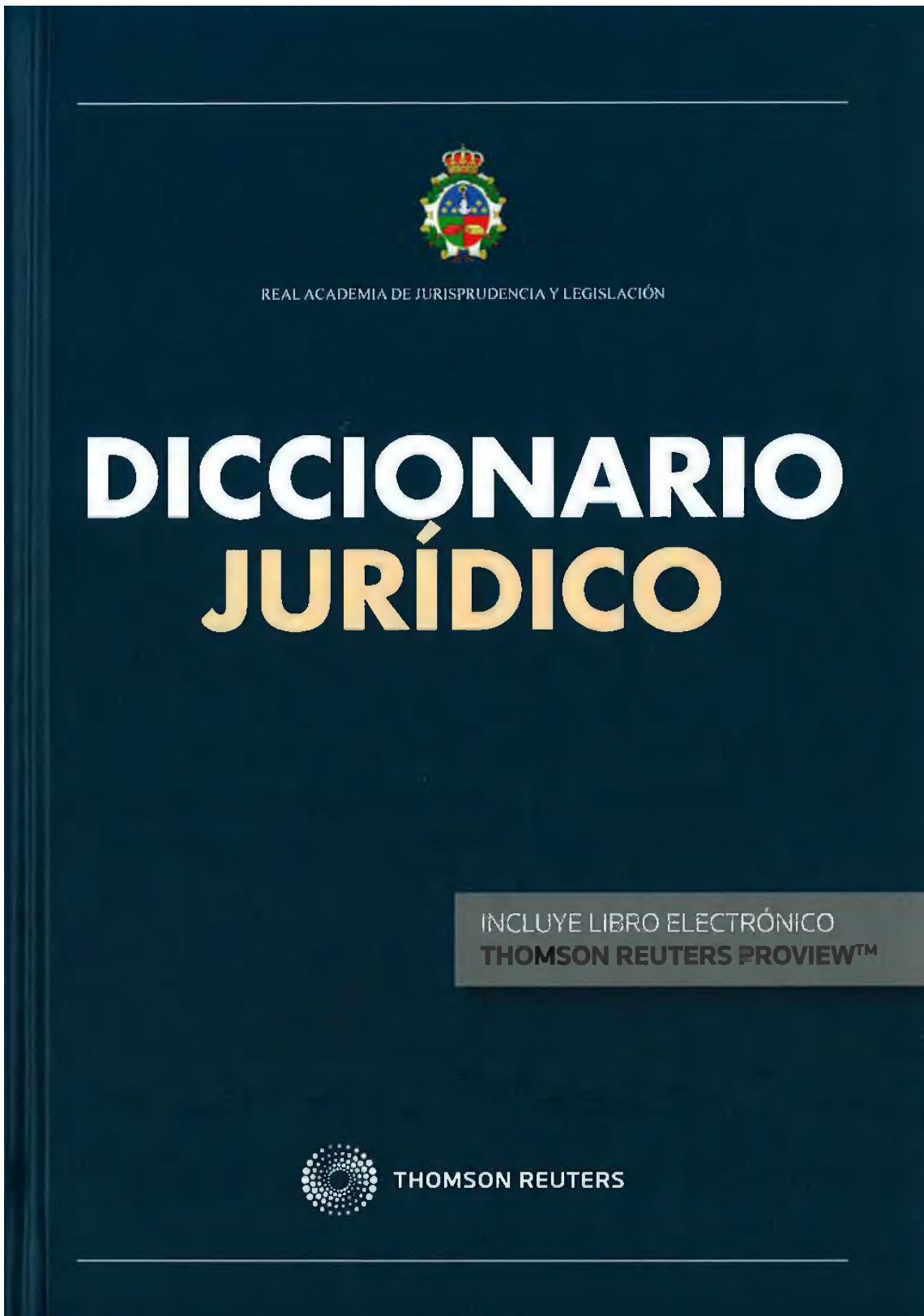
ESTUDIOS SOBRE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN

	<u>Página</u>
VI. ¿Debe haber simultaneidad en el tiempo de los remedios previstos en el artículo 1.124 del Código Civil?	487
VII. A falta de determinación expresa en el artículo 1.124 ¿por qué se acude al régimen genérico de la prescripción de las acciones personales del art. 1.964?	488
VIII. Plazo de duración de la acción contemplada en el artículo 647 CC para revocar la donación por incumplimiento del donatario	494
IX. La solución que proponemos: para la acción de resolución del artículo 1.124 se aplica el plazo previsto en el artículo 1.299 CC	498
X. Bibliografía	501
 RESOLUCIÓN Y RESTITUCIÓN	503
Mº CARMEN PLANA ARNALDOS	
I. Efectos de la resolución	503
II. Fundamento de la restitución	504
III. Contenido de la obligación de restituir	508
1. Aplicabilidad del régimen jurídico de la condición resolutoria expresa: los artículos 1.123 y concordantes del Código civil	509
2. Régimen jurídico de la ineeficacia originaria. Los artículos 1.295 y 1.303 del Código civil	512
3. Normas de liquidación de estados posesorios	514
4. Normas de accesión	517
IV. Principios por los que se rige la restitución	519
1. Pactos contractuales	520
2. "Compensación" de la restitución debida por el contratante cumplidor y la indemnización a que tiene derecho	522
3. Diferenciación en la restitución de frutos e intereses según la imputabilidad del incumplimiento	523



ÍNDICE GENERAL

	Página
4. <i>El criterio de enriquecimiento del accipiens como elemento determinante del pago de mejoras</i>	525
5. <i>Imposibilidad de restitución</i>	527
V. Bibliografía	530
 RESOLUCIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS	 533
ANGEL CARRASCO PERERA	
I. Las alternativas “resolutorias” del acreedor ante un incumplimiento	533
1. <i>Resolución propia y reclamación indemnizatoria de los daños de confianza</i>	533
2. <i>Resolución impropia en función de prestación dinerario del interés de cumplimiento</i>	534
3. <i>Indemnización impropia con efectos materialmente resolutorios ...</i>	534
4. <i>Alternatividad de resolución parcial con interés de confianza y de pretensión no resolutoria para interés de cumplimiento: o quanti minoris o coste de reposición</i>	534
II. Presupuestos	535
III. El verdadero problema: oportunismo y estrategias de salida ...	536
IV. Ilustraciones de costes de confianza versus expectativa de cumplimiento en la resolución del contrato	538
V. Fallos en la expectativa de mercado del acreedor	541



DICCIONARIO JURÍDICO

El Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación proporciona un conocimiento preciso y rápido de los conceptos propios de los distintos sectores del Derecho. La obra ha sido dirigida y coordinada por miembros de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

El Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación incluye más de 5.000 voces relativas a todas las ramas del ordenamiento jurídico, junto con algunos términos extranjeros (sobre todo anglosajones), cuyo uso se ha universalizado, así como algunas locuciones latinas que mantienen hasta hoy su vigencia, con definiciones precisas, solventes y sencillas, que facilitan la rapidez y la utilidad de la consulta.

*El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO
(papel + libro electrónico).*

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



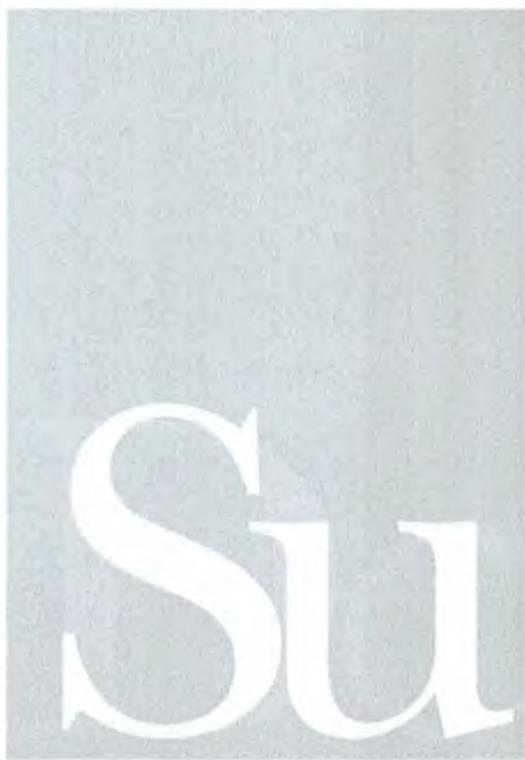
C.M.: 15676

ISBN: 978-84-9135-375-1

9 788491 353751

CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL





SUMARIO

Dirección y Coordinación	11
Relación de Autores	13
Presentación	19
Nota breve	23
Prólogo	25
Abreviaturas	27
Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación	38